

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
Departamento de Derecho Público

**“ACUSACIONES CONSTITUCIONALES EN
CONTRA DE INTENDENTES Y
GOBERNADORES EN LOS SISTEMAS
CONSTITUCIONALES DE 1925 Y 1980”.**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

FUAD TAUFIK RUMIÉ PÉREZ

PROFESOR GUIA: CARLOS CARMONA SANTANDER.

Junio de 2004.

INTRODUCCIÓN. . .	1
Objetivo y Métodos. . .	1
La Acusación Constitucional. . .	4
Evolución Histórica. . .	4
La Responsabilidad Constitucional. . .	9
Concepto de Acusación Constitucional. . .	11
La Acusación CONSTITUCIONAL EN LAS CONSTITUCIONES DE 1925 Y DE 1980. . .	14
Requisitos de la Acusación Constitucional. . .	17
El Procedimiento. . .	18
Observaciones. . .	20
Los Intendentes y Gobernadores en las Constituciones de 1925 y de 1980. . .	22
Intendentes en la Constitución de 1925. . .	24
Gobernadores en la Constitución de 1925. . .	25
Intendentes en la Constitución de 1980. . .	26
Gobernadores en la Constitución de 1980. . .	27
LAS ACUSACIONES CONSTITUCIONALES INTERPUESTAS EN CONTRA DE INTENDENTES Y GOBERNADORES BAJO LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1925. .	29
PRIMERA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL: en contra del Gobernador de Osorno, Don Roberto Parrague H. (31 de Octubre de 1934 - 7 de Noviembre de 1934). . .	30
Antecedentes. . .	30
La Acusación. . .	32
Informe de la Comisión. . .	32
Debate ante la Cámara. . .	34
Pronunciamiento de la Cámara. . .	35
SEGUNDA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL: en contra del Intendente de Concepción, Don Vladimir Lenin Chavez Rodríguez. (5 de Septiembre de 1972 - 11 de Octubre de 1972). . .	35
Antecedentes. . .	35
La Acusación. . .	36

Informe de la Comisión. . .	38
Debate ante la Cámara . . .	40
Pronunciamiento de la Cámara. . .	41
Debate ante el Senado. . .	41
Pronunciamiento del Senado. . .	42
TERCERA Acusación CONSTITUCIONAL: en contra del Intendente de Bio-Bío, Don Federico Wolff Álvarez. (4 de Octubre de 1972 - 25 de Octubre de 1972). . .	42
Antecedentes. . .	42
La Acusación. . .	43
Informe de la Comisión. . .	46
Debate ante la Cámara. . .	50
Pronunciamiento de la Cámara. . .	51
Debate ante el Senado. . .	51
Pronunciamiento del Senado. . .	51
CUARTA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL: en contra del Intendente de Santiago, Don Alfredo Joignant Muñoz (17 de Octubre de 1972-2 de Noviembre de 1972). . .	52
Antecedentes. . .	52
La Acusación. . .	53
Informe de la Comisión. . .	56
Debate ante la Cámara. . .	59
Pronunciamiento de la Cámara. . .	61
Debate ante el Senado. . .	61
Pronunciamiento del Senado. . .	61
QUINTA Acusación CONSTITUCIONAL: en contra del Intendente de Santiago, Don Jaime Faivovich Waissbluth (3 de Abril de 1973 - 25 de Abril de 1973). . .	62
Antecedentes. . .	62
La Acusación. . .	63
Informe de la Comisión. . .	64
Debate ante la Cámara. . .	65
Pronunciamiento de la Cámara. . .	67

Debate ante el Senado. . .	67
Pronunciamiento del Senado. . .	70
SEXTA Acusación CONSTITUCIONAL: en contra del Intendente de Valparaíso, Don Carlos González Márquez. (29 de Mayo de 1973 - 26 de Junio de 1973). . .	70
Antecedentes. . .	70
La Acusación. . .	72
Informe de la Comisión. . .	76
Debate ante la Cámara. . .	80
Pronunciamiento de la Cámara. . .	81
Debate ante el Senado. . .	81
Pronunciamiento del Senado. . .	81
SÉPTIMA Acusación CONSTITUCIONAL: en contra del Intendente de Ñuble, Don Luis Quezada Fernández. (19 de junio de 1973 - 10 de Julio de 1973) . . .	82
Antecedentes. . .	82
La Acusación. . .	84
Debate ante la Cámara. . .	88
Debate ante el Senado. . .	89
Pronunciamiento del Senado. . .	89
OCTAVA Acusación CONSTITUCIONAL: en contra del Intendente de Talca, Don Francisco Reyes Álvarez. (19 de junio de 1973 - 12 de Julio de 1973). . .	89
Antecedentes. . .	89
La Acusación. . .	90
Debate ante la Cámara. . .	92
Pronunciamiento de la Cámara. . .	96
Debate ante el Senado. . .	97
Pronunciamiento del Senado. . .	97
NOVENA Acusación CONSTITUCIONAL: en contra del Intendente de Concepción, Don Fernando Álvarez Castillo. (28 de Agosto de 1973 - 5 de Septiembre de 1973). . .	97
Antecedentes. . .	98
La Acusación. . .	99

Informe de la Comisión. . .	100
Debate ante la Cámara. . .	104
Pronunciamiento de la Cámara. . .	109
LAS ACUSACIONES CONSTITUCIONALES INTERPUESTAS EN CONTRA DE INTENDENTES Y GOBERNADORES BAJO LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1980. .	111
PRIMERA Acusación CONSTITUCIONAL: ACUSACIÓN interpuesta en contra del Intendente de la Región Metropolitana, Marcelo Trivelli Oyarzún. (18 de Junio de 2002 - 10 de Julio de 2002) . .	112
Antecedentes. . .	112
La Acusación. . .	114
Contestación del Intendente. . .	121
Informe de la Comisión. . .	142
Debate ante la Cámara de Diputados. . .	168
Pronunciamiento de la Cámara. . .	172
SEGUNDA acusación CONSTITUCIONAL: ACUSACIÓN interpuesta en contra del Intendente subrogante de Valparaíso, Don Iván de la Maza Maillet (16 de Diciembre de 2003 - 13 de Enero de 2004). . .	173
Antecedentes. . .	173
La Acusación. . .	175
Defensa del Acusado. . .	178
Informe de la Comisión. . .	184
Debate ante la Cámara. . .	191
Pronunciamiento de la Cámara. . .	196
ANÁLISIS Y CONCLUSIONES. .	197
Acusaciones Constitucionales en contra de Intendentes durante el Gobierno de Salvador Allende. . .	202
Cuestiones de Derecho. . .	203
Observaciones. . .	206
Acusaciones Constitucionales en contra de Intendentes presentadas ya restaurada la Democracia. . .	207
Concepto de cuestión previa. . .	211
El carácter estrictamente personal de la responsabilidad constitucional. . .	214

Responsabilidad constitucional de los Intendentes por infracciones de ley. . .	217
Pretensión de complementar las acusaciones presentadas. .	218
Falta de capítulos de la acusación presentada en contra de Iván de la Maza.	220
BIBLIOGRAFÍA .	223

INTRODUCCIÓN.

Objetivo y Métodos.

El propósito de la presente memoria es reseñar las acusaciones constitucionales interpuestas en contra de Intendentes y Gobernadores durante la vigencia de las Constituciones de 1925 y de 1980, y analizar los principales aspectos controvertidos en ellas.

La existencia de un gran número de trabajos relativos a la institución de la acusación constitucional, todos ellos escritos desde una perspectiva doctrinal, justifican el presente documento, destinado a complementarles, investigando la manera en que esta institución ha sido aplicada a lo largo de nuestra historia constitucional.

El estudio de la forma específica en que el Congreso ha hecho uso de las acusaciones constitucionales permite efectuar análisis de indudable valor para la doctrina, ya que sólo de este modo se podrá dilucidar si esta institución, mas allá de las conclusiones que se puedan extraer del análisis de los textos constitucionales y legales, se ha aplicado del modo pretendido por ellos, o si en definitiva, está de acuerdo con nuestro espíritu político nacional.

Considerando que los textos fundamentales sólo son exitosos y permiten el desenvolvimiento de las fuerzas políticas de una nación en la medida que acojan

adecuadamente la forma en que ésta se compone, es de importancia fundamental estudiar el modo en que las instituciones han encontrado aplicación a través del tiempo.

Este estudio permite además dilucidar si los mecanismos institucionales han superado las pruebas que las circunstancias nacionales les han impuesto, lo cual es especialmente acuciante en el caso de la acusación constitucional, que ha tenido un amplio y debatido uso en nuestra historia política.

Así, este trabajo no pretende ubicarse al lado de las múltiples obras de derecho administrativo y constitucional que analizan las diferentes preguntas que plantea el análisis jurídico de la acusación constitucional. Mas bien el objetivo perseguido es servirles de complemento, poniendo una exposición detallada de las acusaciones presentadas, sus antecedentes, contexto y el modo en que han sido resueltas.

Existiendo libre acceso a las fuentes en los archivos oficiales, el valor de la presente obra consiste en la exposición metódica y sintética de los argumentos presentados en los distintos documentos que han quedado para la posteridad, poniéndolos todos en un mismo escrito, cuidando por su orden y claridad.

En este contexto, la presente memoria tiene un afán principalmente investigativo, pretendiendo reunir la más completa información posible sobre el asunto analizado, para finalmente, sobre la base de los datos recabados, efectuar un análisis jurídico.

Para estos efectos, la presente memoria consta de cuatro capítulos.

En primer lugar, un capítulo introductorio, destinado a otorgar el adecuado marco teórico a la investigación desarrollada.

En esta sección son presentados los antecedentes históricos y jurídicos del instituto estudiado, el modo en que la acusación constitucional fue desarrollada en otros sistemas jurídicos, así su incorporación al sistema nacional, con especial énfasis en las Constituciones de 1925 y de 1980.

También se estudian las características y requisitos de la acusación constitucional, así como su tramitación en cada uno de los sistemas constitucionales mencionados.

A continuación, son estudiadas las figuras de los Intendentes y Gobernadores bajo los sistemas constitucionales de 1925 y de 1980.

En este punto, se explica la evolución de la división político administrativa nacional, comprendiendo tanto las distintas unidades territoriales operantes en cada sistema, como el modo en que las autoridades analizadas ejercen sus atribuciones dentro del ámbito de su jurisdicción.

A continuación, se exponen en mayor profundidad las facultades y obligaciones de los Intendentes y Gobernadores bajo cada Constitución.

Efectuada la introducción, los capítulos segundo y tercero de la memoria están destinados al estudio en particular de las acusaciones constitucionales presentadas en contra de Intendentes y Gobernadores bajo la vigencia de las Constituciones de 1925 y de 1980, respectivamente.

La exposición de cada acusación fue dividida en sus elementos fundamentales, a saber: antecedentes, acusación, informe de la Comisión, debate ante la Cámara, y en los

casos en que procedió, debate ante el Senado, y pronunciamiento del Senado.

La defensa del acusado, en los casos en que se presentó defensa escrita ante la Comisión, la Cámara o el Senado, se expone en los capítulos respectivos a cada una de estas instancias. En los casos del Intendente Trivelli y del Gobernador De la Maza, por su extensión, se ha optado por exponer sus defensas en capítulos separados.

Los antecedentes presentados en cada acusación tienen un carácter ilustrativo, y fueron elaborados con los propios textos de las acusaciones, defensas y debates parlamentarios, así como con los artículos de prensa de la época.

En algunos casos estos antecedentes carecen de gran detalle, debido a que ninguno de los elementos mencionados utilizados para su preparación, ni siquiera la prensa, honraba la imparcialidad que requiere el observador ajeno al conflicto.

La fuente autorizada de los diversos documentos que son citados a lo largo de este trabajo, fue encontrada en las actas del Congreso Nacional, en las cuales fueron anexados los textos originales. Cada una de las citas textuales que se efectúan en esta memoria, se remite a éstos.

La exposición de las diversas fases de las acusaciones presentadas carece, en la medida de lo posible, de toda expresión de subjetividad.

Si bien esto se puede considerar como un defecto de este trabajo, ya que el autor no estaría haciendo ningún aporte personal, se debe apreciar que la única forma en que la memoria pueda cumplir a cabalidad con su objetivo, es por medio de la exposición fidedigna de las fuentes, permitiéndoles a cada una de éstas, aún en forma mediata, manifestar su espíritu particular.

Siendo uno de los objetivos del trabajo la exhibición de los argumentos en conflicto de un modo resumido, sólo cuando las expresiones originales resultaban ser especialmente interesantes, por su claridad o el ánimo que denotaban, fueron copiadas textualmente y puestas entre comillas.

El cuarto y último capítulo de la memoria comprende el análisis de las acusaciones presentadas, así como las conclusiones del memorista respecto del modo en que ha aplicado la institución de la acusación constitucional en contra de Intendentes y Gobernadores en los períodos estudiados.

Para estos efectos, se dividen las acusaciones presentadas en dos períodos: aquellas presentadas durante la Presidencia de Salvador Allende, y las interpuestas luego de recobrada la democracia.

En cada período se exponen observaciones relativas al actuar del Congreso, así como la manera en que ha sido interpretado el instituto de la acusación constitucional.

Luego se analizan las discusiones de derecho de mayor relevancia surgidas en cada período, así como el modo en que el Congreso las abordó.

Además, se plantea el valor vinculante que tienen, para el propio Congreso, las decisiones que ha adoptado respecto de cada uno de estos puntos.

La Acusación Constitucional.

Evolución Histórica.

El impeachment en Inglaterra.

La acusación constitucional tiene su origen en Inglaterra, en la que la evolución social impulsó la búsqueda de medios institucionales de limitación de los poderes monárquicos.

En este proceso de derrota del absolutismo, y tras la secularización de las instituciones políticas inglesas, se ideó el modo por el cual se equilibraba la necesidad social de estabilidad de la corona, a la que no se podía acusar, con el imperativo de sancionar al gobierno cuando se hiciese responsable de delitos.

Este objetivo se logró por medio de hacer responsables a los funcionarios y ministros del rey, en la medida que habían intervenido en los actos reprobables efectuados a nombre del monarca.

El procedimiento ideado para hacer efectiva esta responsabilidad fue el *impeachment*, el cual siguió la tradición establecida por la ley penal, según la cual, en la administración de la justicia criminal intervenían jurados conformados por gente del pueblo, tras cuyo veredicto desfavorable se procedía al juzgamiento por parte de los tribunales ordinarios.

La Cámara de los Comunes, cuerpo conformado por los representantes de los ciudadanos ingleses, pasó así a ser el órgano autorizado para acusar a los funcionarios de la corona que hubiesen cometido algún delito. En caso de ser declarados responsables por la Cámara de los Comunes, la acusación era luego interpuesta ante la Cámara de los Lores, que a su vez desempeñaba la función del más alto tribunal de Inglaterra.

Este procedimiento fue conformado en el siglo XIV, pero durante más de dos siglos se le dio escasa aplicación, hasta ser rescatado por el Parlamento inglés en el siglo XVII, en tiempos en que la crisis religiosa y política en Inglaterra le enfrentó con el poder regio.

El *impeachment* sirvió de efectivo contrapeso a las atribuciones reales, hasta que Inglaterra, tras la llamada Gloriosa Revolución, se dio una nueva forma de gobierno, estableciendo una monarquía limitada y constitucional.

El régimen constitucional instaurado en Inglaterra exige que el gobierno cuente con la confianza del parlamento, pasando entonces a ser la representación de su mayoría. Por otro lado, las facultades depositadas en el rey pasaron a ser nominales.

Con esto, y eliminado el principal elemento de tensión entre los poderes ingleses, el *impeachment*, instrumento utilizado para garantizar el poder del parlamento, cayó en desuso, siendo utilizado por última vez en 1806.

De esta manera, la lucha por lograr el adecuado equilibrio de poderes, que se adecuara a la cultura política inglesa, concluyó en el establecimiento de un sistema parlamentario, con una monarquía constitucional.

En adelante, las responsabilidades políticas y penales fueron separadas adecuadamente. La nueva institucionalidad británica estableció los medios para hacer efectiva la responsabilidad política del gobierno, el que debe dimitir en caso de perder la mayoría parlamentaria. Por otro lado, en caso de cometerse alguna acción delictiva, pasaron a ser llamados los tribunales ordinarios.

El *impeachment* norteamericano.

En Estados Unidos, la nueva constitución de 1787 recogió la institución del *impeachment* en el marco de un sistema de gobierno presidencial, como un elemento del control recíproco de los poderes, facultando al congreso para sancionar las acciones de las autoridades de gobierno.

Se establecieron las infracciones por las que procede este procedimiento, el cual tiene el efecto de remover de sus funciones al funcionario condenado, sin perjuicio de la acción penal posterior que pueda ser procedente.

En un régimen presidencial de gobierno, el *impeachment* tuvo una connotación radicalmente distinta a la observada en Inglaterra. En el marco de un sistema de separación de poderes, en que las autoridades de gobierno no tienen responsabilidad política ante el Congreso, el *impeachment* se erigió como el modo de alejar de sus funciones a aquellas figuras que hubiesen cometido infracciones de tal gravedad, que no hubiese sido razonable entregar su juzgamiento a los tribunales ordinarios.

Estos dos modelos, el inglés y el norteamericano, fueron observados por los primeros constituyentes nacionales, quienes sucesivamente optaron por ambos, en el proceso de descubrir el modo de gobierno compatible con la realidad chilena.

Evolución de la acusación constitucional en Chile.

El primer antecedente que existe en nuestro país sobre instituciones de esta naturaleza, es el juicio de residencia, establecido en la época de la Colonia, a fin de que los altos servidores de la Corona, una vez finalizada su gestión, respondiesen de su desempeño, quedando a disposición de todo aquel que quisiera proceder en su contra, por los actos de mal gobierno que hubiesen cometido.

A fin de asegurar la efectividad de este procedimiento, se establecía el arraigo del funcionario cuestionado, y se desarrollaba en el lugar en que había ejercido su cargo.

Este juicio, que se caracterizaba por ser de naturaleza pública, podía acarrear sanciones que iban desde multas hasta la inhabilidad perpetua y el destierro, que eran posteriormente revisadas por el Consejo de Indias.

Los juicios de residencia fueron suprimidos en 1799, debido a su falta de eficacia, y a lo engorroso de su procedimiento.

Posteriormente, comenzada la lucha por la emancipación y el establecimiento de

instituciones nacionales propias, los Reglamentos Provisorios de 1811, 1812 y 1814, establecieron en forma rudimentaria mecanismos de acusación en contra de autoridades.

Así, el Reglamento Constitucional de 1811 establecía la facultad del Poder Ejecutivo para juzgar y condenar a cualquier persona por delito de alta traición, pudiendo el Congreso, cuando lo estimase conveniente, formar causas de la misma clase.

El Reglamento Constitucional Provisorio de 1812 establecía el principio de responsabilidad del Poder Ejecutivo, por los actos cometidos en el ejercicio de su autoridad, pero omitía establecer el órgano encargado de hacerla efectiva, así como el procedimiento para ello.

El Reglamento para el Gobierno Provisorio de 1814, a la vez que establecía la figura del Director Supremo, con la calidad de órgano ejecutivo unipersonal, volvía a la figura del juicio de residencia respecto de su gestión, quedando a cargo de un juez designado por el Congreso.

Afianzada definitivamente la independencia nacional, las constituciones que sucesivamente rigieron al país conservaron el principio de responsabilidad de los gobernantes, y desarrollaron diversos medios para hacerle efectivo.

La Constitución de 1818 disponía la formación de una comisión integrada por uno de los miembros del Senado y dos integrantes de la Corte de Apelaciones, para que tomaran juicio de residencia respecto de todos los funcionarios del Estado, una vez cesados en sus funciones.

Pese a la rigurosa norma anterior, este texto constitucional establecía que la figura del Director Supremo estaba exenta de responsabilidad, no pudiendo ser sometido a juicio político ni de residencia.

Posteriormente, el texto constitucional de 1822 reiteró que el Director Supremo no podía ser objeto de juicio político, pero en esta ocasión tal norma fue colocada en un adecuado contexto institucional, al establecerse un sistema basado en el *impeachment* británico.

Así, se disponía que los ministros podían ser acusados ante la Cámara de Diputados, la cual se debía pronunciar acerca de si procedía la formación de causa en su contra, luego de lo cual, y en caso de afirmativa, debía decidir el Senado, el que debía conocer y sentenciar como jurado, en conciencia.

La Constitución del año siguiente, 1823, caracterizada por establecer un complejo sistema de gobierno, que le hizo impracticable, creó mecanismos especiales por medio de los que se podía hacer efectiva la responsabilidad de los gobernantes.

Respecto de ministros y senadores, operaba un antejuicio sustanciado ante el Senado, luego de lo cual debían ser juzgados por la Suprema Corte de Justicia.

Por otro lado, los demás funcionarios del Estado podían ser juzgados por el Senado, el cual podía declarar la formación de causas en contra de ellos, quedando suspendidos de sus cargos mientras se sustanciaba el proceso.

La Constitución de 1823 establecía, además, la institución de la censura, por medio de la cual, la nación, manifestada su voluntad por medio de la mayoría de los votos de la

Asambleas Electorales, destituía a aquellos funcionarios que no cumplieran con sus deberes o abusaban de su ministerio.

La Constitución de 1828 vino a regular en forma la institución de la acusación constitucional, señalando en detalle a los funcionarios acusables, los delitos por los que se podía proceder en su contra, así como el procedimiento aplicable.

Podían ser acusados el Presidente, el Vicepresidente, los ministros de Estado, los miembros de la Corte Suprema, los diputados y senadores, por los delitos de traición, malversación de fondos públicos, infracción de la Constitución y violación de los derechos individuales.

Respecto del procedimiento, se dispuso que el primer trámite de las acusaciones se debía desarrollar ante la Cámara de Diputados, la cual decidía la formación de la causa. En caso de declarar ha lugar la acusación, conocía de esta el Senado, el que debía sentenciar, cualquiera haya sido el cargo del acusado, con la votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Posteriormente, la Constitución de 1833 establecería un nuevo sistema para hacer efectiva la responsabilidad de las autoridades, introduciendo principios tomados de la constitución norteamericana, por medio de los que se otorgaba al Senado amplias facultades para juzgar al acusado, pudiendo tanto tipificar el delito como establecer la pena.

Siguiendo el precedente del texto constitucional inmediatamente anterior, se prestó atención a las tareas de especificar los funcionarios acusables, las causales y el procedimiento a aplicar.

Podían ser acusados el Presidente de la República, los ministros y consejeros de Estado, los Generales del Ejército y la Armada, los ministros de la Comisión Gobernadora, los Intendentes de provincia, y los magistrados de los tribunales superiores de justicia.

El procedimiento para la tramitación de la acusación variaba, de acuerdo al rango del funcionario acusado.

En caso de tratarse acusaciones entabladas en contra del Presidente de la República, de los ministros y consejeros de Estado, y de los Generales, se establecía que primeramente se debía analizar su admisibilidad, con audiencia del acusado.

Acto seguido, se debía nombrar una comisión de diputados que debía informar a la Cámara acerca de la existencia o no de mérito para acusar. El informe era discutido por la Cámara, la que en caso de hacer suya la acusación, nombraba una comisión de tres diputados para que la formalizaran y prosiguieran ante el Senado.

Respecto de los demás funcionarios, la Cámara debía declarar, en primer lugar, si había lugar o no a la proposición de acusación, para luego pronunciarse sobre ella, tras informe de una comisión elegida al azar. En caso de pronunciarse a favor de la acusación, se debía nombrar una comisión de dos diputados para formalizarla ante el Senado.

El fallo definitivo de la acusación quedaba entregado al Senado, el que gozaba de

amplias facultades para, tanto par caracterizar el delito, como para fijar la pena. El quórum requerido para admitir la acusación era de la simple mayoría de los presentes, con lo cual el acusado quedaba destituido de su cargo.

Esta decisión del Senado veía reforzado su imperio por el hecho de que en su contra no cabía apelación ni recurso alguno.

Estas normas relativas a la acusación constitucional fueron modificadas de un modo importante por medio de la reforma constitucional del año 1974, que principalmente limitó las atribuciones del Senado, resguardando en cierta medida los derechos del acusado, para lo cual, se inspiró en gran medida en la Constitución de 1828.

Por medio de estas reformas, se eliminó la facultad del Senado de caracterizar el delito y dictar la pena a aplicar, debiendo limitarse al pronunciamiento respecto de la inocencia o culpabilidad del acusado de la infracción específica por la que se le acusaba.

Además, tanto para efectos de determinar la pena aplicable, como para perseguir la responsabilidad civil del funcionario declarado culpable, los antecedentes debían ser remitidos al tribunal ordinario competente.

También se hizo más exigente el quórum requerido para la declaración de culpabilidad, que ahora debía ser de dos tercios de los senadores presentes.

En todo caso, se mantuvo la forma de votar del Senado, como jurado y en conciencia, como asimismo se mantuvo la fuerza inapelable de su pronunciamiento.

Pese a sus propósitos, la reforma de 1874 falló en garantizar del modo debido los derechos procesales del acusado, por lo que el texto constitucional siguiente incorporó ciertas modificaciones tendientes solventar estas falencias.

Así, la Constitución de 1925 hizo suyo el sistema heredado de la Constitución reformada de 1833, limitándose a consagrar en forma expresa ciertas garantías procesales a favor del funcionario sometido a un procedimiento de acusación constitucional.

Las reformas introducidas por la Constitución de 1925 al viejo sistema le libraron de algunas de sus trabas, criticadas por la doctrina de la época. De esta manera, se unificó el procedimiento a seguir ante la Cámara de Diputados, en forma independiente del cargo del funcionario acusado. En este mismo sentido, se eliminó la duplicidad de votos que se debía realizar, para admitir una acusación, primero, y para hacerla suya, después.

Además, y en respuesta a los cambios institucionales llevados a cabo en el país, eliminó de la lista de funcionarios acusables a los miembros del Consejo de Estado y la Comisión Conservadora.

A esta lista se incorporó, en 1943, al Contralor General de la República, por medio de la reforma constitucional que convirtió a la Contraloría General de la República en órgano de rango constitucional.

Tras el quiebre institucional provocado por el golpe de Estado de 1973, las nuevas autoridades dispusieron la creación de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, cuya tarea fue coronada con la sanción de la Constitución de 1980.

El nuevo texto constitucional consagró el instituto de la acusación constitucional siguiendo la regulación establecida en la Constitución de 1925, ocupándose tan solo de introducir las modificaciones necesarias para precisar su naturaleza jurídica, garantizar su seriedad, y proteger los derechos del acusado.

De esta manera, se introdujo un número máximo de veinte diputados para interponer la acusación, lo que se agregó a la norma, heredada del texto de 1925, que establecía un mínimo de diez acusadores.

Asimismo, se delimitó de un modo preciso la existencia de una responsabilidad constitucional, distinguible de la penal y civil. Este propósito se alcanzó por medio de la inclusión de la causal genérica de “infracción”, que se sumó a los conceptos anteriores de “delito” y “abuso de poder”, que facultaban para la interposición de una acusación constitucional.

En esta misma línea, se aclaró que una vez condenado un funcionario por el Senado, se le aplicaría, por parte del tribunal competente, la pena asignada a su delito, sólo en el caso en que hubiere tal.

Por medio de la introducción de la condicionante “si lo hubiere”, la Constitución previó la posibilidad de que una persona fuese condenada por acusación constitucional por algún ilícito que no constituyese delito sancionable penalmente.

Así, se dilucidaron dos problemas. En primer lugar, se diferenció la responsabilidad constitucional, de las responsabilidades civiles y penales que se pueden derivar de la conducta de un funcionario.

Por otro lado, quedó en claro que son los tribunales los encargados de dilucidar la existencia de un posible delito, con lo que fue desechada la teoría que postulaba que la declaración de culpabilidad del Senado equivalía a una declaración con fuerza de cosa juzgada, que vinculaba a los tribunales, que se debían limitar a aplicar las penas y determinar las responsabilidades civiles.

La Responsabilidad Constitucional.

Si bien se puede sostener la existencia de una continuidad en las instituciones destinadas a perseguir, por medio de acusaciones conocidas por el Congreso Nacional, las responsabilidades de las altas autoridades por los actos de mal gobierno realizados durante su gestión, se debe considerar que a lo largo de la historia, han existido radicales diferencias en cuanto a la naturaleza de la responsabilidad que se ha pretendido hacer efectiva por este medio.

Al respecto se debe considerar que, una vez consolidada la independencia, la formación de las instituciones nacionales estuvo sujeta a nuevas influencias, que implicaron el desarrollo de un sistema basado en la llamada responsabilidad política.

Esta forma de responsabilidad sería posteriormente reemplazado por uno de responsabilidad constitucional, que demostraría ser más adecuado al espíritu constitucional chileno y a nuestro régimen presidencial de gobierno.

Así, la gran influencia que tuvieron en Chile las teorías políticas de origen anglosajón

durante el siglo XIX significó que las instituciones que son identificadas como los antecedentes de la actual acusación constitucional, hayan tenido como último fin la persecución de la responsabilidad política del acusado.

El ejemplo paradigmático de este fenómeno es la Constitución de 1833, que incorporó el *impeachment* al sistema nacional, sin intentar siquiera adaptarlo. Por medio de éste, se perseguía la responsabilidad política de las autoridades, en el marco de un juicio político.

La responsabilidad política se sustenta en la noción de que la legalidad no es el único criterio a ser atendido a la hora de juzgar a los gobernantes, debiendo prestarse atención también al de oportunidad. Por este medio se juzga el modo en que las autoridades han ejercido el poder político, y se les imponen sanciones políticas.

Esta modalidad de responsabilidad, característica de los sistemas parlamentarios de gobierno, consiste en la posibilidad de que un órgano del Estado manifieste su reprobación por el modo en que otro órgano ejerce sus funciones, ocasionando, de este modo, su dimisión o el cese de sus funciones.

En los institutos de acusaciones existentes en Chile durante el siglo XIX, la amplia libertad de que gozaba el Congreso para acusar a las autoridades de Gobierno, implicaba la posibilidad de su remoción por consideraciones de mérito político. La acusación se erigía como un medio por el cual se manifestaba la reprobación política del Congreso, sin que necesariamente esto implicase una infracción claramente tipificada por parte del acusado.

Con la reforma constitucional de 1874, la institución de la acusación se perfiló de un modo más acorde con el régimen presidencial, en el que no existe la posibilidad de que el Gobierno sea destituido por el Congreso por el mero hecho de haber perdido su confianza, sino que sólo existe la posibilidad de remover a las altas autoridades por haber infringido éstas el orden constitucional, del modo que la propia Constitución prescribe.

La evolución de la acusación constitucional fue de la mano con la de nuestro sistema de gobierno, el que se estructuró en base a un presidencialismo en el que el Gobierno no se encuentra sujeto al control político del Congreso, el cual sólo se puede servir de la acusación con el propósito de sancionar las conductas puntuales que la Constitución señale, en su calidad de poder del Estado, garante de la constitucionalidad de la conducta de los demás.

Con ello, se requiere de un análisis sobre la conducta específica de la autoridad, a fin de dilucidar si ésta, por acción u omisión, se subsume en el tipo constitucional específico. Sólo en este caso el Congreso podrá proceder a su remoción, incluso tratándose de autoridades de carácter puramente político.

De esta manera, se ha perfilado un sistema de responsabilidad constitucional, basado en la figura de los ilícitos constitucionales.

En este sistema, la Constitución ha codificado las infracciones que se ha considerado lo suficientemente graves como para que una autoridad sea removida de su cargo. Estos ilícitos usualmente consisten en conductas fácilmente identificables, que pueden coincidir o no con tipos penales. Otros, por el contrario, han sido establecidos con cierta latitud, lo

que ha implicado que a la hora de pretenderse su aplicación, se hayan presentado múltiples preguntas.

En este último caso se encuentran las infracciones de notable abandono de deberes, en el caso de los magistrados de los tribunales superiores de justicia y el Contralor General de la República; el haber comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, aplicable al Presidente de la República, a los Ministros de Estado, y a los generales y almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional; y la infracción a la Constitución, en el caso del Presidente de la República, Ministros, e Intendentes y Gobernadores.

Ante la naturaleza política de las infracciones constitucionales, y la necesidad de la toma de decisiones en lo relativo a su interpretación, el Congreso lleva adelante una tarea de carácter marcadamente político, basada en razones de gobierno. Por otro lado, en el proceso de determinar si la conducta del acusado configura la causal constitucional argüida, se debe basar en consideraciones jurídicas.

Así, en el juzgamiento de la acusación constitucional por parte del Congreso confluyen factores tanto político como jurídicos, configurando la especial naturaleza de la responsabilidad constitucional.

Pese a lo anterior, desde que la Constitución de 1925 estableciera ya definitivamente el sistema de la acusación constitucional en el marco del régimen presidencialista de gobierno, se han presentado múltiples acusaciones en las que se puede afirmar que se perseguía mas bien la responsabilidad política de un poder ejecutivo cuestionado por ciertos sectores del Congreso.

Por ello resulta interesante analizar el modo en que el Congreso ha aplicado la acusación constitucional, a fin de dilucidar si se ha hecho uso de esta institución en el sentido en que ha pretendido el constituyente.

Concepto de Acusación Constitucional.

De acuerdo a lo descrito, la institución de la acusación constitucional ha evolucionado a lo largo de su historia, para finalmente convertirse en un mecanismo adecuado al espíritu jurídico nacional, destinado a operar en armonía con las demás instituciones constitucionales, en el marco de un sistema presidencial de gobierno.

Reneé Rivero y Gutenberg Martínez la han definido como “un proceso constitucional complejo de naturaleza jurídico-política seguido ante el Parlamento, que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los altos funcionarios del país taxativamente señalados en la Constitución, por haber incurrido en alguna causal de ilicitud constitucional predeterminada por nuestra Carta Fundamental que justifica su destitución del cargo”.¹

De esta definición se debe rescatar el carácter jurisdiccional de la acusación, así

¹ Rivero, Reneé; Martínez, Gutenberg. Acusaciones Constitucionales, Análisis de un Caso. Una visión parlamentaria. Editorial Jurídica de Chile, 2004, pp. 62 y ss.

como su naturaleza jurídico política, y su finalidad.

a. Un primer elemento que se extrae de este concepto, es que la acusación es un proceso de naturaleza jurisdiccional.

Resulta claro que el constituyente no ha considerado que por entregar un procedimiento de esta naturaleza al conocimiento del Congreso, se vulnere el principio de separación de poderes. Al contrario, ha constituido a la acusación constitucional como uno de los medios para evitar que se le trasgreda, el cual, por su naturaleza excepcional, ha sido definido con cuidado en la Constitución, en cada uno de sus aspectos.

De esta manera, la propia Constitución expresa cada uno de los elementos que le confieren el carácter de juicio. Así es como se definen con cuidado los ilícitos por los que procede, los legitimados para acusar, los posibles acusados, el procedimiento aplicable, el órgano encargado de conocer, y las sanciones procedentes en caso de declararse la culpabilidad del acusado.

En armonía con la Constitución, el Código Orgánico de Tribunales reconoce la función jurisdiccional que en este caso desarrolla el Congreso, al disponer, en su artículo 5º, que todos los asuntos judiciales que se promuevan en el territorio de la República, estarán sujetos a los tribunales que establece, con la excepción, entre otras de “las acusaciones que se entablen con arreglo a lo dispuesto en los artículos 48 Nº2 y Nº1 de la Constitución Política de la República”.

b. En segundo lugar, se destaca su naturaleza jurídico política.

En este sentido, se debe destacar que no se trata de un juicio político, tal como se sostuvo en algún momento. Por el contrario, el Gobierno no está sometido a la confianza política del Congreso, estando su responsabilidad política configurada en el marco de un sistema presidencial.

El hecho de que se trate de un juicio, implica la existencia de elementos de derecho que han de ser ponderados por el juzgador, el que en definitiva ha de declarar si una determinada conducta se subsume o no en el tipo establecido por la Constitución. Este análisis se debe efectuar en el marco de un análisis jurídico de las circunstancias concurrentes.

Pero tampoco se trata de un procedimiento enteramente jurídico, caso en el cual habría sido lo prudente entregar su conocimiento a los tribunales ordinarios de justicia, para que resuelvan de acuerdo a estrictos criterios de derecho, y no a un cuerpo político, como es el Congreso.

La atribución del Congreso se basa en que la acusación constitucional entraña elementos eminentemente políticos, básicamente en dos aspectos.

En primer lugar, si bien la acusación ha sido regulada con cuidado por la Constitución, existen elementos de gran importancia, que a la hora de su aplicación, deben ser interpretados. Así ocurre con cada uno de los ilícitos constitucionales, que tipifican conductas en términos generales, sin que se señale específicamente cómo ha de entenderse cada uno de ellos.

El criterio a aplicar por el Congreso para determinar la extensión de estos tipos, si

bien ha de tener un sustento jurídico, será eminentemente político, pues se relacionan con autoridades políticas, en el ejercicio de actividades políticas.

En segundo lugar, y relacionado con lo anterior, se debe considerar que el Congreso no sólo efectúa un ejercicio político al determinar en qué consiste, por ejemplo, la traición a la Patria, sino que además, con ello, delimita la forma en que se entiende la propia institución de la acusación constitucional, el marco de su extensión, y la forma en que el Congreso se relaciona con los otros poderes del Estado.

La opción de aplicar la acusación constitucional de un modo u otro va de la mano con importantes ponderaciones políticas, por medio de las cuales se decidirá hasta qué punto se extienden los fuertes efectos de la acusación constitucional sobre las acciones de otros órganos estatales.

Esto quedará claro con la revisión de la historia de las acusaciones constitucionales interpuestas a lo largo de la vigencia de las constituciones de 1925 y de 1980, en las que resulta evidente la tremenda relevancia del factor político a la hora de ponderar las causales de acusación, así cómo el modo en que esta institución debe operar en nuestro sistema.

c. Se destaca asimismo la finalidad de la acusación.

Como ya se analizó con anterioridad, la acusación constitucional tiene por objetivo hacer efectiva la responsabilidad constitucional del acusado.

Ésta es un tipo de responsabilidad distinta de la política, basada en la confianza del Parlamento, y de la penal, basada exclusivamente en el análisis de la conducta del acusado en comparación con ciertos parámetros típicos.

En la responsabilidad constitucional se analiza la conducta del acusado a la luz de ciertos tipos establecidos en la constitución, que configuran ilícitos constitucionales. Este proceso se efectúa con criterios jurídicos y políticos.

En caso de declararse por el Congreso la responsabilidad constitucional del acusado, por ser culpable de alguna de las conductas previstas en la Constitución, la sanción aplicable será la destitución de su cargo.

Es precisamente esta sanción la que erige a la responsabilidad constitucional como un instituto distinto de la responsabilidad penal, de la cual ha sido debidamente separada.

Por medio de la acusación constitucional, y tras la declaración de culpabilidad, se demuestra la indignidad de una autoridad para su cargo, y en razón de ello, se le revoca la confianza de la que se la había hecho depositaria. Estos hechos podrán o no ser constitutivos de delito, y en su caso serán conocidos por el tribunal competente, cuya sujeción al criterio del Congreso es objeto de debate.

A fin de garantizar la efectividad de la sanción impuesta por la Constitución, y así hacer compatibles los efectos de la acusación con la gravedad de las conductas que le motivan, la Constitución de 1980 estableció como una sanción adicional la inhabilidad del condenado para desempeñarse en cargos públicos, sean o no de elección popular, por el lapso de cinco años, no pudiendo ser indultado sino por el Congreso.

La Acusación CONSTITUCIONAL EN LAS CONSTITUCIONES DE 1925 Y DE 1980.

Las normas relativas a la acusación constitucional son similares en los sistemas constitucionales de 1925 y de 1980, pese a lo cual, se pueden señalar diferencias importantes.

En primer lugar, y si bien no implica que las normas de tramitación hayan experimentado un gran cambio, se debe destacar que mientras la Constitución de 1925, en su artículo 39 contemplaba algunas normas relativas al procedimiento aplicable, el artículo 38 de la Constitución de 1980 encomienda por completo la regulación de esta materia a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Por otro lado, en el sistema de 1925, el procedimiento se encontraba reglado principalmente por los reglamentos de las Cámaras, las cuales los dictaban en virtud de su facultad normativa propia. En la Constitución de 1980, por el contrario, encomendó esta tarea a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que a su vez, en ciertos aspectos, se remite a los reglamentos de las Cámaras.

De esta manera, las normas procedimentales pasaron a ser, bajo la vigencia de la Constitución de 1980, materia de reserva legal, con lo cual, las garantías procesales del acusado fueron fortalecidas.

Si bien la causa de la presencia de normas de procedimiento en la Constitución de 1925 había sido el deseo del constituyente de consagrar expresamente a favor del acusado ciertas garantías procesales, el hecho de que su complemento se hubiese entregado a la capacidad autonormativa de las cámaras, ponía en peligro el logro de este propósito.

Ello por cuanto la acusación constitucional tiene fuertes efectos sobre los derechos y libertades de los acusados, a quienes por tanto se debe garantizar un procedimiento justo y racional, el cual sólo puede ser establecido, de acuerdo con los principios constitucionales, por el legislador.

Respetando el principio de que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, el sistema de 1980, en la medida que ha encomendado al legislador la tarea de regular el modo en que ha de tramitarse la acusación constitucional, ha prestado mayor resguardo a los derechos procesales de los acusados.

La Constitución de 1925 trataba el asunto en los artículos 39, sobre las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y 42, relativo a las atribuciones exclusivas del Senado².

El complemento de los preceptos constitucionales relativos a la acusación constitucional se encontraba en los Reglamentos de la Cámara de Diputados y del Senado.

El Reglamento de la Cámara de Diputados trataba de la acusación en su Título XVII, en sus artículos 175 y siguientes.³

El Reglamento del Senado, por otro lado, en sus artículos 173 y siguientes, ubicados en el Párrafo 1º de su Título XII, trataba de las acusaciones entabladas por la Cámara de Diputados⁴.

La Constitución de 1980 trata de la acusación constitucional en sus artículos 48 y 49, relativos a las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente⁵.

A la normativa señalada se suma el artículo 32, relativo a las atribuciones especiales del Presidente de la República, establece en su número 16, sobre indultos, que “los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados, y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso”.

En cumplimiento de lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 48 de la

² “Artículo 39. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 1) Declarar si han o no lugar las acusaciones que diez, a lo menos, de sus miembros formulen en contra de los siguientes funcionarios: a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara; b) De los Ministros de Estado, por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, soborno, infracción a la Constitución, atropellamiento de las leyes, por haberlas dejado sin ejecución y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación. Estas acusaciones podrán interponerse mientras el Ministro estuviere en funciones y en los tres meses siguientes a la expiración de su cargo. Durante este tiempo, no podrá ausentarse de la República sin permiso de la Cámara, o, en receso de ésta, de su Presidente; c) De los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, por notable abandono de sus deberes; d) De los Generales o Almirantes de las Fuerzas Armadas, por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación, y e) De los Intendentes y Gobernadores, por los delitos de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de fondos públicos y concusión. En todos estos casos, la Cámara declarará dentro del término de diez días si ha o no lugar la acusación, previa audiencia del inculcado e informe de una Comisión de cinco Diputados elegidos a la suerte con exclusión de los acusadores. Este informe deberá ser evacuado en el término de seis días, pasados los cuales la Cámara procederá sin él. Si resultare afirmativa, nombrará tres Diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado. Si el inculcado no asistiere a la sesión a que se le cite, o no enviare defensa escrita, podrá la Cámara renovar la citación o proceder sin su defensa. Para declarar que ha lugar la acusación en el caso de la letra a), se necesitará el voto de la mayoría de los Diputados en ejercicio. En los demás casos, el acusado quedará suspendido de sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes, y”. “Artículo 42. Son atribuciones exclusivas del Senado: 1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo 39, previa audiencia del acusado. Si este no asistiere a la sesión a la que se le cite, o no enviare defensa escrita, podrá el Senado renovar la citación o proceder sin su defensa. El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa. La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por las dos terceras partes de los senadores en ejercicio, cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos. Por la declaración de culpabilidad, queda el acusado destituido de su cargo. El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el Tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;” A estas normas se sumaba el artículo 72, que señalaba en su número 12 que “los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y juzgados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso”.

receso, la fijación del día la hará el Presidente. Artículo 174. El Senado o el Presidente, en su caso, fijarán como día inicial para comenzar a tratar de la acusación alguno de los comprendidos entre el cuarto y el sexto día hábil, ambos inclusive, que sigan a aquel en que se haya dado cuenta de ella o en que la haya recibido el Presidente. El Senado quedará citado, por ministerio de este Reglamento, para el día fijado y todos los hábiles que los sigan hasta que termine la acusación, a sesiones especiales diarias de 4 a 7 de la tarde. Artículo 175. La audiencia que al acusado acuerda la atribución primera del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, se extenderá a los Diputados de la Comisión que la Cámara haya designado para proseguir y formalizar la acusación, a todos los que se citará especialmente a cada una de las sesiones que se celebre. Artículo 176. El Senado tomará conocimiento de la acusación por medio de la relación que hará el Secretario. Artículo 177. Terminada la relación, el acusado, exclusivamente, podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de si la acusación cumple o no con los requisitos que la Constitución señala. Deducida la cuestión previa, el Senado la resolverá por mayoría, después de Oír hasta por media hora al acusado y por igual tiempo a los Diputados de la Comisión especial que estén presentes. Estos podrán dividir entre sí el tiempo de que, en conjunto, disponen, o las materias o aspectos que abarque la acusación. Si el Senado acoge la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si, por el contrario, la desecha, no podrá volver el acusado sobre la improcedencia de la acusación, ni nadie que pretenda insistir en ello podrá ser oído. Artículo 178. Terminada la relación de que trata el artículo 176, o desechada que sea la cuestión previa, en su caso, formalizarán la acusación los Diputados miembros de la Comisión Especial, quienes podrán dividir entre sí las materias o aspectos que ella comprenda. Si no concurren los Diputados acusadores, se tendrá por formalización el oficio de la Cámara de Diputados. Artículo 179. A continuación, hablará el acusado, si está presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado. Artículo 180. Los Diputados miembros de la Comisión Especial dispondrán, en conjunto, hasta de media hora para replicar. El acusado podrá duplicar por igual tiempo, cumplido lo cual el Presidente anunciará que la acusación se votará al iniciarse el Orden del Día de la sesión especial siguiente. Artículo 181. Se votará por separado cada capítulo de la acusación, y se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara, constituyen uno de los delitos que, según la Constitución Política del Estado, autorizan para interponerla. En todo caso, el Senado deberá fallar dentro de los treinta días hábiles siguientes al fijado para comenzar a tratar de la acusación. Artículo 182. El resultado de la votación se comunicará, según corresponda, a la Cámara de Diputados, al Presidente de la República, o al tribunal ordinario competente, para el efecto de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de la atribución primera del artículo 42 de la Constitución Política del Estado.”

⁵ “Artículo 48. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara; b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno; c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes; d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión. La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso. Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.” “Artículo 49. Son atribuciones exclusivas del Senado: 1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior. El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos. Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años. El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;”

Constitución, la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, establece las normas de tramitación de la acusación constitucional, en su Título IV, artículos 37 a 52, las que son complementadas por los artículos 304 a 313 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y 189 a 197 del Reglamento del Senado⁶.

Requisitos de la Acusación Constitucional

Los principales requisitos para que una acusación constitucional prospere son comunes a ambas constituciones, con leves diferencias:

a. Debe ser formulada por escrito ante la Cámara de Diputados, por el número de diputados que señala la Constitución.

Según lo establecen los artículos 39 número 1 de la Constitución de 1925, y 48 número 2 de la Constitución de 1980, la acusación debe ser formulada con el respaldo de no menos de diez diputados.

Sobre este punto, la Constitución de 1980 introdujo una limitación, señalando que el libelo no podrá ser auspiciado por más de veinte parlamentarios.

La acusación deberá estar dividida en capítulos separados, en los que se contengan los cargos específicos que se imputen al acusado, y que constituyan los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución autoricen para interponer la acusación.

b. Que se interponga en contra de alguna de las autoridades que la Constitución señala.

En el artículo 39 número 1 de la Constitución de 1925, y en el artículo 48 número 2 de la Constitución de 1980, se señalan de modo taxativo las autoridades respecto de las cuales es procedente la acusación constitucional.

Éstas son: el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los Generales o Almirantes de las instituciones de la Defensa Nacional, y los Intendentes y Gobernadores.

A esta lista fue incorporado el Contralor General de la República, por medio de la Ley 7.727, del año 1943, que reformó la Constitución de 1925, estableciendo a la Contraloría General de la República como órgano de carácter constitucional.

c. Que la acusación sea interpuesta por alguna de las causales taxativamente señaladas por la Constitución.

El único cambio que introdujo la Constitución de 1980, respecto de lo establecido en la Constitución de 1925 dice relación con el orden en las causales fueron establecidas respecto de cada una de las autoridades acusables.

En contra del Presidente de la República, se puede interponer acusación constitucional por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o por haber infringido abiertamente la Constitución o las leyes.

En contra de los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor

o la seguridad de la nación, haber infringido la Constitución o las leyes, o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de concusión, traición, malversación de fondos públicos y soborno.

En contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia y el Contralor General de la República, por notable abandono de deberes.

En contra de los Generales y Almirantes de las instituciones armadas, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación.

Finalmente, se podrá interponer acusación constitucional en contra de los Intendentes y Gobernadores, por infracción a la Constitución, y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

d.La acusación debe ser formulada oportunamente.

En el caso que el funcionario acusado sea el Presidente de la República, el libelo puede ser presentado mientras esté en funciones, y hasta seis meses después de su expiración en el cargo.

Los demás funcionarios podrán ser acusados mientras estén en su cargo, o hasta los tres meses posteriores.

e.Que concurra el quórum que la Constitución establece.

Las normas relativas al quórum requerido para que la Cámara declare ha lugar o no a la acusación, y para que el Senado declare culpable al acusado, son idénticas en ambos sistemas, y están contenidas en los artículos 39, número 1 y 42, número 1 de la Constitución de 1925, y en el artículo 48, número 2 de la Constitución de 1980.

Para que la Cámara declare ha lugar la acusación sometida a su conocimiento, si ésta es en contra del Presidente de la República, el quórum requerido es el de la mayoría de los diputados en ejercicio. En los demás casos, se necesita el voto de la mayoría de los diputados presentes.

Respecto del quórum necesario para la declaración de culpabilidad por parte del Senado, se debe efectuar nuevamente la distinción anterior. Si se trata del Presidente de la República, se requiere del voto de las dos terceras partes de los senadores en ejercicio, mientras que en los demás casos, basta con el voto de la mayoría de los senadores en ejercicio.

El Procedimiento.

El procedimiento de acusación constitucional se ha dividido en dos fases. En primer lugar, una fase de acusación, que se desarrolla ante la Cámara de Diputados, y otra etapa de juzgamiento, que se ventila ante el Senado.

Las acusaciones deben ser formuladas, por escrito, por no menos de diez diputados. Bajo la Constitución de 1925 esta era la única limitación que existía en relación con el número de acusadores, pero la Constitución de 1980 impuso un máximo de veinte, con la finalidad de garantizar la imparcialidad de la investigación, y la seriedad del debate.

La acusación se tiene por presentada desde el momento que se da cuenta de ella

ante la Cámara, y a partir de entonces, el acusado no podrá ausentarse del país sin el permiso de la Cámara.

En la misma sesión en que se de cuenta de la acusación, se procederá al sorteo de una Comisión de cinco diputados para que informe al pleno sobre la procedencia de la proposición de acusación. Serán excluidos del sorteo los diputados acusadores y los miembros de la mesa.

El acusado será notificado personalmente o por cédula dentro del tercer día desde que se dé cuenta de la acusación, y a contar de la notificación, contará con un plazo de diez días para concurrir a la Comisión a presentar su defensa personalmente o por escrito.

En caso de no presentarse, se procederá sin su defensa. Al respecto, la Constitución de 1925 contemplaba la posibilidad de reiterar la notificación al acusado, lo cual ha sido eliminado.

La Comisión tendrá un plazo de seis días, contados desde la comparecencia del acusado, o desde que se haya acordado proseguir sin su defensa, para estudiar la acusación y emitir su opinión.

Transcurrido el plazo señalado, aunque no se haya evacuado el informe de la Comisión, la Cámara sesionará todos los días para ocuparse de la acusación.

Antes de que la Cámara inicie el debate el acusado podrá, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución señala.

La formulación de la cuestión previa ante la Cámara es una innovación introducida por la Constitución de 1980, ya que bajo el imperio de la Constitución de 1980, tan sólo podía presentarse ante el Senado.

Deducida la cuestión previa, la Cámara resolverá por mayoría de los presentes, después de oír a los miembros de la Comisión. Si acoge la cuestión presentada, la acusación se tendrá por no interpuesta. En caso de ser desechada, no podrá volver a alegarse.

En la última sesión que celebre la Cámara para conocer de la acusación se votará su admisibilidad, y sólo se podrá levantar la sesión en caso de haberse pronunciado, ya sea acogéndola o rechazándola.

En caso de ser aceptada, se elegirá a una Comisión de tres diputados para que la formalice y prosiga ante el Senado.

Desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación, el afectado, salvo que se trate del Presidente de la República, no podrá, en caso alguno, ausentarse del país, y quedará suspendido en sus funciones.

El Senado, al conocer que la Cámara ha entablado una acusación constitucional, procederá a fijar el día en que comenzará a tratar de ella.

A continuación, citará al acusado y a los miembros de la Comisión designada por la Cámara para formalizar y proseguir la acusación, a cada una de las sesiones que celebre, y se fijará como día para comenzar a tratar de la acusación, uno entre el cuarto y

el sexto, contado desde que se haya dado cuenta de ella.

El Senado conocerá de la acusación por medio de la relación que haga el Secretario, luego de lo cual, los diputados formalizarán la acusación, y en caso de no concurrir, ésta se entenderá formalizada por el oficio de la Cámara al Senado.

Luego hablará el acusado, o se leerá su defensa escrita. Los diputados miembros de la Comisión tendrán derecho a réplica, y el acusado, a dúplica. Luego de esto, se anunciará que la acusación se votará en la sesión especial siguiente.

Cada capítulo de la acusación se votará por separado, entendiéndose por capítulos el conjunto de hechos específicos que, a juicio de la Cámara, constituyan los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen al acusado.

El resultado de la votación se comunicará al acusado, a la Cámara de Diputados, y, según corresponda, al Presidente de la República, a la Corte Suprema o al Contralor General de la República, debiendo los antecedentes ser remitidos al tribunal ordinario competente, en caso de ser procedente.

El Senado resolverá como jurado, y se limitará a declarar si el acusado es culpable o no de la trasgresión constitucional de que se le acusa.

En caso de que el Senado emita una declaración de culpabilidad, la autoridad acusada es destituida del alto cargo que ocupa.

Además, la Constitución de 1980 introdujo una nueva sanción, al establecer que se produce la inhabilidad para ejercer funciones públicas, sean o no de elección popular, por el término de cinco años.

Observaciones.

Si bien las normas relativas a la acusación constitucional de la Constitución de 1980 tienen como antecedente directo a las contempladas en la Constitución de 1925, la Comisión Ortúzar decidió introducir algunas innovaciones.

a. Un cambio relevante se observa en lo relativo a la facultad del acusado de interponer la cuestión previa de si la acusación cumple con todos los requisitos exigidos por la Constitución.

En efecto, el Reglamento del Senado bajo el régimen constitucional de 1925, establecía que una vez terminada la relación que debía hacer el Secretario ante el Senado, el acusado podía deducir la cuestión previa de si la acusación cumplía con los requisitos señalados por la Constitución.

De este modo, sólo una vez que el acusado había sido acusado por la Cámara de Diputados, y en consecuencia había sido suspendido de sus funciones, podía alegar que la acusación adolecía de defectos que la hacían inadmisibles.

Esta facultad del acusado estaba deficientemente establecida, y el hecho de que operase ante el Senado, y no ante la Cámara tenía ciertos efectos indeseables.

En primer lugar, debilitaba la posibilidad de defensa del acusado, quien carecía de la posibilidad de solicitar que la Cámara analizase si la acusación carecía o no de los

requisitos establecidos por la Constitución. Esto le exponía a la posibilidad de que una acusación inadecuada fuese acogida por la Cámara y formalizada ante el Senado.

Ello era perjudicial al acusado, puesto que, si bien podía interponer la cuestión previa, al momento de una posible declaración a su favor por parte del Senado, ya habría sido suspendido injustificadamente de su cargo y aparecido ante la opinión pública como seriamente comprometido, y probable culpable de los cargos por los cuales se le había acusado.

Además, las probabilidades de que el Senado declarase a su favor eran posiblemente menores de las que habrían existido si el encargado de tal pronunciamiento hubiese sido la Cámara, puesto que al momento de conocer el Senado, la acusación ya habría adquirido mayor relevancia política, se habría tratado de un funcionario ya acusado por la Cámara, y respecto del cual ya se habría generado un cuestionamiento público del que habría sido costoso políticamente abstraerse.

A esto se debe sumar que la Cámara carecía de este mecanismo de control respecto de una acusación que eventualmente haría suya, exponiéndose entonces a la poco explicable situación de que una acusación que formulase ante el Senado fuese tenida por no interpuesta posteriormente, por carecer de los elementos exigidos por la Constitución. Así, el Senado revisaba una decisión ya adoptada por la Cámara, único órgano constitucional facultado para decidir el juzgamiento de una autoridad.

Por todo lo anterior es acertado el cambio introducido por la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que en su artículo 43 estableció la posibilidad de que el acusado entable la cuestión previa ante la Cámara de Diputados, antes de que se inicie el debate sobre la acusación. Con esto, la cuestión previa adquiere el carácter de una excepción y especial pronunciamiento, debiendo ser analizada antes de entrar al fondo del asunto, evitando de este modo que se efectúe un juicio sobre las acciones de un funcionario acusado erróneamente.

b. Otra innovación relevante ha sido la introducción de una nueva sanción, como es la inhabilidad para ejercer cargos públicos en el término de cinco años, por parte del declarado culpable.

La sanción que introduce la Carta Fundamental, tiene como objetivo hacer efectivo el propósito de la institución de la acusación constitucional, que pretende alejar de cargos públicos a aquellas personas que se ha probado fehacientemente que no se encuentran a la altura de las altas tareas que se les han encomendado.

La disposición comentada tiene su directo antecedente en lo ocurrido durante la segunda presidencia de Carlos Ibáñez, respecto del Ministro de Justicia Arturo Zúñiga, y durante el gobierno de Salvador Allende en relación con los Ministros del Interior José Tohá y Hernán del Canto. Estos Ministros de Estado fueron destituidos de sus cargos por el Congreso en razón de sendas acusaciones constitucionales, pero luego fueron nombrados nuevamente en cargos de elevada responsabilidad. Zúñiga fue nombrado nuevamente Ministro de Justicia, Tohá, Ministro de Defensa, mientras que Del Canto fue designado como Intendente de Santiago.

En estas ocasiones, el elemento sancionatorio de la acusación constitucional se vio

burlado, haciéndose necesaria una norma como la introducida a fin de garantizar su eficacia.

Los Intendentes y Gobernadores en las Constituciones de 1925 y de 1980.

Existen importantes diferencias, por otra parte, en lo relativo a las funciones que Intendentes y Gobernadores desempeñan en el marco de la Administración del Estado en los sistemas de 1925 y de 1980. Una de las variaciones más notorias se relaciona con las divisiones territoriales administrativas sobre las que cada uno de ellos ejerce sus facultades.

La Constitución de 1925 establecía en su Capítulo VIII la división del territorio nacional para los efectos del Gobierno Interior del Estado.

Según su artículo 88, “para el Gobierno Interior del Estado, el territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones y las subdelegaciones en distritos”.

Esta división tenía un carácter eminentemente político, relacionada con la actividad de Gobierno, encabezada por el Presidente de la República.

Dentro de este esquema, al Intendente correspondía el gobierno de la provincia, mientras que el Gobernador ejercía estas facultades, en forma subordinada al Intendente provincial, en los respectivos departamentos.

Con el objeto de impedir que la centralización de la actividad política y gubernativa interna obstaculizara la descentralización administrativa, el sistema de 1925 estableció una estructura administrativa paralela, separando gobierno de administración y así, moderar la intervención de Intendentes y Gobernadores, por ser funcionarios de exclusiva confianza del Presidente, y no órganos de carácter local.

Según el artículo 93, “para la Administración Interior, el territorio se divide en provincias, y las provincias en comunas”. La división administrativa denominada provincia, equivalía a la división política del mismo nombre, mientras que la división administrativa comuna, equivalía a la división política llamada subdelegación.

Según el artículo 94, la administración de cada provincia residía en el Intendente, el que debía ser asesorado por una Asamblea Provincial, de la cual era el Presidente.

Las comunas, mientras tanto, eran administradas por la Municipalidad, órgano colegiado del que el Alcalde era el órgano ejecutivo.

De esta manera, las funciones de Gobierno y Administración provinciales se encontraban en el Intendente, mientras que la función del Gobernador se remitía exclusivamente a la tarea a la que debía el nombre.

Este sistema perduró hasta la dictación del Decreto Ley 573, publicado el 12 de julio de 1974, destinado a establecer una organización interna descentralizada y

desconcentrada, por medio del cambio del estatuto del gobierno y administración.

La norma citada estipuló en su artículo primero que “para el Gobierno y Administración Interior del Estado, el territorio de la República se dividirá en regiones y las regiones en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.”

El gobierno y administración superiores de cada región fue confiado al Intendente Regional, quien es agente natural e inmediato del Poder Ejecutivo en el territorio de su jurisdicción.

Además, se estableció la existencia en cada región de un Consejo Regional de Desarrollo, el que debía ser precedido por el Intendente, e integrado por los Gobernadores provinciales.

El artículo 11 del Decreto Ley N° 573 estableció que “la autoridad superior de la provincia será el Gobernador Provincial, quien está subordinado al Intendente Regional. Será nombrado por el Poder Ejecutivo, oyendo al Intendente Regional respectivo, y permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza del Jefe Supremo de la Nación.”.

Por otro lado, la administración de los intereses locales en cada comuna, fue conferida a las respectivas municipalidades.

Estas normas fueron complementadas por el Decreto Ley 575, de 13 de julio de 1974, sobre regionalización, que en su artículo primer artículo dividió al país, a efectos de su gobierno y administración, en doce regiones, más un Área Metropolitana.

Se reiteró al Intendente como el encargado del gobierno y administración regionales, y al Gobernador como la autoridad superior provincial, a cargo de las tareas propias de gobierno y administración dentro de la provincia.

Este sistema fue conservado por la Constitución de 1980, que en su artículo 99 respetó la división gubernativa y administrativa en regiones y provincias.

En su artículo 100 estableció que “el gobierno y administración superior de cada región residen en un Intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República”, el cual debía ser asesorado por un consejo regional de desarrollo, al cual además presidía.

De esta forma, se unían en el Intendente las funciones de gobierno y administración, sin mayor diferenciación orgánica. Del mismo modo, de acuerdo al artículo 105, el gobierno y administración superior de cada provincia residían en el Gobernador, quien estaba subordinado al Intendente y era de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Este esquema fue cambiado por la reforma constitucional de 1991, que separó las funciones de gobierno y administración, a fin de lograr una mayor participación regional. El Gobierno fue encomendado al Intendente, mientras que la administración pasó a radicarse en el Gobierno Regional, conformado por el Consejo Regional, como órgano resolutorio, y por el Intendente, como ejecutivo.

Así, por la Ley de Reforma Constitucional 19.097, de 12 de noviembre de 1991, el nuevo artículo 100 de la Constitución establece que “el gobierno de cada región reside en un Intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El Intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

La administración superior de cada región radicará en un Gobierno Regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

El Gobierno Regional estará constituido por el Intendente y el Consejo Regional. Para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno Regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.”

En lo relativo al gobierno y administración provincial, la nueva redacción del artículo 105 dispuso la existencia en cada provincia de una Gobernación, que es un órgano territorialmente desconcentrado del Intendente, y que está a cargo de un Gobernador, quien será de exclusiva confianza del Presidente de la República. Se dispuso que la ley determine las atribuciones que pueda delegarle el Intendente y las demás que le sean propias, tarea que cumplió la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, 19.175, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto Supremo 291, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 21 de marzo de 1993.

Intendentes en la Constitución de 1925.

El artículo 89 de la Constitución de 1925 establecía que “el Gobierno superior de cada provincia reside en un Intendente, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es agente natural e inmediato. El Intendente, dentro de la provincia de su mando, como representante del Presidente de la República, tendrá la fiscalización de todas las obras y los servicios públicos del territorio provincial”.

Se trataba de un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, debiendo ser nombrado y removido por éste.

Las normas constitucionales eran complementadas por la Ley de Régimen Interior de 22 de diciembre de 1885, la cual permaneció en vigor luego de la entrada en vigencia de la Constitución de 1925, aunque muy modificada.

Además, la mencionada ley no estaba plenamente vigente bajo el régimen constitucional de 1925, ya que sus normas dividían el aspecto gubernativo del administrativo. Así, su artículo 8° disponía que “el gobierno superior de cada provincia, en todos los ramos de la administración, residirá en un Intendente...”.

Esta forma organizativa fue cambiada por la Constitución de 1925, otorgando por medio del artículo 94 competencias administrativas al Intendente, diferenciando sus facultades en el gobierno y en la administración regional.

Dentro del ámbito de sus funciones de gobierno, los Intendentes estaban revestidos de potestad reglamentaria sobre sus territorios provinciales, para lo cual contaban con la

asesoría de un Secretario. Podían además disponer de la fuerza pública de la provincia, teniendo el título de “Comandante General de Armas de la Provincia”.

Tenían además la facultad de decretar detenciones o allanamientos en casos excepcionales, cuando se trataba de delitos sancionados en la Ley de Seguridad del Estado, y se temiese que se burlase la acción de la justicia, y con la sola finalidad de poner a los detenidos a su disposición.

En su calidad de partícipe de la administración provincial, el artículo 100 de la Constitución de 1925 le entregaba importantes poderes, dificultando de este modo la descentralización administrativa pretendida. En efecto, se establecía que las ordenanzas o resoluciones que dictase una Asamblea Provincial debían ser puestas en conocimiento del Intendente, quien podía su ejecución dentro del plazo de diez días, de estimarlas contrarias a la Constitución o a las leyes, o perjudiciales al interés de la provincia o del Estado.

El Intendente era responsable de los abusos que tolerase que cometieran los Gobernadores, debiendo amonestarlos, llamarlos al cumplimiento de su deber. Además, en casos graves, podía removerlos de su cargo, dando inmediata cuenta al Presidente de la República, a fin de obtener su aprobación y, en su caso, que se les sometiese a juicio.

Eran responsables de los delitos que cometieran en el ejercicio de su cargo, siendo atribución exclusiva del Senado, según el artículo 42 número 3, declarar si había lugar o no la formación de causas en materia criminal en contra suya.

Esta norma encontraba su excepción en la facultad exclusiva que tenía la Cámara de Diputados para acusar constitucionalmente a los Intendentes por los delitos de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de fondos públicos y concusión, de acuerdo con la atribución primera, letra c), del artículo 39 de la Constitución de 1925.

Gobernadores en la Constitución de 1925.

El artículo 90 de la Constitución de 1925 establecía que el gobierno de cada departamento residía en un Gobernador, subordinado al Intendente de la provincia.

Su actividad se restringía a la realización de los actos gubernativos al interior de sus departamentos.

Se trataba de funcionarios de exclusiva confianza del Presidente de la República, nombrados por éste a propuesta del Intendente. Con la aprobación del Presidente, y en casos graves, el Intendente podía deponerlos de su cargo.

Al igual que el Intendente, el Gobernador contaba con potestad reglamentaria, restringida a los límites de su departamento, y podía también disponer de la fuerza pública y decretar detenciones y allanamientos.

Eran igualmente responsables de los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, debiendo el Senado declarar respecto de la formación de causas criminales en su contra.

Pero la Cámara podía acusarlos en forma privativa en virtud del artículo 39,

atribución primera de la Constitución de 1925, por medio del procedimiento de la acusación constitucional, por las mismas causales ya señaladas para los Intendentes.

Intendentes en la Constitución de 1980.

La Constitución Política de la República de 1980, luego de la reforma constitucional de 1991, establece una organización administrativa territorialmente descentralizada inédita en la historia institucional chilena, y que opera a la par con una organización política basada en las relaciones inmediatas entre el Poder Ejecutivo y sus representantes.

En el centro de esta estructura organizativa se encuentra la figura del Intendente Regional, quien está a cargo del gobierno de cada región, y es un órgano de la administración regional, la cual se encomienda al Gobierno Regional, del cual es el órgano ejecutivo.

Esta solución al problema de la centralización administrativa y la cohesión política nacional se estructura en las normas constitucionales del Capítulo XIII, relativas al Gobierno y Administración superior del Estado, y en la Ley 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional de 1993.

En ellas, el Intendente aparece como una figura revestida de dos calidades paralelas. Por un lado, es un funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República, representante natural e inmediato del Gobierno en el territorio de su jurisdicción, mientras que simultáneamente participa de la función administrativa, por medio del Gobierno Regional.

En su calidad de gobernante de cada región, el Intendente cuenta con ciertas facultades particulares.

Éstas se relacionan en primer lugar con el gobierno interior, debiendo dirigir las tareas de gobierno en la región, de conformidad con las orientaciones, órdenes e instrucciones que le imparta el Presidente de la República directamente o a través del Ministerio del Interior, debiendo además mantener permanentemente informado al Presidente de la República sobre el cumplimiento de las funciones del gobierno interior en la región, como asimismo sobre el desempeño de los gobernadores y demás jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en ella.

También debe cumplir con tareas de preservación del orden público, siendo responsable de velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley.

A estas funciones se agregan otras de naturaleza administrativa, normativa y de control.

Por otro lado, la función administrativa en cada región está radicada en el Gobierno Regional, ente de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, revestido de una amplia gama de funciones, para cuyo cumplimiento cuenta con amplitud de atribuciones.

El Gobierno Regional es conformado por el Intendente y el Consejo Regional, y tiene

su regulación en la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

El Intendente es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional, preside el Consejo Regional, y como tal le corresponde la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos.

En esta calidad, cuenta con la facultad de formular las políticas de desarrollo de la región, someter a resolución del Consejo Regional diversas iniciativas de desarrollo regional, además de poder ejercer funciones normativas, administrativas y de control.

El Intendente debe ejercer sus funciones con arreglo a la Constitución, a las leyes, a los reglamentos supremos y a los reglamentos regionales, y es objeto de diversos controles.

Una vez al año, a lo menos, debe dar cuenta al Consejo de su gestión como Ejecutivo del Gobierno Regional, el cual tiene la tarea de fiscalizar el desempeño del Intendente regional en su calidad de Presidente del Consejo y de órgano Ejecutivo del mismo, debiendo responder éste por escrito los actos de fiscalización que realice el Consejo en su conjunto y de las informaciones solicitadas por los Consejeros en forma individual.

El Consejo debe dar su acuerdo al Intendente para varias materias como presupuesto, plan de desarrollo de la región, distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y convenios de programación.

El Intendente debe respetar las políticas y planes nacionales, pues su formulación de política de desarrollo regional debe estar en armonía con estas.

Además, el proyecto de presupuesto que el Intendente someta al Consejo para su aprobación, debe ser elaborado ajustado a las orientaciones y límites que establezcan la política nacional de desarrollo, la ley de presupuestos y las demás normas sobre administración financiera.

Procede el reclamo de ilegalidad respecto de las resoluciones o acuerdos ilegales del Gobierno Regional. A ello se suma que los actos normativos del Intendente van a toma de razón.

La manifestación máxima del estricto control a que es sometida la labor del Intendente, es que de acuerdo con la letra e) del número 2 del artículo 48 de la Constitución, puede ser acusado constitucionalmente por las causales de infracción de la Constitución, traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

Gobernadores en la Constitución de 1980.

El Gobernador está a cargo de la Gobernación, la que es un órgano territorialmente desconcentrado del Intendente. Se trata de un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, quien puede nombrarlo y removerlo a su voluntad.

Ejerce sus funciones en la capital provincial, sin perjuicio que pueda ejercerlas en otras localidades de sus territorios jurisdiccionales, y cuenta con funciones propias y

delegadas por el Intendente.

Las funciones propias se relacionan con tareas de gobierno interior, de orden, administrativas, normativas y de control.

En ejercicio de estas tareas, debe mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes, y autorizar reuniones en lugares públicos, además de requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción.

Además, debe ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público. El Gobernador ha de velar por el respeto al uso a que están destinados, impedir su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrase su uso común y exigir administrativamente su restitución cuando proceda.

El Gobernador, además, preside el Consejo Económico y Social provincial, y tiene a su cargo la administración superior de la respectiva provincia en la esfera de atribución que corresponden al Intendente en su calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional.

De esta manera, se configura la doble naturaleza de sus funciones: la realización de actos de gobierno, de acuerdo a las facultades que le son propias, y la ejecución de tareas de administración, en cuanto encargado de la Gobernación, que es un órgano desconcentrado del Intendente.

En esta calidad de ente de la administración, tiene funciones relacionadas con los programas y proyectos de desarrollo que los servicios públicos creados por ley efectúen en la provincia; debiendo también supervigilar los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas, que operen en la provincia.

En su calidad de colaborador del Intendente en su calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional, corresponde al Gobernador la tarea de proponer proyectos relativos al desarrollo de la provincia y hacer presente las necesidades de ésta ante las autoridades.

La labor del Gobernador se encuentra sujeta a diversos controles, debiendo informar al Intendente de las acciones que ejecute en el ejercicio de sus facultades.

Debe dar cuenta al Consejo Económico y Social Provincial sobre la marcha de la administración en el nivel provincial y de la ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en la provincia.

Y sobre todo, puede ser acusado constitucionalmente por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión, en virtud de lo dispuesto por la letra e) del número 2) del artículo 48 de la Constitución.

LAS ACUSACIONES CONSTITUCIONALES INTERPUESTAS EN CONTRA DE INTENDENTES Y GOBERNADORES BAJO LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1925.

En este período fue presentado un total de nueve acusaciones constitucionales en contra de Intendentes y Gobernadores.

El lapso en que fueron deducidas abarca los 69 años transcurridos desde 1934, cuando se presentó la primera acusación, hasta 1973, último año que el Congreso Nacional pudo sesionar bajo el imperio de la Constitución de 1925.

Pese a la amplitud del período en estudio, las acusaciones constitucionales estuvieron concentradas en un corto período. Así, las últimas ocho fueron presentadas bajo el Gobierno del Presidente Salvador Allende, en un lapso de once meses, entre 1972 y 1973.

Otra característica de las acusaciones estudiadas es que, salvo la excepción de la acusación interpuesta en 1934, por la que se impugnó al Gobernador de Osorno, todas fueron incoadas en contra de Intendentes, los que como representantes del Presidente

de la República en las provincias, eran activos protagonistas de la agitada vida política de esos tiempos.

Por otro lado, todas las acusaciones presentadas en contra de Intendentes y Gobernadores bajo la Constitución de 1925 fueron deducidas bajo el cargo de infracción a la Constitución, contemplado en su artículo 39, letra e).

Del total de las acusaciones presentadas, tan sólo la primera, presentada en 1934, y la última, interpuesta en agosto de 1973, fueron rechazadas por la Cámara de Diputados. Del total restante, una no prosperó ante el Senado, mientras que las demás seis tuvieron como consecuencia la destitución de la autoridad acusada.

PRIMERA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL: en contra del Gobernador de Osorno, Don Roberto Parrague H. (31 de Octubre de 1934 - 7 de Noviembre de 1934).

Antecedentes.

La acusación tiene como antecedente el conflicto sobre la propiedad del fundo “Los Laureles”, ubicado en la subdelegación de Damas, del departamento de Osorno.

Por escritura pública del 15 de abril de 1878, el gobernador de Osorno, Carlos Fuschlocher, dio en arriendo a José Frutos Sáez, el terreno fiscal correspondiente al mencionado fundo. Posteriormente el arrendatario, con el fin de apropiarse de éste, se sirvió de un tercero para que lo vendiera a Francisco Javier Castro, por escritura pública del 18 de agosto de 1891. En 1893, José Frutos Sáez vendió la propiedad a Frutos Segundo y a Tránsito Sáez, quienes a su vez la vendieron nuevamente a Sáez en el año 1900.

Fallecido éste último, la propiedad pasó a sus herederos, de lo que se dejó constancia en la inscripción correspondiente, efectuada en 1913.

Por ese entonces, los herederos sólo ocupaban una fracción del terreno a que se referían los correspondientes títulos, y el resto se encontraba ocupado por inquilinos del fisco, o poseedores que contaban con que eventualmente el Gobierno les concediese título gratuito de dominio.

Además, el Promotor Fiscal de Osorno inició ante el juzgado de letras de esa ciudad un juicio en contra de la sucesión de José Frutos Sáez, con la finalidad de recuperar para el fisco el terreno señalado. En razón de este juicio se decretó la prohibición a los demandados de celebrar actos y contratos con relación al terreno en cuestión, lo que no fue obstáculo para que el 22 de mayo de 1924 se inscribiera la adjudicación de parte del terreno a Onofre Henríquez, marido de una de las herederas, quien, tras el extravío del expediente del citado proceso, obtuvo del tribunal que se cancelara la prohibición

señalada, el 29 de diciembre de 1933.

Contemporáneo a estos sucesos, fue el hecho de que el Ministerio de Tierras y Colonización concediera título gratuito de dominio a Guillermo Matus y otros ocupantes de predios que quedaban comprendidos dentro de los términos señalados en el título de dominio del señor Sáez.

Posteriormente se celebró un nuevo contrato en relación con el terreno, esta vez una promesa de venta efectuada por Onofre Henríquez a favor de Santiago Hott Schmidt, respecto de la porción que le correspondería a la mujer del primero, en su calidad de heredera. Para que esta venta se perfeccionase, era necesaria la aprobación de los títulos de dominio por parte del Ministerio de Tierras y Colonización, lo cual se veía dificultado por la presencia de diversas familias ocupantes, las que se encontraban en espera de la concesión de título gratuito de dominio. Uno de los ocupantes del terreno en ese entonces era, Pablo Demardo García, para quien trabajaba, en calidad de inquilino, Pedro Valdebenito.

Hott recurrió entonces ante el Gobernador de Osorno, ante quien denunció a Valdebenito como inquilino alzado, y a García como usurpador, pidiendo que se les lanzase del lugar con el auxilio de la fuerza pública. Pero tras recibir los informes policiales respectivos, la Gobernación declaró, el 3 de mayo de 1933, que se trataba de un asunto contencioso de lato conocimiento, por lo cual debería ventilarse ante los tribunales de justicia.

Tras este pronunciamiento, Hott presentó el 21 de octubre de 1933, ante el Juzgado del Trabajo, una querrela por usurpación en contra de Pedro Valdebenito, solicitando que se reconociera el término del contrato de inquilinaje que servía de fundamento a sus pretensiones, y que la propiedad fuera restituida. La demanda fue acogida y en consecuencia, el 25 de mayo de 1934 el tribunal ordenó que se restituyera a Hott el fundo "Los Laureles", de manos de cualquier persona que lo ocupara, para lo cual, en caso de ser necesario, se autorizaba el uso de la fuerza pública. La orden fue formulada en términos amplios, por lo que al ser cumplida, se procedió no sólo al lanzamiento del demandado, sino que además se expulsó a otras cinco personas.

Posteriormente, el 4 de septiembre de 1934, Hott se volvió a presentar ante el Gobernador, esta vez solicitando que se diese cumplimiento a la circular número 52, de 29 de agosto de 1932, referida a la intromisión violenta de un individuo o grupo de personas que hubiesen sido lanzados por la fuerza pública, y que en consecuencia se procediese al lanzamiento de José Sinforoso Ojeda Ojeda, y a cualquier otro ocupante. El Gobernador, accediendo a lo solicitado, dispuso que se procediera al desalojo de aquellas personas.

La orden fue cumplida el 12 de septiembre, y en virtud de ella fueron lanzados José Ojeda Ojeda, Amadeo Gonsalve y Norbelto Casas, junto con sus familias. Además, los mencionados, junto con Pablo Demardo García, fueron detenidos, y puestos a disposición del Juzgado, el que los puso en libertad incondicional.

Inmediato a estos lanzamientos, Hott condujo al fundo al Agrimensor de la Oficina de Tierras de Osorno, a fin de que informara al Ministerio que se encontraba su posesión, y así obtener el reconocimiento de los títulos presentados por su futuro vendedor, Onofre

Henríquez.

La Acusación.

El comportamiento del Gobernador de Osorno, don Roberto Parrague, ante los hechos anteriores, motivó que fuera interpuesta en su contra acusación constitucional, la que fue presentada ante la Cámara de Diputados en la sesión 6ª extraordinaria, del 31 de octubre de 1934, suscrita por los diputados Oscar Casanova, Juan de Dios Ampuero, Carlos Müller, Clemente Escobar, Carlos Alberto Martínez, Aníbal Gutiérrez, Pedro González, Jorge Parodi y Manuel Chaparro.

La acusación, tras narrar las diversas etapas del conflicto en torno a la propiedad en asunto, se centra en la última actuación del Gobernador, vale decir la orden de expulsión de los ocupantes del terreno, a solicitud del señor Hott, sin mediar la intervención de tribunales, y que tuvo como consecuencia el desalojo de tres familias y la detención de cuatro personas.

En efecto, las consideraciones señaladas como fundamentos de la acusación fueron:

1. En la providencia número 329, de 4 de septiembre de 1934, el Gobernador ordenó el lanzamiento de Siforoso Ojeda Ojeda, a fin de restituir la propiedad a Santiago Hott.

2. La circular 52, de 29 de agosto de 1932, en la que se funda la providencia, tiene como único alcance el prever las usurpaciones y evitarlas.

3. Una vez consumada la usurpación, corresponde a los tribunales de justicia sancionar el delito cometido, o remediarlo por los medios que la ley disponga.

4. El artículo 80 de la Constitución Política de 1980 disponía que “la facultad de juzgar causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso, pueden en caso alguno ejercer funciones judiciales”.

5. Todo acto contrario a la anterior disposición implica infracción a la Constitución, y está sancionado con nulidad absoluta, por el artículo 4º de aquella, importando además el delito de usurpación de funciones.

De este modo, la infracción que motivó la acusación fue el hecho de que el Gobernador, pese a que con anterioridad el mismo señalara que se trataba de un asunto que debía ser resuelto ante tribunales, se arrogó facultades exclusivas de aquellos, para remediar una situación generada por la comisión de un supuesto delito, el que debía ser conocido y sancionado por los órganos que la Constitución señalaba, por lo que su comportamiento significó una violación a aquella.

Presentada la acusación, se procedió a sortear de entre los diputados a los miembros de la comisión destinada a informar sobre su admisibilidad, siendo designados los señores Julio Martínez Montt, Aurelio Benavente, Humberto Mardones, Edmundo Fuenzalida e Isauro Torres.

Informe de la Comisión.

La Comisión designada al efecto entregó su informe ante la Cámara de Diputados en la sesión 9ª extraordinaria, del 7 de noviembre de 1934.

En su labor, la Comisión no se detuvo a analizar los antecedentes remotos que permitieran considerar a alguna de las partes en conflicto como la legítima poseedora del terreno disputado, por el contrario, sus esfuerzos se encaminaron a determinar si había existido trasgresión a alguna norma constitucional en la actuación del Gobernador. Y tras estudiar la acusación, y analizar los argumentos expuestos ante ella por parte de uno de los diputados acusadores, así como los descargos del señor Parregue, acordó, por voto de mayoría, recomendar a la Cámara que se declarara que no ha lugar a la acusación

Para fundamentar esta opinión se tuvo en cuenta que el Gobernador hizo uso en dos ocasiones del poder de solicitar la intervención de la fuerza pública con la finalidad de desocupar el fundo “Los Laureles”.

La primera vez fue en cumplimiento de la orden de desalojo dictada por el Tribunal del Trabajo en contra de Pedro Valdebenito y las demás personas que se encontraban ocupándolo, tras lo cual el terreno volvió a ser ocupado.

Luego de ello, se dispuso nuevamente el desalojo de los ocupantes por la providencia 329, la cual fue dictada en cumplimiento de lo dispuesto en la circular del Ministerio del Interior número 52, del 29 de agosto de 1932, que tiene como finalidad precaver la intromisión violenta de personas que hayan sido lanzadas por orden de la autoridad competente.

La Comisión analizó esta última actuación, debido a que es ella la que motivó la acusación en análisis, y llegó a dos conclusiones.

En primer lugar, se estimó que ambos lanzamientos se habían realizado en virtud de las obligaciones propias del cargo del Gobernador, quien contaba con la responsabilidad de dar cumplimiento a las órdenes emanadas de los tribunales, cuando estos lo requieran, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Interior de 1885. De este modo, la Comisión consideró que incluso el segundo lanzamiento se efectuó en cumplimiento de la resolución del Tribunal del Trabajo, que ordenaba el lanzamiento de Pedro Valdebenito y de toda otra persona que se encontrara en calidad de ocupante, siendo irrelevante el hecho de que éste no se encontraba en el lugar al momento de la segunda intervención de la fuerza pública.

En segundo lugar, la Comisión estimó que en todo caso, la actuación del Gobernador se ajustó a los términos de la circular número 52, por lo que si su actuar era susceptible de ser calificado de inconstitucional, la responsabilidad de la trasgresión recaía en los ministros que la habían dictado, puesto que por la ley de Régimen Interior, al Gobernador no le cabía mas que darle cumplimiento.

Por otro lado, el diputado Julio Martínez Montt, en su informe de minoría, sostiene la admisibilidad de la acusación interpuesta.

Fundamenta su posición en el hecho de que la orden cuestionada del Gobernador no tenía como antecedente una orden judicial, puesto que la que se había dictado, decía relación con otra persona, y que José Ojeda Ojeda, jamás fue condenado por ninguna resolución de tribunales a la restitución de las tierras que ocupaba. Mas bien, lo ocurrido

fue que, ante la solicitud del señor Hott, y pese a que el asunto era de naturaleza contenciosa, el Gobernador decidió resolverlo sin mayores dilaciones, e invocando el decreto 52 de 29 de agosto de 1932, procedió a ordenar el lanzamiento de una persona a la que jamás se le requirió judicialmente, en contra de la cual no se inició juicio alguno, y a la que se le privó de cualquier derecho a defensa. A estos antecedentes se debía sumar el hecho de que Ojeda había solicitado, ante Ministerio de Tierras, título gratuito de dominio respecto del predio que ocupaba.

Por otro lado, el único antecedente que le habría permitido al Gobernador revestir su actuación de alguna legalidad, vale decir la invocada circular 52, era abiertamente inconstitucional, hecho que habría sido reconocido por el propio Gobernador.

Tomando en cuenta estos elementos, el diputado informante concluyó que:

- 1.La usurpación es un delito sancionado por la ley.
- 2.Además, esta acción da origen a acciones civiles.
- 3.La posesión perdida sólo puede ser recuperada a través de las acciones civiles o penales correspondientes.
- 4.El ejercicio de alguna de estas acciones implica la promoción de un asunto judicial.
- 5.El conocimiento de estos asuntos corresponde en forme exclusiva a tribunales, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de 1925, en su artículo 80.
- 6.El artículo 4º del mismo cuerpo, establecía la nulidad de aquel acto realizado por alguna autoridad fuera del ámbito de sus atribuciones.
- 7.Por lo tanto, ni la ley, ni mucho menos un decreto ministerial podría haber conferido al Gobernador de un poder que la Constitución radicaba en forma exclusiva en tribunales.

De este modo, la actuación del Gobernador había infringido el artículo 80 de la Constitución, lo cual no podía excusarse en el mentado decreto 52, puesto que éste, al ser atentatorio al artículo 4º, adolecía de nulidad.

Todo lo anterior llevó al diputado Martínez a emitir voto de minoría, y recomendar a la Cámara de Diputados acoger la acusación constitucional interpuesta en contra del Gobernador de Osorno.

Debate ante la Cámara.

Debido a que el funcionario cuestionado no se encontraba en la Sala al momento del debate, éste comenzó con el uso de la palabra por parte de uno de los diputados que defendían la admisibilidad de la acusación.

En su exposición, el diputado Casanova no aportó ningún nuevo antecedente en apoyo de la acusación, sino que mas bien, se limitó a hacer una relación detallada de los hechos que la habían motivado y de la forma en que habrían implicado una trasgresión a la Constitución.

De un modo especial se preocupó de analizar la conclusión a que había arribado la mayoría de la Comisión, la cual consideró que al solicitar por segunda vez la acción de la

fuerza pública, el Gobernador no hizo otra cosa que dar cumplimiento a la resolución judicial que ordenaba el lanzamiento de los ocupantes.

El diputado señaló que este raciocinio era un absurdo, debido a que la orden del Juez del Trabajo, dictada en razón del proceso entablado en contra de Pedro Valdebenito, había sido oportunamente cumplida, habiéndose entonces extinguido sus efectos. Si el terreno había sido posteriormente ocupado por otras personas, esto constituía un nuevo asunto, que debía ser objeto de un nuevo proceso.

De otro modo, se estaría dando a las sentencias de los tribunales un efecto absoluto, pudiendo imponerse respecto de situaciones futuras distintas de aquellas resueltas en el juicio respectivo, y respecto de personas que no participaron en él.

Finalmente, el diputado insistió en que la usurpación es un delito, que daba origen a acciones penales y civiles, las que debían ser conocidas en forma privativa por los tribunales, de modo que la intervención de un Gobernador en la resolución de un asunto de esta naturaleza implicaba una violación a los preceptos constitucionales que delimitaban las atribuciones de los diversos órganos del Estado.

Con posterioridad intervino el diputado Pelegrín Meza, en defensa del acusado, quien señaló que el Gobernador actuó en cumplimiento de un fallo judicial, que se había visto burlado, y que de otro modo no podría haber sido cumplido, insistiendo entonces en la tesis de la Comisión.

Una vez cerrado el debate, se procedió a efectuar la votación.

Pronunciamiento de la Cámara.

Votada la acusación constitucional en contra del Gobernador de Osorno, don Roberto Parrague, resultó rechazada por 78 votos contra 14, habiéndose abstenido de votar 8 diputados.

SEGUNDA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL: en contra del Intendente de Concepción, Don Vladimir Lenin Chavez Rodríguez. (5 de Septiembre de 1972 - 11 de Octubre de 1972).

Antecedentes.

La acusación en análisis se circunscribe en el marco del clima de efervescencia política en que se encontraba el país en la época, siendo las manifestaciones masivas una usual forma de demostración de adhesión popular, teniendo muchas de ellas como corolario actos de violencia y desorden.

En estas circunstancias, el 23 de agosto de 1972 la Democracia Cristiana llevó a cabo una manifestación en las calles de Concepción, la cual fue autorizada por la Intendencia, y que se desarrolló en perfecto orden.

En esos momentos, el Partido Nacional ya había anunciado una concentración, a efectuarse el día 30, a cuya convocatoria se sumó luego el movimiento Patria y Libertad y el Comando Rolando Matus. Pero el día 28, acogiendo la sugerencia del Ministerio del Interior, el Intendente de Concepción tomó la decisión de no autorizar la concentración, y en cambio suspenderla para una fecha posterior.

El día siguiente, los dirigentes de oposición involucrados en la organización de la marcha fueron convocados ante la Intendencia, con el propósito de informarles acerca de los motivos de esta medida; asimismo, el Intendente pretendió preparar una declaración conjunta en relación al asunto, pero no contó con el consenso necesario para ello.

El día 30, fecha en la que debía haberse realizado la concentración de la oposición, una cantidad considerable de personas simpatizantes de la Unidad Popular se reunió ante la plaza Independencia de Concepción, en una concentración que no fue autorizada por la Intendencia, la cual, pese a ello, tomó la decisión de permitir que se llevara a término sin ser disuelta por Carabineros, pese a que en incidentes posteriores un funcionario policial resultó herido de muerte.

Esta situación motivó a un grupo de diputados de oposición a considerar que la actitud del Intendente había sido contraria a la Constitución, al no autorizar el ejercicio del derecho de reunión por parte de una parte del espectro político, mientras que los adherentes de su propio movimiento no fueron estorbados al efectuar una manifestación que no contaba con la autorización necesaria.

La Acusación.

La situación anterior motivó a un grupo de diputados de oposición a considerar que la actitud del Intendente había sido contraria a la Constitución, al no autorizar el ejercicio del derecho de reunión por parte de una parte del espectro político, mientras que los adherentes de su propio movimiento no fueron estorbados al efectuar una manifestación que no contaba con la autorización necesaria.

En consecuencia, el 1º de septiembre de 1972, fue interpuesta acusación constitucional en su contra, por los diputados Baldemar Carrasco, Arturo Frei, Jorge Lavandero, Mario Mosquera, Sergio Páez, Luis Pareto, Mariano Penna, Gustavo Ramírez, Mariano Ruiz-Esquide y Alberto Zaldívar.

En la acusación, los diputados puntualizan que la Constitución, en su artículo 10 número 4, asegura a todas las personas el derecho a reunirse sin permiso previo y sin armas, para lo cual los organizadores sólo deben dar un aviso a la autoridad competente, la cual no puede impedir el ejercicio de este derecho en forma arbitraria, actitud en la cual habría incurrido el funcionario acusado.

Según su parecer, el que el Intendente impidiera que los partidos políticos de oposición llevaran a cabo la marcha programada para el día 30 de octubre, constituyó un

acto arbitrario, en atención a los siguientes factores:

En primer lugar, los argumentos esgrimidos por la autoridad para adoptar dicha medida carecían del peso suficiente. Estos fueron:

1.La gravedad de los hechos acaecidos con anterioridad en Santiago, en donde grupos de derecha protagonizaron desmanes que incluso implicaron agresiones en contra de dos Ministros de Estado en sus residencias.

2.Los desórdenes promovidos en Valparaíso por grupos opositores al Gobierno, que dieron por resultado lesiones sufridas por dirigentes estudiantiles.

3.El asalto armado en contra de campesinos en la localidad de Frutillar, tres de los cuales fueron asesinados, a lo que se agregaba otro homicidio de motivación política en la vecina Los Ángeles.

4.Por último, “todo el clima de agitación y violencia provocado por sectores que pretenden subvertir el orden público, en afanes francamente sediciosos”.

Todo lo cual, hacía previsible que hechos de la misma seriedad se repitieran de llevarse a cabo la concentración del 30 de octubre.

Según los diputados acusadores, esta conclusión del Intendente no tenía mayor asidero, debido a que se fundamentó en hechos ocurridos en lugares completamente ajenos a Concepción.

En segundo lugar, los acusadores consideraron que el Intendente se hizo responsable de un actuar discriminatorio, en cuanto habría otorgado autorización verbal a la concentración realizada por la Unidad Popular y el MIR en la misma fecha, la cual había sido convocada con anterioridad, y de cuya planificación se encontraba al tanto todo la opinión pública de Concepción, ya que incluso se hicieron llamados a ella por radio y periódicos de la zona.

Los acusadores señalaron que esta autorización constaba en el parte enviado desde la Prefectura de Carabineros de Concepción a la Dirección General el mismo 30 de agosto.

Con su autorización verbal, el Intendente no sólo habría infringido las disposiciones legales y constitucionales, dado que no se cumplió con el aviso con 24 horas de anticipación que deben otorgar los organizadores a la autoridad, sino que además se habría completado un acto de discriminación en contra de aquellos sectores políticos que sí notificaron con la anticipación legal la convocatoria, y a los que se les impidió hacer ejercicio de su derecho de reunión.

Por otro lado, el Intendente habría vuelto a infringir la Constitución al no ordenar la disolución de la marcha en desarrollo, debido a que no se estaba respetando requisito constitucional de que de efectuase sin armas, lo cual fue corroborado por los partes policiales. Además, esta conducta habría violado además el Decreto 2.868, que dispone que “si las reuniones, aunque se sometan a las prescripciones de los párrafos anteriores, degeneran en ilegales o delictuosas, serán disueltas por los agentes de la autoridad y serán detenidos los culpables del delito”, a lo que se agrega que “se considera que las reuniones degeneran en delictuales si se desarrollan con armas”.

En efecto, en determinado momento la manifestación política cedió lugar a actos de violencia, los que tuvieron como última consecuencia la muerte de un funcionario de Carabineros.

Se designó a la Comisión que debía informar acerca de la admisibilidad de la acusación, el 5 de septiembre de 1972, en la sesión 44ª ordinaria, siendo designados los diputados Fernando Buseta, Wilma Saavedra, Pedro Videla, Mario Riquelme y Mario Barahona.

Informe de la Comisión.

La Comisión entregó su informe ante la Cámara el 13 de septiembre de 1972, en la sesión 51ª ordinaria.

Para llevar a cabo su cometido, la Comisión citó al Intendente de Concepción, quien concurrió personalmente a presentar sus descargos.

En el informe se consigna una síntesis de la acusación, y antes del examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, se expone la defensa del acusado.

El Intendente de Concepción, Vladimir Chavez Rodríguez, su defensa ante la Comisión justificó su actuar, sosteniendo que no hizo otra cosa que cumplir con su deber de respeto y resguardo de la Constitución y las leyes.

Señaló en primer lugar, que a mediados de agosto, tanto el Partido Demócrata Cristiano como el Nacional manifestaron su intención de realizar marchas en Concepción, las que tendrían lugar en días distintos, dado el deseo de la directiva provincial demócratacristiana de manifestarse separadamente del Partido Nacional, del grupo Patria y Libertad y del Comando Rolando Matus. A su vez, y por medio de Eduardo King, el Partido Nacional presentó una solicitud para efectuar un acto similar el día 30 de agosto.

El día 23 se realizó el acto de la Democracia Cristiana sin contratiempos de ninguna índole y de acuerdo con los compromisos contraídos por sus organizadores con el Gobierno. Pero en los días posteriores, a medida que se acercaba el día 30, comenzaron a desatarse en diversas ciudades del país y en el propio Concepción graves hechos delictuales de cariz político.

Así es como en Puerto Montt, Los Ángeles, Santiago, Valparaíso, se produjeron “verdaderas asonadas en las cuales se evidenciaba una dirección concertada con el propósito de causar serios trastornos al orden público y alterar gravemente la paz y tranquilidad interna del país”.

El Intendente recalcó el hecho de que tres trabajadores agrícolas fueron asesinados en Frutillar por grupos de terratenientes, lo que debía ser sumado al homicidio de un campesino en Los Ángeles. Por otro lado, en Concepción, la noche del 29 de agosto se detuvo a Julián Seco y a Carlos Tummermann, ambos militantes de Patria y Libertad, en cuyo poder fueron encontradas armas de diverso tipo. En el momento de su detención, se encontraban conduciendo un vehículo con patente de Freire, y que había participado en una balacera producida en la Escuela Industrial ubicada en la Universidad Técnica de Concepción. Además, en un allanamiento al local de Patria y Libertad, fueron

encontradas armas y elementos destinados a la instrucción militar.

Teniendo en consideración lo anterior, y siendo conocido que los grupos Patria y Libertad y Comando Rolando Matus, promotores activos de la violencia, pretendían participar en la marcha, el Intendente decidió comunicar su intención de suspender la marcha en cuestión al Ministerio del Interior, el que manifestó su acuerdo.

Posteriormente, el Intendente citó a su despacho a los dirigentes de oposición, a quienes comunicó de su resolución de aplazar el acto para una ocasión mas propicia, exponiendo además las razones que hacían conveniente a esta medida. Junto a ello, sugirió efectuar una declaración conjunta, lo cual encontró acogida entre todos los convocados, con la excepción de Cecilia Bremen, dirigente femenina de Patria y Libertad, quien impidió que se pudiera realizar.

Hecha pública la noticia, Patria y Libertad y el Comando Rolando Matus, por medio de inserciones en periódicos de la zona, llamaron a llevar a cabo la concentración, pese a la falta de autorización del Gobierno.

El día 30, un numeroso grupo de personas, simpatizantes de la Unidad Popular, se reunió en la plaza Independencia, permaneciendo en el lugar hasta alrededor del las 20,30 horas, en lo que fue una manifestación efectuada sin la autorización de la Intendencia. Sobre este punto, el Intendente subrayó que se trató de un acto del que no tenía conocimiento, y que de haberse solicitado permiso para efectuarlo, y en virtud de las razones de conveniencia superior ya señaladas, lo habría denegado. Pero ante el hecho de que el acto se realizó sin alterar el orden público, en un lugar concurrido y rodeado de establecimientos comerciales, tomó la decisión de no solicitar su disolución por parte de la Fuerza Pública, puesto que ello habría significado una alteración mayor al orden público que precisamente pretendía resguardar.

Posteriormente, a las 10,15, fue comunicado del fallecimiento del carabinero Ezequiel Aroca, siendo las circunstancias en que esto se produjo objeto de la investigación de la Justicia al momento de presentar su defensa.

El Intendente finalizó su defensa señalando que su conducta no significó impedir el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 10 número 4 de la Constitución, sino que tan sólo implicó suspender su ejercicio en un determinado día, y en un determinado lugar, y ello porque ese era su deber. Agregó que los hechos de violencia que se habían perpetrado las horas anteriores en todo el país eran de su absoluta incumbencia, y que daban cuenta no sólo de un clima de agitación en que se encontraba sumido todo el país, sino que además sugerían la existencia de grupos organizados interesados precisamente en propagar el desorden y el caos en el país, por lo que era de toda lógica prever que el acto convocado para el día 30 terminaría con desmanes.

Así, su actuación se habría adecuado perfectamente al mandato de la Ley de Régimen Interior, que en su artículo 45 dispone que “es deber de los Intendentes y Gobernadores velar por la integridad del territorio de su jurisdicción y mantener la paz y el orden público”.

Además, e invocando el mismo Decreto 2.865 sobre Reuniones Públicas del que se sirven los acusadores, el Intendente señaló que si es su deber disolver aquella

manifestación que degenera en delictuosa, asimismo lo era evitar que se realice aquella respecto de la que existan graves sospechas de que diera lugar a actos ilegales o delictuosos.

Luego de exponer la defensa del acusado, la Comisión informó que al proceder a la acumulación de antecedentes, surgió una cuestión de procedimiento relacionada con la amplitud de sus facultades. Por una parte, se señaló que existían antecedentes de acusaciones anteriores en que la Comisión conoció con amplitud de todos los hechos, pero la Mesa de la Comisión, sin embargo, teniendo en cuenta que la facultad de juzgar causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, sin que el Congreso pueda ejercer funciones judiciales, decidió que sólo se podían requerir antecedentes que no revistiesen la calidad de secreto de sumario.

Posteriormente, y a fin de establecer la efectividad de los hechos que sirvieron de base a la acusación, la Comisión se avocó al análisis de dos circunstancias distintas.

Primeramente, la Comisión consideró sobradamente comprobado el clima de tensión política nacional que el Intendente esgrimió como justificación de la medida debatida, lo cual fue ratificado por diversos testimonios, entre los que se encontraba el del Ministro del Interior, Daniel Vergara, quien señaló además que era fuertemente previsible que hechos de gravedad se produjeran de llevarse a cabo la manifestación, y que si ese día murió un carabinero, ese hecho no hacía sino ratificar lo anterior.

Luego la Comisión se encargó de verificar la supuesta autorización que habría dado el Intendente a la manifestación llevada a cabo por simpatizantes de la Unidad Popular, cargo que se apoyaba solamente en un radiograma de la Prefectura de Carabineros de Concepción, de fecha 31 de agosto de 1972.

Contrastando con este antecedente, los testimonios de aquellas personas que concurrieron a la Comisión, fueron unánimes al señalar que el Intendente no se encontraba al tanto de la planificación de dicha reunión. Por otro lado, la comunicación de Carabineros que se adjuntaba a la acusación, no habría hecho sino consignar la opinión personal del funcionario que la emitió, quien estimó que el Intendente había proporcionado su consentimiento.

Todo lo anterior condujo a la Comisión a considerar que el actuar del Intendente no sólo fue apegado a las normas constitucionales, sino que, al aplazar la manifestación política señalada, había demostrado una prudencia que evitó la repetición de más hechos de violencia de imprevisibles consecuencias. Por ello, se acordó rechazar la proposición de acusación constitucional presentada en su contra.

Debate ante la Cámara

El informe de la Comisión fue dado a conocer a la Cámara de Diputados por el diputado Mario Barahona.

Luego de su lectura, la que incluyó el texto completo de la defensa escrita presentada por el Intendente acusado, se dio uso de la palabra al diputado Arturo Frei, quien habló en representación del grupo de diputados demócratacristianos que

presentaron la acusación, y no hizo mas que repetir los términos de la acusación. Posteriormente expuso la diputada Wilma Saavedra, quien formuló un nuevo cargo, al señalar que la manifestación del día 30 agosto, realizada por simpatizantes de partidos de izquierda, no fue espontánea, y que su planeamiento, a cargo del Partido Comunista, incluyó el traslado, por tren, de trabajadores mineros desde la zona del carbón, lo que se habría realizado con la colaboración de autoridades de la mina y en horas de trabajo, habiéndose además puesto a disposición de los convocados elementos contundentes, como cadenas y punzones.

Posteriormente las intervenciones de los diputados que apoyaban la acusación dejaron de lado el análisis de los hechos que la motivaron, centrándose mas bien en críticas al Gobierno, al que se le acusó de estar comprometido en una seguidilla de actos que significaban la violación de derechos constitucionales, lo cual fue respondido airadamente por diputados de izquierda, dando lugar a múltiples diálogos.

Luego intervinieron aquellos diputados que impugnaban la acusación, básicamente remitiéndose a la defensa ya expuesta, pero además haciéndose cargo de las críticas al Gobierno, expresadas anteriormente, denunciando la existencia de una campaña destinada a promover el desorden político a nivel nacional, con el propósito de afectar su prestigio y posibilidades de prosperar.

Cerrado el debate, se procedió a la votación.

Pronunciamiento de la Cámara.

Efectuada la votación en forma nominal, dio el siguiente resultado: Por la afirmativa, 57 votos, por la negativa, 32. Hubo una abstención.

Declarada por la Cámara de Diputados la admisibilidad de la proposición de acusación constitucional deducida en contra del Intendente de Concepción, Vladimir Chávez Rodríguez, la Mesa propuso a los diputados Arturo Frei, Duberildo Jaque y Fernando Maturana para integrar la Comisión que debía proseguir y formalizar la acusación ante el Senado.

Votado este punto en forma económica, la afirmativa obtuvo 49 votos, mientras que la negativa, 28.

Debate ante el Senado.

La acusación fue analizada por el Senado en la sesión 7ª, del 10 de octubre de 1972, siendo iniciado el debate por la exposición del senador Pelagio Figueroa, secretario del Senado, quien detalló en su informe tanto los cargos de la acusación, como la defensa del Intendente, además del debate ante la Cámara de Diputados, y su pronunciamiento final.

A continuación, y ante el hecho de que el acusado no presentó ninguna defensa escrita ni planteó ninguna cuestión previa, hizo uso de la palabra el diputado Frei, a nombre de aquellos que sustentaban la acusación, repitiendo los argumentos que le

servían de sustento.

Posteriormente intervinieron en el mismo sentido los diputados acusadores Maturana y Jaque.

A continuación se levantó la sesión, para ser votado el asunto en la sesión siguiente.

Pronunciamiento del Senado.

La acusación fue votada por el Senado en la sesión 9ª, del 11 de octubre de 1972, resultando aprobada por 20 votos, y rechazada por 8.

La votación no alcanzó el quórum necesario para la aprobación de la acusación, debido a que el número de senadores en ejercicio era de 44, por lo que la mayoría requerida era de 23.

TERCERA Acusación CONSTITUCIONAL: en contra del Intendente de Bío-Bío, Don Federico Wolff Álvarez. (4 de Octubre de 1972 - 25 de Octubre de 1972).

Antecedentes.

La presente acusación encuentra su origen en los diversos hechos de confrontación política, acaecidos en la ciudad de Los Ángeles, a partir del día 21 de agosto de 1972.

Ese día, con motivo del alza de precios recientemente decretada, se llevó a cabo un paro de actividades del comercio, a lo que se sumaron las manifestaciones de sectores de oposición al Gobierno, lo que generó diversos incidentes, al producirse enfrentamientos callejeros entre éstos y simpatizantes del Gobierno.

El día siguiente, los distintos sectores se encontraron frente a la plaza de la ciudad, lo cual fue reportado por periodistas de la Radio Agricultura de Los Ángeles. Posteriormente, a las 23 horas aproximadamente, se produjeron incidentes enfrente del edificio de la emisora, los que tuvieron como resultado algunos daños al edificio. En un incidente posterior fue herido el obrero José Román, quien más tarde murió en el Hospital Base.

El día 26 de agosto, el Intendente de la Provincia de Bío-Bío dictó el Decreto de Intendencia 37, en los siguientes términos:

“Vistos el artículo 24 del Reglamento de Transmisiones de Radiodifusoras y la orden impartida por el señor Ministro del Interior, don Jaime Suárez Bastidas, a esta Intendencia,

Decreto:

Póngase término al funcionamiento a la Radio “Agricultura de Los Ángeles”, de la Empresa Publicaciones y Difusión Limitada, por cuanto ello es necesario para la Seguridad interior del Estado. Asimismo, porque se encuentra caducado su Decreto de concesión.

Anótese, comuníquese y dése cumplimiento por Carabineros, a partir de las 24 horas del día de hoy.-*Federico Wolff A.*, Intendente.-*Leandro Chand*, Secretario.”.

Ante esta situación, por considerar que se había cometido una trasgresión a la Constitución, un grupo de diputados decidió interponer acusación constitucional en contra del Intendente, haciendo ejercicio de la facultad conferida por la Constitución, en su artículo 39, letra e).

La Acusación.

La acusación en contra del Intendente de Bío-Bío fue presentada el 4 de octubre de 1972, por los diputados Pedro Stark, Mario Sharpe, Arturo Frei, Mario Ríos, Patricio Phillips, Luis Pareto, Sergio Páez, Domingo Godoy, Mario Arnello y Jorge Lavandero.

En ella se responsabiliza al Intendente de haber violado derechos y garantías constitucionales, y de haber actuado sin las facultades necesarias para ello, además de haber fundamentado su actuar en circunstancias inexistentes.

En primer lugar, se habría violado el artículo 10, número 3 de la Constitución Política del Estado, que garantiza la libertad de emitir, sin censura previa, las opiniones, por cualquier forma, inclusive la radio, sin perjuicio de los delitos y abusos que se cometan en ejercicio de esta libertad, en la forma determinada por la ley. Esto sin que pueda ser constitutivo de delito o abuso sustentar o difundir cualquier idea política.

En la acusación se citó textualmente el inciso cuarto del número mencionado, conocido con el nombre de Estatuto de Garantías, el que disponía que “toda persona natural o jurídica, especialmente las universidades y los partidos políticos, tendrán el derecho de fundar y mantener diarios, revistas y periódicos y estaciones transmisoras de radio”. “Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de esos medios de comunicación”.

En virtud de esta última disposición, el Gobierno se habría encontrado impedido de modificar el régimen de la radio afectada, a través de una simple resolución administrativa.

Por otro lado, el inciso final del citado número 3 del artículo 10, facultaba en casos determinados y en virtud de una ley dictada en conformidad con el artículo 44, número 12 de la Constitución, a restringir el ejercicio de la libertad de opinión.

En este caso, sólo se podía aplicar la respectiva restricción por medio de una ley, por un período no superior a seis meses, y ante una situación imperiosa, planteada por la necesidad de defender al Estado, la conservación del régimen constitucional o de la paz interior.

De esto se desprende que la libertad de expresión no podía ser siquiera suspendida, sino, en casos muy calificados, ser restringida por medio de ley, por un plazo

determinado, y con un límite de seis meses.

La acusación destacaba, además, que la Sociedad Nacional Agricultura contaba con patrimonio y desarrollaba una actividad lícita, al amparo de la Constitución y las leyes, prestando servicios a la comunidad, además de proporcionar trabajo a más de 15 trabajadores, que significaban un grupo familiar de alrededor de 60 personas. Esto debía ser analizado a la luz del artículo 10, número 14 de la Constitución, que disponía en su inciso final que ninguna clase de industria o trabajo podía ser prohibida, a menos que se opusiera a las buenas costumbres, a la salud o seguridad públicas, o que lo exigiera el interés nacional y una ley lo declarase así.

El Intendente no sólo habría violentado las normas citadas, sino que al intervenir en asuntos de exclusiva competencia del legislador, habría además contravenido el artículo 4º de la Constitución, que disponía que ninguna magistratura, persona o reunión de personas podía, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hubieran conferido por las leyes.

Además, según los acusadores, el Intendente habría carecido de la facultad legal para dictar la resolución administrativa que dio origen a la controversia, puesto que el decreto de Radio Transmisión, en virtud del cual actuó, era ilegal, por las siguientes razones:

1. La Ley 8.939 de 3 de enero de 1948, determinó el plazo de seis meses para la dictación del decreto en cuestión, la cual se efectuó recién el 2 de agosto de 1948, o sea, fuera del plazo establecido.

2. Además, por la Ley 12.927 habrían sido derogadas todas las normas incompatibles con la Ley sobre Seguridad del Estado. En efecto, el artículo 39 de esta ley dispuso la derogación amplia y genérica de todas las disposiciones contrarias e incompatibles.

Los acusadores señalaron que el Reglamento de Transmisiones, especialmente en su artículo 24, regulaba materias que posteriormente fueron tratadas en la Ley sobre Seguridad del Estado, lo cual hace claramente operante la derogación señalada.

3. Además, las normas reglamentarias de transmisiones de radiodifusión, contenidas en el Decreto 4.581 del Ministerio del Interior, habían sido derogadas orgánicamente por la Ley 16.643, sobre abusos de publicidad.

4. A mayor abundamiento, todas las normas anteriores, en cuanto limitan el ejercicio de la libertad de expresión, dejaron de tener vigencia y pasaron a ser inaplicables después del día 9 de enero de 1971, fecha de publicación de la Ley 17.398, que puso en vigencia el llamado Estatuto de Garantías Constitucionales.

Por otro lado, y aún en caso de haberse podido considerar vigentes las normas señaladas, los acusadores sostuvieron que el Intendente carecía de la facultad para disponer de la suspensión de una estación radioemisora.

Para sustentar su aseveración, recordaron el artículo 89 de la Constitución, que indicaba que los Intendentes radicaba el Gobierno Interior de cada provincia, que lo debía ejercer de acuerdo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República. Esto era reafirmado por la Ley de Régimen Interior, de 1959.

De considerarse vigente el Reglamento de Transmisiones, el artículo 27 disponía que el Secretario General de Gobierno podía delegar las atribuciones que se le conferían en el Jefe de la Oficina de Radiodifusión de la Presidencia de la República. De este modo, la facultad para la aplicación del Reglamento, debía considerarse radicada en el Secretario General de Gobierno y no en Ministro del Interior, no pudiendo además delegarse en persona no mencionada en el texto legal.

El citado Decreto 37 invocaba además como fundamento para poner término a las transmisiones la caducidad de la concesión de la radioemisora.

Con relación a este punto, los acusadores señalaron que el Decreto con Fuerza de Ley 4, Ley Orgánica de Servicios Eléctricos, cuyo texto definitivo y refundido fue fijado por el Decreto 2.060, de 19 de diciembre de 1962, no confiere a los Intendentes la facultad para poner término a una transmisión radial por caducidad de la concesión.

La acusación no profundiza en este asunto, puesto que habría constituido mas bien una infracción de ley, de la que habría sido responsable el Ministro del Interior, quien, según el decreto de Intendencia, habría dado la orden de dictarlo.

Pero en todo caso, los acusadores sostuvieron que la concesión no se encontraba caducada, puesto que, si bien expiraba el 15 de septiembre de 1971, su renovación se había solicitado el 27 de septiembre de 1967, y las bases para la concesión fueron fijadas en diciembre de 1970.

Dichas bases contenían siete puntos, seis de los cuales ya se habían cumplido, restando tan sólo el relativo a la ubicación de la antena radiante, para lo cual ya se había adquirido un terreno al efecto y solicitado el permiso a la Dirección de Aeronáutica, requerido por razones de seguridad del tráfico aéreo. Las bases fijaban un plazo de diez meses para el cumplimiento de los requisitos, lo cual, a juicio de los acusadores, era ilegal.

De modo que al no haberse pronunciado en contra de la solicitud de renovación de la concesión y no habiéndose dictado un decreto supremo declarando su caducidad, se debía entender prorrogada automáticamente desde el momento en que se presentó la mencionada solicitud y fueron fijadas sus bases por la autoridad administrativa.

Por otro lado, y pese a haberse invocado la Seguridad Interior del Estado en el Decreto de Intendencia 27, los acusadores señalaron que de los hechos acaecidos en la zona se dio cuenta en la prensa de la zona, en los mismos términos en que informó Radio Agricultura de Los Ángeles, y en aquellos casos no hubo denuncia ni requerimiento alguno por parte del Ministerio del Interior por infracción a la Ley de Seguridad del Estado por difundir noticias que pudieran haberse calificado de falsas, alarmistas o encaminadas a alterar la tranquilidad y el orden público, ni tampoco se ejercitaron acciones legales, contempladas en la Ley 16.643 sobre Abusos de Publicidad.

Esto habría sido de mayor evidencia por el hecho de que Radio Agricultura habría puesto a disposición del Gobierno la totalidad de los libretos de las transmisiones correspondientes a la cobertura de los hechos ocurridos a partir del 21 de agosto de 1972, los que además se acompañaron a la acusación.

Finalmente, los acusadores sostuvieron que la medida de la Intendencia que dio

origen a la acusación, tuvo su origen en falta de capacidad del Gobierno para aceptar el ejercicio de una oposición democrática, pese al refuerzo institucional que se habría brindado a ello por medio de la reforma constitucional denominada Estatuto de Garantías.

El carácter político de la medida habría sido reconocido por el propio Presidente de la República, Salvador Allende Gossens, quien concedió audiencia a los representantes del Comité Pro-Defensa de Radio Agricultura el 5 de septiembre de 1972, en el curso de la cual se habría comprometido a enviar los antecedentes del asunto a la Contraloría General de la República, o al Tribunal Constitucional, si éste tuviere jurisdicción, a fin de que se resolviese sobre la legalidad de la medida discutida. A este compromiso se habría sumado la promesa de disponer, dentro del plazo de 48 horas, la reanudación de las transmisiones de la radio, mientras su situación jurídica era resuelta en definitiva, sin que nada de esto se hubiese cumplido al momento de interponerse la acusación.

En la misma sesión se procedió a sortear los cinco miembros de la Comisión encargada de conocer de la proposición de acusación constitucional, siendo designados los diputados Luis Fuentealba, Rafael Señoret, Juan Argandoña, Eduardo Koenig y Rubén Soto.

Informe de la Comisión.

El informe de la Comisión fue presentado ante la Cámara en la 3ª sesión, el día 11 de octubre de 1972.

En el informe, tras exponer una síntesis del libelo acusatorio, se presentan los descargos del Intendente, quien los remitió por escrito.

En su defensa, el acusado formuló, antes de referirse a los hechos sobre los que versaba la acusación, diversas apreciaciones relacionadas con los que llamó atropellos reiterados de que fueron víctimas durante años las grandes mayorías nacionales, las cuales se habrían manifestado en forma masiva en apoyo de la decisión de poner término a las transmisiones de Radio Agricultura de Los Ángeles, llegando incluso a celebrarse un acto público, de grandes proporciones, el anterior 3 de septiembre.

Respecto de los hechos que motivaron la dictación del Decreto de Intendencia 37, señaló que el paro de actividades del comercio del día 21 de agosto, fue aprovechado por sectores de oposición, “movidos por la orquestación previa de Radio Agricultura de Los Ángeles, la que naturalmente no se refleja en los libretos entregados”.

Por otro lado, no se habría realizado atentado alguno en contra de las instalaciones de la empresa radial, sino que los incidentes que se desarrollaron en sus inmediaciones se debieron al ataque de que fueron víctimas un grupo de jóvenes afectos al Gobierno, los que pretendían evitar un asalto en contra de las oficinas del Intendente, tras lo cual varios resultaron lesionados, dos de ellos a bala.

Agregó que durante todos los días anteriores y posteriores al paro, Radio Agricultura estuvo creando un ambiente de hostilidad y que numerosas voces se alzaron solicitando el fin de las demasías de la emisora.

En cuanto a las consideraciones de carácter jurídico, la defensa señala que en

ningún modo se infringió el artículo 10 número 3 de la Constitución, por cuanto no se ejerció censura previa, no se modificó el régimen de propiedad ni de funcionamiento de una estación transmisora de radio, sino que fue la autoridad competente de la época la que negó lugar a la concesión y fijó bases y plazos para obtener una nueva, las que no fueron respetadas. En virtud de ello, la estación de radio aludida no tenía derecho a transmitir, y con su actuar, la Intendencia no habría hecho otra cosa que cumplir y hacer cumplir la ley, lo cual era su deber.

Tampoco se habría infringido la norma del artículo 44 número 12 de la Carta Fundamental, puesto que la medida cuestionada no habría restringido la libertad de imprenta, sino aplicar el Reglamento de Transmisiones de Radiodifusión, el que habría sido perfectamente compatible con el precepto constitucional.

En cuanto al artículo 19 número 14 de la Constitución, que aseguraba la libertad de trabajo, no se habría violentado, puesto que no se habría prohibido ninguna clase de trabajo o industria, siendo la empresa en cuestión la responsable de las consecuencias de las infracciones en que habría incurrido en su actuar.

La violación del artículo 4º que se le imputó, derivaba de suponer derogado el Decreto de Transmisiones de Radiodifusión o de la falta de facultades para dictar el decreto que motivó la acusación. Al respecto el acusado señaló que el Decreto no está derogado, y que el artículo 24 le otorgaba la facultad para actuar como lo hizo. La ley de Abusos de Publicidad, por referirse a materias distintas, no había derogado al Decreto 4.581, lo que tampoco hizo el Estatuto de Garantías Constitucionales, que tuvo como objetivo consagrar constitucionalmente las disposiciones entonces en vigencia, precaviendo eventuales futuras modificaciones.

Establecida entonces la validez de la norma en cuya virtud actuó, el acusado señaló que su artículo 24 entregaba al Ministro del Interior la facultad de apreciar la necesidad de interrumpir las transmisiones de una emisora, de haberlo requerido así la seguridad interior o exterior del Estado. Esta facultad era delegable al Intendente, en su calidad de agente inmediato y natural del Ejecutivo.

Agregó además que actuó en cumplimiento de una orden de un superior jerárquico, el Ministro del Interior, quien detentaba la facultad respectiva.

Respecto de la vigencia de la concesión, señaló que las bases para el otorgamiento de una nueva concesión fueron fijadas por el Decreto 1.700 de Interior, de fecha 29 de octubre de 1970. Se fijó un plazo de diez meses para el cumplimiento de estas bases, determinándose que su inobservancia acarrearía la extinción legal de la concesión, sin que la concesionaria pueda impetrar una nueva.

De este modo, la radioemisora carecía de la autorización legal de salir al aire, sin que se haya podido considerar la tolerancia de la autoridad, como una renovación tácita, ni siquiera un principio de derecho. Por ello, la actitud de la Intendencia no fue sino de respeto a la ley, al interrumpir las transmisiones de una radioemisora que operaba ilegalmente.

Finalmente, el acusado señaló que la facultad de considerar si existía o no una situación de riesgo a la seguridad interior o exterior del Estado, correspondía

privativamente al Gobierno Interior.

A continuación, la Comisión se hizo cargo del análisis de los hechos y de las consideraciones de derecho.

El debate se concentró principalmente en la vigencia del Reglamento de Transmisiones de Radiodifusoras, contenido en el Decreto 4.581, de 1949, del Ministerio del Interior, debido a que su artículo 24 sirvió de fundamento al Decreto de Intendencia 37.

Sobre el particular, la Comisión solicitó por oficio diversos pronunciamientos, los que se anexaron al informe.

La Comisión concedió especial atención al informe del Contralor General de la República, Héctor Humeres M., quien concluyó que el mencionado Reglamento era violatorio de claras disposiciones constitucionales, por lo que el Intendente acusado se habría hecho responsable de la infracción por la que se le acusa.

El Contralor sostuvo que el Decreto en cuestión, en cuanto fijaba determinadas condiciones en lo relativo al funcionamiento y organización de las estaciones transmisoras de radio, no se conciliaba con las disposiciones que en materia de libertad de opinión estableciera la reforma constitucional aprobada por Ley 17.398, por lo que debía entenderse tácitamente derogada.

A lo anterior se agregó que la decimoquinta disposición transitoria de la Constitución, también agregada por la ley 17.398, establecía que “en tanto no se dicten las leyes complementarias a que se refieren los números 4º y 15 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado regirán los reglamentos vigentes al 1º de octubre de 1970”. Por lo que los otros preceptos reglamentarios que al dictarse esa reforma constitucional complementaban determinadas Garantías Constitucionales, y que no se mencionaban en este precepto, dejaron de regir a partir del 9 de enero de 1971.

Entonces, habiendo sido derogadas en forma orgánica las disposiciones reglamentarias complementarias al número 3 del artículo 10 de la Constitución, el Intendente, al decretar poner término a las transmisiones de una radio, haciendo uso de aquellas, se habría hecho responsable de infracción a la Constitución.

A mayor abundamiento, de considerarse vigente la norma en cuestión, la acción del Intendente no se habría adecuado a ella, pues el Decreto sólo facultaba para “interrumpir el funcionamiento”, mientras que en el caso se decretó “poner término al funcionamiento” de una radioemisora.

La Comisión, haciendo suya la doctrina del Contralor General de la República, votó acoger la proposición de acusación constitucional en contra del Intendente de la provincia de Bío-Bío, Federico Wolff Álvarez, por “infracción a la Constitución Política del Estado, con motivo de la dictación del Decreto de Intendencia 37, de fecha 25 de agosto de 1972, que puso término al funcionamiento de la Radio Agricultura de Los Ángeles, por cuanto constituye violación de los artículos 4º, 10 número 3 y 10 número 14 de la Carta Fundamental”.

Entre los documentos anexados al informe, se encontraban dos oficios del Superintendente de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, los cuales no

fueron considerados por la Comisión, posiblemente por el hecho de haberse remitido a la Comisión los días 9 y 10 de octubre, vale decir, inmediatamente antes de que fuera presentado el informe ante la Cámara, lo que ocurrió el día 11.

El primero de ellos, informando acerca de la validez y vigencia del Reglamento de Transmisiones de Radiodifusión, señalaba que las críticas a éste derivaban de una errónea calificación de la naturaleza jurídica de la radiodifusión, la cual, según la tesis de Patricio Aylwin A., expuesta en 1957, no estaría sometida al régimen de los servicios públicos concedidos.

Según la Superintendencia, esta tesis era insostenible, y así había opinado la Contraloría, la cual, en un dictamen de fecha 7 de enero de 1965, señaló que tanto la Dirección General de Servicios Eléctricos, como la Secretaría General de Gobierno podía ejercer, dentro de la esfera de sus atribuciones, el poder de control necesario para que las radioemisoras se ciñesen a las normas de Derecho Público a las cuales se encontraban sometidas.

La Superintendencia se hizo cargo además de la afirmación de que el Reglamento fue dictado bajo la vigencia de la ley sobre Defensa Permanente de la Democracia, que fue derogada por la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado, y en especial por su artículo 39, que derogó todas las leyes contrarias o incompatibles con ella, por lo que habría sido también derogado.

A este respecto, se debía tener en consideración que si bien el Reglamento fue dictado bajo la vigencia de la citada ley, ello en nada afecta su legitimidad o posterior vigencia, puesto que no fue dictado en virtud de ella.

Tampoco habría sido dictado fuera del plazo señalado, por cuanto el Decreto 4.581 de 1949, sólo fijó su texto definitivo, que había sido aprobado por Decreto de Interior 3.376, de 28 de agosto de 1944, muy anteriormente a la publicación de la Ley 8.987, efectuada el 3 de septiembre de 1948.

Por otra parte, y ante lo sostenido en la acusación, el Reglamento no habría sido derogado por la Ley 16.643. Ello porque el Reglamento se dictó bajo la vigencia del Decreto Ley 425 de 1925, que contenía el texto de la ley Sobre Abusos de Publicidad, el que fue refundido y fijado por la Ley 15.576, de 1964. Esta última ley, a su vez, fue modificada por la Ley 16.636, siendo el texto resultante fijado definitivamente por la Ley 16.643. Así, no se habría producido propiamente una derogación orgánica del Decreto Ley 425, puesto que sólo se habían producido modificaciones y fijaciones de los textos, por lo que tampoco correspondía derivar de esas enmiendas una derogación del Reglamento, el cual fue dictado durante la vigencia de una ley que aún regía.

Con relación a la reforma constitucional, llamada Estatuto de Garantías, la Superintendencia sostuvo que no se podía considerar que el tenor del inciso 4° del número 3° del artículo 10, impedía someter a los medios de comunicación a ninguna limitación y control que no haya sido aprobada por ley, como sostenían los acusadores.

Esto habría significado que, debido a que no se había dictado tal ley, las radioemisoras habrían podido operar sin sujeción a ninguna limitación. Por el contrario, la reforma constitucional solamente habría reformado el principio de que las concesiones de

radiodifusión debían otorgarse, modificarse o extinguirse en las condiciones previstas en una ley.

A esto en nada contradecía el dicho Reglamento, que sólo fijaba las condiciones para una adecuada supervigilancia por parte de la autoridad, sin que esto en nada haya afectado derechos constitucionales.

El segundo oficio del Superintendente informaba sobre la situación de Radio Agricultura de Los Ángeles, señalando que a la época, si bien eran diversos los medios de radiodifusión cuyos plazos de concesión habían expirado, el caso de la radio en cuestión era distinto, por cuanto por Decreto de Interior 1.700, de 29 de octubre de 1970, la autoridad se pronunció sobre la solicitud de renovación de concesión, presentada en 1967, motivada por el vencimiento de la que había sido otorgada, a ocurrir el 15 de septiembre de 1971.

La emisora no cumplió con las bases fijadas por el Decreto 1.700, ya que no trasladó su planta transmisora fuera del radio urbano de la ciudad de Los Ángeles, para lo cual se le concedió un plazo de seis meses, sin que el concesionario presentara en ningún momento una solicitud de prórroga del mismo, pese a que pesaba sobre suyo el apercibimiento de que “el incumplimiento de estas bases, determinará la extinción legal de la concesión, sin que la concesionaria pueda impetrar su renovación”. Tampoco se acercó a la Superintendencia para acreditar alguna gestión ante la Dirección de Aeronáutica u otro servicio público, concernientes a la instalación de la antena.

Por ello, el Decreto de la Intendencia no constituiría una clausura, caducidad o sanción, sino un acto emanado del representante del Poder Ejecutivo en la provincia, destinado a velar por la observancia de la Ley General de Servicios Eléctricos y del Decreto del Interior 1.700, para cuyo efecto era necesario impedir que continuase transmitiendo la emisora en situación de manifiesta ilegalidad.

Debate ante la Cámara.

En primer lugar, el informe de la Comisión fue leído por el diputado Juan Argandoña.

A continuación hizo uso de la palabra el diputado Lavandero, quien, junto con Pedro Stark fue designado para sostener la acusación en nombre de la Democracia Cristiana. Posteriormente expusieron su postura favorable a la acusación, los diputados Ríos, Sharpe, Phillips y Arnello.

Estas intervenciones no tuvieron otro propósito que insistir en los argumentos expuestos en la acusación, haciendo énfasis en el hecho de que, mas allá de las infracciones a la Constitución de que puntualmente se acusaba al Intendente, el debate de fondo consistía en la posibilidad de ejercer el derecho a la libertad de expresión desde una perspectiva de oposición política al Gobierno.

Ofrecida la palabra al efecto, ningún diputado hizo uso de ella para desechar la acusación, por lo que a continuación se cerró el debate.

Pronunciamiento de la Cámara.

Efectuada la votación en forma nominal, hubo 65 votos por la afirmativa y una abstención.

Declarada entonces la admisibilidad de la proposición de acusación constitucional, la Sala aprobó la propuesta de la Mesa, designando a los diputados Jorge Lavandero, Patricio Phillips y Mario Sharpe como integrantes de la Comisión que debía proseguir y formalizar la acusación ante el Senado.

Debate ante el Senado.

El Senado conoció de la acusación constitucional entablada en contra del Intendente de Bío-Bío, en la sesión 23^a, del 24 de octubre de 1972.

El Secretario del Senado, Pelagio Figueroa Toro, hizo una relación de los hechos que motivaron a la acusación, exponiendo además la defensa del acusado, así como los argumentos vertidos en el debate ante la Cámara de Diputados, y el resultado de la votación ante ésta.

A continuación intervinieron los tres diputados designados para sostener la acusación ante el Senado, destacando la intervención de Mario Sharpe, quien hizo una reseña de las situaciones en que el Gobierno habría dificultado el ejercicio de la libertad de expresión a medios de oposición, como los diarios “La Mañana” de Talca, y “El Sur” y “Cónica” de Concepción, así como la radio Minería de Viña del Mar, además del caso de la radio Agricultura, que motivó la acusación en análisis.

Ante el hecho de que el acusado no se encontraba presente para hacer uso de su derecho a defensa, y no remitió defensa escrita, sino que solamente envió un telegrama señalando que se limitaba a la presentada ante la Cámara de Diputados, que ya había sido leída en la relación del Secretario del Senado, la sesión fue levantada.

Pronunciamiento del Senado.

La acusación fue votada por el Senado en la sesión 24^a, del 25 de octubre de 1972.

Debido a que el día anterior, al iniciar sus sesiones el Congreso, la bandera nacional fue izada en una posición incorrecta, con la estrella hacia abajo, lo cual fue publicado por los diarios “Clarín” y “El Siglo”, los senadores, al fundamentar su voto, hicieron constantes referencias a este incidente, responsabilizándose mutuamente, a lo cual se sumó la natural tensión provocada por la naturaleza del asunto en debate. Debido a ello hubo múltiples interrupciones mientras los senadores intervenían, llegándose incluso a proferir expresiones inadecuadas, las que fueron suprimidas por disposición de la Mesa de la versión escrita de la sesión.

El resultado de la votación fue de 28 votos por la afirmativa, 12 por la negativa y un pareo, con lo que se cumplió entonces con la mayoría necesaria para aprobar la acusación, ya que en ese momento los senadores en ejercicio eran 46, y el quórum

requerido, 24.

En consecuencia, el Senado declaró la responsabilidad del Intendente de Bío-Bío, Federico Wolff Álvarez, por haber infringido la Constitución Política del Estado con motivo de la dictación del decreto de Intendencia 37, que puso término al funcionamiento de Radio Agricultura de Los Ángeles.

CUARTA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL: en contra del Intendente de Santiago, Don Alfredo Joignant Muñoz (17 de Octubre de 1972-2 de Noviembre de 1972).

Antecedentes.

La presente acusación fue presentada con motivo de la actuación del Intendente de Santiago respecto de diversas manifestaciones públicas de connotación política.

En primer lugar, se debe destacar lo ocurrido en el Liceo N°12 de Ñuñoa, el día viernes 22 de septiembre de 1972.

A raíz de problemas gremiales, relacionados el nombramiento de su directora, el establecimiento se encontraba ocupado por alumnas, acompañadas de estudiantes secundarios del FESES. Dada esta situación, era de temer que el recinto fuera asaltado por militantes de la Unidad Popular, por lo que se solicitó la vigilancia de Carabineros, que dispuso la guardia del lugar, a cargo de un grupo de Servicios Especiales.

A medianoche, el grueso de la guardia se retiró del lugar, dejando una pequeña fuerza a cargo de su vigilancia nocturna.

Posteriormente, alrededor de las 2,30 de la madrugada, el Liceo fue asaltado por un grupo de unas 200 personas, las que avasallaron la guardia de Carabineros, y procedieron a efectuar el desalojo por la fuerza de sus ocupantes.

Ante esta situación, se llamaron refuerzos policiales, los que llegaron casi una hora después de producido el incidente. Poco tiempo después el Intendente se hizo presente en el lugar.

Las operaciones policiales se redujeron básicamente a acordonar el recinto, impidiendo el paso de terceras personas, y evitando ulteriores violencias.

El segundo punto a analizar dice relación con la marcha anunciada por el FESES para el martes 4 de octubre, la cual fue notificada a la Intendencia el día 3, a las 9 de la noche.

Debido a que no se informó con la anticipación mínima legal de 48 horas, el Intendente no autorizó la concentración, la cual de todos modos fue llevada a cabo.

Los estudiantes se reunieron en las inmediaciones de la Biblioteca Nacional, a partir de las 10 de la mañana donde fueron interceptados y parcialmente dispersos por Carabineros, quienes se vieron obligados a hacer uso de carros lanza aguas y de dispositivos químicos. Pero un grupo importante se dirigió hacia plaza Baquedano, donde protagonizó violentos incidentes, mientras que unos 1.200 estudiantes se dirigieron hacia el edificio del Congreso Nacional, en cuyo patio fueron acogidos, a instancia del presidente de la Cámara.

En el intertanto, fueron interceptados por estudiantes del FER, quienes los atacaron con piedras. Ante esta situación, Carabineros intervino, haciendo uso de sus dispositivos lanzadores de gases lacrimógenos, cayendo algunos proyectiles en el patio del Congreso.

El tercer asunto que sirvió de base a la interposición de la acusación se relaciona en forma general con la efervescencia política de la época.

Así es como permanentemente ocurrían incidentes que hacían necesaria la intervención de la Fuerza Pública, muchos de los cuales eran iniciados precisamente con el propósito de provocar un enfrentamiento con efectivos de Carabineros. En el curso de eventos de esta índole ocurridos en el centro de Santiago fueron detenidas 884 personas.

La única forma de aproximarse a estos hechos son las versiones de las personas que, por tener una posición comprometida en la controversia, carecen de la imparcialidad necesaria, y cuyas opiniones se expresan en la acusación y en la defensa del Intendente.

La Acusación.

La acusación fue deducida el día 16 de octubre de 1972, y presentada ante la Cámara en la sesión 8ª, del 17 de octubre, por los diputados Gustavo Alessandri, Mario Arnello, Rafael Señoret, Alberto Naudon, Luis Pareto, Blanca Retamal, Wilma Saavedra, Oscar Schleyer, Manuel Tagle y Alberto Zaldívar.

La acusación se inició con la mención de una serie de normas de rango constitucional y legal, que habrían configurado el marco normativo que habría sido sobrepasado por el Intendente acusado.

En primer lugar, se señaló el artículo 89 de la Constitución, que disponía que el Gobierno superior de cada provincia residía en un Intendente, quien lo debía ejercer de acuerdo a la Constitución y a las leyes, lo cual era reiterado en la ley de Régimen Interior, del año 1959.

El artículo 45 de esta ley señalaba como deber del Intendente mantener la paz y el orden público, mientras que el artículo 46, estipulaba que para el cumplimiento de esta misión, el Intendente disponía de las fuerzas de Carabineros e Investigaciones. Por otro lado, el artículo 48 especificaba que el intendente debía adoptar todas las medidas necesarias para que dar estricto cumplimiento a los preceptos vigentes relacionados con el ejercicio del derecho de reunión.

Finalmente, se citó el artículo 10 de la Constitución, que en su número 4 aseguraba a todos los habitantes de la República el derecho a reunirse sin permiso previo y sin armas.

A continuación, la acusación señalaba una serie de infracciones a estos preceptos, de los que se responsabilizó al Intendente de Santiago, pero que no constituían parte de los capítulos de la acusación, como la prohibición de la marcha del Comité Femenino de la Papelera, hecho ocurrido el 24 de marzo anterior, y la detención de los trabajadores de Nieto Hnos., practicada el 20 de julio.

Al proseguir con los capítulos de la acusación, en primer lugar se estudió el incidente del 22 de septiembre ocurrido en el Liceo N°12 de Ñuñoa.

Sobre este asunto, los acusadores expresaron que el día de los incidentes, los diputados Alberto Zaldívar y Luis Pareto y el senador Tomás Reyes, temiendo lo que posteriormente ocurrió, solicitaron a la Prefectura General de Carabineros de Santiago establecer vigilancia permanente en los alrededores del Liceo.

Los acusadores criticaron la actuación de Carabineros, que si bien estableció una custodia con elementos de Servicios Especiales, luego de las 24 horas dejó solamente una custodia de dos carabineros, los que habrían dejado el lugar una vez iniciado el asalto a éste.

A continuación se señaló que los asaltantes procedieron a golpear y robar a los estudiantes que se encontraban en el interior del Liceo, además de hacer destrozos en las instalaciones.

La acusación incluyó la lista de las personas que habrían sufrido esta agresión, los que en total sumaron catorce heridos de levedad, además de veintidós víctimas de robo, principalmente de ropas y frazadas.

Los acusadores señalaron que los autores de la irrupción en el Liceo fueron miembros del Partido Comunista, y que habrían sido acompañados por la diputada Gladys Marín, lo que habría sido admitido por miembros de su Comité Central.

Al tener conocimiento del asalto, los apoderados de los estudiantes afectados, así como los diputados Zaldívar y Pareto, acudieron a la Prefectura de Carabineros, a fin de solicitar su intervención. Una hora después, ya consumados los hechos denunciados, llegó al lugar el Grupo Móvil de Carabineros, el que se limitó a resguardar el frontis del Liceo, por calle Lo Encalada.

Según la acusación, la fuerza policial habría establecido, por instrucciones del Intendente, una barrera entre los apoderados y vecinos del sector y el Liceo, con lo que se permitió que los asaltantes que se encontraban en su interior pudiesen escapar por la parte posterior.

Así se habría garantizado su impunidad, prueba de lo cual habría sido el hecho de que ninguna de las personas que participaron en esta irrupción resultó herida o detenida.

Los acusadores concluyeron este capítulo aseverando que “este hecho constituye una evidente infracción constitucional, ya que el señor Intendente en vez de asegurar la paz y el orden público, ha amparado la violencia y el desorden, y aún delitos diversos, infringiendo de esta forma el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y el artículo 46 de la Ley de Régimen Interior”.

En segundo lugar, la acusación destacó los hechos acaecidos con motivo de la

concentración convocada por el FESES para el 4 de octubre de 1972.

Los acusadores sostuvieron que en aquel caso la actitud del Intendente fue discriminatoria, por cuanto habría ordenado a la fuerza pública la disolución de la manifestación, lo que contrastaba con su permisividad destacada en el punto anterior.

La acusación hizo una reseña de los hechos ocurridos ese día, señalando la prohibición de la manifestación, por haber sido anunciada con menos de 24 horas de anticipación. También señaló como, pese a lo resuelto por la Intendencia, los estudiantes llevaron a cabo la concentración, la cual fue disuelta por Carabineros, tras lo cual un grupo importante de congregados se refugió en el patio del Congreso, a instancia del Presidente de la Cámara.

La acusación denunció como, una vez que los estudiantes ingresaron al recinto del Congreso, fueron atacados desde el exterior por la fuerza policial, la que lanzó en su contra bombas lacrimógenas.

Esta represión habría constituido una infracción constitucional, puesto que la fuerza pública no podía disolver una manifestación en recinto privado, y mucho menos en un lugar como la sede del Congreso, ya que éste representaba un poder del Estado, cuyos miembros gozaban de fuero y los actos realizados en su sede quedaban al margen del control policial, de no haber existido orden contraria de las propias autoridades parlamentarias.

La acusación finalizó el capítulo señalando que al actuar así, Carabineros lo hizo obediendo órdenes del Intendente de Santiago.

El tercer capítulo de la acusación versó sobre las detenciones efectuadas durante los primeros días del mes de octubre de 1972, las que fueron calificadas por los acusadores de arbitrarias e ilegales.

A este respecto, los acusadores sostuvieron que se habrían violado las garantías garantizadas constitucionalmente a la libertad personal y a la inviolabilidad de morada.

La acusación no especificó las actuaciones policiales a las que se estaba haciendo alusión, ni tampoco en qué modo estas habrían atentado en contra de los derechos fundamentales de los ciudadanos afectados, pero ello fue explicado en la propia acusación, por la naturaleza del asunto. “La gran cantidad de personas arbitrariamente detenidas, la forma violenta e ilegítima en que se procedió en su contra, y, aún, la magnitud de las lesiones o de los apremios ilícitos que se causaron en estas ocasiones, impiden, en esta oportunidad la individualización de cada uno de dichos casos.”.

Los acusadores se limitaron a señalar a solamente dos personas que habrían sido injustamente detenidas: Raimundo Garcés Piza, de quince años, y “un señor Alcalde”, quienes además habrían sido sacados violenta e ilegalmente de su domicilio. A continuación, entregaron la responsabilidad de recabar datos a este respecto a la Comisión que se debía formar para el estudio de la acusación.

En la misma sesión se procedió a efectuar el sorteo de los miembros de esta Comisión, siendo designados los diputados Mariano Ruiz-Ezquide, Hugo Robles, Luis Maira, Erich Schnake, y Tomás Solís.

Informe de la Comisión.

La Comisión entregó su informe a la Cámara en la sesión 10^a, del 24 de octubre de 1972.

Luego de hacer la exposición sintetizada de la acusación, el informe expuso la defensa del acusado, quien la presentó en forma verbal ante la Comisión, en la sesión 4^a, del 20 de octubre.

Ante el cargo de haber prohibido la marcha programada por el Comité Femenino de la Papelera para el día 24 de marzo, expresó haber asumido el cargo ese mismo día, por lo que la resolución de la Intendencia en ese sentido, fue firmada por su antecesor, Jaime Concha Lois. El Intendente acompañó una copia de éste documento.

Frente al primer capítulo de la acusación, niega haber tenido participación en el modo en que las operaciones policiales fueron desarrolladas, no habiendo ordenado el despliegue de una guardia policial al Liceo N°12, ni tampoco su retiro.

Señaló que efectivamente concurrió al lugar, conduciendo su automóvil particular, luego de haber sido despertado alrededor de las cuatro de la madrugada por el Oficial de Ronda de la Prefectura de Santiago, Mayor Jara, arribando alrededor de las cuatro y media.

Reiteró que Carabineros no actuó obedeciendo órdenes suyas, sino que, actuando de modo lógico, estableció un cordón alrededor del lugar, a fin de evitar el enfrentamiento entre bandos opositores. Agregó que en el aspecto logístico los Intendentes no daban órdenes, sino que se trataba de un asunto de técnica policial.

Posteriormente, afirmó, el liceo fue evacuado por medios pacíficos y entregado a Carabineros, con la indicación de permitir el paso sólo a la directora y a las personas que ella designase, a fin de ordenar y verificar los daños causados. Agregó que él, en compañía de otras personas, entró al local, donde se encontraba un obrero municipal, Patricio Gómez Reyes, de 21 años, junto a una serie de botellas con parafina, y que ordenó su detención, pero más tarde dispuso que fuera entregado al diputado Zaldívar.

Respecto del segundo capítulo de la acusación, el Intendente señaló que no dio su autorización a la concentración anunciada por el FESES, debido a que no cumplió con lo dispuesto en el Decreto 2.868, de 1936, que reglamentaba el derecho de reunión, y que precisaba que los organizadores debían dar aviso con 24 horas de anticipación, y que los Intendentes podían impedir o disolver las manifestaciones que no hubieran sido avisadas dentro del plazo fijado.

Por otro lado, la manifestación, debido al lugar en que se planeaba su realización, habría implicado la interrupción del tránsito, al menos en la acera norte de la Alameda. Además, luego de manifestaciones efectuadas anteriormente por la Federación de Estudiantes Secundarios se habían producido invariablemente diversos disturbios, que tuvieron como consecuencia “enormes daños, detenidos, irrupción de elementos indeseables en el centro de Santiago, ataques a Carabineros y a las personas”.

Entonces, la manifestación en cuestión, no sólo no había sido solicitada respetando el plazo legal, sino que era inconveniente por la hora, por ignorarse su objetivo, t por ser

imposible, en tan corto tiempo, disponer un operativo policial que garantizase su tranquilo desarrollo.

Posteriormente el Intendente leyó el parte policial relativo a los diversos incidentes a que dio lugar el hecho de que la manifestación, se efectuara de todos modos, y que produjo desórdenes en Plaza Baquedano y frente al Edificio de la Cultura, ex UNCTAD, los que provocaron la detención de más de 80 estudiantes.

Refiriéndose a los hechos ocurridos frente al Congreso, el Intendente señaló que los estudiantes que se refugiaron en sus jardines fueron atacados con piedras por miembros del FER, lo que obligó a Carabineros a proceder a su disolución, para lo cual se hizo uso de elementos disuasivos.

Si bien los acusadores responsabilizaron al Intendente del actuar de Carabineros, éste señaló en su defensa que en este capítulo se llegó “al máximo de lo grotesco”, puesto que no tuvo contacto con ninguno de los carabineros que se encontraban en las calles. Afirmó que no dio la orden de disolver la manifestación del FESES, y que la actuación de Carabineros se debió al comportamiento de los estudiantes.

Señaló que tendría que haber sido “muy idiota” para haber dado la orden de reprimir a los estudiantes en el interior del Congreso, porque tal orden o bien, no habría sido cumplida, o habría sido representada por el Jefe de Carabineros.

Sostuvo que se preocupó de investigar si Carabineros efectivamente ingresó al Congreso, y que respecto de las bombas lacrimógenas que cayeron en su jardín, ello se explicaba por la acción policial en orden a disolver a los contramanifestantes del FER.

Sobre esto último, informó que el disparador de bombas lacrimógenas tenía un alcance de trescientos metros, y que lógicamente, a un artefacto disparado “no se le puede dar la orden de que se detenga en el aire antes de traspasar los jardines del Congreso”.

Al referirse al tercer punto de la acusación, el Intendente destacó lo sucedido en la comuna de Providencia, la que se habría convertido en los meses anteriores “en el centro de operaciones de grupos fascistas”.

Destacó la violencia de los incidentes, los que implicaron el uso de barricadas de fuego y atentados en contra de Ministros, lo que hizo necesario incluso el uso de tanquetas de Carabineros.

Estos desórdenes motivaron la realización de redadas policiales, en las que, según el Intendente, necesariamente tuvo que ser detenida gente inocente. Si bien existía una posibilidad de error, ello no podía ser un obstáculo para que el Intendente cumpliera su labor de hacer respetar la ley, y la propiedad privada, impidiendo desmanes.

A continuación, y en relación con todos los capítulos de la acusación, señaló que en su opinión, el uso de la fuerza pública debía tener el propósito de evitar las confrontaciones y desórdenes, controlando la agresividad de elementos disociadores y evitando, en todo caso, el uso de armas de fuego.

El Intendente finalizó su defensa señalando que era el deber de todo Intendente

“poner coto al fascismo”, y que en Chile era escenario de su acción contrarrevolucionaria, la cual se manifestaba a través de las múltiples acusaciones constitucionales interpuestas en contra de funcionarios de Gobierno.

Luego de expresar su escepticismo en relación con el resultado de exponer los argumentos que obraban en su favor, puesto que dijo entender que la acusación respondía a propósitos políticos y no a un análisis serio de la constitucionalidad de sus medidas, manifestó que el resultado de la acusación le era indiferente, puesto que no nació para ser Intendente, y que si dejaba el cargo, iría a cumplir otro papel en el campo de la revolución chilena.

Al hacer el examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, en lo relativo al primer capítulo de la acusación, la Comisión dio por probado, basándose en testimonios que fueron considerados de veracidad y seriedad indudables, que al Intendente no le cupo intervención en la acción de Carabineros, que habría permitido la evacuación del Liceo por parte de los asaltantes.

Lo mismo habría sido aseverado por los oficiales de Carabineros que fueron citados a la comisión a informar sobre el asunto, los que agregaron que el actuar del personal policial se adecuó al protocolo establecido para aquel tipo de situaciones, buscándose además evitar enfrentamientos entre grupos contrarios.

Respecto del retiro del personal que cumplía la vigilancia del local afectado, los testimonios del General de Carabineros, César Mendoza, y del Coronel Fabián Parada, fueron categóricos al excluir la participación del Intendente en esa decisión, puesto que la solicitud de protección fue presentada en forma directa ante la Prefectura, como señalaron los propios acusadores.

En relación con la serie de robos a que se hizo alusión en la acusación, la Comisión señaló que no se estableció de ningún modo su efectividad, sin haberse allegado ninguna probanza sobre la preexistencia y dominio de las especies, ni ninguna constancia de la interposición de alguna querrela.

Con respecto al segundo capítulo de la acusación, la marcha del FESES, la Comisión hizo las siguientes consideraciones. En primer lugar, fue legítima la negativa del Intendente, desautorizando dicha manifestación, puesto que no fue notificada con 24 horas de anticipación, lo cual fue admitido por el propio presidente de la Federación de Estudiantes Secundarios, Guillermo Yungue. La acción de la Fuerza Pública al disolver dicha manifestación, también fue considerada legítima por la Comisión, al haberse atentado en contra del orden público.

Lo que ocurrió mas tarde, al producirse incidentes al interior de los jardines del Congreso, tampoco podía ser atribuido al Intendente, quien no daba órdenes logísticas al Intendente, como fue corroborado con insistencia por diversos oficiales policiales ante la Comisión.

Haciendo mención específica al hecho de que algunas bombas lacrimógenas hubieran alcanzado los jardines, la Comisión señaló que la contramanifestación por parte de simpatizantes de la Federación de Estudiantes Revolucionarios, hizo necesaria el uso de éstos elementos disuasivos, los que dado su largo alcance, pudieron accidentalmente

caer en los jardines. A esto se debía sumar la posibilidad de manipulación de los casquetes lanzados, por parte de los estudiantes, de uno u otro bando.

Se rechazó entonces la posibilidad de que esos elementos hayan sido lanzados por orden del Intendente, pero tampoco se responsabilizó a Carabineros, por un hecho que se calificó de aislado y fortuito.

En cuanto al tercer capítulo de la acusación, relacionado con infracciones a las garantías constitucionales de libertad personal e inviolabilidad del hogar, la Comisión señaló que “prácticamente no fue examinado”, debido a que no se aportaron elementos probatorios, lo cual fue reconocido por uno de los acusadores.

Al efectuarse la votación, los diputados Schnake, Maira, Robles y Solís se pronunciaron por la negativa, mientras que el diputado Ruiz-Esquide lo hizo por la afirmativa.

En consecuencia, la Comisión acordó rechazar la proposición de acusación constitucional en todas sus partes.

Debate ante la Cámara.

La Cámara analizó la propuesta de acusación constitucional en la sesión 10ª, del 24 de octubre de 1972.

En primer lugar, expuso, en calidad de diputado informante, Luis Maira.

Más que referirse al asunto que fue discutido en la Comisión, esto es, si es que hubo infracción a la Constitución en la actuación del Intendente, la larga exposición del diputado informante se centró en aspectos doctrinarios del asunto, sosteniendo que Chile tenía un régimen de carácter presidencial, de cuya naturaleza se desprendían las responsabilidades de los agentes públicos superiores; agregando que la Constitución de 1925 puso término al funcionamiento de hecho y de derecho del régimen parlamentario, que grandes perjuicios provocó al país, y circunscribió el marco de la acusación constitucional, la cual no se podía plantear por el simple desacuerdo con las políticas de las autoridades, y que, finalmente, en el caso concreto de los Intendentes, y Gobernadores era necesario atenerse a las cinco fórmulas típicas consagradas en el artículo 39, atribución 1ª, letra e) de la Constitución, que eran las únicas causales por las que se podía entablar y llevar a delante una acusación constitucional en su contra.

Dado que el acusado no se encontraba presente en la sala para ejercer su derecho a la defensa, se le concedió la palabra al diputado Alberto Zaldívar, quien sustentaba la acusación.

En primer lugar, se ocupó de rebatir al diputado informante, señalando que en Chile sí existía un juicio político, el que tenía por objeto “impedir los abusos, los delitos, los atropellos a la ley, las infracciones constitucionales, cometidas éstas desde el Presidente de la República hasta el Contralor General de la República, y pasando por diversos funcionarios”, entre los que se encontraban los Intendentes.

Agregó que aducir que cualquier acusación significaba transformar el sistema político en parlamentario era restar validez al derecho de la Cámara, como acusadora, para

reponer los derechos y garantías individuales de los ciudadanos de la República. Sostuvo, además, que la acusación en cuestión había sido interpuesta por infracciones específicas y puntuales.

En cuanto a los capítulos de la acusación, y debido a que el diputado informante no los expuso en su oportunidad, el diputado Zaldívar reiteró los cargos planteados en la acusación, agregando además algunos antecedentes nuevos.

Para dar por probada la responsabilidad del Intendente acusado en los incidentes que culminaron con el desalojo violento de los estudiantes que se encontraban ocupando el Liceo N°12 de Ñuñoa, Zaldívar citó el testimonio, ante la Comisión, del ex presidente del Centro de Padres del Liceo, quien el mismo día de los hechos se entrevistó con el ministro de Educación, el que, ante la inquietud de los padres, aseguró haber solicitado al Subsecretario del Interior, y también al Intendente de Santiago, vigilancia especial para impedir una posible retoma. Todo lo anterior, según el diputado acusador, no hacía sino suponer que el Intendente se encontraba en perfecto conocimiento del peligro que existía de posibles desórdenes, sin que esto lo motivara a tomar las precauciones a que su cargo obligaba.

Aún más, el diputado sostuvo la participación activa del Intendente en los hechos violentos de aquella noche, sindicándolo como encubridor de los “delincuentes” que protagonizaron el asalto al Liceo. Para sustentar esta aseveración, citó el testimonio del estudiante Carlos Leiva, quien dijo que, luego de ser expulsado del establecimiento por la parte trasera, vio un automóvil azul y a un sujeto, que posteriormente identificó como el Intendente, el que en compañía de los ocupantes de tres autos “recogía las armas y evadía los delincuentes”. Esta versión habría sido ratificada por otros testigos.

Respecto del segundo capítulo de la acusación, el diputado agregó, como nuevo antecedente, que al menos 8 casquetes de bombas lacrimógenas fueron encontrados en los jardines del Congreso por diputados y por personal de servicio de la Cámara, los que se dejaron en la presidencia de la Corporación.

Sobre el tercer capítulo de la acusación, el diputado acusador se refirió a la detención de los obreros de Nieto Hermanos, los que “ocupaban pacíficamente” la fábrica, aduciéndose como motivo la usurpación que habrían cometido, y el daño a las maquinarias.

A continuación hizo uso de la palabra el diputado Arnello, quien tampoco se refirió en forma específica al tema de la acusación, sino que hizo una crítica y denuncia de carácter general al Gobierno, por lo que le fue llamada la atención por parte del vicepresidente de la Sala, diputado César Raúl Fuentes.

Posteriormente intervinieron los diputados Ruiz-Eskide y Bulnes, quienes insistieron en los términos de la acusación, sosteniendo que la intervención del Intendente fue determinante en el resultado de los incidentes denunciados, y que esto respondía a una inclinación del gobierno por el uso de la violencia política.

En contra de la acusación, hizo uso de la palabra el diputado Schnake, quien, además de insistir en las consideraciones expresadas en el informe de la Comisión, analizó ciertos testimonios de particulares que concurrieron a sus sesiones, y que

sirvieron de apoyo a la acusación, los que demostraron carecer de verosimilitud.

Por otro lado, enfatizó el hecho de que las personas que fueron afectadas por las acciones de que se responsabilizaba al Intendente, se encontraban desarrollando actividades ilegales, como lo eran la toma de un colegio y una manifestación no autorizada.

Posteriormente, se procedió a efectuar la votación.

Pronunciamiento de la Cámara.

Efectuada la votación en forma nominal, el resultado fue de 66 votos por la alternativa, y 44 por la negativa.

Declarada en consecuencia la admisibilidad de la proposición de acusación constitucional en contra del Intendente de la provincia de Santiago, Alfredo Joignant Muñoz, por la causal de infracción a la Constitución establecida en la letra e) de la atribución primera del artículo 39 de la Constitución Política del Estado, la Sala aprobó la proposición de la mesa, sugiriendo a los diputados Zaldívar, Arnello y Ruiz-Esquide como integrantes de la Comisión destinada a formalizar y proseguir la acusación ante el Senado.

Debate ante el Senado.

El Senado conoció de la acusación constitucional en análisis en la sesión 28ª, del 31 de octubre de 1972.

En primer lugar, el secretario del Senado, Pelagio Figueroa, hizo una relación de los hechos que motivaron la acusación, los cargos formulados, la defensa del Intendente, el pronunciamiento de la Comisión, así como del debate ante la Cámara de Diputados, con las intervenciones más relevantes, así como el resultado de la votación de la acusación. En contra de la acuciosidad de este informe está el hecho de que no incluyó las opiniones vertidas en la única intervención en contra de la acusación en el debate ante la cámara.

Acto seguido, por no haberse encontrado presente el acusado, quien tampoco remitió su defensa por escrito, se le concedió la palabra al diputado Zaldívar, como miembro de la Comisión Especial destinada a sostener la acusación ante el Senado, quien sostuvo, como nuevo antecedente, aunque se trataba de un hecho no comprendido en la acusación, que la marcha femenina de la Papelera no fue autorizada por el Intendente acusado, quien habría asumido su cargo con tres días de anticipación a la solicitud, y no el mismo día, como sostuvo en su defensa.

A continuación, y en los mismos términos que la acusación, expuso el diputado Arnello.

Pronunciamiento del Senado.

El Senado votó la acusación en la sesión 29ª, del 2 de noviembre de 1972,

pronunciándose 32 senadores por la afirmativa, y 14 por la negativa.

En razón de este resultado, el Senado declaró la responsabilidad del Intendente de Santiago, Alfredo Joignant Muñoz, por la infracción de los artículos 89 y 10 número 4 de la Constitución, con motivo de la desocupación violenta del Liceo N°12 de Ñuñoa, el lanzamiento de bombas lacrimógenas al recinto del Congreso Nacional a raíz de la concentración convocada por el FESES el 3 de octubre de 1972, y las detenciones ilegales y arbitrarias de personas.

QUINTA Acusación CONSTITUCIONAL: en contra del Intendente de Santiago, Don Jaime Faivovich Waissbluth (3 de Abril de 1973 - 25 de Abril de 1973).

Antecedentes.

La presente acusación fue presentada a raíz de los hechos de violencia acaecidos el 16 de marzo de 1972, que no fueron sino el corolario de anteriores pugnas políticas.

La controversia fue provocada por el propósito de la Corporación de Mejoramiento Urbano, de instalar en las parcelas números 63 y 64 de la comuna de La Reina, los llamados “campamentos en tránsito”, que dieron lugar a conflictos sobre propiedad de los terrenos con los vecinos, en especial los arrendatarios de la parcela 64, quienes tenían una ocupación de estos terrenos desde la parcela 63, en la que ya se había instalado un campamento.

El alcalde de La Reina, Eduardo San Martín, manifestó al Director de Planificación de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda, Moisés Bendrak, por oficio de fecha 28 de febrero de 1973, su inquietud ante esta situación, dando a saber la disposición de la Municipalidad para colaborar con la solución de los problemas habitacionales en la comuna, dentro del respeto a la ley y a las disposiciones municipales sobre la materia. Por otro lado, el 1° de marzo de 1973 formuló denuncia a la Contraloría General de la República de que la instalación de los mencionados campamentos vulneraba claras disposiciones legales; además, el 1° de marzo siguiente denunció ante el 8° Juzgado del Crimen la usurpación de terrenos y la posible alteración del orden público, lo que motivó una resolución del tribunal, ordenando la protección policial a los vecinos, además de la prevención de cualquier alteración del orden.

Esta situación fue denunciada por el alcalde al Ministro del Interior, por oficio de fecha 5 de marzo, el que fue ratificado el día 15 siguiente, en los que se hacía presente la posibilidad de un enfrentamiento derivado de la instalación de un campamento en tránsito de un modo que el alcalde tildó de ilegal.

Lógicamente, este litigio inquietaba sobremanera a los vecinos, los cuales no sólo veían en entredicho la propiedad de los terrenos, sino que se enfrentaban a un ambiente

de creciente violencia. Esto era especialmente cierto en el caso de Lázaro Muñoz, quien era arrendatario de la parcela número 64, y que recurrió a la ayuda ofrecida por un grupo de jóvenes demócratacristianos, los que en un ánimo no menos confrontacional, comenzaron a acampar por las noches en el terreno, precaviendo posibles intentos de toma.

Así fue como el día 16 de marzo de 1972, a las 7,45, la parcela fue asaltada por sujetos que se escudaban tras un panel de vivienda prefabricado, los que dispararon en contra de la carpa en la que se encontraban durmiendo siete jóvenes, dos de los cuales fueron asesinados.

La oposición política, considerando que al Intendente de Santiago le cabía responsabilidad en los graves hechos ocurridos, interpuso una acusación constitucional en su contra.

La Acusación.

La acusación fue deducida el 28 de marzo, y presentada ante la Cámara el día 3 de abril de 1973, en la sesión 33ª, por los diputados Alberto Zaldívar, Héctor Valenzuela, Mariano Penna, Humberto Plaza, Raúl Barrionuevo, Mariano Ruiz-Esquide, Juan Argandoña, Gustavo Ramírez, Ricardo Tudela y Wilma Saavedra.

En primer lugar, la acusación citó el artículo 89 de la Constitución Política del Estado, que establecía que: “El gobierno superior de cada Provincia reside en un Intendente, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República”. Luego se hizo referencia a la Ley de Régimen Interior, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley 22 de 1959, el que reiteraba la disposición transcrita, y señalaba que una de las obligaciones del Intendente era mantener la paz y el orden público, para lo cual disponía de las fuerzas de Carabineros e Investigaciones. Además se agregaba que los subdelegados estaban subordinados al Gobernador del Departamento, quien en este caso era el Intendente de Santiago.

Así, una de las obligaciones esenciales del Intendente era mantener en su jurisdicción territorial, que era la provincia, la paz y el orden público y ello con la colaboración de sus agentes inmediatos.

Enseguida, la acusación señaló que la persona del Intendente Faivovich no era la más adecuada para desempeñar esa tarea, en razón de las ideas que había expresado con anterioridad, al haber sostenido la necesidad de actividades revolucionarias, que podían implicar el uso de las armas. La acusación no señaló la fuente de estos dichos, ni tampoco el momento en que fueron proferidos, siendo extractos de artículos publicados en la revista Punto Final antes de que Faivovich asumiera como Intendente.

A continuación, la acusación hizo una relación de los hechos que culminaron con la muerte de los jóvenes Enrique González Menares y Sergio Vergara Contreras, siendo acusados como instigadores de la violencia los funcionarios de la CORMU, el subdelegado Jorge Fuentes y el Regidor René Meza.

Según los acusadores, el Intendente se encontraba al tanto de todas las denuncias

efectuadas por el alcalde de La Reina, por medio del subdelegado Fuentes, el que en vez de cooperar con el alcalde, con la justicia y con Carabineros, habría promovido el desorden, e incluso habría comunicado por escrito a estos últimos que podía tomarse posesión material de los terrenos, pese a que ello era legalmente improcedente, además de constituir una imprudencia, dado lo delicada de la situación.

Los acusadores, entonces, consideraron que el subdelegado tuvo una responsabilidad directa en el desarrollo de los trágicos acontecimientos de La Reina, al haber actuado incitando la violencia, pese a las continuas advertencias y denuncias hechas por la autoridad municipal. Esta responsabilidad se habría extendido al Intendente, puesto que, en primer lugar, el subdelegado de La Reina era su agente inmediato, y en segundo lugar, el acusado de todos modos no había cumplido con su deber fundamental de velar por el orden público, al “tolerar que funcionarios de un servicio público sujeto a su fiscalización procedieran armados y concertados a tomar posesión material, ilícitamente, de un inmueble”.

Los acusadores hicieron hincapié en este último punto, insistiendo en que, siendo el deber del Intendente velar por la paz y el orden público, y conocer de toda la situación que se estaba desarrollando en torno de las parcelas afectadas, y sus previsibles consecuencias, fue remiso en el cumplimiento de sus deberes, y por el contrario, “agravó la situación, y ni siquiera tomó en cuenta que en dicho campamento existían armas”.

Presentada la acusación, se procedió al sorteo de los miembros de la Comisión destinada a conocer de ella, siendo designados los diputados Mario Palestro, Mario Riquelme, Eduardo Clavel, Fernando Maturana y Gustavo Cardemil.

Informe de la Comisión.

La Comisión presentó su informe ante la Cámara en la sesión 34^a, del 10 de abril de 1973.

Luego de exponer una síntesis de la acusación, el informe consignó la defensa del acusado, quien no se presentó ante la Comisión, pero remitió una defensa escrita, con fecha 6 de abril.

En su defensa, el Intendente señaló que la acusación carecía de todo asidero jurídico y moral. Manifestó su molestia, desconociendo a la Cámara cualquier facultad para pronunciarse acerca de los escritos que publicó antes de asumir su cargo, puesto que ello habría vulnerado las normas constitucionales que resguardaban la libertad de pensamiento, de opinión e imprenta.

Su única referencia a los hechos en que se funda la acusación es cuando calificó de falsa la imputación de no haber dispuesto de la vigilancia policial adecuada para evitar los hechos del 16 de marzo.

No profundizó en su defensa, puesto que señaló que su acusación se enmarcaba en un esfuerzo sedicioso de los sectores de oposición, que pretendían derrocar al Gobierno. Señaló que la acusación era exclusivamente política, por lo que únicamente podía responder con planteamientos políticos. De este modo, no tenía descargo alguno que

presentar ante la Comisión, asegurando que la mayoría de sus miembros eran militantes de partidos que ya habían instruido a sus parlamentarios para acoger la acusación, por lo que los argumentos, por poderosos que hayan sido, de nada le servían.

La Comisión, al efectuar el análisis de los hechos y de las consideraciones de derecho, expresó que su propósito fue determinar si el Intendente había cumplido con los deberes impuestos por el artículo 89 de la Constitución, y si para la ejecución de dicho mandato había requerido o contado con la colaboración de su subordinado, el subdelegado de la comuna de La Reina y el personal de Carabineros del a 23ª Comisaría de Santiago, que operaba dentro de la jurisdicción en que ocurrieron los hechos. Además se investigó si los funcionarios públicos cuya fiscalización le correspondía al Intendente habían realizado acciones ilegítimas.

La Comisión concluyó en relación con estos asuntos, que el subdelegado “tuvo una actuación absolutamente equívoca, ilegal y casi delictual” Además consideró que este funcionario, en su calidad de subordinado del Intendente, hacía recaer sobre éste la responsabilidad por representación, de acuerdo con las normas de derecho administrativo.

A fin de acreditar la ilegalidad de la actuación de los funcionarios de la CORMU, la Comisión señaló que el vicepresidente de este organismo, además de su fiscal, admitieron que el proceso de expropiación de la parcela N°64 no se encontraba afinado a la fecha de los hechos de que daba cuenta la acusación, por lo que entonces la CORMU no era dueña del predio y mal podía tomar posesión de él.

Por otro lado, y sobre la base de los documentos que se recabaron durante la actividad de la Comisión, se consideró que agravaba el conocimiento que tuvo de la situación, gracias a las múltiples advertencias formuladas al respecto por el alcalde de La Reina, quien incluso recurrió directamente a la Intendencia.

Además, la Comisión dio por probado el hecho de que en los hechos luctuosos del 16 de marzo, se encontraban presente en el lugar vehículos que posteriormente fueron identificados como pertenecientes a la CORMU.

Para la Comisión, el Intendente no sólo era responsable de este último hecho, sino de todas las intervenciones ilegales que correspondieron a la CORMU, cuya fiscalización se encontraba dentro de la esfera de sus atribuciones.

Por todo lo anterior, la Comisión decidió recomendar a la Cámara la aprobación de la admisibilidad de la proposición de acusación constitucional. Esta decisión fue adoptada tan sólo con los votos de los diputados Clavel, Cardemil y Maturana, puesto que los diputados Palestro y Riquelme no participaron en las reuniones de la Comisión, manifestando de este modo su rechazo a la acusación a analizar, la que juzgaron carente de fundamento jurídico, y motivada exclusivamente por razones políticas.

Debate ante la Cámara.

Luego de entregado el informe de la Comisión, se procedió al estudio de la acusación constitucional, en la sesión 34ª, del 10 de abril de 1973.

En primer lugar, el diputado Cardemil expuso el criterio de la Comisión, complementando el informe. Señaló como, tras la ocupación de la parcela número 63 por la CORMU, para la instalación de un campamento en tránsito, la Municipalidad de La Reina tomó providencias para evitarlo, puesto que se encontraba desarrollando a su vez un plan para dar solución a los problemas habitacionales de la comuna de mucho mayor amplitud, así era como los mencionados campamentos no habrían podido permitir la instalación de más de 50 viviendas en cada uno, mientras que el plan municipal, que se encontraba en desarrollo, había permitido la construcción de más de dos mil cuatrocientas casas hasta el momento. Además, en 1967, se había constituido una sociedad entre la municipalidad de La Reina y la CORMU, llamada “Urcorei Limitada” con el propósito de solucionar el problema habitacional de la comuna.

Además de comunicar este hecho a la CORMU, el Municipio había oficiado a la Contraloría para ser informado acerca de los procesos de expropiación de las parcelas, obteniendo como respuesta que estos procedimientos no se encontraban aún afinados.

El diputado informante destacó la existencia de un informe del jefe de la Oficina de Desarrollo Urbano, de la Corporación de Mejoramiento Urbano, en el que se señalaba la inconveniencia de ocupar las parcelas en campamentos en tránsito, debiendo considerárseles como la última opción, tras la utilización de todos los terrenos eriazos de la comuna.

Para demostrar la inconveniencia de las parcelas como lugares de construcción, el diputado señaló que al momento se encontraban dedicadas al cultivo de hortalizas, y se encontraban en plena producción agrícola. Además señaló la existencia de informes técnicos que indicaban la falta de provisión de agua potable para levantar viviendas. A esto se debía sumar el hecho de que el Director de Planificación de Desarrollo Urbano, Moisés Bedrack, en un informe del 2 de marzo de 1972, indicó que no era conveniente usar las parcelas, y que se debía buscar otra solución al problema de los pobladores de La Reina.

Por otro lado, fueron destacados los esfuerzos del alcalde de La Reina por dar a conocer la tensa situación que se estaba produciendo, los que habrían sido ignorados por la autoridad. Con este propósito ofició al Ministro del Interior y al Intendente, sin recibir respuesta.

Finalizando su intervención, Cardemil denunció además que la noche anterior a los hechos, llegaron al campamento establecido en la parcela 63 dos vehículos de la CORMU con personal que llevaba instrucciones de efectuar una comisión de servicio. Habría sido este personal, junto con el subdelegado de la comuna, Jorge Fuentes, el que incitó y organizó a los pobladores para que intentasen la toma de la parcela vecina. Esta afirmación habría sido reforzada por diversos testimonios que demostraban que los pobladores no deseaban llevar a cabo esta acción, sino que fueron incitados. Esto probaría un propósito de generar desórdenes, lo que era aún más evidente si se consideraba que el subdelegado Fuentes se encontraba detenido e incomunicado en ese momento.

Luego de la exposición del diputado informante, le correspondía hacer uso de la palabra al Intendente acusado, pero como no se encontraba presente, la Cámara

procedió a escuchar al diputado Zaldívar, quien sostenía la acusación.

La intervención del diputado acusador fue prácticamente la repetición textual de la acusación, e incluso, para demostrar la falta de idoneidad de Faivovich para desempeñar su cargo, se hizo lectura de pasajes de la revista "Punto Final" de abril de 1970, de un modo más extenso que en el libelo acusatorio. Es destacable que en este caso, además de lo referente a los sucesos ocurridos en La Reina, se contemplasen elementos de la personalidad y del pensamiento político del Intendente como factores a considerar en la discusión de la acusación constitucional interpuesta en su contra, bajo el cargo de haber infringido la Constitución.

Terminada su alocución, el diputado acusador concedió una interrupción al diputado Maturana, pero antes de éste comenzara a hablar, el Intendente Faivovich, quien se había hecho presente, solicitó permiso al presidente de la Sala para dirigirse a ésta.

Ante esta situación, el vicepresidente de la Sala, César Raúl Fuentes, recordó que solamente podía concedérsele el derecho a hablar al Intendente con asentimiento unánime de la Sala, puesto que su oportunidad para usar la palabra ya había pasado.

Consultada la Sala, no hubo el acuerdo necesario, por lo que, en aplicación del Reglamento, y tras cierta confusión, pudo intervenir el diputado Maturana, quien reiteró los cargos formulados en contra del Intendente.

Luego, y en apoyo a la acusación, expuso el diputado Muñoz Barra, haciendo además una crítica personal al Intendente, quien, dijo, tenía actitudes "termocéfalas".

Posteriormente, se ofreció la palabra a al acusado, quien ya se había retirado de la Sala. Verificado esto, se cerró el debate y se procedió a la votación.

Pronunciamiento de la Cámara.

Al efectuarse la votación, no se encontraba presente ningún diputado de la Unidad Popular, siendo el resultado de 65 votos a favor.

De este modo, la Cámara declaró ha lugar a la admisibilidad de la acusación constitucional en contra del Intendente de Santiago, Jaime Faivovich Weissbluth, por la causal "infracción a la Constitución", establecida en la letra e) de la atribución primera del artículo 39 de la Constitución Política de la República.

Posteriormente la Mesa propuso a los diputados Gustavo Cardemil, Fernando Maturana y Alberto Naudon como integrantes de la Comisión destinada a formalizar y proseguir la acusación ante el Senado, moción que fue aprobada por la Sala.

Debate ante el Senado.

De la acusación se dio cuenta ante el Senado en la sesión 88ª, del martes 17 de abril de 1973. De acuerdo al reglamento, el asunto debía ser conocido entre el cuarto y sexto día desde la cuenta, por lo cual la Mesa propuso dejar la votación para el martes siguiente. Esta idea fue rechazada por diversos senadores adeptos al Gobierno, como los señores

Lorca y Teitelboim, los que sostuvieron que de nada servía esperar para efectuar una votación que se encontraba decidida de antemano por motivos políticos. El senador Rodríguez señaló: “Ya la suerte del señor Faivovich está echada. La determinó la mayoría opositora de este Congreso”.

Sometido el tema a votación, fue aceptada la moción para conocer de la acusación el martes 24 de abril, por 14 votos por la afirmativa, y 7 abstenciones.

El día acordado, en la sesión 91ª, el Senado se ocupó de la acusación en contra del Intendente, procediendo, en primer lugar, su secretario, Pelagio Figueroa Toro, a presentar una relación de los hechos que motivaron la acusación, los cargos en contra del Intendente, la defensa de éste, el debate ante la Cámara de Diputados, y lo resuelto por ella.

A continuación, y debido a que el acusado no se encontraba presente, se le ofreció la palabra a los diputados miembros de la Comisión. En sus intervenciones, los diputados Cardemil, Maturana y Naudon insistieron en los cargos en contra del Intendente, relativos a su actuación en los sucesos específicos que motivaron la acusación, como con las críticas personales, motivadas por sus declaraciones públicas anteriores.

Enseguida, el secretario del Senado procedió a dar lectura a la defensa escrita presentada por el Intendente pocos momentos antes de la sesión.

En su defensa, el Intendente señaló que la acusación entablada en su contra adolecía de vicios irremediables de inconstitucionalidad. Señaló que el artículo 39 de la Constitución disponía que la Cámara se debía pronunciar previa audiencia del acusado, lo cual era una obligación ineludible.

El acusado indicó que concurrió a la sesión respectiva, pero los acusadores, dijo, amparándose en subterfugios reglamentarios, le impidieron usar la palabra, desconociendo su derecho constitucional a defenderse.

Sostuvo que los Intendentes, al tenor del artículo 39, letra e) de la Constitución, podían ser acusados por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos, e infracción a la Constitución, excluyéndose los delitos de atropellamiento y no ejecución de las leyes, por los que sí procedía acusar a los Ministros de Estado.

Si bien la mayoría opositora de la Cámara había acogido la acusación en su contra, bajo la causal de infracción al artículo 89 de la Constitución, este artículo disponía que el Intendente, en el ejercicio del mando provincial, debía dar aplicación a las leyes e instrucciones del Presidente. Una actuación contraria, habría implicado una infracción a las leyes, pero no a la Constitución.

Además, el artículo 89, por contener enunciados de carácter general, no podía ser infringido por el Intendente, como podría haber ocurrido con los artículos relativos a las garantías constitucionales.

De este modo, la acusación, por cuanto los cargos eran atropellamiento de ciertas leyes, era inconstitucional.

A continuación, el Intendente analizó los fundamentos de la acusación.

En primer lugar, haber emitido ciertas opiniones en la revista “Punto Final”. A este

respecto, además defendiendo su derecho constitucional a expresar sus opiniones políticas señaló: “Es deplorable que mi pensamiento revolucionario no concuerde con el de mis acusadores, pero por muy reaccionarios o retrógrados que ellos sean, tienen que respetarlo”.

Recordó la norma del artículo 10 número 3 de la Constitución, que consagraba la libertad de emitir sin censura previa, las opiniones, sin que pueda ser constitutivo de delito la expresión de cualquier idea política.

Por otro lado, los impedimentos para desempeñar el cargo que ocupaba eran señalados en la ley en forma taxativa, sin relación al pensamiento político.

Finalmente, era la primera vez que se acusaba a un Intendente no por su desempeño funcionario, sino que por sus ideas.

Sobre el segundo fundamento de la acusación, haber tolerado la instalación de un campamento de tránsito en la parcela número 63 de la comuna de La Reina, y haberse negado a desalojarlo, el Intendente señaló que la parcela había sido expropiada por la CORMU en ejercicio de sus facultades legales, lo cual había sido aceptado por el propietario.

Los argumentos esgrimidos por el alcalde de la comuna, debían ser analizados en derecho por los tribunales y no por la Intendencia. Además, no responderían sino a motivaciones políticas y sociales.

Su actitud no sería sino una manifestación de clasismo y segregacionismo, que el Intendente comparó con el existente en Sudáfrica, y señaló como su deber combatir, como representante de un Gobierno popular.

En tercer lugar, con relación a la denunciada falta de vigilancia policial para evitar el enfrentamiento, el Intendente sostuvo la falsedad de los cargos, agregando que la Intendencia dispuso la vigilancia del lugar, para probar lo cual se acompañaban ciertos certificados, como prueba irrefutable.

En todo caso, esta era una obligación legal, emanada del artículo 45 de la Ley de Régimen Interior. A esto se debía agregar que en la propia acusación se señalaba que el 8° Juzgado del Crimen había dispuesto vigilancia policial, a fin de evitar enfrentamientos, los que de este modo no se podían atribuir a su negligencia.

El Intendente prosiguió, advirtiendo la existencia de diversos grupos en la comuna de La Reina comprometidos en un esfuerzo para crear un clima de terror y provocaciones, de modo que señalar como la causa del problema a la falta de vigilancia policial era eludir el fondo del asunto.

Para ilustrar lo anterior, citó las palabras del alcalde, quien en una conferencia de prensa llegó a sostener que había que terminar definitivamente con los campamentos de tránsito “cueste lo que cueste y con extraordinaria rapidez”.

Así sostuvo que el dueño de la parcela 64 fue objeto de todo tipo de presiones para evitar que formalizara un acuerdo con la CORMU, mientras que en su propiedad se instalaron “mercenarios”, que todas las noches realizaban ejercicios paramilitares. Todo ello habría creado un clima de tensión, el que propició los trágicos eventos en los que

murieron dos jóvenes.

El Intendente finalizó su defensa expresando su crítica al comportamiento de los diputados y senadores que apoyaron la acusación en su contra.

Señaló que el artículo 42 de la Constitución señalaba que el Senado debía resolver como jurado. Agregó que para ello era necesario desprenderse de la “pasión política, de los prejuicios y de las presiones partidarias”, lo cual no había ocurrido, sino que al contrario, las directivas de las colectividades políticas a las que pertenecían los senadores de la mayoría opositora les habían ordenado votar en favor de la acusación, del mismo modo como ya había sucedido en la Cámara.

Mientras los miembros del jurado debían abstenerse de emitir opiniones adversas al acusado mientras se conocía del asunto, los senadores de oposición ya habían comprometido su imparcialidad y prejuzgado al acusado, quien de este modo carecía de cualquier garantía de ser juzgado con justicia y ecuanimidad.

Luego de leída la defensa del Intendente, se cerró el debate, para ser votada la acusación al día siguiente.

Pronunciamiento del Senado.

La acusación en contra del Intendente de Santiago fue votada por el Senado el día 25 de abril de 1973, en la sesión 92ª, y en ausencia de los senadores partidarios del Gobierno.

El resultado fue de 28 votos por la afirmativa.

En consecuencia, el Senado declaró aprobada la acusación constitucional en contra del Intendente de Santiago, Jaime Faivovich Waissbluth.

SEXTA Acusación CONSTITUCIONAL: en contra del Intendente de Valparaíso, Don Carlos González Márquez. (29 de Mayo de 1973 - 26 de Junio de 1973).

Antecedentes.

En primer lugar, la presente acusación se relaciona con diversas manifestaciones públicas efectuadas en las calles de Valparaíso.

El martes 17 de abril de 1973, en una marcha no autorizada, un grupo de unos 300 alumnos secundarios se concentró en la Plaza Sucre de Valparaíso, en forma espontánea, y en compañía de apoderados, los que se responsabilizaron ante la Prefectura de Carabineros por el mantenimiento del orden. Al término de la concentración, que fue breve, el grupo formó un desfile, el que pasó frente al edificio en construcción Portal Álamos.

En ese punto la marcha se detuvo, comenzando un intercambio de agresiones verbales entre los estudiantes y los obreros que se encontraban en el edificio, el cual rápidamente derivó en actos violentos, en los que obreros y alumnos se apedrearon mutuamente, lo que forzó la intervención policial.

Carabineros, tras recibir refuerzos de Valparaíso, fue capaz de controlar la situación, dispersando a los estudiantes que se encontraban en la calle, y manteniendo la vigilancia hasta después que los obreros hubieron abandonado el lugar, una vez finalizada su jornada de trabajo.

El jueves 26 de abril, contando con la autorización de la Intendencia, el estudiantado efectuó una concentración y desfile desde la Plaza del Pueblo hasta la Plaza Sotomayor. Una vez en este lugar, alrededor del mediodía, el grupo congregado comenzó a dispersarse, al perder los organizadores el control sobre él, y desde ese momento se produjeron diversos desórdenes, los que se extendieron hasta avanzada la tarde, adquiriendo cada vez mayor gravedad.

Uno de los incidentes tuvo lugar frente al edificio del Servicio de Correos y Telégrafos, desde el cual se lanzaron objetos contundentes en contra de los estudiantes.

Desde el momento en que la manifestación estudiantil cambió de cariz, Carabineros efectuó esfuerzos por controlar la situación, lo que sólo se logró alrededor de las 18,00 horas.

Otro hecho al que hizo referencia la acusación fue el incidente ocurrido en el Liceo de Niñas de Viña del Mar, el jueves 12 de abril de 1973.

Ese día, un grupos de jóvenes rodearon el Liceo y comenzaron lanzar piedras en contra de estudiantes que se encontraban al interior del establecimiento, los que respondían del mismo modo, lo cual motivó que la directora del Liceo llamase a Carabineros, quienes se presentaron en el lugar y procedieron a detener a aquellos que se encontraban apedreando hacia el interior, puesto que no podían ingresar al edificio sin el requerimiento de la autoridad educacional correspondiente.

Una vez ordenada la situación en la calle, la directora del Liceo solicitó a Carabineros que despejara el local, lo cual se hizo luego de algunas deliberaciones con profesores y apoderados que se encontraban al interior.

El tercer antecedente de la acusación fue la detención de cuarenta y dos ciudadanos, efectuada el día 11 de mayo de 1973, por la Policía de Investigaciones, en cumplimiento de las órdenes del Intendente González.

Los detenidos se encontraban reunidos en un local particular de calle Montealegre, en el que se habían dado cita mas de 90 miembros del movimiento Patria y Libertad, y al momento de su detención, les fueron incautadas 31 armas, de las que 25 eran de fuego.

Los delitos que se les imputaban eran los sancionados en los artículos 4º, letras d) y f), y 10 de la ley 12.927, y en la ley 17.798, esto es, la organización de milicias privadas para sustituir a la fuerza pública y alzarse en contra del Gobierno constituido, propagar doctrinas tendientes a destruir o alterar con violencia la forma republicana y democrática de Gobierno, y portar armas sin permiso y poseer armamentos sin previa inscripción.

Ocho de los detenidos pasaron a la Fiscalía Militar, y el resto, ante el Ministro de turno, magistrados que dejaron en libertad a todos los inculpados en forma incondicional, por falta de méritos.

La Acusación.

Debido a las críticas de que fue objeto el actuar del Intendente en relación con las situaciones señaladas, el 28 de mayo de 1973, fue interpuesta en su contra una acusación constitucional por los diputados Mariano Penna, Aníbal Scarella, Tolentino Pérez, Eugenio Ortúzar, Alfonso Ansietta, Gustavo Cardemil, Baldemar Carrasco, Héctor Castro, Eduardo Sepúlveda, Carlos Garcés; Pedro Alvarado y Gustavo Ramírez.

La acusación especificaba tres infracciones de las que se responsabilizaba al Intendente.

Primera infracción: “atentado grave en contra del derecho de reunión garantizado por el artículo 10 número 4 de la Constitución”.

Este cargo se fundamentaba en dos antecedentes de hecho. En primer lugar, los incidentes del 17 de abril de 1973, cuando unos trescientos estudiantes, tras haber participado en una concentración en la Plaza Sucre de Viña del Mar, emprendieron una marcha pacífica por la calle Valparaíso. En ese lugar habrían sido atacados en forma alevosa por los obreros que trabajaban en la construcción del edificio “Portal Álamos”, sin que Carabineros interviniera de modo alguno para defenderles de aquel abuso.

En segundo lugar, la acusación hizo referencia a los incidentes del 26 de abril siguiente, cuando el estudiantado realizó una concentración y desfile, autorizados por la Intendencia, desde la Plaza del Pueblo hasta la Plaza Sotomayor.

La acusación sostuvo que al acercarse el grupo a la Intendencia, fue detenido por Carabineros, y luego, atacado por individuos ubicados en el edificio del Correo Central, los que arrojaron objetos contundentes en contra de los jóvenes, sin que la fuerza pública hiciera nada por detenerlo. Por el contrario, Carabineros habría arremetido violentamente en contra de los manifestantes, hiriendo a nueve de ellos, y deteniendo a otros ochenta.

Además, posteriormente, grupos organizados de obreros “con cascos, cadenas, garrotes y otros objetos contundentes salieron a enfrentar a los estudiantes ante la mirada complaciente de la fuerza pública”, lo que habría sido seguido de una agresión por parte de miembros del MIR y del FTR, ante lo cual Carabineros se habría visto obligado a actuar, pero “sin la intervención de la autoridad administrativa”.

Finalmente, la acusación señaló que, pese a que desarrolló una “batalla campal”, que se prolongó hasta alrededor de las 18 horas, el Intendente autorizó dos concentraciones y desfiles a “los obreros gobiernistas armados y al MIR”, a los cuales habría brindado protección policial.

Los acusadores sostuvieron que en este caso se había infringido la Constitución, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

1.El artículo 48 del DFL 22 de 1959, sobre Régimen Interior, imponía a Intendentes, Gobernadores y Subdelegados el deber de adoptar las medidas necesarias dar estricto

cumplimiento a los preceptos vigentes relacionados con el ejercicio del derecho de reunión.

2.El artículo 10 número 4 de la Constitución garantizaba a todos los habitantes de la República el derecho a reunirse sin permiso previo y sin armas. El artículo 158 número 3 del Código Penal castigaba al empleado público que arbitrariamente prohibiera o impidiera una reunión o manifestación pacífica y legal o la mandara disolver o suspender. Además, los decretos supremos 859 de 23 de febrero de 1927 y 2.868 de 19 de junio de 1936, sobre “Reuniones Públicas”, que establecían un aviso anticipado, pero con el único fin de tomar las medidas de policía relativas al mantenimiento del orden y del tránsito públicos.

3.El Intendente, lejos de respetar estos preceptos constitucionales y legales, habría conculcado el derecho de reunión, al prohibir y disolver manifestaciones pacíficas, y no dar protección a los que ejercían correctamente su derecho, cuando fueron atacados.

De este modo, habría infringido por acción y por omisión, por sí y por medio de la fuerza pública, la que de él recibía instrucciones, la Constitución Política del Estado, en su artículo 10 número 4.

Segunda infracción: “Atentado en contra de la igualdad ante la ley, garantizada por el artículo 10 número 1 de la Constitución”.

Los hechos en que se fundamentaba esta carga ocurrieron el 12 de abril de 1973, cuando, según los acusadores, grupos de extrema izquierda se tomaron el Liceo de Niñas de Viña del Mar, impidiendo la salida de las alumnas, a fin de evitar su adhesión a una marcha de protesta por la aplicación de la Escuela Nacional Unificada.

No obstante que habría trascendido a la opinión pública la comisión de “toda clase de tropelías” en contra de las menores, Carabineros no intervino hasta que se hicieron presentes efectivos de la Armada, exigiendo que la policía despejara el lugar.

Luego los acusadores, sin aportar antecedentes concretos, señalaron que durante la administración del Intendente acusado había sido normal que se dejase desamparados de protección policial a los manifestantes de oposición, mientras se había rodeado de las mayores seguridades a los adherentes del Gobierno.

El Intendente, además, en su calidad de presidente de la Junta Provincial Reguladora del Tránsito, habría facilitado la manifestación pública de los adherentes al Gobierno, mientras que habría negado en forma injustificada los permisos solicitados por personas no adictas al régimen.

La discriminación también habría sido evidente en el actuar de la policía en las múltiples alteraciones del orden público incitadas por partidarios del Gobierno. Mientras los grupos de oposición eran detenidos por sólo protestar en forma democrática, “las hordas extremistas armadas” eran amparadas por la fuerza pública. Por otro lado, mientras los opositores detenidos eran denunciados a la Corte por infracción a la Ley de Seguridad del Estado, y mantenidos privados de libertad hasta la designación del correspondiente Ministro, los obreros y militantes de partidos de Gobierno eran dejados en libertad inmediata y citados solamente al Juzgado de Policía Local. Todo esto se habría repetido el 26 de abril con relación a los trabajadores que atacaron a los

estudiantes.

Las consideraciones de derecho plantadas por los acusadores fueron:

1.La igualdad ante la ley era consagrada en el artículo 10 número 1 de la Constitución, de modo que ningún legislador, ninguna autoridad, ninguna persona, podía hacer discriminación alguna respecto de los derechos humanos o bienes jurídicos protegidos por la Constitución.

2.El artículo 256 del Código Penal sancionaba al empleado público que maliciosamente retardara o negara a los particulares la protección o servicios que debía dispensarles en conformidad a las leyes y reglamentos.

3.Según el artículo 45 de la Ley de Régimen Interior, DFL 22 de 1959, era deber de los Intendente mantener la paz y el orden público, lo cual, a juicio de los acusadores sólo podía ser conseguido por las autoridades cuando procedían imparcial y objetivamente, sin discriminaciones de ninguna especie.

4.La provocación de desórdenes o de cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública, era un delito penado por el artículo 6 letra a) de la ley 19.927, de la competencia de un Ministro de Corte. Conforme al artículo 84 número 3, en conformidad con el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, era obligación del Intendente denunciar estos delitos, sin poder hacer discriminaciones de ninguna clase. Esto debía contrastarse con la actitud del Intendente acusado, quien dejaba en libertad a sus partidarios armados, con solamente una citación al Juzgado de Policía Local.

5.El artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ratificado por Chile, disponía la igualdad ante la ley, y el derecho de todos a igual protección en contra de cualquier forma de discriminación. De este modo, la actitud del Intendente no sólo habría atentado en contra de las normas legales constitucionales y legales reseñadas, sino también en contra de los tratados internacionales suscritos por Chile.

Tercera infracción: “Atentado contra la libertad personal y contra la inviolabilidad del hogar, garantizadas en los números 15 y 13 del artículo 10 de la constitución Política del Estado”.

Este capítulo de la acusación se basaba en las detenciones practicadas por orden del Intendente el viernes 11 de mayo de 1973.

Ese día, la Policía de Investigaciones allanó el domicilio y detuvo a cuarenta t dos ciudadanos “de domicilios conocidos, con actividades y hogares domésticos en la Zona de Valparaíso y de reconocida trayectoria democrática”.

Los delitos imputados fueron los sancionados en los artículos 4º letras d) y f) y 10 de la Ley 12.927, y en la Ley 17.798, anteriormente descritos.

A petición del Colegio de Abogados de Valparaíso, la Ilustre Corte de Apelaciones de Valparaíso se reunió el sábado 12 a primera hora, con el objeto de conocer de los recursos de amparo interpuestos en favor de los detenidos.

Según la acusación, esta medida motivó al Intendente a disponer que ocho de los detenidos pasaran a la Fiscalía Militar, y el resto, ante el Ministro de Turno, los que dejaron en libertad incondicional a todos los detenidos, por falta de méritos.

Las consideraciones de derecho formuladas por los acusadores fueron:

1.El artículo 49 de la Ley de Régimen Interior y el 258 del Código de Procedimiento Penal disponían que los Intendentes tenían facultades para dictar órdenes de detención, para lo cual debían concurrir los siguientes requisitos:

1ºQue existieran presunciones fundadas de la existencia de peligro en dejar burlada la acción de la justicia, por la demora en la acción de la autoridad judicial.

2ºQue se tratara taxativamente de delitos penados en la Ley de Seguridad del Estado, de crímenes o simples delitos contra la seguridad exterior o soberanía del Estado, o contra su seguridad interior, falsificación de monedas o de documentos de crédito, descarrilamientos en una vía férrea, homicidio, lesiones graves, incendio, robo con violencia o intimidación en las personas, hurto de animales, y cualquier crimen o simple delito cometido en la sala o recinto en que el Intendente desempeñara sus funciones y en los momentos en que las ejerciera.

3ºQue existiera al menos una presunción de culpabilidad en contra del detenido, ya que la facultad de detención se otorgaba sólo respecto de los “presuntos culpables”, lo que implicaba, según los acusadores, que la existencia del delito debía estar establecida al menos por una presunción judicial o legal.

2.Si no había demora para recabar la detención ante la justicia ordinaria, o si no existían fundamentos para estimar que el retardo creaba el riesgo de que la acción de la justicia se viese burlada, o si no se trataba de los delitos respecto de los cuales la ley taxativamente otorgaba la facultad de detención, la decisión de la autoridad a este respecto debía considerarse ilegal.

Si no existía por lo menos una presunción de culpabilidad, la detención era arbitraria.

3.Los acusadores señalaron que en la especie no hubo ni pudo haber demora, puesto que los Tribunales de Justicia se encontraban a pocos metros de la Intendencia, tampoco hubo fundamento alguno para estimar que la acción de la justicia podría haber sido burlada, puesto que ello sólo habría podido ocurrir con la fuga u ocultamiento hasta la prescripción de la acción penal, presupuesto inverosímil en la especie.

4.Además, las órdenes de aprehensión cursadas por el Intendente se extendieron a los delitos sancionados por la ley sobre control de armas, 17.798, los que no se contemplaban en la enumeración taxativa de los artículos 49 del a Ley de Régimen Interior y 258 del CPP.

5.Tanto en el requerimiento presentado a la Corte por infracción a la Ley de Seguridad del Estado, como en el informe emitido con motivo de los recursos de amparo, el Intendente se habría limitado a consignar “suposiciones subjetivas” sobre la existencia de un complot, sin acompañar antecedentes que las hicieran verosímiles.

6.De este modo, tanto las denuncias como los mandamientos de detención, se habrían expedido sin que hubiese “mérito de los antecedentes que lo justifiquen”, de modo que las aprehensiones habrían sido arbitrarias de acuerdo con el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal.

7.El artículo 148 del Código Penal castigaba al empleado público que ilegal y

arbitrariamente detuviese a una persona, por lo que el Intendente habría incurrido en el delito de agravio a los derechos garantizados por la Constitución Política del Estado en su artículo 10 número 15, que aseguraba a todas las personas el derecho a no ser detenidas, procesadas, presas o desterradas, sino en la forma determinada por las leyes.

8.El Intendente además habría incurrido en violación del artículo 10 número 12 de la Constitución, puesto que su facultad para decretar allanamientos se limitaba a los casos en que esto era necesario para detener a una persona por los delitos respecto de los cuales la ley autorizaba la detención administrativa y a los demás que contemplaba la ley de Régimen Interior.

En la especie, los allanamientos no se habrían efectuado para realizar detenciones, como en el caso de Sergio Garnham, quien al momento de ser detenido se encontraba ejerciendo su profesión de abogado ante el Servicio de Investigaciones de Viña del Mar.

Efectuado el sorteo para determinar la composición de la Comisión destinada a informar a la Cámara sobre la acusación, fueron designados los diputados Enrique Larre, Mario Palestro, Alejandro Rojas, Manuel Vera y Rubén Zapata.

Informe de la Comisión.

La Comisión entregó su informe ante la Cámara en la sesión 4º, del 5 de junio de 1973.

Luego de exponer una reseña de la acusación, se consignó la síntesis de la defensa que el Intendente presentó personalmente ante la Comisión.

Dado que colaboró activamente con la labor de la Comisión, interviniendo en múltiples ocasiones, el Intendente no consideró necesario referirse a aquellos puntos que ya habían sido esclarecidos.

Respecto de la marcha efectuada en Viña del Mar el 17 de abril de 1973, manifestó que las solicitudes para concentraciones o manifestaciones en dicha ciudad nunca le fueron solicitadas a él, sino al Subdelegado, de tal manera que no pudo haber negado el permiso para las mismas, y que nunca había rechazado el permiso para efectuar reuniones respecto de las cuales Carabineros le informaron que no existían problemas para su realización.

En cuanto a la concentración efectuada el 26 de abril, informó que se efectuó con la autorización de la Intendencia, y que se llevó a cabo sin problemas. Posteriormente, y a su requerimiento, los estudiantes le comunicaron de un desfile, el cual también fue autorizado, y que se efectuó, sin incidentes y protegido por Carabineros, hasta la Plaza Sotomayor. En ese lugar los dirigentes perdieron el control de la concentración y se produjeron desmanes, sin que se haya podido determinar a los que les iniciaron.

Finalmente se refirió a la participación que le cupo en la detención de numerosas personas por presunta infracción a la ley de Seguridad Interior del Estado.

Sobre este particular señaló que, de acuerdo con esa ley, tenía la obligación de detener a aquellas personas que atentasen contra la seguridad del Estado, y que podía emitir órdenes de aprehensión en el caso de estimar que su omisión hubiera implicado permitir a los responsables evadir la acción de la Justicia.

Para actuar de este modo, se debía efectuar una doble calificación, que le era privativa.

En primer lugar, debía analizar el grado de peligrosidad del individuo que atentaba, “en una acción sediciosa, en contra del Gobierno constituido”. Señaló que como Intendente de Valparaíso, estimó que las personas detenidas estaban efectivamente atentando en contra del Gobierno, para lo cual le sirvieron de antecedentes las declaraciones de Roberto Thieme, en Mendoza, y del presidente de la Juventud Nacional de la provincia de Valparaíso, quien por medio del diario “El Mercurio” llamó a derrocar al Gobierno.

En segundo lugar, le cupo determinar si, de no ordenar la detención, los responsables habrían podido escapar a la acción de la Justicia. Sobre este asunto declaró su convicción de que si no hubiese dispuesto la detención de aquellas personas, se habría hecho responsable de un delito de omisión, debido a que tenía antecedentes precisos de que el mismo día de la detención podrían haberse desarrollado actos coordinados destinados a derrocar al Gobierno.

Para dar comienzo a esta acción sediciosa, se había convocado a una reunión en la sede de Patria y Libertad de la provincia de Valparaíso, iniciada la cual, y ante la urgencia de la situación, que no estaba para dilaciones, el Intendente ordenó la detención de los participantes.

Señaló que no pudo hacer una calificación personal de los detenidos, ya que no los conocía, debido a que tenía tan solo nueve meses de residencia en la provincia. Por otro lado, declaró que dispuso que se les diese un trato deferente mientras duraba su privación de libertad.

Finalizó declarando que las personas detenidas lo fueron por informaciones que le fueron proporcionadas por medio de los conductos regulares de Gobierno, sin que hubiese actuado a su arbitrio.

Al efectuar el análisis de los hechos y de las consideraciones de derecho respecto de cada uno de los cargos levantados en contra del Intendente, la Comisión llegó a las siguientes conclusiones:

1. Primer capítulo de la acusación, atentado grave en contra del derecho de reunión.

Respecto de los incidentes ocurridos el 17 de abril, en contra de lo sostenido por los acusadores, la Comisión dio por establecido que tanto la concentración en la Plaza Sucre como el desfile posterior, carecían de autorización, y en esa fecha el Intendente González no se encontraba en Valparaíso.

La concentración se habría iniciado en forma espontánea, y no habría sido objeto de un servicio preventivo por parte de Carabineros, debido al compromiso de los apoderados de hacerse cargo del mantenimiento del orden.

Al llegar el desfile frente al edificio en construcción del Portal Álamos, los escolares se detuvieron en el lugar, comenzando un intercambio de expresiones con los trabajadores, el que dio lugar a agresiones, lo que obligó a Carabineros a intervenir. La situación no duró mas de 15 minutos, pero Carabineros mantuvo la vigilancia hasta mas de media hora después de la salida de los obreros de sus actividades.

Obviamente, al procederse a la evacuación de la calle, Carabineros solo pudo apartar del lugar a los escolares, puesto que los trabajadores se encontraban en un recinto privado, respecto del que no tenían la autorización para ingresar, lo cual, debido a que rápidamente se controló el incidente, no se hizo tampoco necesario.

Por todo ello, la Comisión estimó que el Intendente acusado no había infringido las disposiciones constitucionales y legales que regulaban el derecho de reunión, toda vez que la concentración aludida no contaba con la autorización correspondiente, a pesar de lo cual no fue disuelta, y el desfile posterior, que tampoco tenía el permiso requerido, sólo fue interrumpido cuando dejó de ser pacífico, y con la finalidad de evitar males mayores.

Tampoco se había configurado el delito tipificado en el artículo 158 número 3 del Código Penal, puesto que el Intendente no prohibió ni mandó disolver ninguna reunión.

Respecto de la concentración y desfile desde la Plaza del Pueblo hasta la Plaza Sotomayor, efectuado por el estudiantado el 26 de abril, el que habría sido, según los acusadores, atacado por Carabineros al acercarse a la Intendencia, y luego agredido por sujetos ubicados en el edificio del Correo Central, la Comisión concluyó lo siguiente:

Que tanto la concentración como el desfile contaron con la autorización el Intendente, por lo que éste no atropelló en modo alguno el derecho constitucional de reunión.

La concentración en la Plaza del Pueblo terminó alrededor de las 11,30 horas, y a continuación se inició un desfile hacia la Plaza Sotomayor, donde los organizadores perdieron el control sobre los manifestantes, quienes comenzaron a provocar diversos disturbios, los que se prolongaron hasta avanzada la tarde y adquirieron cada vez mayor gravedad, obligando a Carabineros a intervenir.

La Comisión tuvo como un hecho efectivo que, en un momento dado, se lanzaron objetos contundentes contra los estudiantes desde el edificio del Servicio de Correos y Telégrafos, pero fueron considerados inevitables, en cuanto no fue posible preverlos. En todo caso, el Intendente, al ser informado de ello, dispuso la limpieza del lugar y la investigación de los responsables, siendo efectuado en aquellos momentos un sumario al respecto al interior del Servicio.

Respecto de lo señalado por los acusadores, en cuanto el Intendente, a pesar de los incidentes producidos, habría autorizado dos concentraciones y desfiles de obreros gobiernistas armados y de miembros del MIR, a los cuales se les habría otorgado protección policial, la Comisión, a falta de cualquier prueba en sentido contrario, tuvo por cierta la versión del Intendente, quien sostuvo que no sólo no autorizó ningún desfile, sino que se negó a que los trabajadores se manifestaran, por lo que la concentración que tenían planeada se efectuó el día siguiente.

De este modo, quedó acreditado para la Comisión que el Intendente no emitió orden alguna destinada a entorpecer el ejercicio del derecho de reunión, siendo la acción de Carabineros motivada exclusivamente por los incidentes ocurridos cuando la manifestación perdió su cohesión.

Respecto de las imputaciones generales efectuadas por los acusadores respecto de la acción supuestamente discriminatoria del Intendente, al dar facilidades a los partidarios

de Gobierno, mientras que dificultaba la acción de aquellos que no lo eran, la Comisión señaló que no se aportó prueba alguna, y que estas afirmaciones se tuvieron por desvirtuadas por los testimonios recogidos.

2. Segundo cargo de la acusación, atentado contra la igualdad ante la ley.

Respecto de lo sostenido en la acusación, que denunció que el 12 de abril, grupos de extrema izquierda se tomaron el Liceo de Niñas de Viña del Mar, impidiendo la participación del alumnado en desfiles organizados en protesta por la aplicación de la ENU, ante lo cual Carabineros se mantuvo impasible, hasta la intervención de personal de la Armada, la Comisión concluyó lo siguiente:

El día señalado no se organizó ningún desfile en protesta por la ENU en Viña del Mar. Pero aparte de ello, los acusadores no aportaron ningún antecedente destinado a probar el motivo de los incidentes, ni tampoco la comisión de las “tropelías” en contra de las alumnas, que se mencionaron en la acusación.

No era efectivo que Carabineros no intervino hasta que esto le fuera ordenado por ciertos efectivos de la Armada que se presentaron en el lugar. Sobre el particular, el Prefecto de Carabineros de Viña del Mar manifestó que, en primer lugar, Carabineros procedió a disolver y detener a aquellas personas que se encontraban apedreando el Liceo desde la calle. Una vez que se despejó el exterior, la directora del Liceo solicitó a Carabineros que ingresara al establecimiento y lo desalojara, lo cual se efectuó luego de sostenerse algunas conversaciones con padres y profesores que se encontraban al interior.

Respecto de la presencia de oficiales de la Armada, el Prefecto declaró que concurrieron en número de tres o cuatro, pero sólo en su calidad de apoderados preocupados, sin que hubiesen intervenido en la acción policial. Además destacó que, en virtud de lo dispuesto en el Código de Justicia Militar, no existía subordinación, ni por razón de mando ni por razón de grado, entre Carabineros y las Fuerzas Armadas, salvo en el caso de la declaración de zona de emergencia, “de manera que ningún miembro de las Fuerzas Armadas, por mas alta que fuera su jerarquía, habría podido darle una orden a un funcionario de Carabineros, aunque hubiera sido del mas bajo grado”.

De lo anterior la Comisión concluyó que en ningún momento se había vulnerado la igualdad ante la ley, puesto que no hubo de ningún modo discriminación alguna en el reconocimiento y respeto de los derechos o bienes protegidos por la Constitución.

Tampoco se habría configurado el delito descrito en el artículo 256 del Código Penal, que sancionaba al empleado público que maliciosamente retardara a los particulares los servicios que les debían ser dispensados de acuerdo a las leyes. No se había aportado prueba alguna que hubiera acreditado la intención dolosa requerida, y sobre todo, no se había producido la negación ni retardo del auxilio policial, el que se prestó 10 minutos después de ser solicitado.

3. Tercer capítulo de la acusación, atentado en contra de la libertad personal y contra la inviolabilidad del hogar.

Respecto de las detenciones practicadas por la Policía de Investigaciones el 11 de mayo de 1973, por orden del Intendente, la Comisión arribó a las siguientes conclusiones:

El acusado actuó en cumplimiento del deber impuesto por el artículo 45 de la Ley de Régimen Interior, que imponía a los Intendentes el deber de velar por el mantenimiento de la paz y el orden público.

Así, al haberse denunciado al Intendente la existencia de un complot para derrocar al Gobierno, éste y sus asesores legales esperaron hasta que tuviera lugar alguno de los hechos anunciados para el día 11 de mayo, para los efectos de proceder “en cumplimiento de la ineludible obligación impuesta a los Intendentes”.

En efecto, a las 16,30 horas comenzaron a reunirse jóvenes y adultos del movimiento Patria y Libertad en el local ubicado en calle Montealegre 416, alcanzando un número superior a noventa a las 19 horas, cuando la Corte de Apelaciones de Valparaíso ya había cesado en sus funciones, de modo que no era posible redactar la denuncia correspondiente, obtener que el Presidente de la Corte la pasara al Ministro sumariante, y que este se constituyera. Así, el Intendente estimó, con fundamento suficiente, que existía riesgo de que existía verdadero peligro en dejar burlada la acción de la justicia por la demora en la acción de la autoridad judicial, respecto de delitos que eran sancionados por la ley de Seguridad del Estado.

Además, la Comisión señaló que en virtud de diversas informaciones confidenciales con las que contó el Intendente, no sólo se pudo descubrir el complot, sino además configurar una seria presunción en contra de los detenidos.

De este modo, no era efectivo que el Intendente fuera responsable del delito tipificado en el artículo 148 del Código Penal, puesto que el acto cuestionado no cumplía con un requisito esencial del tipo, que era que fuera arbitrario e ilegal, sino por el contrario, se trataba de una medida plenamente justificada por los motivos expuestos.

Con el mérito de las consideraciones precedentes, la Comisión acordó recomendar a la Cámara rechazar la admisibilidad de la proposición de acusación constitucional, y declarar no ha lugar a la misma.

Este acuerdo fue adoptado por tres votos contra uno, votando en mayoría los diputados Zapata, Rojas y Vera. A favor de la acusación se pronunció el diputado Larre.

El diputado Palestro, considerando ilegítima la interposición de la acusación a estudiar, no quiso participar de la Comisión.

Debate ante la Cámara.

La Cámara conoció de la acusación en estudio en la sesión 4^a, del 5 de junio de 1967.

En primer lugar, a nombre de la Comisión, expuso el diputado Rojas, en los mismos términos que el informe de la Comisión. Posteriormente, y en defensa de la misma postura, hizo uso de la palabra el diputado Salvo, quien destacó el deseo de involucrar a funcionarios de la Armada en la resolución de los desórdenes en torno del Liceo de Niñas de Viña del Mar como una maniobra destinada a hacer parecer ante la opinión pública a los militares como los más aptos para efectuar unas labores que no les correspondían.

Posteriormente se le ofreció la palabra a los diputados que sostenían la acusación, siendo el primero en hablar el diputado Ansieta, quien, luego de criticar al Gobierno por

sus acciones represivas en contra de aquellos que sustentaban opiniones políticas contrarias, denunció que el hecho de que cuatro de los diputados integrantes de la Comisión fueran partidarios del Gobierno no sólo fue determinante en su decisión, sino que también en su funcionamiento, ya que el acusado estuvo presente en todas las declaraciones de los testigos, varios de los cuales eran sus subalternos, lo cual constituía una presión inaceptable.

Luego se cedió la palabra a los diputados Yuseff, Merino, Orrego, Otero, Cardemil, Castro, Scarella quienes apoyaron la acusación reiterando los cargos ya expuestos.

Finalmente, y ante el hecho de que nadie solicitó la palabra en rechazo de la acusación, y que el Intendente acusado no se encontraba presente, se declaró cerrado el debate.

Luego de una suspensión de una hora, se procedió a la votación de la acusación.

Pronunciamiento de la Cámara.

Efectuada la votación en ausencia de los diputados de la Unidad Popular, su resultado fue de 76 votos por la afirmativa.

En consecuencia, la Cámara de Diputados declaró ha lugar la admisibilidad de la proposición de acusación constitucional deducida por doce diputados en contra del Intendente de la provincia de Valparaíso, Carlos González Márquez, por la causal de infracción a la Constitución Política del Estado.

Posteriormente la Sala aprobó la moción de la Mesa, que propuso a los diputados Alfonso Ansieta, Gustavo Cardemil y Gonzalo Yuseff como integrantes de la Comisión destinada a formalizar y proseguir la acusación ante el Senado.

Debate ante el Senado.

El Senado conoció de la acusación en la sesión 12ª, del 13 de junio de 1973.

En primer lugar, el secretario, senador Pelagio Figueroa, hizo relación de los cargos formulados en contra del Intendente, su defensa, el pronunciamiento de la Comisión, el debate ante la Cámara y su pronunciamiento.

Debido a que no se encontraba presente el Intendente acusado, ni tampoco envió defensa escrita, se cedió la palabra a los diputados miembros de la Comisión designada para sostener la acusación ante el Senado.

En sus exposiciones, los diputados Ansieta, Yuseff y Cardemil no aportaron ningún nuevo antecedente, y se limitaron a reiterar los argumentos ya expuestos ante la Cámara de Diputados.

Pronunciamiento del Senado.

Luego de formalizada la acusación constitucional ante el Senado, el Presidente de la

República, Salvador Allende Gossens, dispuso la remoción del Intendente acusado de su cargo.

Sin perjuicio de ello, y ante la ausencia de los senadores de la Unidad Popular, el 14 de junio de 1973, en la 13ª sesión, el Senado votó por su destitución por 24 votos, declarando la responsabilidad constitucional de Carlos González Márquez.

SÉPTIMA Acusación CONSTITUCIONAL: en contra del Intendente de Ñuble, Don Luis Quezada Fernández. (19 de junio de 1973 - 10 de Julio de 1973)

Antecedentes.

La acusación en contra del Intendente de la Provincia de Ñuble tuvo como antecedentes tres distintas situaciones.

La primera de ellas se originó en agosto de 1972, cuando los sindicatos y agrupaciones gremiales a que se encontraban asociados los trabajadores de la empresa “Madera Prensada Cholguán S.A.” suscribieron un convenio, por el cual se comprometían a esperar el resultado de las negociaciones entre la CORFO y la empresa, respecto del área económica en que se ubicaría la industria. En septiembre se firmó un convenio en el que se establecía la intención de la CORFO de ingresar a la sociedad como accionista, sobre la base de la ampliación de la industria, al tiempo de lo cual se establecerían normas para la permitir la participación del personal en la sociedad.

A pesar de estos acuerdos, en marzo de 1973, el sindicato industrial decretó un paro de actividades, exigiendo el paso de la empresa al área social de la economía, conflicto ante el cual la Junta de Conciliación Departamental se declaró incompetente, sin emitir en su informe consideraciones acerca del posible momento de reanudación de actividades. Dos días después, un funcionario de la Inspección Provincial del Trabajo de Chillán, dependiente de la Intendencia, efectuó un segundo informe, sin informar a la Junta.

El 28 de marzo, el Gobierno, por medio de los Ministerios del Trabajo y del Interior, emitió un decreto de reanudación de faenas, basado en el segundo informe, designando un interventor para la industria. Debido a que se cuestionaba la legitimidad del instrumento en que se apoyaba, la Contraloría General de la República no tomó razón del decreto, por lo cual la Dirección de industria y Comercio dictó la Resolución 270, del 10 de abril de 1973, ordenando la requisición de la industria y nombrando interventor a la misma persona designada en el decreto impugnado.

Ante esta situación, la empresa recurrió a los tribunales, obteniendo que el Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago dictase una serie de medidas precautoria prejudiciales, impidiendo al interventor la ejecución de una serie de actos y contratos, como la enajenación de cualquier activo, de no concurrir la autorización de los

interventores designados por el tribunal, lo cual fue transgredido por el interventor el 14 de mayo, al despachar nueve camiones con carga.

En conocimiento de lo anterior, la empresa interpuso querrela por desacato en contra del interventor, ante el Juzgado del Crimen de Yungay, el que ordenó la incautación de toda la madera cargada en los camiones.

Esta medida fue llevada a efecto por Carabineros, quienes condujeron a los camiones al retén de General Cruz, desde donde fueron liberados, luego de una orden del Prefecto de Carabineros de Ñuble, Mario Álvarez Molina.

A esta situación se sumó el conflicto que se produjo entre el Intendente y el Sindicato Profesional de Empleados de la Planta de Cholguán, el que acordó, el 11 de abril, el paro y presentó un pliego de peticiones ante la autoridad, en repudio de la intervención de la empresa.

El 26 de abril siguiente, en declaraciones recogidas por el diario "La Discusión", de Chillán, el Intendente acusó a los trabajadores de mantener ocupado el edificio que usaban como casino, en el que se alojaban los huelguistas, y que les había sido entregado por la empresa en virtud de un contrato colectivo, y les imputó el delito de usurpación.

El conflicto en torno a la permanencia de los trabajadores en el edificio del casino desembocó en el asalto del que fue objeto por un grupo de mas de 300 personas, el 16 de mayo, y que concluyó en el desalojo del local por parte de sus ocupantes, los que debieron solicitar el socorro de Carabineros.

El segundo punto sobre el que versó la acusación fue una serie de eventos en los que intervinieron las fuerzas policiales.

El 11 de mayo de 1973, por orden del Intendente fue efectuada una serie de allanamientos a residencias particulares, por la Policía de Investigaciones. El objetivo de los allanamientos fue la búsqueda de armas y la sospecha de que los particulares cuyos domicilios fueron allanados estaban involucrados en la organización de un levantamiento armado, infringiendo la Ley de Seguridad del Estado.

Estas personas fueron detenidas y conducidas al Cuartel de Investigaciones, donde se les cursó una citación para la Corte de Apelaciones, en virtud de que no fue posible establecer la perpetración de delitos en contra de la Ley de Seguridad del Estado la Ley de Control de Armas.

El 23 de mayo siguiente, alrededor de las 21:00 horas, se produjo una refriega entre estudiantes de oposición y simpatizantes del MIR, debido a que los últimos habían ocupado las instalaciones de la Universidad de Chile en Chillán.

Tras los incidentes las policías uniformada y civil procedieron a detener a 22 jóvenes que participaron en los disturbios, todos simpatizantes de la oposición, los cuales fueron puestos a disposición de Investigaciones, y en carácter de incomunicados, por orden del Intendente, siendo ingresados esa noche al Presidio de Chillán.

El 24 de mayo fue presentado un recurso de amparo a favor de los jóvenes detenidos y la Corte de Apelaciones, acogióndolo, dispuso su libertad inmediata.

El tercer hecho relacionado con la acusación fue el asesinato del funcionario de INDAP, Héctor Castillo Fuentealba, acaecido en Chillán el 20 de enero de 1973.

El día anterior se había efectuado la proclamación de los candidatos de la Confederación Democrática del Centro de Alumnos de la Universidad de Chile de Chillán, durante la cual se produjeron graves incidentes, que resultaron en varios estudiantes heridos.

Siendo la elección el día siguiente, fue solicitada la intervención del Intendente a fin de evitar la repetición de los desmanes. Desestimada la solicitud, efectivamente el 20 se produjo una balacera que tuvo como consecuencia la muerte del funcionario señalado.

La Acusación.

Los partidos de oposición, considerando al Intendente responsable de las situaciones expuestas, interpusieron acusación constitucional en su contra.

La acusación fue presentada en la sesión 7ª de la Cámara de Diputados, el día 19 de junio de 1973, por los diputados Hugo Álamos, Arturo Frei, Rafael Otero, Mario Ríos, Patricio Mekis, Carlos Garcés, Manuel Gamboa, Germán Riesco, Eduardo King, Luis Martín, Eugenio Ortúzar, Agustín Acuña y Manuel Galilea.

La acusación constaba de tres capítulos:

Primero: Usurpación de atribuciones judiciales y desobediencia a resoluciones de los tribunales; denegación de auxilio; violación del derecho a huelga y del derecho de reunión.

Este capítulo se refiere a los hechos relacionados con la huelga e intervención en la empresa maderera Cholguán S.A.

En primer lugar, los acusadores atribuyeron al Intendente una serie de actitudes que significaron el desconocimiento de las resoluciones judiciales. Así es como, luego de que el Quinto Juzgado Civil de Santiago nombrara dos síndicos, cuyo concurso era necesario para efectuar alguna enajenación, el Intendente, sin consultarles, dio orden de despachar nueve camiones cargados hacia Santiago.

Luego de que los camiones fueran incautados por orden del Juzgado del Crimen de Yungay, el cual conocía del proceso por desacato que el incidente recién mencionado ocasionó, el Intendente, según los acusadores, realizó una serie de maniobras tendientes a volver a burlar las resoluciones judiciales.

Así es como el Intendente habría participado en la orden emanada del Prefecto de Carabineros de Ñuble, quien dispuso la salida de los camiones del retén donde se encontraban, así como ordenó a Carabineros que les permitieran seguir su viaje.

El Prefecto también impartió instrucciones a Carabineros de Yungay, en orden de permitir la salida de camiones cargados con madera prensada desde el recinto de la fábrica, hacia distintos puntos del país. Desde entonces y hasta el momento de interponerse la acusación, un gran número de camiones habrían salido, y sin guías de

despacho emitidas por la empresa, lo que además habría constituido un hurto.

Resultaba claro para los acusadores que, sin perjuicio de la responsabilidad del Prefecto, el Intendente se encontraba detrás de los permanentes desacatos a tribunales, por lo cual sostenían: “según consta de copias autorizadas de piezas agregadas por Carabineros al proceso criminal que se sustancia ante el Juzgado de Yungay, las que se acompañan a esta presentación, las órdenes administrativas violatorias de las resoluciones judiciales fueron dictadas por el señor Intendente de la Provincia de Ñuble, Luis Quezada Fernández”

Al efectuar el análisis del derecho en su acusación, los libelistas consideraban al Intendente responsable de “usurpación de atribuciones judiciales y desobediencia a resoluciones de los tribunales”, en violación de los artículos 4º y 80 de la Constitución, ya que no sólo habría desconocido el imperio de las resoluciones judiciales, sino incluso habría ejercido todas sus facultades a fin de torcer un fallo de los Tribunales, movilizandó la Fuerza Pública con este propósito, todo lo cual iba en abierta violación de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley 22 de 1959, el que establecía la obligación del Intendente de prestar el auxilio de la Fuerza Pública a fin de cumplir los requerimientos de los tribunales de justicia, y disponía la imposibilidad de calificar las sentencia a ejecutar.

En relación con la ocupación violenta del casino ocupado por los trabajadores en huelga, los acusadores responsabilizaron directamente al Intendente, al considerar a sus declaraciones previas formuladas al diario “La Discusión”, como una amenaza, la cual se habría concretado al ser trasladadas 300 personas, con el fin expreso de atacar a los trabajadores, que en un número de 40, permanecían en la sede.

Además hacían al Intendente responsable de denegación de auxilio, puesto que la acción, al ser premeditada, habría sido conocida desde hacía varias horas por el Comisario de Yungay, quien solicitó la autorización de la Prefectura para hacer uso de disuasivos, para contener a la turba que se estaba organizando, lo cual habría sido denegado “por órdenes superiores”.

Ningún contingente especial fue enviado a socorrer a los trabajadores, una vez que fueron agredidos y expulsados de su sede.

Poco más tarde se hizo presente Jaime Tohá, Secretario del Comité Forestal de la CORFO, lo cual, a juicio de los acusadores constituía una prueba de que todo respondió a una maniobra concertada con apoyo del Gobierno.

En cuanto al derecho, el Intendente habría vulnerado las garantías constitucionales establecidas en los números 4 y 14 de la Constitución, referentes al derecho de reunión y al derecho de huelga, respectivamente, lo cual era mas grave, según los acusadores, puesto que estas violaciones se efectuaron por medio de graves alteraciones al orden público, incluso valiéndose de terceros extraños a fin de provocar disturbios. Los acusadores sostenían que el Intendente promovió, la violencia, por medio de amenazas, impidió que sus consecuencias potencialmente graves fueran prevenidas por Carabineros, y una vez desatada, no hizo nada para socorrer a los afectados.

Así, se habría violado la obligación de todo Intendente de velar por la paz y el orden

público, establecida en la Constitución, en su artículo 89, inciso 2º, y en los artículos 12 y 13 de la Ley de Régimen Interior del Estado.

Segundo: Violación de garantías individuales.

Este capítulo se relaciona con las detenciones practicadas por Carabineros y Policía de Investigaciones el 11 de mayo de 1973, por órdenes expresas del Intendente.

Los acusadores calificaron la justificación de la medida –la posibilidad de un levantamiento armado- como pretexto, y señalaron que todas las armas encontradas en poder de los particulares se encontraban inscritas de acuerdo a la Ley de Control de Armas, en el Regimiento de Chillán. Prueba de lo anterior fue la imposibilidad de establecer la comisión de delitos contra la Ley de Seguridad del Estado o de Control de Armas.

Por ello, los acusadores señalaron como evidente la falta de un motivo serio para la adopción de la medida tomada por el Intendente, quien además carecía de competencia para ello.

Respecto de las detenciones efectuadas el 23 de mayo, luego de los disturbios ocurridos al enfrentarse un grupo de estudiantes de oposición, con estudiantes del MIR, los acusadores responsabilizaron al Intendente de una serie de irregularidades. En primer lugar, señalaron que los culpables de los hechos fueron los estudiantes de izquierda, en contras de los cuales el Intendente no habría tomado medida alguna, sino que por el contrario, concentró su atención en los opositores, deteniendo, “fundamentalmente en sus respectivas casas”, a 22 estudiantes de entre 14 y 22 años, los que fueron puestos a disposición de Investigaciones, e incomunicados por orden del Intendente, quien no despachó mandamiento legal alguno, emitiendo simplemente una orden verbal.

Los acusadores añadieron que esa misma noche, el Comisario de Investigaciones, Lorenzo Cuevas, a requerimiento de los abogados Remberto Valdés y Carlos Bosselin, expresó que no existía orden alguna de detención y que él no hacía otra cosa que obedecer las órdenes del Intendente, pese a lo cual, esa noche los jóvenes fueron ingresados al Presidio de Chillán.

Ante todo ello, el 24 de mayo fue presentado recurso de amparo a favor de los detenidos, el que fue acogido por la Corte de Apelaciones, la que ordenó su inmediata liberación, por haber estimado que el Intendente había actuado fuera de la órbita de sus atribuciones, arbitrariamente, con abuso de poder y con infracción de los artículos 49 y 50 de la Ley de Régimen Interior.

La acusación señaló que la Corte tuvo especial consideración por el hecho de que el Intendente “se atribuyese la calidad de juez al ordenar no sólo detenciones en casos que no son delitos flagrantes, sino que además, se arrogase facultades judiciales disponiendo una supuesta acumulación de autos y expidiendo mandamiento de detención con incumplimiento de las formalidades, legales”. Por considerar que se estaba frente a una grave anomalía que debilitaba las garantías constitucionales, la Corte dispuso la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, para que éste hiciera efectiva la responsabilidad que se derivara por detención y prisión arbitraria.

Al efectuar el análisis del derecho, los acusadores sostuvieron que el Intendente de Ñuble, al ordenar detenciones fuera del ámbito de sus atribuciones, y sin atenerse a las normas que regulaban el procedimiento correspondiente, violó abiertamente lo establecido en el artículo 13 de la Constitución, que expresaba que “nadie puede ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal, a menos de ser sorprendido en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducido ante el juez competente”.

Además, habría violado la garantía individual prescrita por el número 12 del artículo 10 de la Constitución, al ordenar el allanamiento de casas particulares sin motivo justificado ni legal, y sin que mediara orden competente.

Sin perjuicio de lo anterior, se responsabilizaba además al Intendente por los delitos de detención arbitraria y allanamiento ilegítimo, que sancionaban los artículos 148 y 155 del Código Penal respectivamente.

Tercero: Infracciones reiteradas a las leyes que regulan el ejercicio del cargo de Intendente.

En este punto, la acusación, se centra en una calificación general de la conducta del Intendente, más que en analizar en particular sus actuaciones.

De este modo analizaron las obligaciones de los Intendentes, emanadas de los textos del artículo 89 de la Constitución, que les encomendaba el Gobierno Supremo de cada provincia, de acuerdo a las leyes y órdenes del Presidente de la República, así como de la Ley de Régimen Interior, Decreto con Fuerza de Ley 22, de 1959, cuyo artículo 45 señalaba como obligación del Intendente el mantener la paz y el orden público, para lo cual, de acuerdo al artículo 48, contaba con el auxilio de las fuerzas de Carabineros y de Investigaciones.

Los acusadores señalaron que los antecedentes desarrollados en los puntos anteriores de la acusación bastaban para dar por acreditada la transgresión de las normas expuestas por parte del Intendente, de modo que resultaba, a su parecer “evidente el espíritu contumaz y arbitrario que lo ha llevado a cometer las mayores ilegalidades desde el alto cargo que detenta”.

Simplemente como ilustración de estos cargos, la acusación recordó los hechos que finalizaron con la muerte del funcionario de INDAP Héctor Castillo, el 20 de enero de 1973.

La acusación señala como tras los incidentes del 19 de enero, provocados tras la proclamación de los candidatos de oposición al Centro de Alumnos de la Universidad de Chile de Chillán, diversas autoridades universitarias y alumnos solicitaron especial protección al Intendente, quien habría rechazado dicha petición debido al hecho del triunfo de los candidatos de la Confederación Democrática en las elecciones.

Así fue como se habría producido el baleo que dejó heridas a diversas personas, entre las que se contaba el funcionario de INDAP, quien murió posteriormente. Mientras ocurrían estos hechos, el Intendente se habría encontrado en un lugar de recreo ubicado

en las afueras de Chillán, y se habría negado a ordenar la intervención de la fuerza pública, por lo cual Carabineros sólo actuó dos horas después, “cuando ya no había nada que hacer”.

Finalmente, los acusadores denunciaron que el autor de los disparos se encontraba perfectamente identificado, siendo el militante del Partido Socialista Oscar Carpenter, contra quien se dictó orden de detención, la cual no había sido cumplida por la fuerza.

Así, a juicio de los acusadores, quedaba configurada, respecto del Intendente, la causal de infracción a la Constitución, establecida en la letra e) de la atribución primera del artículo 39 de la Constitución política de la República.

Una vez presentada la acusación, se procedió al sorteo de los cinco miembros de la Comisión Especial encargada de conocer de ella, habiendo sido designados los diputados Guillermo Garretón, Bernardo Leighton, Raúl Sánchez, Manuel Gallardo y Antonio Ruiz.

Debate ante la Cámara.

Debido a que la mayoría de los miembros designados para formar parte de la Comisión eran adherentes del Gobierno, y se negaron a intervenir en un proceso que consideraban viciado, la Comisión no pudo ser constituida.

De modo al conocer de la acusación, en la sesión 7ª, del 19 de junio de 1973, la Cámara de Diputados no contaba con el informe de la Comisión, ni con la defensa del Intendente acusado, quien no la hizo llegar ni se presentó ante la Cámara.

Por ello hizo uso de la palabra, sin exposición previa, el diputado Álamos, sosteniendo la acusación, y en su intervención principalmente repitió sus puntos fundamentales, haciendo además lectura de los oficios judiciales y policiales en que se fundaba. Además adjuntó una serie de recortes de prensa, en los que se trataba de los hechos que motivaron la acusación, los cuales fueron insertados por acuerdo de la Corporación, siendo sus títulos “Chillán, La chispa de la violencia”, “UP desató violencia”, “Acusaciones contra Intendente”, “Hormazábal culpa a comunistas”, “Antecedentes”, “UP provoca la violencia”, “senador Bulnes no confía en la versión del Gobierno del sangriento baleo en Chillán: investiga en el mismo terreno”, “Héctor Castillo Fuentealba, primer mártir nacionalista asesinado por un marxista”, “Silencioso homenaje a víctima de la UP”.

Sin mediar ninguna otra intervención, se procedió a efectuar la votación, la cual tuvo un resultado de 61 votos por la afirmativa.

En consecuencia, la Cámara de Diputados declaró ha lugar a la admisibilidad de la proposición de acusación constitucional deducida en contra del Intendente de Ñuble, Luis Quezada Fernández, por la causal de infracción a la Constitución, establecida en la letra e) de la atribución primera del artículo 39 de la Constitución política de la República.

Posteriormente la Sala aprobó la moción de la Mesa, que propuso a los diputados Luis Martín, Hugo Álamos y Eduardo King como integrantes de la Comisión destinada a formalizar y proseguir la acusación ante el Senado.

Debate ante el Senado.

La acusación fue analizada por el Senado en la sesión 33^a, siendo iniciado el debate por la exposición del secretario del Senado, quien detalló el debate ante la Cámara de Diputados, y su pronunciamiento final.

A continuación, intervinieron los diputados acusadores, exponiendo los mismos argumentos que habían sido desarrollados con anterioridad.

Acto seguido, se levantó la sesión, para ser votado el asunto en la sesión siguiente.

Pronunciamiento del Senado.

En la sesión 34^a, del 10 de julio de 1973, el Senado votó la acusación, pronunciándose sobre cada uno de sus capítulos por separado.

Respecto del primero de ellos, de infracción a la Constitución por vulnerar sus artículos 10, números 4º y 14, y 80, con motivo de los hechos ocurridos durante la ocupación de la empresa “Maderas Prensadas Cholguán S.A.”, la votación fue de 25 votos por la afirmativa y una abstención.

El siguiente capítulo, relativo a la infracción del artículo 10, números 12 y 13 de la Constitución, por detención de personas y allanamiento arbitrario de domicilios, sin orden judicial competente, el resultado de la votación fue de 25 votos por la afirmativa, y 2 por la negativa.

El tercer capítulo era la infracción del artículo 89 de la Constitución, con motivo de los desórdenes ocurridos en la elección del Centro de Alumnos de la Universidad de Chile, Sede Chillán, siendo el resultado de 24 votos por la afirmativa, y 3 por la negativa.

Siendo 47 los senadores presentes en el momento de la votación, y el quórum requerido en consecuencia de 24, el Senado declaró que el Intendente de la Provincia de Ñuble, Luis Quezada Fernández, era culpable de infracción a la Constitución, y, en virtud de lo dispuesto en la atribución primera del artículo 42 de la Constitución, fue destituido de su cargo.

OCTAVA Acusación CONSTITUCIONAL: en contra del Intendente de Talca, Don Francisco Reyes Álvarez. (19 de junio de 1973 - 12 de Julio de 1973).

Antecedentes.

La acusación a analizar tuvo tres situaciones como antecedentes directos.

En primer lugar, las diligencias policiales practicadas en la madrugada del 19 de mayo de 1973, cuando en cumplimiento de una orden del Intendente de Talca al Prefecto de Investigaciones de esa ciudad, más de treinta funcionarios allanaron la residencia del particular Fernando Hurtado Echeñique, ubicada en el fundo “La Esperanza”, en la Comuna de San Clemente, incautaron diversas armas y detuvieron a Gerardo Hurtado Ruiz-Tagle, a quien trasladaron al Cuartel de Investigaciones de Talca.

Gracias a la intervención de ciertos políticos de la zona, Hurtado fue puesto en libertad, concurriendo posteriormente, el 22 de mayo, a declarar al Segundo Juzgado del Crimen de Talca y puesto en libertad incondicional, por falta de méritos para proceder en su contra.

La segunda circunstancia a considerar es el conflicto surgido entre el Intendente de Talca y diversas juntas de vecinos de Talca, fundamentalmente debido a la falta de reconocimiento, por parte del Intendente de las Comisiones de Abastecimientos organizadas éstas.

Así es como el Intendente, tanto en el sector “Plaza de Armas”, como “Piduco N°1”, de Talca, dispuso la formación de Juntas de Abastecimiento Popular, al margen de las Comisiones de Abastecimiento del lugar, la cual se vio privada del suministro de bienes en favor de las Juntas.

Además, gran número de juntas de vecinos de Talca y de la Provincia fueron intervenidas por orden del Intendente, quien lo hacía en nombre de las facultades que le confería la Ley 16.680, sobre Juntas de Vecinos.

Un tercer conflicto surgió cuando, el 23 de abril de 1973, cuando el Intendente prohibió el abastecimiento de carne a los abasteros que no exhibieran documentos de JAP, por medio de la Resolución 26, cuya parte resolutive era: “Ordénase a DIRINCO regional y SOCOAGRO proveer de carne a los abasteros que exhiban documentos que acrediten que están trabajando con el JAP de su respectivo sector, y abstenerse de hacerlo a aquellos comerciantes que no trabajan con JAP, para evitar con ello la especulación de la carne”.

Además del conflicto de carácter político que esta medida evidenciaba, y que vino a agudizar, una consecuencia de carácter práctico fue que en gran número de casos la venta de carne se dejó de hacer en las carnicerías, para celebrarse en locales no adecuados al efecto, como sedes sociales, en violación de las normas sanitarias que reglamentaban estas operaciones.

La Acusación.

Las críticas de que la actuación del Intendente de Talca fue objeto, respecto de los hechos reseñados, se tradujeron en la acusación constitucional que interpusieron en su contra en la sesión 7ª de la Cámara de Diputados, el 19 de junio de 1973, los diputados Silvio Rodríguez, Fernando Romero, Patricio Mekis, Eduardo King, Enrique Larre, Rodolfo Ramírez, Osvaldo Vega, Manuel Gamboa, Carlos Garcés, Gustavo Ramírez, Juan Valdés y Luis Martín.

La acusación constaba de tres capítulos, el primero de los cuales decía relación con la detención de José María Hurtado Ruiz-Tagle, efectuada por orden del Intendente en el domicilio particular de Fernando Hurtado Echeñique.

La acusación no ahondaba en detalles del suceso, simplemente señala que las armas incautadas en el allanamiento estaban destinadas a la caza, y daba por probada la ilegalidad de la medida adoptada por el Intendente por el hecho de que el ciudadano fuera puesto en libertad incondicional por falta de méritos cuatro días después, por el Segundo Juzgado del Crimen de Talca.

La acusación añadió, sin aportar ningún antecedente al respecto, que el ciudadano Jerónimo Neira, “y otros”, fueron víctimas de los mismos procedimientos, los que, a juicio de los acusadores, habrían configurado una abierta violación a la garantía contemplada en el artículo 10 número 12 de la Constitución. Además estimaban que el Intendente había cometido el delito de detención arbitraria, contemplado en el artículo 148 del Código Penal.

En el segundo capítulo de la acusación, relativo al conflicto surgido entre las Juntas de Vecinos de la Provincia y el Intendente, los acusadores señalaron que éste había incurrido en violación de la garantía consagrada en el artículo 10 número 17 de la Constitución, al desconocer las atribuciones de aquéllas entidades en materia de abastecimiento, y negar su reconocimiento a las Comisiones de Abastecimiento, que conforme a su ley orgánica, habían organizado.

Paralelamente a esto, arrogándose atribuciones de las que carecía, el Intendente habría organizado la formación de Juntas de Abastecimiento y Precios, y dispuesto que los abastecimientos esenciales no sean entregados a ellas en vez de a las Comisiones.

Además se le acusaba de actuar en forma arbitraria, y se señaló que en la Junta de Vecinos del sector “Piduco N°1”, la JAP hacía “toda clase de discriminaciones entre los pobladores, entregando abastecimientos a unos y dándolos a otros, según su capricho o conveniencia política”.

Se finalizaba el capítulo señalando que por orden expresa del Intendente se había intervenido un gran número de Juntas de Vecinos de Talca y de la Provincia, lo que constituía un abuso de las facultades que la Ley 16.680, sobre Juntas de Vecinos, le confería.

El tercer capítulo de la acusación se refería a la Resolución 26, del 23 de abril de 1973, por la que el Intendente instruyó a DIRINCO regional y SOCOAGRO vender carne sólo a los abasteros con documentación de las JAP, a fin de evitar la especulación y el comercio ilegales.

Los acusadores calificaron esta resolución como una “violación frontal” de la garantía contemplada en el número 14 del artículo 10 de la Constitución, que aseguraba que no se prohibiera ninguna clase de trabajo o industria, sino en los casos que la misma disposición señalaba, la que establecía además, la libertad de trabajo para todo habitante.

Por otro lado, la actuación del Intendente carecía de alguna facultad que lo respaldase, no encontrándose nada al respecto ni en la Ley de Régimen Interior, ni en las

que reglamentaban el comercio minorista ni de alimentos.

Además, la Resolución habría violado el número 1 del artículo 10 de la Constitución, al ordenar expresamente un privilegio y atentar contra la igualdad ante la ley, “que todos entienden que es también igualdad ante la administración”.

Los libelistas calificaron la medida como de un sectarismo inaceptable, y la señalaron además como perjudicial para toda la población, la cual no podía adquirir carne donde sus proveedores habituales, sino que se veía obligada a inscribirse en organismos que operaban al margen de la ley y de un modo politizado.

La medida perjudicaba también a los miembros de la Sociedad de Abasto y Comercio de Talca, los que se vieron privados de sus fuentes de trabajo, por la sola orden de “un funcionario irresponsable y abusador”.

Por ello, los acusadores expresaron su opinión en el sentido de que las conductas denunciadas no correspondían solamente a violación constitucional, sino que además constituían el delito de dictar reglamentos o disposiciones generales excediéndose maliciosamente de sus atribuciones, previsto por el artículo 221 del Código Penal.

Se señaló como otra consecuencia de esta decisión el hecho de que al momento de presentarse la acusación, la venta de carne se hacía “en cualquier parte”, en violación de toda la reglamentación sanitaria del comercio de esos alimentos, lo que además conducía a un fraude del Fisco y de las Municipalidades, porque los locales de expendio no pagaban derechos, ni patentes, ni impuestos, lo que configuraba el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal.

La acusación concluía con observaciones generales acerca de la falta de idoneidad del Intendente para ocupar su cargo, además de un extremo sectarismo, mencionándose en particular su actitud en contra de unas cuarenta familias de la población “Arturo Pratt”, de Talca, a quienes habría ordenado cortar el suministro de energía eléctrica y sacar luego los postes del servicio de alumbrado público, lo que, a pesar de las instrucciones impartidas por el Ministro del Interior, Gerardo Espinoza, se había prolongado por cerca de dos meses.

Luego de presentada la acusación, se procedió al sorteo de los cinco miembros de la Comisión Especial encargada de conocer de ella, habiendo sido designados los diputados Guillermo Garretón, Alejandro Jiliberto, Hugo Robles, Carlos Lorca y Silvia Araya.

Debate ante la Cámara.

Debido a que la totalidad de los diputados designados para componer la Comisión que debió estudiar la acusación, se negó a formar parte de ella, por considerar a la acusación como carente de fundamento y motivada únicamente por motivos políticos, la Cámara, tuvo que conocer de ella sin este antecedente, en la sesión 9ª, del 26 de junio de 1973.

En primer lugar el Secretario de la Cámara, Raúl Guerrero dio lectura a la defensa escrita presentada por el acusado.

En su presentación, el Intendente señaló que consideraba inevitable la aprobación de

la acusación, dada la composición política del Congreso, pero que presentaría igualmente la exposición de los motivos de sus actuaciones, principalmente con el propósito de darlos a conocer a los trabajadores de su provincia.

Destacó el hecho de que entre sus acusadores se encontrara el “comerciante Silvio Rodríguez”, quien, en su criterio, habría estado inhabilitado no sólo para presentar la acusación, sino también para votarla en la Sala, ya que se habría estado involucrado en los hechos sobre los que ésta versaba, como la constitución de JAPs tendientes a evitar las especulaciones comerciales y el mercado negro.

Siendo debatidas precisamente las acciones del Intendente para reprimir la tenencia y el uso ilegal de armas, sostuvo que también el diputado Fernando Romero habría estado inhabilitado, puesto que, según sostuvo, era notoria su participación en hechos de violencia en la región, habiendo sido denunciado en múltiples ocasiones por agresiones a campesinos y porte de armas.

En cuanto al primer punto de la acusación, relacionado con la detención de Fernando Hurtado, el Intendente señaló que emitió la orden en ejercicio de las facultades que le confería la Ley de Régimen Interior, en sus artículo 49 y siguientes, en relación con los artículos 2º, 8º y 9º de la Ley 17.798, sobre Control de Armas, y habiendo existido peligro de haberse visto burlada la acción de la justicia. La orden fue motivada por la certeza de que en las casas del fundo “La Esperanza” se guardaban armas de fuego, circunstancia que por sí sola constituía los delitos sancionados en los artículos 2º y 9º de la Ley de Control de Armas, además de la Ley de Seguridad del Estado.

Señaló que como resultado del allanamiento se logró la incautación de dos armas de fuego cortas y tres largas, además de una cantidad apreciable de municiones, lo cual acreditaba por sí solo lo justificada de la medida. También fueron encontradas armas en el domicilio de Jerónimo Leiva Tapia, pero debido a que no se le mencionaba más que tangencialmente en la acusación, no ahondó en este punto.

Agregó que el detenido no fue puesto en libertad por la intervención de políticos de la zona, sino por decisión personal suya, al considerar que incautadas las armas, desaparecía el peligro que motivó la Resolución 33, la que en todo caso, tuvo como antecedentes reiteradas denuncias de los campesinos del sector.

Respecto del segundo punto lo calificó de “tan carente de fundamento, que me parece inoficioso responderlo”. Sostuvo que nunca fueron desconocidas las atribuciones de las Juntas de Vecinos, en especial a lo relativo a abastecimientos. En los casos en que se habían formado Comités de Abastecimiento, simplemente se les había solicitado que se pusieran en contacto con las Juntas de Abastecimientos y Precios de su sector, y que por medio de ellas plantearan sus necesidades.

Negó siquiera conocer la formación de una JAP en el sector de Plaza de Armas, al igual que en el sector de Piduco N°1, y dijo que en este punto la acusación adquiriría ribetes humorísticos. Agregó que habría estado muy alejado de los que las labores que le correspondían como Intendente, si se hubiese estado dedicando a tales tareas.

En lo referente a las intervenciones de Juntas de Vecinos, sostuvo que todas se efectuaron en el marco de la Ley 16.880, y que se habían afectado tanto a Juntas

dirigidas tanto por simpatizantes del Gobierno como de oposición.

Respecto del tercer punto de la acusación, señaló que efectivamente había dictado la Resolución controvertida, la cual había sido declarada sin efecto por la Contraloría General de la República.

Sin embargo, señaló, habían existido razones que la motivaban. Debido a la situación particular del Matadero Maule de esa ciudad, SOCOAGRO aportaba una cantidad de unos 50 animales, de un total de 220 que se mataban como promedio semanal en la provincia. La exigencia de la Resolución 26 afectaba sólo a esos animales, por lo que no se trataba en modo alguno de prohibir el trabajo a ningún sector y su causa había sido no sólo la existencia, especialmente en los sectores populares, de una especulación desenfrenada, sino la práctica de sacar de ellos la carne y llevarla a los sectores de altos ingresos o fuera de la provincia, lo cual era muy difícil de controlar “sin la acción organizada del pueblo”.

El Intendente acompañó a su defensa una relación, entregada por la Dirección de Industria y Comercio, Oficina Regional de Talca, en la que se daba cuenta de todas las infracciones cometidas por los comerciantes del Abasto desde el 1º de enero al 18 de junio de 1973. La lista estaba constituida por 62 infracciones, la mayor parte de las cuales era “venta de carne a mayor precio”, “venta de carne en día de veda”, “no entregar comprobante de venta” y “venta con engaño en el peso”, indicándose en cada caso el nombre del infractor, el tipo de carne y el corte.

De esta relación resultaba evidente, a juicio del Intendente, que su actuación fue motivada por su interés de proteger a al público consumidor, especialmente a los sectores más modestos. Esta situación había provocado que parte del gremio del abasto se tomaran el Matadero Maule, posteriormente, se negaran a recibir carne, la que se debió distribuir entre los carniceros que aceptaron seguir trabajando, y en locales debidamente autorizados por la Oficina de Higiene Ambiental del Servicio Nacional de Salud.

El Intendente finalizó el punto señalando que, si bien la Contraloría General de la República había señalado que debía ser SOCOAGRO, en su calidad de S.A., la que debía establecer las normas para la distribución y venta de carne, esto debía realizarse siempre teniendo como principal consideración el interés del público, el que con esta experiencia había aprendido que podía defenderse de los que, “desde cualquier sitio”, protegían la especulación, el acaparamiento y promovían el desabastecimiento.

El punto final de la defensa se refería a la situación por la que, se decía, atravesaba un grupo de habitantes de la Población “Arturo Prat”. Señalaba que en los terrenos en que se encontraban asentados los pobladores era preciso iniciar la construcción de unas 300 viviendas, destinadas a beneficiar precisamente a esas familias, las que habían sido “tramitadas” por más de 15 años. Pero un pequeño grupo de pobladores, “azuzados politiqueramente por el diputado Silvio Rodríguez”, se había negado a abandonar el lugar, perjudicando con ello a las más de 200 familias que ya se habían trasladado. A aquel grupo se le había ofrecido toda clase de soluciones a través de CORVI o CORHABIT, y en aquel momento varios ya habían salido o firmado un compromiso para hacerlo a la brevedad.

Luego de leída la defensa del Intendente, se le ofreció la palabra a algún diputado que sustentase la acusación, solicitándola Silvio Rodríguez.

En primer lugar, recordó el artículo 39 de la Constitución, el que establecía la atribución de la Cámara de Diputados de declarar ha lugar o no las acusaciones formuladas a lo menos por diez de sus miembros, las que en caso de los Intendentes se podían presentar por los delitos de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de fondos públicos y concusión.

Dijo que si bien la acusación presentada se basaba en la infracción a la Constitución y algunas leyes, se preguntaba si además había infracción de otro tipo.

Agregó que, mas que actuar en beneficio del acusado, la decisión de los cinco diputados de la Unidad Popular sorteados para la Comisión, de no constituir la, privaba al acusado de su derecho a la defensa, así como desperdiciaba una oportunidad, para aquellos que así opinaban, de demostrar que la acusación no tenía asidero legal. Calificó esta actitud como una falta al deber moral de todo parlamentario de informar al país sobre los hechos que se debaten en el Congreso, impidiendo además a una gran cantidad de personas que hubiesen deseado concurrir a la Comisión para aportar su testimonio.

En lo referente al primer punto de la acusación, sostuvo que las armas que motivaron la detención de Gerardo Hurtado, tenían como exclusivo propósito la defensa del predio “La Esperanza”, el que se encontraba permanentemente amenazado por “rumores de una posible toma”.

Narró como, luego de la detención, hizo llegar una carta al Intendente solicitando la protección de ese predio, pese a lo cual cinco o seis días posteriores la casa de “ese agricultor” fue intencionalmente incendiada.

Respecto de los otros puntos de la acusación y en relación con la Resolución 26, denunció que ésta la no había sido firmada por el Secretario Abogado de la Intendencia de Talca, Ramón Albornoz Castillo, quien se habría negado a hacerlo debido a su ilegalidad, sino que había sido suscrita por otra persona por poder, lo cual constituía una nueva ilegalidad, puesto que este poder nunca fue otorgado.

Además, hizo lectura de la respuesta emitida por la Contraloría General de la República, por medio de su Contralor, Héctor Humeres, al oficio 90, de 1973, de la Cámara de Diputados, el que solicitaba un dictamen sobre la constitucionalidad y legalidad de la Resolución 26.

En su respuesta, el Contralor señaló que la Resolución transgredía claras normas constitucionales y legales, al implicar una restricción al ejercicio de una actividad lícita, estableciendo condiciones para el ejercicio del comercio e impedir el acceso a las fuentes de abastecimiento, sin que existiera para ello precepto legal alguno que lo autorizase.

Si bien era efectivo –agregaba el Contralor- que el artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley 22 de 1973 facultaba a los Intendentes, en caso de catástrofes o en otras situaciones graves y urgentes, para “requerir a los jefes de los servicios sujetos a su fiscalización, la atención inmediata para proveer a tales emergencias”, esa atribución debía ser entendida circunscrita dentro del ámbito de competencia de las instituciones a que se dirigían esos mandatos y no como una autorización en blanco, ya que de otro

modo no habría tenido explicación la regla contenida en el mismo texto, en virtud de la cual se confería facultad al funcionario requerido para representar por escrito la ilegalidad o inconveniencia de la orden.

De este modo, si es que la mala distribución de carne se hubiese convertido en una calamidad pública, como señalaba la resolución, eso solo habría habilitado para solicitar a la Dirección Regional de Industria y Comercio la impetración de las medidas necesarias para poner fin a esa situación, dentro de las competencias de esa repartición.

Humeres señaló además que la DIRINCO carecía de atribuciones para imponer sistemas de distribución o imponer obligatoriamente los intermediarios, de modo que mal habría podido la Intendencia ordenarle prohibir el abastecimiento de carne a ciertos abasteros.

Finalmente, en ningún caso los requerimientos indicados pudieron afectar a SOCOAGRO, que era una entidad de derecho privado, y por lo tanto, no sometida al control de la Intendencia.

A continuación, el diputado Rodríguez señaló las transgresiones a las normas sanitarias que esta situación había provocado, e hizo lectura del informe evacuado, a solicitud suya, por el Jefe de Control de Alimentos Zonal, en el que se comunicaba de la apertura de un sumario tendiente a establecer y esclarecer responsabilidades al respecto.

El resto de su alocución fue dirigida a hacer consideraciones de carácter personal del Intendente, al que acusó de “inhumanidad”, así como una crítica política al Gobierno.

Posteriormente, le fue concedida la palabra al diputado Gustavo Ramírez, quien dedicó su intervención, interrumpida por diálogos y risas de los diputados, a criticar al Intendente acusado, quien, dijo el acusador, poseía un “espíritu dictatorial y sectario”, agregando, además hechos no comprendidos en la acusación, como su actuación como interventor del diario “La Mañana”.

Luego fue cedida la palabra a los diputados Manuel Gamboa y Fernando Romero, quienes insistieron en la acusación, sin aportar nuevos antecedentes o argumentos.

Ofrecida la palabra a algún diputado partidario de rechazar la acusación, sin que nadie se pronunciase en ese sentido, se cerró el debate.

La Mesa anunció la eliminación de todos los términos vertidos durante el debate, que se considerasen “antiparlamentarios”.

Pronunciamiento de la Cámara.

Procediéndose a la votación, su resultado fue de 65 votos por la afirmativa, de modo que se declaró ha lugar a la proposición de acusación constitucional deducida en contra del Intendente de Talca, Francisco Reyes Álvarez, por la causal de infracción a la Constitución, establecida en la letra e) de la atribución primera del artículo 39 de la Constitución.

A continuación, la Mesa propuso integrar con los diputados Gustavo Ramírez, Silvio Rodríguez y Manuel Gamboa la comisión encargada de formalizar y proseguir la

acusación ante el Senado, lo cual fue aprobado por la Sala.

Debate ante el Senado.

EL Senado conoció de la proposición de acusación en la sesión 36^a, del 11 de julio de 1973.

En conformidad al Reglamento, en primer lugar el Secretario del Senado, Pelagio Figueroa, efectuó una relación de los puntos, más sobresalientes de la acusación, así como del debate ante la Cámara de Diputados y de su decisión.

Debido a que el acusado no se encontraba presente ni había enviado defensa escrita, a fin de deducir la cuestión previa, fue ofrecida la palabra a los diputados acusadores, exponiendo los diputados Rodríguez y Gamboa, los que lo hicieron en los mismos términos que sus intervenciones ante la Cámara.

Posteriormente, y debido a que el Intendente no se encontraba presente, la sesión fue levantada, estableciéndose que la acusación sería votada en la sesión especial del día siguiente.

Pronunciamiento del Senado.

El Senado votó la acusación el 12 de julio de 1973, en la sesión 39^a, analizando por separado cada uno de sus capítulos.

En cuanto al primero de ellos, la infracción a los artículos 10, números 12 y 14 de la Constitución, con motivo de los hechos ocurridos por el allanamiento de domicilio y detención de Gerardo Hurtado, el resultado fue su aprobación por 24 votos por la afirmativa y una abstención.

Respecto del segundo capítulo, infracción del número 17 de la Carta Fundamental, con motivo del desconocimiento de las atribuciones de las Juntas de Vecinos por parte del Intendente, el resultado de la votación fue de 25 votos por la afirmativa.

Finalmente, acerca del tercer capítulo, infracción a la Constitución en los números 1^o y 14 del artículo 10, al dictarse la Resolución 26, que afectaba la distribución de carne en la provincia de Talca, el resultado fue de 24 votos por la afirmativa.

Siendo cuarenta y siete los senadores entonces en ejercicio, y el quórum requerido para aprobar la acusación, de 24, el Senado procedió a declarar, en consecuencia, al Intendente de la provincia de Talca, Francisco Reyes Álvarez, culpable del delito de infracción constitucional, y a destituirle de su cargo.

NOVENA Acusación CONSTITUCIONAL: en contra del Intendente de Concepción, Don Fernando Álvarez

Castillo. (28 de Agosto de 1973 - 5 de Septiembre de 1973).

Antecedentes.

La acusación tuvo como antecedentes las actuaciones del Intendente acusado en el marco de la extrema tensión política que se experimentaba entonces en el ámbito nacional.

El 11 de mayo de 1973, por medio del Decreto Exento 52, el Intendente de Concepción ordenó la detención de diversas personas que se consideró relacionadas con el movimiento Patria y Libertad, en atención a que existían antecedentes que hacían temer que se cometieran delitos sancionados en la Ley de Seguridad del Estado.

En consecuencia se allanó el domicilio del particular Miguel Torregosa, en cuya propiedad fueron encontrados un fusil Mauser de 7 milímetros, una escopeta, un rifle automático, una pistola y tres revólveres, además de mas de 2.000 balas. De estas armas, dos no estaban inscritas, en violación de la Ley sobre control de Armas y Explosivos.

Además fueron allanados el fundo “La piedra” de Jorge Biggeman, en el cual fueron incautadas una pistola y un rifle no inscritos, y las casas de los particulares Francisco Calvo y Julio Sarría, en donde fueron descubiertos dos revólveres sin inscripción.

Estos hallazgos dieron lugar a que, a requerimiento del Intendente ante el Juez Militar de Concepción, fuera iniciada una causa en la Fiscalía Militar, caratulada “Miguel Torregosa y otros”.

Otra de las actuaciones del Intendente que provocó molestias en ciertos sectores políticos fue la orden de detención de la directiva provincial de Patria y Libertad de Concepción, por medio del Decreto 11, del 29 de junio siguiente.

Ese día se produjo un intento de golpe militar protagonizado por el Regimiento Blindado Número 2 “Tacna” del Ejército, fracasado el cual, la directiva nacional de Patria y Libertad se refugió en la embajada de Ecuador, confesando desde ahí que el grupo se encontraba involucrado en la sublevación militar. A ello se sumó la declaración de Roberto Thieme, quien asumió la dirección del movimiento y señaló la decisión del grupo de luchar desde la clandestinidad para derrocar al Gobierno, formando el “frente de operación”.

Esto motivó al Gobierno a dictar una instrucción ese mismo día, ordenando el restablecimiento del Estado de Derecho y declarando a la organización como asociación ilícita.

En consecuencia, el Intendente de Concepción procedió a dictar la orden de detención referida, que recayó entre otros, en Pedro Martínez y Pedro Aruta, a quienes fueron incautados diversos documentos que los vinculaban con las operaciones delictuales del movimiento que dirigían.

El tercer elemento en consideración es la actuación del Intendente respecto del paro nacional del transporte efectuado a partir de las cero horas del 4 de agosto de 1973.

Luego de que ciertos empresarios locales comunicaran su decisión de adherir al paro y pusieran en práctica acciones destinadas a hacerle efectivo, el Intendente, representando la opinión del Gobierno, emitió una orden de requisición respecto de diversos vehículos por la Resolución 14 de Dirinco Regional de Concepción, entre ellos diecinueve buses que se dirigían en caravana al lugar denominado Las Escaleras, así como los que se encontraban estacionados frente al parque de Ferbio. Algunos de los vehículos requisados habían sido objeto de sabotaje a fin de impedir su traslado, de modo que fueron utilizados vehículos pesados de la CORFO a fin de lograr este objetivo.

La Acusación.

Los hechos señalados motivaron cuestionamientos acerca de la constitucionalidad de las acciones del intendente de Concepción, lo que se tradujo en la presentación de una acusación constitucional en su contra por parte de un grupo de once diputados del Partido Nacional el 28 de agosto de 1973.

La acusación constaba de tres capítulos, el primero de los cuales acusaba al Intendente de haber emitido una orden ilegal de allanamiento y detención por medio del Decreto Exento 52 del 11 de mayo de 1973.

Si bien el libelo acusatorio reconocía la capacidad legal del Intendente para dictar ese tipo de órdenes, se sostuvo que no habían concurrido los requisitos legales pertinentes. Se señaló que no existía en contra de las personas señaladas en la orden presunción alguna que les haya involucrado en ningún delito. Se sostuvo además que no hubo individualización de las personas en contra de las cuales se dirigió la acción, y que esta fue dictada “al vuelo”.

Respecto de las armas incautadas, los acusadores señalaron que se encontraban debidamente inscritas, en cumplimiento de todas las normas legales, por lo que no habría estado en ningún momento en peligro el orden establecido ni la seguridad del Estado.

Los libelistas sostuvieron que una vez efectuadas las detenciones, y en contravención a lo dispuesto en la ley, no hubo requerimiento por parte de la Intendencia ante los tribunales de justicia, debido precisamente a su ilegalidad y falta de fundamento.

El segundo capítulo de la acusación se relacionaba con la detención de la directiva provincial de Patria y Libertad, dispuesta por el Intendente por el Decreto 11 del 29 de junio de 1973.

Los acusadores sostuvieron la ilegalidad e inconstitucionalidad de esta medida, la cual habría sido dictada en contra de personas respecto de las cuales no se encontraba fehacientemente acreditada la función directiva que sirvió de excusa a su detención.

Sostuvieron que la medida fue motivada por razones de venganza política, y estuvo dirigida en contra de destacadas personas de clara tendencia opositora, a las cuales simplemente se perseguía por adherir a un determinado movimiento político, lo cual calificaron de “extraño”.

El tercer capítulo de la acusación se relacionaba con las actuaciones del Intendente tendientes a paliar los efectos del paro nacional del transporte.

Al respecto se le responsabilizó de haber impedido el libre tránsito de personas, y de haber afectado el derecho de propiedad de los dueños de los vehículos incautados, a los que les privó del derecho de usar y gozar de éstos.

Sostuvieron los acusadores que el Intendente no tuvieron justificación real, puesto que al momento de dictar la Resolución 14 de Dirinco Regional de Concepción, el paro todavía no se llevaba a efecto, de modo que más bien esta medida tenía por propósito evitar la posibilidad de que aquellos que no comulgaban con el Gobierno pudieran manifestar su descontento, además de intimidar a los que planeaban adherir al paro.

En efecto, si bien el paro estaba planeado para las cero horas del 4 de agosto, la orden por medio de la cual se requisaban los vehículos habría sido dictada el día anterior, acompañada de una serie de ilegalidades, como atribuirse cargos que no detentaba, al arrogarse el carácter de interventor general.

Se acusó al Intendente de ordenar a Carabineros actuar con violencia en la requisición de los vehículos frente al parque Ferbio, haciendo uso indebido de bombas lacrimógenas, así como actuar violentamente en contra de los dueños de los vehículos pesados de la CORFO que fueron utilizados para arrastrar los buses y caminos parados, y que se habían opuesto a que se les usara para ello.

Finalmente, los libelistas acusaron al Intendente de haber permitido el robo de piezas de los microbuses instalados en el parque de Ferbio, en un acto de venganza política rayano en lo delictual.

Presentada la acusación, se procedió a efectuar el sorteo de los diputados que integrarían la Comisión Especial destinada a estudiar su admisibilidad, siendo designados los señores Oscar Moya, Orel Viciani, Luis Guastavino, del Partido Comunista, Héctor Olivares, del Partido Socialista y Mario Arnello, del Partido Nacional.

Informe de la Comisión.

La Comisión entregó su informe en la 37ª sesión ordinaria de 4 de septiembre de 1973, habiendo sido precedida por el diputado Oscar Moya.

Expuso ante la Cámara el diputado Viciani, quien señaló que se había acordado por mayoría recomendar el rechazo del libelo, basado en los antecedentes recibidos y en las declaraciones de las personas llamadas a prestar su testimonio ante la Comisión.

Sostuvo que la conducta del Intendente acusado había sido impecable desde el punto de vista constitucional y legal, propia de los personeros del Gobierno, el que había demostrado gran cordura y ponderación, e incluso una paciencia infinita para hacer recaer las disposiciones legales en contra de los que las transgredían a diario. El Intendente además había cumplido cabalmente con su obligación de resguardar el orden público, la seguridad y la vida de los chilenos, que desde hace un tiempo venían siendo amenazadas por los delincuentes fascistas a quienes los acusadores pretendían defender por medio de un libelo que demostraba una redacción torpe y un contenido

grotesco.

A continuación analizó cada uno de los cargos que se imputaban al Intendente.

Respecto del primero de ellos, por el que se acusaba al Intendente de haber emitido una orden ilegal de allanamiento y detención por medio del Decreto Exento 52, el diputado señaló en primer lugar que los propios acusadores admitían las facultades del Intendente para dictar ese tipo de órdenes. Señaló además que en la acusación se incluían hechos falsos sin la menor compasión por la verdad, como que no existía en contra de las personas detenidas la menor presunción de que podían cometer delito, como asimismo que las armas incautadas se encontraban en su totalidad debidamente registradas.

El diputado señaló que estas aseveraciones chocaban con los hechos debidamente acreditados por el trabajo de la Comisión. Así es como se encontraba comprobado que en el allanamiento efectuado en la casa de Miguel Torregosa fueron encontrados un fusil, una escopeta, un rifle automático, una pistola y tres revólveres. Dos de aquellas armas no se encontraban inscritas, violando la Ley sobre Control de Armas y Explosivos, mientras que el resto sumaban seis armas inscritas a nombre del mismo particular, lo que nuevamente violaba la mencionada ley, que fijaba un máximo de cinco armas. Además una de las armas tenía las características de metralleta, siendo de este modo armamento prohibido.

Señaló que también fueron incautados en el domicilio del particular mencionado mas de dos mil municiones para las diversas armas, así como 22 blancos de papel para prácticas de tiro, todo lo cual era evidencia suficiente para sostener que el señor Torregosa ponía en peligro el orden y la seguridad del Estado. A lo se debían sumar las armas encontradas en los domicilios de los señores Biggeman, Calvo y Sarriá.

Respecto del cargo que hicieron los libelistas, sosteniendo que la Intendencia no había requerido la intervención de los tribunales de justicia, el diputado señaló que se trataba de una mentira impúdica. Al contrario de lo que se había sostenido, el Intendente efectuó el referido requerimiento ante el Juez Militar, siendo tramitada la causa ante el Fiscal Militar con el rol 502-73 contra Miguel Torregosa y otros. El diputado señaló que además se había recabado el certificado del Secretario del Juzgado Militar de Concepción, donde se acreditaba la causa, que se encontraba en estado de sumario, y el procesamiento de los mencionados Biggema, Sarria y Calvo, quienes se encontraban en ese entonces bajo fianza de mil escudos.

El Decreto Exento 52 denunciaba, entre otros, los delitos tipificados en el artículo 10 de la Ley 12.927 de Seguridad del Estado, cuyo texto original había sido cambiado por el artículo 23 de 3 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas. Esta ley establecía claramente en su artículo 17 la competencia de los tribunales militares ante los delitos perpetrados por las personas en contra de las cuales actuó la Intendencia. El diputado informante sostuvo que si el Partido Nacional suscribía el libelo, discutía la competencia de la justicia militar.

Respecto del cargo contenido en la acusación, por el se sostenía que no hubo individualización de las personas contra las que se dio la orden, por lo que esta fue calificada de haber sido dictada "al vuelo", la Comisión señaló que constaba en el propio

Decreto Exento 52 que, aún cuando no se expresaban nombres y apellidos, se habían individualizado con detalle los domicilios a allanar, y la orden señalaba que se dirigía en contra de sus moradores, lo cual era suficiente individualización de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

En relación con el segundo capítulo, por el que los acusadores calificaban de ilegal e inconstitucional de una orden de detención emitida en contra de los miembros de la directiva en Concepción de Patria y Libertad, orden que califican de extraña, al dirigirse en contra de diversas personas destacadas por el sólo hecho de adscribir a determinado movimiento político, el diputado informante señaló en primer lugar que la calidad personal de las personas señaladas en la orden no era óbice para que estuvieran envueltas en actividades delictuales, y que todos los chilenos recordaban al tristemente célebre y muy conocido Pablo Rodríguez “cuyo título de abogado no le impidió encabezar un movimiento en contra del Gobierno legalmente constituido, a raíz del cual tuvo que poner los pies en polvorosa y huir como una rata cobarde al extranjero”.

Respecto de la pertenencia de las personas detenidas a Patria y Libertad, el diputado señaló que se encontraba debidamente acreditado, por medio de los documentos incautados por el personal de investigaciones al momento de efectuarse la detención, como por las declaraciones de los propios detenidos, así como las informaciones entregadas por el diario “El Sur”, que no era precisamente representante de la opinión del Gobierno.

Pero el hecho relevante, señaló el diputado Viciani, era que el movimiento fascista Patria y Libertad, que actuaba por ese entonces por medio de un frente de operaciones, se encontraba involucrado en una serie de acciones terroristas, tal como había confesado el propio delincuente Roberto Thieme, comenzando por el intento de derrocamiento del Gobierno, el 29 de junio, por lo que había sido catalogado oportunamente por el Ministro Galecio como asociación ilícita.

Por otro lado, la orden de la Intendencia no tuvo carácter local o regional, sino que respondió a una instrucción del Gobierno dada para todo el país el 29 de junio. El diputado señaló que los acusadores intentaban engañar al país, cambiando la fecha en que se había emitido la orden, pero la verdad es que ésta sólo fue emitida por el Intendente una vez que el Gobierno diera su instructivo, el que correspondía a que ese mismo día “la derecha más reaccionaria, los elementos más recalcitrantemente fascistas encabezados por Patria y Libertad pusieron en peligro todo el orden constitucional, intentando derribar al Gobierno”. Ese día hubo un levantamiento que fue oportunamente sofocado por “la conducta patriótica de las Fuerzas Armadas”. Ese día Patria y Libertad encabezó el ametrallamiento del palacio de Gobierno y del Ministerio de Defensa, para luego de fracasada su intentona, refugiarse en una embajada extranjera, donde de inmediato confesaron su crimen, que significó para Chile la pérdida de 22 ciudadanos.

Al efectuarse la detención de Roberto Thieme, quien quedó a cargo del movimiento luego de la huida de los mas altos directivos del movimiento, confesó la responsabilidad del frente de operaciones en crímenes, atentados terroristas dinamiteros, voladuras de oleoductos y ataques a domicilios. Por todo ello el diputado se preguntó ante la Cámara sobre el motivo del Partido Nacional al protestar por la detención de los responsables de

estos hechos, y lo calificó como la defensa desembozada de una banda de asesinos.

En este punto, fue interrumpido por los gritos de protesta del diputado Arnello.

Luego, analizó el tercer capítulo de la acusación, por el que se señalaba que el Intendente había hecho detener por Carabineros una caravana de vehículos que se dirigían al lugar llamado Las Escaleras, impidiendo el libre tráfico de personas, además de haber privado a particulares de usar y gozar de sus vehículos, al incautarse por su orden de otros que se habían concentrado frente al parque de Ferbio.

El diputado señaló que efectivamente en Intendente había extendido una orden de requisición en contra de aquellos vehículos, pero ésta fue emitida luego de las cero horas del 4 de agosto, cuando algunos empresarios del transporte que habían decidido adherir al paro nacional del gremio comenzaron a tomar las medidas tendientes a hacerlo efectivo y sabotear la infraestructura nacional. De este modo la Intendencia simplemente se había hecho eco de la opinión del Gobierno, y procedió a aplicar la ley en contra de los que la habían transgredido, paralizando un servicio de utilidad pública.

Respecto de la acusación de haberse arrogado cargos que no tenía, como el de Interventor, el diputado la calificó como fruto de la imaginación de los libelistas, como el propio Interventor General de Concepción, Antonio Lantermo se encargó de clarificar ante la Comisión.

Respecto de acusación en contra del Intendente de haber instruido a Carabineros actuar con violencia al incautar los buses que se encontraban frente al parque Ferbio, el diputado informante señaló que había sido desmentida anta la Comisión por el propio prefecto de Carabineros de Talcahuano, quien señaló además que en ningún momento fueron arrojadas bombas lacrimógenas.

Con relación al uso de vehículos pesados de la CORFO, el diputado señaló que efectivamente fueron utilizados para arrastrar a los vehículos que habían sido objetos de la acción sabotadora de la derecha, pero ello se efectuó siempre con el consentimiento de sus dueños.

En lo referente al último punto de la acusación, por el que se imputó al Intendente haber permitido el robo de piezas desde los vehículos, el diputado señaló que en primer lugar muchos de ellos habían sido saboteados a fin de dificultar su traslado hacia los aparcamientos fiscales. Además, según las declaraciones del Prefecto de Carabineros de Talcahuano, la custodia de los vehículos al interior de éstos fue efectuada por una comisión mixta compuesta por Carabineros y representantes de los dueños. La vigilancia estuvo a manos del Carabineros en forma exclusiva durante los tres primeros días, para luego pasar a manos del Ejército, situación en la que aún se encontraban. Así, los acusadores sostenían que los militares eran ladrones, o bien las falta de piezas se debía a la acción de los malos empresarios que adhirieron al “paro criminal que intenta cercar por la inmovilización y el hambre a la población chilena”.

Finalizó el diputado destacando que del trabajo de la Comisión había resultado claro que más que un cuestionamiento a la actuación del Intendente, la acusación era una defensa irrestricta del Partido Nacional a sus hijastros de Patria y Libertad.

Con la acusación se buscaba profundizar el clima de intranquilidad, desatar el caos y

la anarquía, a fin de ambientar un enfrentamiento entre los chilenos. Se intentaba obstaculizar al máximo el funcionamiento de las instituciones del Estado de Derecho, y de desprestigiar el quehacer y la acción de la Cámara de Diputados.

Pero en esos instantes el pueblo se estaba movilizándolo celebrando el tercer aniversario del triunfo popular del 4 de septiembre de 1973, y daba un palmo de narices a quienes habían firmado el libelo, manifestándose en forma multitudinaria, ratificando su decisión de defender su Gobierno a toda costa.

Debate ante la Cámara.

Luego de la exposición del informe de la Comisión, el Secretario de la Cámara, Raúl Guerrero, procedió a dar lectura a la defensa presentada por el Intendente de Concepción.

Comenzó su defensa señalando que de la sola lectura del libelo se desprendían antecedentes suficientes para proceder a su rechazo. En efecto, ninguno de los delitos contemplados en el artículo 39 letra e) de la Constitución Política se había consumado o existían antecedentes para temerlo.

Respecto de la orden de detención despachada por Decreto Exento 52 de 11 de mayo de 1973, el Intendente señaló que se tenían antecedentes de que los propietarios y moradores de diversas propiedades de particulares y del local de Patria y Libertad se encontraban ilegalmente en posesión y uso de armas de fuego con el probable fin de cometer delitos en contra de la seguridad del Estado, de acuerdo con la permanente conducta de esa asociación ilícita, cuyo frente de operaciones había sido colocado fuera de la ley por el Ministro Galecio que instruía uno de los procesos seguidos en contra de Roberto Thieme y otros miembros de esa “secta facciosa”.

Por lo demás, constaba fehacientemente que en los inmuebles allanados se encontraron armas en situación irregular, por lo que las personas detenidas fueron encontradas cometidas delito flagrante en contra de la Ley de Control de Armas.

La orden de detención había sido dictada por el Intendente dentro del ámbito de sus facultades y de acuerdo con la evaluación de la situación que podía hacer en ese momento con los elementos de que disponía. El artículo 49 de la Ley de Régimen Interior era una disposición excepcional que debía ser utilizada con el debido celo por parte de los Intendentes, en su misión de velar por el orden público, y establecía requisitos estrictos para permitir el uso de la fuerza pública, todos los que en el caso se encontraban sobradamente cumplidos, por lo que en el caso no existió ningún abuso de poder, sino que al contrario, habría constituido una irresponsabilidad administrativa no tomar medida alguna en contra de personas dedicadas al almacenamiento de armas y municiones.

La orden se ajustó a derecho incluso desde el punto de vista formal, puesto que se indicaron las circunstancias que individualizaban o determinaban a las personas en contra de las que se emitió, al expresarse que se debía proceder en contra de los propietarios o moradores de las viviendas señaladas.

Debía tenerse en cuenta que la Ley de Régimen Interior entregaba a los Intendentes amplias facultades para detener a personas en los casos que señalaba. Esta amplitud se desprendía del tenor literal del artículo, que señalaba que los Intendentes “podrán detener a los presuntos culpables cuando estimaren que hay peligro de dejar burlada la acción de la justicia”. Se trataba entonces de casos excepcionales en los que había que actuar con celeridad, lo que justificaba la amplitud de las facultades conferidas, que por cierto no implicaban una patente para abusar, pero sí una flexibilidad para apreciar el comportamiento del Intendente.

Respecto del segundo punto de la acusación, la detención de la directiva provincial de Patria y Libertad de Concepción, por Decreto 11 del 29 de junio de 1973, el Intendente recordó que el mencionado decreto fue dictado el día del Tacanzo, después que la directiva nacional del mencionado movimiento se refugiase en la Embajada del Ecuador y en circunstancias que el Gobierno disponía de antecedentes suficientes como para considerar que se encontraba implicado en la sublevación militar, lo que quedó confirmado posteriormente por los hechos posteriores, entre los que se encontraba la propia confesión de la directiva asilada y de otros de sus personeros, entre ellos Thieme, quien comunicó la decisión de su movimiento de luchar desde la clandestinidad en contra del Gobierno, formando el frente de operación, que había comenzado su lucha por medio de una amplia serie de actos terroristas.

Si los anteriores cargos habían sido falsos e infundados, la infracción imputada en el tercer capítulo de la acusación era, en su opinión, manifiestamente inconsulta y grotesca.

Señaló que para poder “aderezar” la acusación, los diputados libelistas habían inventado una serie de actuaciones y acciones del Intendente que jamás se habían producido.

Se empeñaban los acusadores en situar los hechos a que lugar la Resolución 14, de Dirinco Regional de Concepción, que ordenaba requisar las máquinas de locomoción colectiva particular en paro, en el día 3 de agosto, cuando en verdad, y tal como acreditaba el parte 762 del 4 de agosto de la Prefectura de Carabineros de Talcahuano, y el parte 2.507/8 de la Prefectura de Investigaciones de Concepción, los hechos ocurrieron en las primeras horas del 4 de agosto, y los empresarios y choferes involucrados estaban en paro en apoyo a los transportistas.

Además, se le acusaba haberse arrogado la calidad de Interventor General, en circunstancias que las dos veces que concurrió a los lugares de concentración de los aparatos en la madrugada del día 4 y en la tarde del día 6, lo hizo acompañado del Interventor designado por Dirinco, don Antonio Lantermo, y el Perfecto de Carabineros de Talcahuano, Teniente Coronel Guillermo Carrasco, quienes tenían todas las atribuciones. Si concurrió en su calidad de Intendente fue porque estimaba su deber como primera autoridad de la provincia y representante directo del Ejecutivo estar presente en aquellas circunstancias en que peligraba la tranquilidad.

Es más, tanto el Interventor como Carabineros tuvieron que esforzarse al máximo para impedir que un grupo vandálico de empresarios y choferes inutilizara la totalidad de las máquinas objeto de la requisición, y a pesar de los esfuerzos, algunas fueron afectadas, tal como acreditaban los partes policiales respectivos.

Finalmente, en virtud de las consideraciones de hecho y derechos expuestas, que demostraban a su parecer más allá de toda duda la legalidad de su comportamiento, el Intendente solicitó a la Cámara que rechazase la acusación en todas sus partes.

Expuesta la defensa del Intendente, y luego de una pausa, se reanudó la sesión ofreciéndose la palabra a algún diputado que sostuviera la acusación.

Se cedió la palabra en consecuencia al diputado King, quien en primer lugar se refirió a las expresiones que hasta el momento habían sido ocupadas para referirse a la derecha y sus simpatizantes, a las que calificó como manifestación de la vieja táctica del marxismo internacional de insultar y denigrar a su adversario, a fin de desprestigiarle, obteniendo dividendos políticos sin necesidad de entrar en un debate serio.

Señaló que se había ocupado la misma táctica para perseguir a supuestos miembros de Patria y Libertad, cuya persecución había servido de excusa para privar de libertad a un gran número de personas inocentes de todo delito y que nada tenían que ver con aquel grupo, como Harold Biggeman, Miguel Torregosa, Gladys Freckenstein, Francisco Calvo, Jorge Belmar, Fernando Martínez, Germán Krugg, inválido que fue liberado a causa de su enfermedad, y de quien se dijo ser “el jefe invisible” de Patria y Libertad, Pedro Aruta, Miguel Culiciatti, Douglas Hiede y Danton González. Además, se había perseguido a los choferes y empresarios de los distintos grupos de oposición e incluso de la “Unidad Popular de los Arrepentidos”. Sostuvo que la motivación de los acusadores era defender a las personas que estaban siendo objeto de una caza de brujas, violatoria de los derechos esenciales garantizados en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y víctimas de un régimen que pretendía imponer una dictadura comunista.

Acusó al Gobierno de dictar órdenes destinadas a detener a personas por su simple militancia política, bajo el pretexto de perseguir a la directiva de Patria y Libertad, lo cual era un acto completamente inconstitucional, algo que los comunistas debían saber mejor que nadie, dada la persecución de que fueron víctimas bajo la “ley maldita”.

Recalcó que el Intendente justificaba la prudencia de los procedimientos realizados por el descubrimiento de infracciones a la Ley sobre Control de Armas, lo cual no tenía que ver con sus pretensiones originales, e implicaba la posibilidad de allanar cualquier casa y luego justificarse con cualquier infracción que se encontrase.

Señaló que se les había acusado de “hacer chacota” con las acusaciones, pero ello se debía a que el marxismo pretendía que la gente se acostumbrara a los abusos y dejara de protestar, del mismo modo que se había acostumbrado a hacer colas para proveerse. Así si mil intendentes violaban la Constitución, mil acusaciones serían presentadas en su contra.

A continuación, alejándose del tema en debate, el diputado King procedió a citar algunos ejemplos de lo que calificó del abuso y sectarismo marxista.

Luego, para justificar la justicia de la acusación presentada, leyó la orden del 11 de mayo de 1973, siendo: “Vistos los antecedentes confidenciales de que dispone el infaescribo, y que configuran los delitos previstos y sancionados en los artículos 4º, 6º y 10º de la Ley 12.927, ordénese la detención de los propietarios o moradores de los

siguientes domicilios...”. El diputado aseveró que esta orden constituía una verdadera carta en blanco, sin señalar los antecedentes que la motivaban, ni las personas a que podía detenerse, lo cual tuvo como consecuencia la privación de libertad de personas inocentes, en contra de las cuales no había presunción de culpabilidad, y por motivos distintos a los supuestamente habían motivado el acto cuestionado, con todo lo cual, se habían configurados flagrantes violaciones a los derechos garantizados los números 2 y 5 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado.

Luego sostuvo que el 3 de agosto, alrededor de las 23,30 horas se dirigían algunos transportistas a guardar sus máquinas a un lugar de la provincia de Concepción denominado Las Escaleras, siendo detenidos por Carabineros a orden del Intendente, siéndoles impedido su libre tránsito, sin que ni siquiera hubiera una huelga declarada, de todo lo cual habían antecedentes indiscutibles, como del hecho de que estas acciones fueron efectuadas por el Intendente en persona, y no por el señor Lantermo, tal como se había alegado por la defensa. En apoyo de esta versión de los hechos, citó el testimonio de los particulares Renato Vergara Cid y Eduardo Núñez Álvarez. Por otro lado, el señor Lantermo recién había sido notificado de su designación como interventor cerca de las 2 horas del 4 de agosto, mientras que los propios partes policiales dejaban constancia de que las detenciones se habían efectuado con anterioridad, y esas órdenes, por tanto, habían sido efectuadas por orden del Intendente, quien había actuado fuera del ámbito de sus facultades.

Todos los abusos denunciados, finalizó el diputado King, se venían a sumar a la lista de los perpetrados por el Gobierno ilegítimamente sostenido, pero en ningún caso serían aceptados, y de ser necesario acusarían al mismo Presidente. Acto seguido, concedió una interrupción al diputado Arnello, lo que no fue aceptado por algunos diputados, debiendo suspenderse la sesión por un minuto.

Reanudada la sesión, expuso el diputado Arnello, quien acusó al Partido Comunista de faltar al respeto a la ley y de no reconocer los derechos de las personas, por lo que nada de extraño tenían los hechos descritos en la acusación, que demostraban como se abusaba del poder, y cómo los funcionarios delinquían abiertamente.

Los Intendentes no tenían facultades para dictar órdenes de detención o allanamiento sino en casos excepcionales, cuando se trata de delitos sancionados en la Ley de Seguridad del Estado, y temen que se pueda ver burlada la acción de la justicia, y con la sola finalidad de poner a los detenidos a su disposición. Aseveró que ninguno de los requisitos señalados se había cumplido en la intervención del Intendente que había motivado el primer capítulo de la acusación. Y si bien el Intendente se había defendido alegando la infracción a la Ley sobre control de Armas, resultaba que esa disposición no le facultaba para efectuar detenciones, sino que le obligaba a requerir ante los tribunales, ya que no se trataba de conductas sancionadas en la Ley de Seguridad del Estado. Por otro lado, tampoco había puesto a los detenidos a disposición de los tribunales, sino que se les había conducido a las instalaciones de Investigaciones, y ahí se les había liberado.

Habiendo llegado la hora de término, la sesión fue levantada.

La Cámara de Diputados siguió ocupándose de la acusación constitucional interpuesta en contra del Intendente de Concepción en la sesión 38ª ordinaria, del 5 de

septiembre de 1973.

Prosiguió haciendo uso de su palabra el diputado Arnelo, quien retomó su intervención señalando que existía un problema de fondo que subyacía bajo muchos conflictos como los analizados en la acusación, y que era el margen de atribuciones de los Intendentes para detener a personas sin previa orden judicial o sin haberles siquiera requerido.

Acto seguido, recordó el artículo 49 de la Ley de Régimen Interior, en virtud del cuales había actuado el Intendente acusado, para insistir en que no se habían dado las circunstancias exigidas en dichas disposiciones. Por otro lado, el artículo 50 exigía que se designase el funcionario que expedía la orden, el nombre de la persona a quien se encomienda la detención, la individualización de las personas a detener y el motivo de la detención, requisitos éstos que tampoco se habían respetado.

Para el diputado acusador, la mayor muestra de que se había obrado en forma arbitraria y abusiva era que, si bien se habían usado las facultades que la ley confería para perseguir los delitos en contra de la seguridad del Estado, una vez efectuadas las detenciones, sólo fue posible iniciar procesos por infracciones a la Ley sobre Control de Armas, que de ningún modo permitía a los Intendentes actuar del modo que se había hecho.

Respecto del segundo cargo de la acusación el diputado Arnelo señaló que si se había cometido un delito en contra de la seguridad del Estado por parte de efectivos del Regimiento Blindado Número 2, éste se había perpetrado en Santiago, y en nada afectaba a personas que se encontraban en Concepción puesto que la responsabilidad penal era personal y no se podía extender a todos los miembros de una organización por el sólo hecho de tener pensamientos políticos afines.

En relación con el tercer capítulo de la acusación, el diputado señaló que el Intendente era responsable de haber usado de la fuerza pública para efectuar una requisición ilegal, incluso antes de que fuera dictada y tuviera la apariencia de poder ser aplicada. Insistió en que la acción de la Intendencia, ordenando la intervención policial en contra de los empresarios del transporte se produjo en las últimas horas del 3 de agosto, para ser cumplida en las primeras del día siguiente, mientras que la resolución de la Dirinco que autorizaba esa requisición se produjo entrado ya el día 4. Por otro lado, si bien la orden se podía llevar a efecto antes de la toma de razón por parte de la Contraloría, ese organismo había en múltiples ocasiones dictaminado que era necesaria la publicación previa, pero ésta sólo se produjo el 17 de agosto, mas de dos semanas después de los hechos.

La última parte de la intervención del diputado Arnelo estuvo dedicada a destacar cómo en todo Chile, y por parte de casi todos los Gobernadores e Intendentes se habían cometido acciones inconstitucionales e ilegales de magnitud similar a las tratadas, y cómo se estaban viviendo momentos de extrema gravedad e inestabilidad, incluso de mayor relevancia que los analizados en el presente debate, pero ello no facultaba para pasar por alto los abusos cometidos y el deber de los parlamentarios de ejercer sus facultades constitucionales para sancionar a los transgresores, incluyendo “el máximo responsable y culpable de la situación que vive Chile”.

A continuación, y en rechazo de la acusación, fue cedida la palabra al diputado Moya.

Éste denunció la actitud del Partido Nacional, al que acusó de pretender paralizar las instituciones, a fin de colocar a Chile en una situación de caos y provocar un baño de sangre. Sostuvo que uno de los instrumentos de que hacía uso para lograr este objetivo era el de las acusaciones constitucionales, que interponían en contra de cualquier autoridad que les molestase, sin importar su efectiva responsabilidad. En efecto, la acusación en análisis no cumplía con ninguno de los requisitos para poder aceptarse, ya que resultaba de toda evidencia, especialmente luego de la sólida defensa del Intendente acusado, que no se había configurado ninguno de los ilícitos constitucionales por los que se podía presentar.

En el fondo, el propósito de todas las acusaciones presentadas hasta el momento, no era otro que el derrocamiento del Gobierno de Salvador Allende, y esto quedaba en absoluta evidencia con la defensa que se hacía del movimiento terrorista Patria y Libertad.

Con estas aseveraciones, el diputado Moya finalizó su intervención, y concedió una interrupción al diputado Quintana.

Éste consideró suficientemente fundada la defensa del Intendente, de modo que a su juicio resultaba de toda evidencia su inocencia de los cargos que se le imputaban. De este modo, en vez de orientar su intervención al rechazo de la acusación, se detuvo mas bien en referirse al diputado King, a quien acusó de estar comprometido en una campaña de obstaculización de las actividades del Gobierno, acusando a todas las autoridades posibles, y con el deseo de llegar a acusar al Presidente.

Cerrado el debate, se procedió a efectuar la votación de la admisibilidad de la acusación constitucional.

Pronunciamiento de la Cámara.

Efectuada la votación en forma nominal respecto de la admisibilidad de la acusación constitucional, hubo 30 votos por la afirmativa, 41 votos por la negativa, y 6 abstenciones.

En consecuencia, la Cámara de Diputados declaró no ha lugar la admisibilidad de la proposición de acusación deducida por once diputados en contra del Intendente de Concepción, Fernando Álvarez Castillo.

LAS ACUSACIONES CONSTITUCIONALES INTERPUESTAS EN CONTRA DE INTENDENTES Y GOBERNADORES BAJO LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1980.

Durante la vigencia de la Constitución de 1980, y desde que fuera recobrado el sistema democrático, han sido presentadas dos acusaciones constitucionales en contra de Intendentes y Gobernadores.

La primera fue presentada en contra del Intendente de Santiago en junio de 2002, mientras que la segunda lo fue en diciembre de 2003, en contra del Intendente subrogante de Valparaíso, quien además fue acusado en su calidad de Gobernador.

Ambas fueron presentada bajo el cargo de infracción a la Constitución, establecido en su artículo 48, número 2, letra e).

Ninguna de las acusaciones prosperó, puesto que fueron tenidas por no interpuestas por la Cámara, que acogió la cuestión previa de admisibilidad presentada por los acusados.

PRIMERA Acusación CONSTITUCIONAL: ACUSACIÓN interpuesta en contra del Intendente de la Región Metropolitana, Marcelo Trivelli Oyarzún. (18 de Junio de 2002 - 10 de Julio de 2002)

Antecedentes.

La acusación a analizar como el debate a que dio origen tuvieron como antecedentes las actuaciones del Intendente Trivelli respecto de los Rellenos Sanitarios Santa Marta y Santiago Poniente.

A continuación se expondrá una reseña de los acontecimientos relevantes que se discutieron con motivo de la acusación, los cuales serán complementados con los antecedentes que fueron aportados tanto por la acusación, como por la defensa del acusado y el informe de la Comisión de la Cámara encargada del estudio del libelo.

Respecto del Relleno Sanitario Santa Marta, se debe señalar que luego del proceso de licitación iniciado en febrero de 2000, en el mes de agosto siguiente, la Empresa Metropolitana de Tratamiento y Disposición de Basuras Ltda. se adjudicó la construcción del nuevo relleno sanitario.

El 30 de julio de 2001 la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) evacuó el Informe Técnico del Estudio de Impacto ambiental del proyecto, el que es calificado favorablemente por medio de la Resolución 433, el 3 de agosto siguiente.

Esta última resolución provocó la presentación de diversos recursos de reclamación en los meses siguientes, tanto por parte de particulares como de la Municipalidad de Talagante.

El 11 de abril de 2002, mediante la Resolución Exenta 9070, el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente (SESMA) aprobó el proyecto de Ingeniería del Relleno, concediendo el permiso ambiental sectorial, mientras que el 18 de abril, por la Resolución Exenta 228, la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) aprobó el plan de cumplimiento de la Resolución Exenta 443/2001, salvo en dos puntos. Ese mismo día, por medio de la Resolución 9813/2002 el SESMA autorizó el funcionamiento del Relleno Sanitario Santa Marta, el que inició sus operaciones el 25 de abril.

Desde el mismo inicio de sus operaciones fueron constatadas diversas irregularidades en el funcionamiento del Relleno, lo que motivó el Decreto Alcaldicio 678 de la Municipalidad de Talagante, por el que se ordenó su clausura, además de la Resolución 2.923, por el que el SESMA dispuso aplicar sanciones, y la Resolución Exenta 310/02, por medio de la cual la COREMA inició el proceso de aplicación de sanciones.

El 11 de junio de 2002, el SESMA dispuso la aplicación de una multa de 1.000 UTM en contra del Consorcio Santa Marta, además de la realización de una serie de obras.

El 13 de junio, el Director del SESMA informó al Presidente de la República del riesgo para la salud pública derivado de los graves incumplimientos de sus obligaciones por parte de los responsables del Relleno Santa Marta, lo cual motivó la dictación, el 14 de junio, del Decreto Supremo 160 del Ministerio de Salud, por el que se le confirieron facultades extraordinarias, a fin de asegurar la adecuada recepción de residuos.

En ejercicio de las facultades conferidas, el 15 de junio, el Director del SESMA, por medio de una serie de resoluciones, ordenó a diversos alcaldes de Santiago el envío de los residuos sólidos domiciliarios generados en sus comunas a las estaciones de transferencia de Cerros de Renca y Puerta Sur, lo cual provocó gran revuelo público.

Respecto del Relleno Sanitario Santiago Poniente, se debe señalar que su respectivo Estudio de Impacto Ambiental fue presentado por COINCA S.A., representante del proyecto, el 27 de abril de 2001, siendo acogida su solicitud de autorización provisional el 24 de mayo siguiente.

El 16 de agosto, la COREMA evacuó el Informe Técnico del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Santiago Poniente, y el 24 de agosto, por medio de la Resolución 479, calificó favorablemente el proyecto.

El 28 de enero de 2002, COINCA S.A. presentó ante el SESMA la solicitud de aprobación del proyecto de relleno sanitario, siendo efectuadas ciertas observaciones al proyecto por parte del SESMA el 28 de marzo, en respuesta a las cuales COINCA propuso un sistema de impermeabilización.

El 24 de abril de 2002, COINCA S.A. presentó una solicitud de aclaración y rectificación de la Resolución 479/2001, que fue acogida por la Resolución Exenta 261, del 6 mayo de 2002, de la COREMA Metropolitana, que rebajó de este modo la cota mínima del terreno.

Posteriormente fueron constatados ciertos incumplimientos a la Resolución 479/2001 por parte de los representantes de Santiago Poniente, lo que motivó que se iniciaran procesos sancionatorios en su contra.

Es de destacar que ante los hechos reseñados, el 3 de octubre de 2001, la Cámara de Diputados acordó la creación de una Comisión Investigadora con la finalidad de interiorizarse de la aprobación por parte de la COREMA de los rellenos sanitarios en cuestión.

Fue designado, por unanimidad, como diputado informante el señor Leopoldo Sánchez Grunert.

El tema se trató en ocho sesiones que se realizaron entre el 8 de octubre y 19 de noviembre de 2001, con la asistencia de los diputados señores Acuña, Alessandri, Fossa, Jiménez, Navarro, Olivares, Pareto, Sánchez, García-Huidobro y Bertolino.

La Comisión arribó a las siguientes conclusiones:

“1. En virtud de todo lo anteriormente expresado, la Comisión acordó manifestar su más enérgico rechazo a la instalación de los vertederos Santa Marta, de Lonquén, y

Rinconada de Maipú.

2. Desestimar, asimismo, la aprobación de éstos por parte de la COREMA, fundada en la falta de una adecuada ponderación de las observaciones técnicas y la omisión de estudios que permitan sustentar esta decisión.

3. Rechazar, asimismo, la decisión unánime del Consejo Regional Metropolitano en orden a modificar el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, lo que permitió la aprobación del vertedero Rinconada de Maipú.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Reglamento de la Corporación, se acordó, además, enviar copia de este informe a las siguientes autoridades: a su Excelencia el Presidente de la República, al ministro secretario general de la Presidencia, a la presidenta del Consejo de Defensa del Estado, al Intendente de la Región Metropolitana en su calidad de presidente del Consejo Regional, al director de la CONAMA y al director de la COREMA de la Región Metropolitana.”.

Con posterioridad, la Sala en la sesión 30ª, del miércoles 23 de enero de 2002, se pronunció sobre este informe, aprobándolo por 58 votos, en contra de 2 votos por su rechazo, y 5 abstenciones.

La Acusación.

En la sesión 8ª, en martes 18 de junio de 2002, se dio cuenta de la acusación constitucional presentada por los diputados Roberto Delmastro, René Manuel García, María Pía Guzmán, Nicolás Monckeberg, Pedro Pablo Alvarez-Salamanca, Manuel Rojas, Pablo Prieto, Alejandro García Huidobro, Gonzalo Uriarte y Mario Varela, en contra del Intendente de la Región Metropolitana, Marcelo Trivelli Oyarzún, en su calidad de Presidente de la COREMA de la Región Metropolitana, por infracción de la causal contemplada en la letra e) del número 2) del artículo 48 de la Carta Fundamental, es decir, “por infracción de la Constitución”.

El fundamento de la acusación era el hecho de que el Intendente hubiese dictado, en su calidad de Presidente de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, resoluciones permitiendo el funcionamiento del “Relleno Sanitario Santa Marta de Lonquén”, lo que habría implicado liberarlo del cumplimiento de exigencias impuestas por la respectiva resolución de calificación ambiental, como asimismo, autorizando el proyecto “Relleno Sanitario Rinconada de Maipú”, llamado también “Santiago Poniente” permitiendo su construcción y funcionamiento en un lugar no apto y expuesto a inundaciones.

La acusación, a modo de antecedente, recordaba que la instalación de los vertederos Santa Marta y Santiago Poniente tuvo como origen la licitación convocada por la Empresa Metropolitana de Tratamiento y Disposición de Basuras Ltda., cuyas bases contemplaron condiciones técnicas precisas en lo referente al lugar destinado al efecto, las que no habrían sido cumplidas por COINCA S.A. y Consorcio Santa Marta S.A., las empresas adjudicadas, pese a lo cual, habrían sido amparadas por el acusado, quien con esto había violado la Constitución.

Las infracciones atribuidas decían relación con la violación a los artículos 6º, 7º, 19, en sus numerales 1º, 8º, 9º, 21 y 24; 100 y 101, de la Constitución Política de la República.

Estas infracciones se relacionaban con las actuaciones del acusado respecto de cada uno de los rellenos sanitarios mencionados.

Relleno sanitario Santa Marta.

El proyecto, de propiedad de la Empresa Consorcio Santa Marta S.A, fue calificado favorablemente por parte de la Comisión de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, mediante la Resolución Exenta N° 433, de fecha 3 de agosto de 2001.

Esta resolución le sujetaba a condiciones, que como lo sostuvieron los señores Galilea y López, ex Intendente y Director Ejecutivo de CONAMA, respectivamente, garantizaban una construcción y operación compatible con el medio ambiente, segura desde el punto de vista del desarrollo de otras actividades económicas, como la agrícola, frutícola y vitivinícola de la zona, además, de ser moderna en relación con los estándares técnicos que debía cumplir. Destacaban, lo moderno y seguro del sistema de impermeabilización, mediante una membrana geotextil y la recolección mediante cañerías que tenían por objeto desviar por los costados del sector de depositación de basuras, las aguas de las vertientes y las aguas lluvias, evitando el contacto con la basura y con los líquidos percolados y lixiviados.

Asimismo, se contemplaba la construcción de una piscina de acumulación de líquidos lixiviados y una planta de tratamiento para los mismos, la construcción de un muro de contención de concreto (otorgándose un plazo de un año para su construcción); petición de autorización expresa a los servicios competentes para exceder la pendiente del 20%; certificación de la ISO 14.000, a los cuatro años de operación y la contratación de una póliza de seguros de producción agrícola para responder en un área de 1.000 hectáreas directas y 4.000 indirectas, por el eventual daño ambiental provocado por la contaminación de las napas subterráneas con líquidos lixivados.

Haciendo ejercicio del derecho que le asiste a la comunidad dentro de la participación ciudadana, diversas organizaciones dedujeron reclamación ante el Director Ejecutivo de la CONAMA, argumentando que sus observaciones no habían sido debidamente ponderadas, y que si así hubiera sido, la COREMA Regional habría rechazado el proyecto por los graves defectos técnicos e ilegalidades de que adolecía.

Las críticas señalaban que se trataba de un proyecto que había sido rechazado en dos oportunidades.

En relación con la localización, situada en la quebrada El Boldal, se sostuvo que se trata de un lugar de donde emanan quebradas naturales, con una pendiente de 37% y con deficientes características geológicas, que permiten la filtración de aguas, lo que hacía inseguro el anclaje del muro de contención, agravado esto con un dimensionamiento inadecuado de la pluviometría registrada, lo que representaba un peligro por la posible contaminación de las aguas abajo del vertedero, puesto que a sólo 500 metros de distancia del muro de contención tiene una profundidad de 0,80 metros y

2,5 metros, desde donde se capta el agua para pozos de agua potable rural y regadío de plantaciones frutícolas y vitivinícolas. Las estimaciones de una eventual contaminación señalaban que podrían verse afectadas hasta 10.000 hectáreas de plantaciones y que la superación de la pendiente del 20% se alcanzaría al año de operación.

A solicitud de las partes, el Consejo Consultivo se pronunció con fecha 20 de diciembre de 2001, recomendando acoger la reclamación, basándose en que no contenía antecedentes suficientes sobre los impactos en la actividad económica de los valles adyacentes y acogiendo las dudas respecto de la contaminación de las napas, gestión de líquidos lixiviados, riesgos potenciales de deslizamientos, drenajes y evacuación de aguas lluvias y planes de contingencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Director Ejecutivo subrogante, Pablo Daud, rechazó el reclamo mediante Resolución Exenta N°018, de 29 de enero de 2002, en la cual se expresaba que las reclamaciones habían sido debidamente ponderadas y aclarado cada una de las dudas invocadas por el Consejo Consultivo, agregando que el EIA había contado con la asesoría de expertos y profesionales de los órganos estatales competentes y de consultores y especialistas de renombre.

A su vez, el Consorcio Santa Marta S.A. dedujo reclamación en contra de la Resolución de Calificación Ambiental, solicitando la modificación de ciertas exigencias que estimaba excesivas, siendo acogido en forma parcial por el Consejo Directivo de CONAMA, a través de la Resolución Exenta N° 053, de 15 de abril de 2002, también dictada por Pablo Daud.

Esta resolución acogía básicamente la reclamación en lo respectivo a los siguientes asuntos:

- a. Se extendió el plazo para acreditar la eliminación de 84 taxis.
- b. Se autorizó al titular para proponer otras alternativas de compensación de contaminantes atmosféricos.
- c. Se confirmó el uso de caminos por vías alternativas, mientras se construían las exigidas, sin evaluación ambiental.
- d. Se limitó la póliza del seguro de garantía por la protección agrícola, con una reducción del plazo de vigencia a cinco años, contados desde el cierre.
- e. Se redujo la exigencia de contratación de una auditoría ambiental independiente de toda la vida útil del proyecto, a sólo un año, después de implementada la norma ISO 14.000, es decir, a cinco años de operación, en total.

De esta manera resultaba evidente que la autoridad ambiental había rechazado los requerimientos de la comunidad, mientras que al mismo tiempo rebajó las exigencias al proyecto ya en desarrollo, pese a los reparos formulados por el municipio de Talagante y de CONAF.

Con fecha 7 de abril de 2002, el proyecto fue sometido a la aprobación de la Comisión Regional del Medio Ambiente.

En su calidad de Presidente, el Intendente Trivelli, aprobó el proyecto de construcción, a siete días de haber sido presentado, y a los tres días de dictada la

resolución que acogió la reclamación del titular del proyecto. En esta misma fecha, el Director de SESMA autorizó el funcionamiento del relleno sanitario.

Ambas resoluciones, una que aprobó el plan de cumplimiento y la otra que autorizó sanitariamente, se apartaron de la exigencia inmodificada de la resolución de calificación ambiental de recolección y tratamiento de líquidos percolados, lo que constituía un grave riesgo, ante la eventualidad de que pudieran filtrar la napa subterránea con la consiguiente contaminación.

Como había quedado demostrado con las lluvias de mediados de 2002, a tan sólo un mes y medio del inicio de las operaciones, colapsaron las cañerías dispuestas para desviar las aguas provenientes de las vertientes y de las aguas lluvias, con lo que el sector de depositación, quedó convertido en una piscina, donde flotaban la basura, parte de las cañerías y la membrana geotextil, produciéndose una mezcla con líquidos lixiviados que, según información de prensa, habría filtrado en tres partes el pretil de contención y la napa subterránea. Lo anterior, fue reconocido por el SESMA, quien aplicó una multa de 1.000 unidades tributarias, con fecha 11 de junio.

Frente a esta situación, el Intendente anunció públicamente el cierre temporal del relleno a fin de superar las deficiencias, medida que quedó sin efecto a dos días de anunciada.

En virtud las consideraciones de hecho y de derecho señaladas, la acusación constitucional se sustentaba sobre la base de los siguientes capítulos:

Capítulo 1.- Infracción a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política.

Tomando como base la infracción a las garantías constitucionales, la acusación se sustentaba en el hecho de que el Intendente, al dictar la Resolución Exenta N° 228/2002, de 18 de abril, mediante la cual se aprobó el Plan de Cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental, omitió la exigencia sobre recolección y tratamiento de líquidos lixiviados, impuesta por la Resolución de Calificación Ambiental, con lo cual habría infringido la Carta Fundamental, en sus artículos 6° y 7°.

Lo anterior se fundamentaba en el hecho de "no haber rechazado el señalado plan de cumplimiento, después de haber constatado que no daba cuenta del cumplimiento de una exigencia tan grave, advertida y necesaria a los fines de proteger el derecho a la vida y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y preservar la naturaleza, a juzgar por las consecuencias producidas".

Capítulo 2.- Infracción al artículo 101 de la Constitución Política.

También, se producía una infracción a la Constitución en el caso del relleno sanitario de Santa Marta, al no dar cumplimiento a su obligación constitucional de coordinar, supervigilar y fiscalizar a los servicios públicos de la Región, en que no reparó la decisión del Director del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, contenida en la Resolución N° 009813, que otorgó la autorización sanitaria expresa para el inicio de sus operaciones, de conformidad con sus atribuciones y teniendo presente que no cumplía con la exigencia relativa a recolección y tratamiento de líquidos lixiviados, con lo

que se configura una infracción a la Ley 3.133 sobre neutralización de residuos industriales y su reglamento.

Más aún, había otorgado un plazo a la empresa de treinta días para que presentara un cronograma de actividades a ejecutar, tendientes a la instalación, autorización y funcionamiento, a más tardar dentro del plazo de un año, para la planta de tratamiento de lixiviados, que se ubicará dentro del relleno, en circunstancias de que la Resolución de Calificación Ambiental del relleno, había establecido que dicho proyecto no podía comenzar sus operaciones sin el cumplimiento de las obligaciones relativas a recolección y tratamiento de líquidos lixiviados.

Relleno sanitario Santiago Poniente.

Los demás capítulos de la acusación se relacionaban con la actuación del Intendente respecto del Relleno Santiago Poniente.

Capítulo 3.- infracción a los artículos 6°, 7°, 19 numerales 1°, 3° y 8°.

Al dictar la resolución exenta N° 261/2002, de 6 de mayo, que aprobó la modificación de la cota de la base del relleno de 477 a 470 metros sobre el nivel del mar, también infringió los artículos 6° y 7°, el principio de igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por cuanto con dicha aprobación la base del relleno se aproximó a las napas subterráneas en cerca de siete metros.

Con las lluvias de mediados de 2002, y debido a la reducción de la cota, el área de disposición de residuos se inundó completamente.

Esta aprobación, no había sido objeto de estudios de terreno, lo que constituía una falta de acuciosidad en la evaluación de impacto ambiental y de fiscalización por parte del Intendente Trivelli.

El proceso de aprobación de este relleno, también, presentó irregularidades e ilegalidades.

La Ley 19.300 establece en sus artículos 15 y 16, un plazo de ciento veinte días hábiles, que pueden ampliarse en sesenta más, cuando se requiera presentar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. No obstante, haberse presentado diversas observaciones, reparos e insuficiencia de información, fue aprobado en setenta y siete días.

Dentro de los reparos y observaciones, se destacan las siguientes:

- i.Existencia de una falla o fractura geológica en la base del relleno.
- ii.Presencia de napas subterráneas a menos de dos metros de profundidad.
- iii.Ubicación en un terreno clase II, IV y V.
- iv.Construcción sobre un terreno expuesto a inundaciones.
- v.Inexistencia de un camino de acceso al vertedero.
- vi.Déficit de la infraestructura vial del camino a Rinconada.

No obstante lo anterior, entre los días 20 y 24 de agosto de 2001, el ex Intendente Galilea y el Director de CONAMA, Gianni López, convocaron a reuniones a los funcionarios e integrantes de la CONAMA Región Metropolitana, bajo su dependencia administrativa, con el fin de preparar la aprobación del proyecto de relleno sanitario Santiago Poniente. Fue así, como el 24 de agosto se convocó para decidir sobre la calificación ambiental, oportunidad en la cual Galilea y López entregaron un proyecto de resolución, con la misma fecha, que calificaba favorablemente el proyecto, estableciendo un conjunto de condiciones al proponente.

Esta situación que fue reconocida por el señor Galilea, argumentando que era un procedimiento habitual, que aseguraba que el texto fuera sometido a una revisión por parte de todos los miembros del COREMA, puesto que se trataba de un documento en borrador.

Algunos aspectos en los que se manifestó negligencia en la aprobación del relleno sanitario Santiago Poniente, a juicio e los acusadores:

i. El lugar del emplazamiento está expuesto a inundaciones.

ii. Se ubica en la naciente del estero El Tinajón, presenta napas de aguas subterráneas a menos de tres metros de profundidad, elementos que fueron ignorados por COREMA.

iii. En cuanto a la ubicación, este se ubica en un área de interés silvo-agropecuario exclusivo y en una zona de preservación ecológica. Se ubica a menos de 20 kilómetros de la Plaza de Armas de Santiago, con lo cual el aire se vería afectado.

Esto queda de manifiesto en el número 61.53 de la Resolución, que establece la obligación de retirar de circulación 231 taxis básicos y/o colectivos en un plazo de treinta y seis meses, y la sustitución de 74 buses diesel EPA91 por buses a GNC al 31 de diciembre de 2005. También, se establece la obligación de compensar emisiones de material particulado, comprando 20 toneladas.

iv. Carece de información básica para su aprobación, como por ejemplo, análisis topográfico detallado de la zona de taludes, excavaciones y construcción de caminos.

v. Asimismo, el Plan Regulador de la Región Metropolitana prohíbe la instalación de rellenos sanitarios en terrenos agrícolas o de clase III, situación que el proyecto no respeta.

Al respecto, se establece la obligación compensar la pérdida de los suelos clase IIIe y IIIs, en seco y degradados, en una proporción de 40% del total del área que será utilizada para la disposición de residuos y en la planta de tratamiento de líquidos percolados, con a lo menos la misma superficie (27,01 hectáreas).

vi. Grave riesgo de contaminación de las napas subterráneas. Para estos efectos, se estableció la obligación de implementar un doble sistema de recuperación de líquidos percolados, que contenga un extracto de recolección de lixiviados y de control de filtraciones. Los antecedentes de ingeniería debían ser presentados al SESMA.

vii. Daños a la flora y fauna.

En razón de esto, se consigna una plan de reforestación y de restauración de fauna.

viii. Ausencia de accesos viales.

La empresa a cargo del proyecto, COINCA S.A., no dio cumplimiento a las restricciones relativas a la localización, como tampoco respecto de los plazos fijados por las bases y contratos suscritos para la habilitación del relleno sanitario en la fecha estipulada.

Con fecha 18 de diciembre de 2000, el ex Intendente Sergio Galilea, en su calidad de Presidente del Consejo Regional Metropolitano, modificó el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, lo que se tradujo en una disminución de las exigencias para la instalación de rellenos sanitarios. (Resolución N° 49/200), en razón de lo cual los acusadores sostuvieron que el ex intendente Galilea, violó la Política Regional de residuos sólidos domiciliarios, puesto que aprobó sitios que conforme a las directrices, no eran aptos para el emplazamiento de un relleno sanitario.

Capítulo 4.- Infracción al artículo 101 de la Constitución Política.

Los acusadores estimaron que el Intendente transgredió de diversos modos los deberes establecidos en el artículo 101 de la Constitución.

Los principales cargos que se le imputaron al respecto fueron los siguientes:

i. Falta de fiscalización y de aplicación de sanciones, frente al incumplimiento de la Resolución N° 479/2002.

ii. Falta de cumplimiento de los permisos ambientales sectoriales y de las condiciones o exigencias fijadas en la resolución de calificación ambiental, como las que se enumerarán a continuación:

- Ausencia de plan de relación con la comunidad.
- Falta de presentación ante Sernageomin de los antecedentes sobre cortes de taludes, excavaciones, construcción de caminos y laderas. Pese a lo cual, fue autorizado.
- Tampoco se presentó ante el SESMA un programa de educación sobre presencia de roedores.
- Ausencia de un plan de rescate de fauna, autorizado por el SAG.
- Falta de humedación de los suelos con anticipación a las excavaciones.
- Ausencia de plan de recreación vegetacional.
- Inexistencia de una autorización de la Dirección General de Aguas previa a la intervención de quebradas y cauces.
- Construcción en un sitio expuesto a inundaciones, para lo cual se debió romper el muro de contención.

Capítulo 5.- Infracción al artículo 19, numerales 3 y 8 de la Constitución Política.

La principal irregularidad cometida respecto del relleno Santiago Poniente, fue que la

construcción se efectuó en una cota menor a la autorizada originalmente. Así, de 477 se rebajó a 470 metros sobre el nivel del mar, situación que fue detectada por el Alcalde del Municipio de Maipú, con fecha 22 de abril.

Esta rebaja se debió a una solicitud de aclaración y rectificación presentada por COINCA S.A., la que fue aprobada por el Intendente Trivelli, sin tomar en cuenta que se estaba atentando contra el derecho de igualdad ante la ley y de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

En cuanto al sistema de impermeabilización, se habían recibido denuncias que la arcilla estaría siendo reemplazada por lodos, provenientes de una planta de aguas servidas.

Como último punto del libelo, los acusadores analizaron el rol que le corresponde al Intendente en el proceso de aprobación de los proyectos de relleno sanitario.

Del análisis de la normativa legal y de la propia Constitución Política, se colegía que era en la condición de Intendente que presidía la Comisión Regional del Medio Ambiente, y en esta calidad, estaba llamado a pronunciarse sobre todas las actuaciones, que de conformidad con la ley, formen parte del sistema de evaluación de impacto ambiental.

En ese entendido, debía inspirarse en los principios de equidad, eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de los recursos públicos y la prestación de servicios, en la efectiva participación de la comunidad regional y, en la preservación y mejoramiento del medio ambiente. En resumen, los Intendentes como funcionarios públicos están obligados a someterse a las normas constitucionales, en cada una de las dimensiones de su actuar, incluyendo su función como Presidente de la COREMA.

Los acusadores destacaron finalmente que cada vez que se cuestionaba de algún modo la aprobación de los rellenos sanitarios Santa Marta y Santiago Poniente el Intendente Trivelli, lejos de acoger las críticas y observaciones, descalificaba a sus críticos y elaboraba informes técnicos con este fin.

En consecuencia, la actuación del Intendente de la Región Metropolitana relativa a los rellenos Santa Marta y Santiago Poniente, importaba una infracción a sus obligaciones constitucionales y legales, por lo que a juicio de los diputados que suscribían el libelo, la acusación estaba suficientemente fundada al tenor de lo señalado en su artículo 48 número 2, letra e).

Contestación del Intendente.

Conforme con el artículo 39 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que dispone que el afectado con la acusación debe ser notificado, personalmente o por cédula, por el Secretario de la Cámara o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación, el Intendente Marcelo Trivelli fue notificado personalmente el día jueves 20 de junio, a las 12:05 horas, en el edificio de la Intendencia de la Región Metropolitana.

En su contestación, presentada por escrito el martes 2 de julio ante la Cámara, el Intendente solicitó el rechazo de la acusación en todas sus partes, sobre la base de

argumentos de hecho y derecho.

En primer lugar, hizo una descripción de los hechos, recordando que diez diputados interpusieron acusación constitucional en su contra, invocando la causal prevista en el literal e) del número 2 del artículo 48 de la Constitución Política de la República, a saber, “infracción de la Constitución”. Los acusadores fundaban tal acusación constitucional en que el Intendente de la Región Metropolitana “... en su función de Presidente de la COREMA de la Región Metropolitana”, habría “... dictado las resoluciones que se analizarán permitiendo el funcionamiento del “Relleno Sanitario Santa Marta de Lonquén, liberándolo del cumplimiento de exigencia impuestas por la respectiva resolución de calificación ambiental, como asimismo, autorizando el proyecto “Relleno Sanitario Rinconada de Maipú”, y permitiendo su construcción y funcionamiento en un lugar no apto y expuesto a inundaciones,...”.

En virtud de lo anterior, señalan, el Intendente de la Región Metropolitana habría incurrido en el ilícito de “infracción de la Constitución”, por cuanto, en específico, en su calidad de Presidente de la COREMA Metropolitana, habría suscrito Resolución Exenta 228, del año 2002, que aprobó el plan de cumplimiento de la decisión de calificación ambiental emitida por tal entidad respecto del proyecto “Relleno Sanitario Santa Marta” y Resolución Exenta 261, del año 2002, que aprobó la modificación de la cota base del relleno sanitario de 477 a 470 metros sobre el nivel del mar, en el marco del proyecto “Relleno Sanitario Santiago Poniente”, a cargo de la empresa COINCA S.A, y, luego, en su calidad de Intendente Regional, habría infringido sus deberes de coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos regionales respectivos, en específico respecto del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana; así como la Ley 3.133 sobre Neutralización de Residuos Industriales, dentro del marco del proyecto “Relleno Sanitario Santa Marta de Lonquén”.

El Intendente sostuvo la inexistencia del ilícito constitucional que se le reprochaba, por cuanto no era posible establecer la existencia de conductas imputables al suscrito como ilícito de “infracción de la Constitución”, sin perjuicio de sostener que el libelo acusatorio, además, era improcedente, pues había sido dirigido en contra de un órgano del Estado que no es acusable constitucionalmente, como lo es el Presidente de la COREMA de la Región Metropolitana.

A continuación, pasó a exponer los siguientes puntos de derecho:

Naturaleza de la acusación constitucional en relación con los Intendentes Regionales.

En primer lugar, hizo precisiones previas sobre la naturaleza de la acusación en juicio político y sus alcances para intendentes regionales, señalando que la acusación en juicio político es un instituto de garantía de la Constitución que permite hacer efectivo el principio de responsabilidad constitucional de funcionarios y magistrados singularizados en el artículo 48 número 2 de la Carta Política, configurándose como un procedimiento destinado a perseguir la responsabilidad jurídica o constitucional que empece a autoridades, funcionarios y magistrados expresamente designados en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley Fundamental; procedimiento en el que destacan dos fases: la

primera es la Cámara de Diputados que, de admitir el libelo acusatorio y sus antecedentes provoca que el funcionario o magistrado acusable quede suspendido en el desempeño de la función pública de que se trate, cuando corresponda, y con excepción del Presidente de la República; y la segunda fase en el Senado, que como jurado declara la culpabilidad o no culpabilidad del acusado por un ilícito constitucional (delito, infracción o abuso de poder), debiendo tenerse en consideración que los quórum preceptivos tienen como efecto sancionatorio: la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar función pública, de origen jerárquico o electiva, por el término de cinco años (artículo 49 número 1 de la Constitución Política de la República).

Continuó señalando que instituto de la acusación es de factura anglosajona, y dice relación con una responsabilidad constitucional de tipo subjetivo, y no objetivo, y por actos propios y no por actos ajenos o de terceros; ya que si se trata de enjuiciar actos antijurídicos de funcionarios subalternos, por ejemplo de un Ministerio, se debe recurrir al procedimiento disciplinario por responsabilidad administrativa previsto en la Ley 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo. Recordó las opiniones vertidas en la Comisión Ortúzar por los comisionados señores Bertelsen y Guzmán, en orden a que la responsabilidad en el “impeachment” es de tipo personal y por incumplimiento de los deberes propios del cargo, por lo que, en consecuencia, la acusación en juicio político no es un procedimiento idóneo para hacer efectiva la responsabilidad política de funcionarios y magistrados, sino la responsabilidad constitucional de tipo penal o administrativo, lo que es consistente con la naturaleza misma del régimen presidencial de gobierno, en el que no existe relación fiduciaria del Gobierno - Administración con el Parlamento.

Tratándose de los Intendentes, sostuvo, en nuestro país son concebidos como “representantes directos e inmediatos” del Presidente de la República en las funciones de gobierno que corresponden al Jefe de Estado en las regiones en que se divide administrativamente el país (artículo 100 de la Constitución Política de la República, y artículo 1º Ley 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido está contenido en Decreto Supremo 291 de 1993, del Ministerio del Interior. Señaló que los Intendentes se encuentran sometidos a tres tipos de responsabilidad de orden constitucional, a saber: la responsabilidad política que la hace efectiva el Presidente de la República a través de su atribución de libre designación y remoción de los Intendentes; la responsabilidad de tipo civil por desempeño de sus cargos (artículo 44 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado) y, por cierto, la responsabilidad constitucional por ilícitos constitucionales de naturaleza penal o administrativa, que se persigue a través de la acusación en juicio político.

En el caso presente, se le imputaba el ilícito “infracción de la Constitución” por cuanto, “en su calidad de Presidente de la COREMA de la Región Metropolitana”, dictó sendas resoluciones que autorizaron el funcionamiento de los rellenos sanitarios “Santa Marta de Lonquén” y “Rinconada de Maipú”, rellenos sanitarios que, al entender de los diputados acusadores, no cumplían con las condiciones previstas en la legislación vigente para su operación.

El sistema de evaluación de impacto ambiental y la institucionalidad de la

Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente.

La contestación en este punto recordó que la Ley 19.300 sobre Bases Generales de Medio Ambiente, tiene por objeto genérico regular el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, sin perjuicio de las regulaciones previstas en otros cuerpos normativos, y en virtud de la función pública estatal de garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y la preservación de la naturaleza.

Con el objeto de dar cumplimiento al mandato constitucional del numeral 8° del artículo 19 de la Carta Política, el cuerpo legal antedicho establece y regula como instrumento de gestión ambiental, en orden a preservar el medio ambiente libre de contaminación y la naturaleza, el denominado “Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, regulado particularmente en Decreto 30, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 1997; y que, en estricto rigor, a la luz de tal cuerpo normativo, “constituye el conjunto de disposiciones reglamentarias que reglan la forma, oportunidad y condiciones que deberán cumplir para su desarrollo y ejecución los proyectos susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases” (artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3° del Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental).

Para estos efectos, la Ley 19.300 entiende por impacto ambiental “la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada”. En este orden de ideas, la ley señala que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, enumerados en el artículo 10, no podrán ejecutarse o modificarse sino previa Evaluación de Impacto Ambiental, entendiendo por tal “el procedimiento, a cargo de la CONAMA o de la Comisión Regional respectiva, en su caso, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes”. Agrega que los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental que deban o puedan emitir los organismos del Estado en la materia, deberán ser otorgados a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en la forma prevista en la legislación vigente.

La administración del sistema de evaluación corresponde a la CONAMA, o, según sea el caso, a las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el sistema, para efectos de obtener los permisos o pronunciamientos antedichos. La CONAMA es un servicio público descentralizado funcionalmente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Está compuesta por un Consejo Directivo de ministros a quien le corresponde la Dirección Superior, el Director Ejecutivo, que es el jefe superior del servicio y su representante legal, y por las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, integradas por el correspondiente Director Regional, que es su secretario ejecutivo, el intendente quien preside, por los gobernadores de la región, por los secretarios regionales ministeriales correspondientes a los ministerios que integran el Consejo Directivo, y por cuatro consejeros regionales elegidos por el Consejo respectivo.

La Comisión Nacional tiene asignadas, entre otras, como funciones: administrar el

Fondo de Protección Ambiental; proponer al Presidente de la República las políticas ambientales del Gobierno; administrar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; informar al Presidente de la República en forma periódica, sobre el cumplimiento y aplicación de la legislación vigente en materia ambiental; actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con el medio ambiente; a través de la Dirección Ejecutiva, conocer de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DEIAS), y de los Estudios de Impacto Ambiental (EIAS), relativos a proyectos o actividades susceptibles de impacto ambiental en zonas situadas en distintas regiones; y en consecuencia, otorgar la calificación ambiental respectiva. Por su parte, la COREMA tiene como funciones, entre otras: conocer de las DEIAS y EIAS relativos a proyectos o actividades susceptibles de impacto ambiental que contemplen obras materiales a ser realizadas en su respectiva región, y, al efecto, dictar la correspondiente resolución de calificación ambiental; y coordinar la gestión ambiental en el nivel regional.

Ante tales organismos se desarrolla el procedimiento de evaluación de impacto ambiental regulado en Ley 19.300, y se determina la compatibilidad o incompatibilidad del proyecto o actividad con la función estatal de preservar el medio ambiente, permitiéndose a la comunidad organizada y a las personas naturales directamente afectadas, la formulación de observaciones y objeciones al proyecto respectivo desde el punto de vista ambiental y científico o técnico. Tal procedimiento contempla, en términos generales: a) la presentación por parte del titular del proyecto susceptible de causar impacto ambiental de una DEIA o EIA, según corresponda, ante la COREMA o la Dirección Ejecutiva de la CONAMA; b) evaluación de las declaraciones y estudios así presentados, lo que implica, primero, un examen de admisibilidad por la Comisión, y luego, su envío a los organismos de la Administración del Estado con competencia en materia ambiental, en específico en el otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales requeridos por el proyecto para sus informes, los que deberán señalar si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluyendo los permisos ambientales que correspondiere; c) elaboración por la Comisión Regional o Nacional, según sea el caso, del Informe Técnico correspondiente; d) visado del Informe Técnico por parte de los organismos de la Administración del Estado que participaron en la evaluación de impacto ambiental; y e) pronunciamiento o calificación, fundada, ambiental de la Comisión Regional o Comisión Nacional correspondiente, aprobando, rechazando o solicitando aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la DEIA o EIA.

La contestación destacó que la calificación ambiental del proyecto o actividad es determinada en sesión de la respectiva Comisión Regional o en sesión de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional, tomando en consideración el Informe Técnico visado por los organismos de la Administración del Estado que intervinieron en la evaluación de impacto ambiental, esto es, el Informe Técnico Final, entre otros antecedentes. La calificación ambiental favorable emitida por la Comisión Regional o Nacional, según corresponda, certifica que el proyecto o actividad respectivo cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún otro organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinente. Además, determinará las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquellas bajo las cuales se

otorgarán los permisos correspondientes.

Los Intendentes y su regulación orgánico-constitucional

En este punto, el Intendente recordó que la Constitución Política de la República de 1980 antes de la reforma de 1991, establecía una forma jurídica de Estado unitario con estructuras desconcentradas de administración regional y descentralizadas en la administración comunal. Señaló que la reforma de 1991, y en menor medida la reforma de 1997 atingente a la administración comunal, superando la casi identidad del concepto regionalización con el de división político-administrativa del territorio, afirma, entre otros, como principios innovadores: a) La Administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada o desconcentrada en su caso; y b) Un Gobierno y Administración regional bifronte en lo orgánico y funcional.

El primer nivel del Gobierno y Administración Interior del Estado descansa sobre la distinción conceptual entre “Gobierno” y “Administración” del Estado. En efecto, el concepto de Gobierno alude a los órganos de generación de políticas públicas y a los centros de impulsión política, y se expresa en una función política y una función administrativa del Gobierno, con una estructura monocrática, cuya cabeza es el Presidente de la República. El concepto de Administración alude al complejo de órganos y servicios que ejecutan las políticas públicas.

Por consiguiente, la actividad gubernativa se manifiesta en actos políticos, esto es, los que el Gobierno ejecuta por motivos políticos o con el fin de proteger o salvaguardar tanto el ejercicio mismo del poder, como la seguridad general o el bienestar de la comunidad; y la actividad administrativa se materializa en actos administrativos, realizados para ejecutar funciones y servicios públicos, jurídicamente determinados, tratándose de actos reglados, realizados por los agentes administrativos, o bien de actos discrecionales.

En nuestro medio, el Gobierno Interior de la región reside en el Intendente y la Administración Superior de la región, en el Gobierno Regional. Sostuvo que el Intendente es un órgano "bifronte", es un funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República, y representante natural e inmediato de éste en el territorio de su jurisdicción y al mismo tiempo es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional.

El Intendente, como consecuencia de la función gubernativa, está revestido de un conjunto de atribuciones, entre otras, a saber: dirigir las tareas del gobierno interior, velar por la tranquilidad pública, requerir la fuerza pública, informar al Presidente de la República, conocer y resolver recursos administrativos, aplicar Ley de Extranjería, fiscalizar, supervigilar y coordinar los servicios públicos regionales; proponer al Presidente de la República una terna para la designación de los secretarios regionales ministeriales o su remoción, con información al Ministro del ramo. Por su parte, la función administrativa en cada región, está radicada en el Gobierno Regional, ente de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. El Gobierno Regional está revestido de una amplia gama de funciones: generales, de ordenamiento territorial, de fomento de las actividades productivas, y de desarrollo social y cultural. Para el cumplimiento de sus funciones, el Gobierno Regional tiene diversas atribuciones: reglamentarias,

administrativas, contractuales, etc. Los órganos y servicios, empresas públicas o del Estado, deberán informar a los gobiernos regionales acerca de las proposiciones de planes, programas y proyectos que vayan a ejecutar en la región; al igual que los municipios.

El Gobierno Regional se encuentra constituido por el Intendente y el Consejo Regional, y tiene su regulación en la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. El Intendente es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional, preside el Consejo Regional y le corresponde la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos. En cuanto órgano ejecutivo del Gobierno Regional, el Intendente posee diversas atribuciones, entre otras: formular políticas de desarrollo regional, someter al Consejo proyectos de planes y estrategias, proponer la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, representar judicial y extrajudicialmente al Gobierno Regional, nombrar y remover a funcionarios de su exclusiva confianza, administrar bienes nacionales de uso público, coordinar, supervigilar o fiscalizar servicios públicos directamente o a través de las Secretarías Regionales Ministeriales. El Consejo Regional es un órgano colegiado, investido de facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras, y tiene como atribuciones, entre otras: dictar reglamentos, aprobar planes reguladores comunales e intercomunales, resolver la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, fiscalizar al Intendente y a las unidades que de él dependen. Además, el Intendente, en cuanto órgano ejecutivo del Gobierno Regional, contará con una estructura administrativa compuesta de dos divisiones; de gestión y análisis y control. A esta estructura administrativa se suman, los órganos desconcentrados de los ministerios y servicios públicos. Cabe destacar que el Intendente cuenta con un órgano auxiliar en sus funciones de gobierno y administración denominado Gabinete Regional, integrado por el Gobernador, los Secretarios Regionales Ministeriales, la Directora Regional del Servicio Nacional de la Mujer, y, eventualmente, en calidad de miembros o de invitados, los jefes regionales de organismos de la Administración del Estado, según lo disponga el mismo Intendente.

Establecido lo anterior, la contestación pasó a referirse a la función desempeñada por el Intendente Regional como órgano directivo de la respectiva COREMA.

En efecto, además de las funciones y atribuciones que competen el Intendente como representante del Presidente de la República en las funciones de gobierno de la región respectiva, le corresponden igualmente otras, insertas en la función de administración, que dicen relación con coadyuvar o colaborar con el Presidente de la República en el cumplimiento de la función pública estatal y el logro de los cometidos estatales. En este contexto, le compete servir como Presidente y miembro de la COREMA respectiva, competencia que, en virtud de lo previsto en el artículo 80 de la Ley 19.300.

En este punto insistió en que las Comisiones Regionales son órganos desconcentrados de la CONAMA la que, a su vez, es un servicio público descentralizado funcionalmente. De esta manera, la Comisión Regional es un órgano público desconcentrado territorialmente de un servicio público descentralizado funcionalmente, cuyo secretario es el Director Regional de Comisión Nacional, e inserta en los cuadros orgánicos de la CONAMA. Por lo anterior, la contestación destacó la circunstancia de que el Intendente, órgano del Estado dependiente del Presidente de la República ejerce

paralelamente atribuciones de naturaleza gubernativa y administrativa que le competen como Intendente y como órgano ejecutivo del Gobierno Regional; y además en virtud a la ley integra el órgano colegiado Comisión Regional, sin perjuicio de integrar otros órganos colegiados. Destacó entre las funciones específicas desarrolladas por el Intendente como integrante del órgano Comisión Regional: convocar a sesión para decidir sobre la calificación ambiental de los proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere presentado EIA o DEIA; opinar en las sesiones convocadas para decidir sobre la calificación ambiental de un proyecto o actividad; firmar las resoluciones sobre calificación ambiental emitidas por la Comisión, entre otras.

Así, concluyó que el ámbito de competencia y, por ende, la naturaleza de las responsabilidades a que se encuentra sometido el Intendente como órgano delegado del Presidente de la República y como órgano ejecutivo del Gobierno Regional, por una parte, y como integrante de la COREMA por otra parte, es diversa. En efecto, la Constitución en su Capítulo XIII, artículos 100 a 104 configura al Intendente en cuanto órgano del Estado, según hemos dicho, como un órgano bifronte; por lo que imputarle “infracción de la Constitución” es atribuirle directamente la infracción de una norma o regla de competencia, las que se desenvuelven exclusivamente en el campo de la función de Gobierno y de Administración de la región. Por tanto, la integración del Intendente en otros órganos de la Administración del Estado, con independencia de su inserción en los cuadros orgánicos de la Administración tiene su fuente en la ley formal, por lo que cualquier supuesta infracción de ley no puede ser encuadrada en el ilícito de “infracción de la Constitución”.

En relación con los tipos de responsabilidad, el Intendente se encuentra sometido a tres modalidades de responsabilidad: la política, que hace efectiva el Presidente de la República a través de su atribución de libre designación y remoción de los Intendentes; la responsabilidad de tipo civil por desempeño de sus cargos; y la responsabilidad constitucional por ilícitos de tipo penal o administrativo que se persigue a través de la acusación en juicio político. Por su parte, el Intendente como integrante de la COREMA correspondiente, no se encuentra sometido, por su cargo ni competencia a la responsabilidad constitucional del número 2 del artículo 48 de la Carta Fundamental, y la persecución de supuestos actos antijurídicos cometidos por estos órganos, debe hacerse a través del procedimiento disciplinario por responsabilidad administrativa previsto en la Ley 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo, sin perjuicio de sus responsabilidades civil y penal.

Inexistencia de ilícito constitucional.

Ilícitos Constitucionales.

En este punto, el Intendente señaló que la acusación constitucional en juicio político es un instituto que persigue hacer efectiva la responsabilidad constitucional de funcionarios y magistraturas, que tiene dos tradiciones: la tradición indiana que se remonta al juicio de residencia y la tradición anglosajona de “impeachment”. La Constitución, en la letra e) del número 2 del artículo 48, establece los ilícitos por los cuales pueden ser acusados

intendentes y gobernadores, a saber: infracción de la Constitución y los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

Sostuvo que la doctrina más acreditada entiende que en el delito de traición existe una falta de guarda a la lealtad o fidelidad a la patria, por lo que conecta con las figuras de los artículos 106, 107, 109, 111 y 112 del Código Penal. Asimismo, en el delito de concusión existe una exacción arbitraria hecha por un funcionario público en provecho propio, lo que conecta con las figuras de los artículos 157 inciso 2º, 223 número 3º, 241, 248 y 249 del Código Penal. A su vez, en la malversación de fondos públicos existe una mala inversión o distracción de su destino o aplicación indebida a caudales o efectos públicos, sin que resulte esencial al delito el fraude o beneficio del hechor, como si ocurre con el peculado; lo que conecta con las conocidas figuras de los artículos 233 a 238 del Código Penal. Por último, habrá sedición cuando se produce un “alzamiento contra la autoridad.

De esta suerte la “infracción de la Constitución” es un ilícito específico de naturaleza constitucional, que importa trasgresión personal, directa, grave y causal de una norma de competencia de la Carta Fundamental, sea una norma de conducta o una norma de organización. Examinada la historia fidedigna de las normas sobre responsabilidad constitucional podemos establecer que los integrantes “de un órgano tienen responsabilidad en las decisiones de este contrarias a derecho sólo en cuanto los actos u omisiones antijurídicas del órgano provengan, precisamente, de la intervención individual que les ha cabido en su generación” (Alejandro Silva Bascuñán). Agregó que en la historia fidedigna de la acusación en juicio político se puede recoger la opinión del ex – senador don Jaime Guzmán E., quien señaló que “comparte el criterio del señor Bertelsen en cuanto a que la responsabilidad, en el sentido de que se trata, debe ser siempre personal” (Sesión 353, Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política). Citó como precedente la acusación de los ex – Ministros de Hacienda Alejandro Foxley y de Minería Alejandro Hales, deducida en junio de 1994, con motivo de la integración de estos al Directorio de CODELCO por no dictar normas y no supervigilar los negocios de la empresa; acusación que fue declarada improcedente, ya que son distintas las responsabilidades de los Ministros en su calidad de tales a las responsabilidades de los miembros del Directorio de una empresa pública.

En los anales del Congreso Nacional del siglo XIX, bajo el imperio de la Constitución Conservadora de 1833, se recogen las acusaciones siguientes: acusación contra Intendente de Aconcagua de 1850, don José Manuel Novoa; acusación contra Intendente de Concepción de 1858, don Adolfo Larenas; acusación contra Intendente de Aconcagua de 1864, don José A. Pérez Mascayano; acusación contra Intendente de Colcagua de 1864, don Angel Prieto y Greg; y acusación contra Intendente de Valparaíso de 1876, don Francisco Echaurren Huidobro.

En los anales del Congreso Nacional del siglo XX, las acusaciones en contra de Intendentes y Gobernadores no resultan frecuentes, aunque cabe destacar las siguientes: a) acusación contra Gobernador de Osorno, de 31 de octubre de 1934, don Rodolfo Parragué, rechazada; b) acusación contra Intendente de Concepción, don Vladimir Lenin Chávez Rodríguez de 5 de septiembre de 1972, acogida por la Cámara y rechazada por falta de quórum por el Senado; c) acusación contra Intendente de Bío - Bío don Federico

Wolff Alvarez, de 4 de octubre de 1972, acogida; d) acusación contra Intendente de Santiago don Alfredo Joignant Muñoz, de 13 de octubre de 1972, acogida; e) acusación contra Intendente de Santiago, don Jaime Faivovich Waisblut, de 3 de abril de 1973, acogida; f) acusación contra Intendente de Santiago don Francisco Reyes Alvarez, de 26 de junio de 1973, acogida por la Cámara; g) acusación contra Intendente de Ñuble, don Luis Quezada Fernández, de 26 de julio de 1973, acogida, y h) acusación contra Intendente de Valparaíso don Carlos González Márquez de 25 de mayo de 1973, acogida; i) acusación contra Intendente de Concepción señor Fernando Alvarez Castillo, de 28 de agosto de 1973, desestimada. Los mencionados anales del Congreso Nacional, permiten recoger como precedente parlamentario que los Intendentes acusados constitucionalmente en el período 1972 – 1973 en especial, lo fueron por infringir la regla o norma de competencia que atribuye la potestad jurisdiccional a los tribunales de la nación y también la infracción de los derechos fundamentales de reunión, libertad de expresión, libertad personal e inviolabilidad del hogar, igualdad ante la ley, y su reglamentación. Al tenor de los precedentes parlamentarios, señaló el Intendente que la acusación constitucional debe fundarse en un ilícito que sea fuente de responsabilidad constitucional o de naturaleza penal, en que las conductas que configuran el ilícito deben resultar imputables de modo directo y personal a quien sirve el cargo o magistratura acusable; como por ejemplo son infracciones de la Constitución ordenar allanamientos, o impedir reuniones públicas legítimas. Al respecto, la contestación señala que buena parte de los hechos que se le imputaron al Intendente de la Región Metropolitana en el libelo acusatorio de la especie, no correspondieron a su gestión, sino a la de su antecesor.

A continuación, la contestación define el ilícito de “infracción de la Constitución” en el contexto de la Carta vigente. En primer lugar señaló que el Diccionario de la Real Academia Española entiende por infracción: “trasgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado; o de una norma moral, lógica o doctrinal”. Así se sostiene que “infracción de la Constitución” es un ilícito que exige acciones positivas atribuibles directamente a la actuación del funcionario imputado, que debe verificarse como un quebrantamiento de una norma constitucional. Se insiste en que los hechos que los diputados acusadores imputan al Intendente de la Región Metropolitana, no dicen relación con su gestión actual, sino con la de su inmediato antecesor en el cargo de Intendente.

Se hace la misma precisión respecto del ilícito “infracción de las leyes”, circunscribiéndolas a las leyes formales previstas en la Constitución (leyes interpretativas, leyes orgánicas constitucionales, leyes de quórum calificado, leyes ordinarias, tratados y decretos con fuerza de ley). Distinguiendo la Constitución dos ilícitos: “infracción de la Constitución” e “infracción de leyes” en relación con los Ministros de Estado como funcionarios acusables. Tal distinción exige razonar e interpretar que el constituyente al diferenciar dos ilícitos exigía que estos sirviesen para encuadrar hechos o conductas en norma constitucional y norma legal respectivamente, sin perjuicio de que el ilícito de “infracción de la Constitución”, como lo exige la preceptiva sancionadora, es de derecho estricto e interpretación restrictiva. También la Constitución en el artículo 48 número 2 letra a), refiriéndose a la acusación del Presidente de la República establece entre otros ilícitos, haber “infringido abiertamente la Constitución” lo que designa gravedad y notoriedad en la infracción.

Infracción de la Constitución.

A propósito del ilícito de “infracción de la Constitución”, la contestación analizó el concepto de Constitución y de sus normas. La Constitución es definida como un subsistema de normas iusfundamentales que establecen la organización básica del Estado en cuanto sistema de potestades y su esquema de reparto de poder, y que también recoge una Carta de derechos, deberes y garantías para las personas y sus grupos. Dada la fuerte politicidad de los textos constitucionales es usual que las normas constitucionales sean incompletas, ambiguas, y expresadas en un lenguaje que exige el desarrollo legislativo. La doctrina más acreditada clasifica las normas de la Constitución utilizando tres criterios: a) por su inmediata aplicabilidad, distingue entre normas operativas o autoejecutivas y normas no operativas; b) por su inmediato destino, distingue entre normas de conducta dirigidas a personas y sus grupos de la sociedad civil y normas de organización dirigidas a los órganos del Estado; y c) por su disponibilidad, distingue entre normas imperativas o de orden público y normas facultativas.

De la clasificación recogida, la contestación hace hincapié en el distingo entre normas de conducta y normas de organización, taxonomía que pone de relieve el rol de las normas constitucionales como normas de competencia, en el sentido que establecen o limitan las atribuciones estatales: en el caso de las normas de conducta se trata de normas de competencia prohibitiva o negativa, puesto que fijan límites a la actividad estatal y de esa manera tutelan derechos fundamentales; mientras que las normas de organización son normas de competencia positiva o afirmativa, ya que regulan las atribuciones de los órganos del Estado, sus procedimientos, relaciones, y cometidos. Tales normas de organización pueden ser a su vez clasificadas en normas orgánicas, que son constitutivas y funcionales, según que regulen la constitución o el funcionamiento de los órganos del Estado; y normas programáticas, las que pueden estar dirigidas a los poderes públicos como directivas o principios y las que están dirigidas a los intérpretes de la Constitución y que operan como verdaderas reglas de hermenéutica. En lo que nos interesa, las normas relativas al Intendente en cuanto órgano del Estado y su sobrio estatus en la Constitución, son normas de organización, específicamente normas orgánicas constitutivas y funcionales de su doble naturaleza de órgano político y administrativo.

De esta suerte, el ilícito constitucional de “infracción de la Constitución”, junto al contexto doctrinal descrito a propósito del tipo de norma iusfundamental: de conducta y de organización, exige definir este ilícito no sólo recurriendo al sentido de los términos, sino en clave conforme a la Constitución. De ello la contestación colige que el ilícito constitucional importa el ejercicio de una potestad jurisdiccional – política punitiva, por lo que el ilícito es de derecho estricto e interpretación restrictiva, requerimiento que el artículo 19 número 3, en el marco de la igualdad ante la justicia, exige a los destinatarios y detentadores del poder. El derecho sancionador, constitucional, penal y administrativo, exige sujeción al principio de legalidad y de tipicidad, de suerte que los hechos sean encuadrables en tipos normativos precisos. Esta clave garantista en el ejercicio de los poderes públicos está reforzada en la Constitución de 1980, a diferencia de las Cartas de 1833 y de 1925, por lo que definir el ilícito de “infracción de la Constitución” se

circunscribe a inconductas atribuibles a un funcionario o magistratura, que de modo directo, personal y causal importen infringir una norma constitucional específica o norma de competencia, sea que se refiera a derechos, deberes, garantías o a la organización misma de los poderes públicos.

En este contexto, la contestación analizó el alcance del artículo 101, inciso 1º, que le asigna al Intendente la “coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por la ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región”. Se señala que esta norma de organización de tipo funcional le encomienda al Intendente el poder de tutela o supervigilancia que le corresponde en cuanto cabeza del Gobierno y Administración en la región. Sin embargo, se sostiene que el contenido del poder de tutela o supervigilancia lo da la legislación orgánica constitucional y ordinaria y que puede redundar en poderes jurídicos de decisión, contables y propiamente de control. Así se argumenta que no se divide en modo alguno, que se infrinja la Constitución, es decir la norma de organización del artículo 101 inciso 1º de la Carta, ya que el Intendente acusado en esta sede habría cumplido a cabalidad los cometidos que la legislación le confiere en cuanto Presidente del órgano COREMA, que es la entidad en que se coordinan los entes públicos competencia ambiental. A mayor abundamiento y analógicamente, la contestación hizo alusión a lo establecido por la Contraloría General de la República en Dictamen 19.546, de fecha 13 de agosto de 1991: “...la Ley Orgánica Constitucional 18.695 ha especificado respecto de las municipalidades las facultades que la Constitución asigna genéricamente a los intendentes en materia de fiscalización de servicios públicos, concretándolas, a través del artículo 7º de dicha ley, en la prerrogativa de velar por el cumplimiento de los planes nacionales y regionales a que se refiere”.

Esto significaría, para la defensa, que la coordinación, supervigilancia o fiscalización sobre servicios públicos en la región son funciones del Intendente que se concretan en poderes jurídicos que las leyes orgánicas constitucionales o leyes en general les asigne; ya que todo órgano no tiene más competencia que aquél que la ley expresamente determina. Se señala como manifestación típica de coordinación al órgano auxiliar del Intendente Gabinete Regional, integrado, a más de los órganos determinados en la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, por los jefes de organismo de la Administración estatal que determine el Intendente en calidad de miembros o de invitados. En la especie, el Intendente de la Región Metropolitana, en el mes de enero de 2002, hace constar que invitó expresamente a los Directores del SESMA y de la CONAMA Metropolitana a integrar el Gabinete Regional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

En este mismo orden de ideas, se recordó que la acusación imputaba la infracción de los artículos 6º y 7º de la Constitución, que consagran los principios de constitucionalidad, de legalidad y de competencia, los que están en la base misma de toda la organización del Estado. Tal regla o norma de competencia determina las condiciones en que un acto es válido en el Estado, distinguiéndose tres tipos de condiciones: a) las referidas al sujeto actuante (la competencia personal), b) las referidas al procedimiento y génesis del acto (competencia formal); y c) las que conciernen al contenido del acto (competencia

material).

En consecuencia, sostuvo el Intendente, la infracción de los principios de legalidad y competencia, importa infracción a un principio de juridicidad lato sensu y por tanto, la nulidad o anulabilidad de los actos de un órgano, funcionario o magistratura. Precisamente en un Estado de Derecho la corrección o restablecimiento de la juridicidad compete primordialmente a los tribunales de justicia, y en diversas ocasiones las Ilustre Corte de Apelaciones y la Excelentísima Corte Suprema, en sede de amparo económico y de protección, fueron llamadas a conocer de supuestas infracciones a la juridicidad atribuidas al Intendente de la Región Metropolitana o al procedimiento seguido por EMERES y COREMA, la primera, al licitar la recolección de residuos sólidos domiciliarios y la instalación de rellenos sanitarios, denominados “Santa Marta de Lonquén” y “Santiago Poniente”; y la segunda al otorgar la certificación ambiental; y todos los recursos resultaron rechazados por carecer de fundamento. A mayor abundamiento, el Intendente sostuvo haber respetado los principios de legalidad y de competencia, tanto en lo que atañe a los servicios públicos de la región, como sirviendo la Presidencia de la COREMA de la Región Metropolitana.

Como consecuencia, el Intendente señaló que la acusación en juicio político como procedimiento que persigue hacer efectiva la responsabilidad constitucional, derivada de actos personales o actos propios imputables directamente al funcionario, por ilícitos precisos y determinados, que en la especie tratándose de “infracción de la Constitución”, deben fundarse en hechos determinados, acreditados fehacientemente a través de medios de prueba y pertinentes para establecer un nexo causal entre la actuación del funcionario y el tipo constitucional, sea de naturaleza penal o administrativa de que se trate. Aseveró que nada de ello ocurría en este procedimiento, ya que no se habían infringido normas constitucionales de organización del Estado.

Como defensa ante las imputaciones de haber infringido derechos fundamentales como el derecho a la vida e integridad física y psíquica, igualdad ante la ley, derecho a vivir en un medio ambiente sano, libertad económica y derecho de propiedad, el Intendente recordó el conjunto de fallos de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema que en sede de amparo económico y de protección, desecharon la existencia de actos antijurídicos por parte de COREMA, Intendente de la Región Metropolitana y de EMERES Ltda., con relación a los rellenos sanitarios de “Santa Marta de Lonquén” y “Rinconada de Maipú”. Agregó que la jurisprudencia de los tribunales superiores junto con desechar antijuridicidad o ilegalidad, desestimó infracciones a los derechos fundamentales citados; por lo que la actuación del Intendente de la Región Metropolitana y demás órganos de la Administración se encontraba “bajo el imperio de la ley”.

En virtud de los argumentos señalados, la defensa concluyó que el libelo acusatorio carecía de fundamentos de hecho y de derecho que hagan posible encuadrar conductas imputables al suscrito como ilícito de “infracción de la Constitución”.

A mayor abundamiento, se señaló que los acusadores imputaban al Intendente y Presidente de la COREMA Metropolitana, las siguientes supuestas infracciones: a) Haber suscrito, en su calidad de Presidente de este organismo, la Resolución Exenta 228, del año 2002, que aprobó el plan de cumplimiento de la resolución de calificación ambiental

emitida por tal entidad respecto del proyecto Relleno Sanitario Santa Marta; b) Incumplir, en su calidad de Intendente Regional, sus deberes de coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos regionales respectivos, en específico respecto del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana; c) Infracción de Ley 3.133 sobre Neutralización de Residuos Industriales, dentro del marco del proyecto Relleno Sanitario Santa Marta; d) Haber suscrito, en su calidad de Presidente de la COREMA Metropolitana, la Resolución Exenta 261, del año 2002, que aprobó la modificación de la cota base del relleno sanitario de 477 a 470 metros sobre el nivel del mar, en el marco del proyecto Relleno Sanitario Santiago Poniente, a cargo de la empresa COINCA S.A.

La defensa sostuvo que ninguno de tales precisos cargos resultaba cierto y fundado. En efecto, el cargo signado con la letra a), que reprocha haber suscrito la Resolución Exenta 228/2002, que aprobó el Plan de Cumplimiento, era un cargo mal encaminado, ya que el Presidente de COREMA, adoptada la decisión por el órgano colegiado, debe suscribir sus actos administrativos, puesto que este tipo de decisiones son esencialmente colegiales y no unipersonales. Se recordó que la fiscalización del Plan de Cumplimiento aprobado por la Comisión Regional corresponde a ésta como órgano y al SESMA. En relación al cargo signado con la letra b) precedente, relativo al incumplimiento de deberes de coordinación, fiscalización y supervigilancia de los servicios públicos de la Región, la defensa se limitó a consignar que dichos deberes se cumplieron a cabalidad por este Intendente, incorporando al Gabinete Regional al Director del SESMA y al Director Regional de CONAMA, todo sin perjuicio de la supervigilancia realizada por la vía del Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Salud. Asimismo, en cuanto al deber de fiscalización, éste se había manifestado expresamente por medio de la apertura de una serie de procedimientos sancionatorios en contra de los titulares de ambos rellenos sanitarios, “Santa Marta” y “Santiago Poniente”, en el marco de lo dispuesto en la Ley 19.300, en algunos de los cuales se impusieron sanciones pecuniarias. En cuanto al cargo signado con la letra c) precedente, se sostuvo que no se infringió la Ley 3.133, ya que el Intendente no tiene facultades para “reparar” decisiones del Director del SESMA, para el caso en cuestión la contenida en la Resolución 9813/2002, que autorizó sanitariamente el funcionamiento del relleno sanitario “Santa Marta”, organismo descentralizado, sometido a la supervigilancia del Ministerio de Salud, según lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Ley 2763 de 1979; en la Ley 18.122 y en el Decreto Supremo 206, de 1982, del Ministerio de Salud, y a quien se le encomendó, por ser el organismo sectorial competente, según lo prevenido en los artículos 78, 79 y 80 del Código Sanitario, como también de lo dispuesto en el número 25 del Decreto con Fuerza de Ley 1, de 1989, del Ministerio de Salud, que determina las materias que requieren autorización sanitaria expresa, la supervisión del desarrollo de la ingeniería de detalle para determinar la modalidad de la habilitación de las piscinas receptoras de líquidos lixiviados, otorgando la autorización sanitaria expresa competente. La contestación agregó que el Intendente y la COREMA carecen de facultades legales para rechazar autorizaciones sanitarias. Por último, con relación al cargo signado con la letra d) precedente, relativa a la Resolución Exenta 261/2002, que aprobó modificación de cota base del relleno sanitario “Santiago Poniente”, sólo se consignó que fundado en un oficio del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), se aceptó modificar la cota en cuestión puesto que el dato original contenía un mero error técnico, tan es así

que la distancia de la base del relleno con las napas subterráneas es la misma primitivamente contenida en el proyecto.

De este modo, el Intendente dio por suficientemente probada la inexistencia del ilícito constitucional que es de la acusación en juicio político en contra del órgano Intendente Regional, de acuerdo a lo previsto en el literal e) del numeral 2 del artículo 48 de la Constitución Política de la República.

Sostuvo que resultaba inexistente tal ilícito constitucional en la medida que no se había infringido la norma de organización del artículo 101 de la Constitución, ni los principios de constitucionalidad, de legalidad y de competencia de los artículos 6º y 7º de la Carta, y, por cierto, tampoco las normas de conducta de contenido garantista del artículo 19 de la Carta Política, por lo que el libelo acusatorio debía ser rechazado en todas sus partes.

Agregó como cuestión de forma, que el libelo acusatorio y el procedimiento incoado resultaban inadmisibles, al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la Constitución, en la medida que se dirigían en contra de un órgano del Estado que no es acusable constitucionalmente, como lo es el Presidente de la COREMA de la Región Metropolitana.

Inexistencia de infracción del artículo 101 de la Constitución.

Uno de los cargos presentados en la acusación fue que el Intendente vulneró el deber constitucional de coordinar, supervigilar o fiscalizar a los servicios públicos que operan en la región respecto de los proyectos de Santa Marta y de Santiago Poniente. En relación con el relleno sanitario "Santa Marta de Lonquén", se sostuvo que el Intendente "no reparó la decisión del SESMA, que otorgó la autorización sanitaria". También que no coordinó los servicios involucrados ante el incumplimiento de la autorización ambiental por parte de la empresa. Además, permitió que el SESMA diera un año a la empresa administradora para instalar la planta de lixiviados.

Respecto del relleno sanitario "Santiago Poniente", la acusación aseveró que el Intendente "coordinó" a los servicios públicos, como el SERNAGEOMIN, para violar la ley y emitir informes favorables a la empresa COINCA S.A., sin efectuar estudios de terreno.

Respecto de estas imputaciones, la defensa señaló que de conformidad al artículo 101 de la Constitución, el Intendente preside el Consejo Regional y le corresponde la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región. Dicho precepto agrega que la ley debe determinar la forma en que el Intendente ejercerá estas facultades.

La Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, por su parte, establece que el Intendente, como representante del Presidente de la República, debe ejercer la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa que operen en la región.

La misma ley entrega al Intendente, esta vez como órgano ejecutivo del Gobierno Regional, coordinar, supervigilar o fiscalizar a los servicios públicos creados por ley para

el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, directamente o a través de las respectivas secretarías regionales ministeriales, para la debida ejecución de las políticas, planes y proyectos de desarrollo regional, así como de los que sean propios de la competencia del Gobierno Regional. Esta atribución se distingue, en primer lugar, porque al Intendente le corresponde coordinar, supervigilar o fiscalizar, facultades que se ejercen sólo respecto de los servicios públicos que operan en la región. De acuerdo a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, éstos son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua. Dichos servicios pueden ser centralizados o descentralizados. También pueden ser desconcentrados. A todos ellos se ejercen las potestades del Intendente. Pero, deben cumplir una condición: deben operar en la región. Ello obedece a que el Intendente sólo ejerce sus competencias dentro de ese ámbito territorial. La Constitución y la ley distinguen la tarea del Intendente. Es, simultáneamente, representante del Presidente de la República en la región y órgano ejecutivo del Gobierno Regional.

En la primera tarea, el Intendente representa al Presidente de la República en sus tareas de gobierno. En la segunda, el Intendente es uno de los dos órganos de un ente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio (el Gobierno Regional), encargado de administrar la región. Le corresponde en tal función, entre otras, presidir el Consejo Regional y representarlo judicial y extrajudicialmente.

El ejercicio de las potestades de coordinación, supervigilancia o control siguen este distingo. En efecto, la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional trata separadamente esta potestad. En su artículo 2º letra j), la ley establece las potestades que corresponden al Intendente "en su calidad de representante del Presidente de la República en la región". El artículo 24, por su parte, que trata las potestades que le corresponden como órgano ejecutivo del Gobierno Regional, se refiere a ellas en su letra m).

Los ámbitos y la manera en que ejerce estas potestades varían según el rol que esté jugando el Intendente. Como representante del Presidente de la República en la región, el Intendente coordina, supervigila o fiscaliza a los servicios públicos respecto de las tareas nacionales que llevan a cabo en la región. Como órgano ejecutivo del Gobierno Regional, en cambio, el Intendente sólo ejerce estas potestades respecto de las políticas, planes y programas de desarrollo regional que llevan a cabo los servicios.

También difieren el ejercicio de estas facultades en la manera en que se ejercen. En las tareas nacionales, el Intendente no puede auxiliarse con el secretario regional ministerial. En cambio, sí puede ejercer las tareas de coordinación, supervigilancia o fiscalización a través de éstos cuando las realiza respecto de la tarea regional de los servicios. El punto es importante por la designación del Secretario Regional Ministerial (Seremi) y por su rol. Se trata de un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, pero el Intendente interviene en su nombramiento, pues debe elaborar una terna de candidatos, de la cual el Presidente de la República elige. También puede intervenir en su remoción, pues tiene atribución para proponérsela al Presidente de la República, con información al Ministro del ramo.

Al Secretario Regional Ministerial le corresponde la elaboración, ejecución y coordinación de las políticas, planes, presupuestos, proyectos y demás materias que sean de competencia del gobierno regional. De acuerdo a lo anterior, cuando el Intendente supervisa a los servicios a través del Secretario Regional Ministerial, se bifurcan las competencias. Unas son las del Seremi y otras las del Intendente. Las de éste son las de controlar al Seremi, así como a éste le toca ejercer el control de tutela respecto de los servicios.

El Intendente coordina, supervigila o fiscaliza a los servicios públicos, pero no los suplanta ni les priva de sus propias competencias. Una es la competencia del Intendente y otra la de los servicios públicos. En el ejercicio de la labor de coordinación, supervigilancia o fiscalización, el Intendente no puede reemplazar a los servicios. Por lo mismo, cada servicio responde por la negligencia o el abuso en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como el Intendente responde por el abuso o la negligencia en el ejercicio de sus potestades de coordinación, supervigilancia o fiscalización.

Pueden darse responsabilidades simultáneas que emanen de que el órgano que coordine o controle no realizó esa labor y tampoco lo hizo el órgano coordinado y controlado respecto de las suyas. Pero no cabe confundir ambas responsabilidades. El Intendente no responde por la negligencia o el abuso que hizo un servicio público de sus potestades, así como tampoco el servicio responde por que el Intendente no ejerció adecuadamente sus atribuciones. Además, cabe considerar que cada servicio tiene sus propios mecanismos de control y coordinación internos. Lo anterior es relevante, porque de acuerdo a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, cada jefe de servicio responde por su propia gestión. No cabe entonces, transferir responsabilidades.

En este punto, la contestación recordó que al Intendente se le acusaba de no haber "reparado" la decisión del SESMA que otorgó la autorización sanitaria para el relleno sanitario "Santa Marta de Lonquén". También, que no coordinó a los servicios ante el incumplimiento de la autorización ambiental y que permitió al mencionado servicio que se le diera a la empresa administradora del relleno un año para instalar la planta de lixiviados.

En este punto, se reiteró que el SESMA es un servicio público descentralizado. En tal sentido, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Como servicio descentralizado, no está sujeto a un control jerárquico del Intendente. Por lo mismo, éste no puede darle órdenes directas ni tampoco revisar sus actuaciones. Como servicio que opera en la Región Metropolitana, está sujeto al control de supervigilancia o fiscalización del Intendente. Pero en ejercicio de estas potestades, no puede ni modificar ni dejar sin efecto las decisiones que el servicio resuelva. Eso implicaría o un control jerárquico o invadir su competencia privativa. Es decir, confundir competencias. Así mal podría el Intendente haber "reparado" la decisión del SESMA de otorgar la autorización sanitaria, porque no tiene facultades para ello.

Respecto de la decisión de dar un año a la empresa para instalar una planta de lixiviados, la contestación planteó el mismo argumento, señalando que se trataba de una decisión del servicio en cuestión. El Intendente puede compartir esa decisión o estar en

desacuerdo con ella. Pero ello no lo habilita para realizar ninguna acción que entorpeciera su cumplimiento.

Por otra parte, respecto del cargo de no haber coordinado a los servicios ante el incumplimiento de la autorización ambiental del relleno sanitario “Santa Marta de Lonquén”, el Intendente sostuvo que la autorización ambiental para el funcionamiento de dicho relleno la dio la COREMA Metropolitana. Este es un órgano desconcentrado de la CONAMA. Esta, a su vez, es un servicio público descentralizado, por lo mismo, tiene una autonomía relativa para tomar sus propias decisiones, pues tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión Regional es una instancia de coordinación de servicios en el ámbito regional. De acuerdo al artículo 8º de la Ley 19.300, le corresponde la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental y la coordinación de los órganos de la administración involucrados en el mismo para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos ambientales. Ello se ve ratificado por los artículos 70 c) y 70 e). Ambos le entregan un rol de coordinación. En el mismo sentido se expresa el artículo 85: "corresponderá a la comisión regional coordinar la gestión ambiental en el nivel regional". Respecto de la autorización ambiental, en consecuencia, la coordinación respecto del otorgamiento de la autorización es de la Comisión Regional de Medio Ambiente, no del Intendente. Estos son órganos distintos.

Con relación a la fiscalización de la autorización ambiental, o sea el control una vez otorgada, no es de cargo de la Comisión Regional de Medio Ambiente. Esta corresponde a todos los servicios con atribuciones ambientales que participaron en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. No es, por tanto, atribución del Intendente fiscalizar el cumplimiento o incumplimiento de la autorización ambiental; ni siquiera de la Comisión Regional de Medio Ambiente. Esta tarea está radicada en otros órganos. De este modo, se le acusaba de incumplir una obligación que no tenía.

Igualmente, la acusación imputaba al Intendente haber coordinado servicios públicos, como el SERNAGEOMIN, para violar la ley y emitir informes favorables a la empresa administradora del relleno de Santiago Poniente, sin efectuar estudio de terreno. Al respecto la defensa señaló que el SERNAGEOMIN, es un servicio público descentralizado. Tiene, por lo tanto, personalidad jurídica y patrimonio propio. A su cargo se encuentra un jefe de servicio, a quien le corresponde su dirección y administración. Los informes o las decisiones que adopte dicho servicio son de resolución y de responsabilidad de quien dirige el servicio, no del Intendente. Tampoco el Intendente, en ejercicio de sus poderes de coordinación pudo haber ordenado o dispuesto una decisión a éste. Por una parte, porque a su respecto no tiene ningún poder jerárquico; en consecuencia no hay una relación de mando y obediencia. Por la otra, porque la coordinación no implica ni priva ni hace compartir a ningún órgano sus propias competencias.

Respecto de lo afirmado en la acusación en el sentido de que el terreno donde se emplaza el relleno de Santiago Poniente tenía fallas geológicas, el Intendente señaló que fue expresamente desmentido por el propio SERNAGEOMIN durante y después del proceso de evaluación de impacto ambiental, mediante oficios 935, del 14 de agosto de 2001 y 485, del 02 de abril de 2002. Además, el Departamento de Geología y Minería de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, señaló que las

características geológicas del sitio permitían descartar toda posibilidad de existencia de una falla geológica reciente o activa. Incluso, recursos de protección interpuestos contra la decisión de su instalación, en que se alegaba presuntas fallas, fueron todos rechazados.

Se añadió que la administración superior de la región, de acuerdo a la Constitución, corresponde al Gobierno Regional, que es un servicio descentralizado, pues goza de personalidad jurídica y patrimonio propio y se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior. El Gobierno Regional tiene dos órganos, por una parte, está el Intendente; y por la otra, el Consejo Regional. Toca al Gobierno Regional buscar el desarrollo social, cultural y económico de la región. Para cumplir este cometido general, la ley encarga ciertas funciones específicas. El artículo 17 c), relativo al ordenamiento territorial, encarga al Gobierno Regional fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente. Esta labor esté radicada en el Gobierno Regional y no en el Intendente, que es uno de sus órganos. Nada se puede imputar, en consecuencia, al Intendente en esta materia, porque no tiene entregada dicha función.

Recursos en que se había rechazado la tesis de la acusación.

Finalmente, la contestación citó los siguientes fallos de los tribunales superiores de justicia en el marco de los recursos de amparo económico y protección impetrados en contra del Intendente, COREMA, del Director de la CONAMA y de la empresa EMERES Ltda., a raíz de la tramitación y término de los procesos de licitación pública de los proyectos rellenos sanitarios Santa Marta de Lonquén y Rinconada de Maipú y su calificación ambiental:

Recurso de protección “Sepúlveda Hermosilla y otros contra EMERES Ltda.”

El recurrente reprochaba a la empresa EMERES Ltda. no acatar la Resolución de la Comisión Preventiva Central y llevar a cabo un proceso de licitación y adjudicación para con un sitio para la disposición final de residuos sólidos domiciliarios en el área sur de Santiago. Aún más, la Asamblea de Socios, al ratificar la decisión del Consejo de Administración en orden a adjudicar la disposición final e intermedia de residuos domiciliarios en la Región Metropolitana a las empresas COINCA S.A. y Santa Marta S.A., según el recurrente habría incurrido en ilegalidad y arbitrariedad que amenazaría las garantías constitucionales de los números 1º, 2º, 8º, 20 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Al efecto la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 20 de marzo del 2002, confirmada por la sentencia de la Corte Suprema de 25 de abril del 2002, expresó que el Consejo Directivo y la Asamblea de Socios tuvieron presente para decidir lo informado por la Comisión Técnica que se designó para el caso. El informe de esa Comisión se incorporó al acta del Consejo y de su extenso y detallado texto aparece que se analizaron los diversos proyectos presentados según similares parámetros, y que dicho Consejo optó por aceptar la recomendación recaída en los dos primeros lugares indicados en el informe; lo que fue ratificado por la Asamblea. De lo que se coligió que la Asamblea de Socios de EMERES

Ltda., actuó dentro de sus atribuciones y sin arbitrariedad alguna.

Recurso de amparo económico caratulado “Mónica Wolff Schaufler y otros contra EMERES Ltda.”

Los recurrentes plantearon que EMERES Ltda. se apartó de su objeto social al licitar y adjudicar la operación, administración, construcción y arriendo de uno a más rellenos sanitarios apartándose de lo dispuesto en el artículo 19 número 21 de la Constitución. La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 10 de enero de 2002, señaló que si bien con posterioridad a la Ley 18.695 de 27 de agosto de 1992 no contempló una norma similar a la contenida en el artículo 55 del decreto ley 289 texto legal que derogó expresamente en su artículo 139, resulta meridianamente claro que al constituirse la empresa EMERES Ltda. en agosto de 1986 se contaba con el marco legal correspondiente para su establecimiento, por lo que resulta ajustado a derecho que desarrollase las actividades propias de su giro, las que puede llevar adelante mediante la realización de actuaciones directas o indirectas, esto es, por medio de terceros, siempre que se encuadren dentro de la administración y operación a favor de los municipios que componen la empresa EMERES Ltda., de los lugares que actualmente tengan o en el futuro establezcan destinados a rellenos sanitarios, según lo señala expresamente la cláusula quinta del estatuto social, con la sola limitación que se encuentre dentro de la competencia municipal. En tal sentido era posible que la empresa EMERES Ltda. llevase adelante directamente la administración y operación de los rellenos sanitarios o por medio de otras personas, en atención a la amplitud que contempla el estatuto social en este sentido.

Se concluyó que EMERES Ltda. se encontraba en condiciones de desarrollar el objeto social conforme a los principios que inspiran la autonomía de la voluntad y libre contratación, sin poderse limitar los procedimientos a emplear si estos se ajustan a lo que la legislación permite respecto de la adjudicación de concesiones de servicios públicos, de modo que en el llamado a licitación y posterior adjudicación del relleno Sanitario Santiago Poniente a la empresa COINCA S.A. no merece reparo de legalidad y por lo mismo, en esta parte no contravino la garantía del número 21 del artículo 19 del Código Político.

Recurso de amparo económico “KDM S.A. contra EMERES Ltda.”

El actor señaló que en el mes de febrero del 2001 se publicó el llamado a licitación del proyecto de disposición intermedia y final de los residuos sólidos domiciliarios administrados por EMERES Ltda., destacando que las Bases de la Licitación contravendrían el artículo 19 número 21 de la Constitución al ampliar ilícitamente su objeto social, ofreciendo sus servicios a otras municipalidades que no son socias, en circunstancias que para ello se requería autorización de ley de quórum calificado. La sentencia del 14 de enero del 2002 de la Corte de Apelaciones de Santiago, rechazó el recurso indicando que en modo alguno la licitación puede ser calificada en si mismo como el desarrollo o la participación en una actividad empresarial ajena al objeto social de la empresa recurrida que excedería la autorización legal y administrativa.

Dicha sentencia se confirmó por la Corte Suprema el 14 de mayo de 2002.

Recursos de protección números de ingreso 4837 – 2001, 5252-2001 y 5671-2001, contra presidente de la COREMA Metropolitana y director de la CONAMA, en relación Resolución Exenta 479-2001.

La sentencia de fecha 22 de mayo del 2002 de la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó tres recursos de protección acumulados. El primero de ellos, en contra de la COREMA de la Región Metropolitana, representada por el Intendente Regional de la época, en que los recurrentes solicitaron se dejara sin efecto Resolución Exenta 479 de 2001, que calificó favorablemente el proyecto “Relleno Sanitario Santiago Poniente”, aduciendo al efecto que tal resolución sería arbitraria e ilegal por cuanto no se habrían respetado, en su dictación, los procedimientos legales pertinentes ni se habrían considerado los informes técnicos que declaraban inviable tal proyecto, razón por la cual los recurrentes imputaron a la COREMA Metropolitana haber incurrido en: violación del principio de legalidad consagrado en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, y en vulneración de las garantías de los numerales 1º, 2º, 7º, 8º, 21 y 24 de la Carta Política. El segundo recurso fue interpuesto en contra del Presidente de la COREMA Metropolitana de la Región Metropolitana y del Director de la CONAMA, y los recurrentes solicitaron primeramente que se dejara sin efecto Resolución Exenta 479 de 2001, que calificó favorablemente el proyecto “Relleno Sanitario Santiago Poniente”, así como los actos administrativos a que tal resolución dio origen, invocando al efecto que tal resolución, en forma arbitraria e ilegal, vulneraría a su respecto los derechos fundamentales de los numerales 2º, 8º y 24 de la Constitución Política de la República. Finalmente, el tercer recurso se interpuso en contra del Presidente de la COREMA de la Región Metropolitana y del Director de la CONAMA, y el recurrente solicitó principalmente que se dejara sin efecto Resolución Exenta 479 de 2001, antes señalada, así como los actos administrativos derivados de ella, por cuanto la antedicha resolución, arbitraria e ilegalmente, vulneraría respecto del recurrente los derechos fundamentales de los numerales 2º, 8º, 22 y 24 de la Constitución Política de la República.

Al efecto, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia señalada, rechazando tales recursos de protección, estableció que, ponderados conjuntamente los antecedentes sobre la resolución impugnada 479-2001, aprobatorio del proyecto Relleno Sanitario Santiago Poniente, y del proyecto mismo, y consideradas también las objeciones y reclamaciones de los recurrentes, y las alegaciones de descargo o defensa de la autoridad recurrida, forzoso era concluir que la resolución impugnada y cuya nulidad se pretende, tachada de arbitraria e ilegal, no revestía esas condiciones, puesto fue resultado del ejercicio por la autoridad de las facultades que la Ley 19.300 y el Reglamento 30, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El fallo dejaba constancia de que el acto calificado de arbitrario o ilegal no lo es, resultando forzoso concluir, que pudo producirse, en perjuicio de los recurrentes, agravio alguno ante la dictación de la resolución recurrida, sea privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales alegadas.

Finalmente, la defensa señaló que de tanto los procedimientos de licitación pública y

la adjudicación de los proyectos rellenos sanitarios “Santiago Poniente” a la empresa COINCA S.A., y “Santa Marta de Lonquén” al Consorcio Santa Marta, así como las respectivas resoluciones de calificación ambiental dictadas por la COREMA Metropolitana, fueron objeto de examen de legalidad o juridicidad en sede de protección y amparo económico ante la Corte de Apelaciones de Santiago y nuestra Excm. Corte Suprema de Justicia, respectivamente, tribunales que, rechazando tales recursos, determinaron, que tanto los procedimientos de licitación pública de EMERES Ltda., como las certificaciones de calificación ambiental emitidas por la COREMA Metropolitana a propósito de tales procedimientos, fueron realizados o dictados, según corresponda, con estricto apego a la legislación vigente aplicable y son, por tanto, ajustados a derecho.

Informe de la Comisión.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, en la misma sesión en que se dio cuenta de la acusación, la Cámara eligió como integrantes de la Comisión destinada a informar sobre su procedencia, a los Diputados Patricio Hales Dib, Cristián Leay Morán, Fernando Meza Moncada, Edmundo Villouta Concha, y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Ese mismo día, la Comisión fue convocada por la Presidenta de la Cámara de Diputados, diputada Adriana Muñoz, para que procediera a constituirse y a elegir a su Presidente, lo que se llevó a cabo, siendo electo el diputado Edmundo Villouta Concha, por mayoría de votos.

En primer lugar, el informe aportó antecedentes generales sobre la acusación constitucional, para luego reseñar las diligencias practicadas por la Comisión.

Se dejó constancia de haber recibido el testimonio de múltiples expertos en derecho constitucional, así como expertos en el tema medioambiental, además de representantes de la comunidad y autoridades.

A continuación, se presentó una síntesis tanto del libelo acusatorio, como de la defensa del Intendente acusado.

Luego fueron expuestas las opiniones de destacados profesores de derecho constitucional y administrativo invitados a comparecer ante la Comisión.

Posteriormente se presentaron los testimonios de las autoridades que concurrieron a la Comisión, entre las que destacaron José Concha, Director de Sesma, Humberto Peña, Director General de Aguas. Gianni López, Director de CONAMA, Alvaro Sapag, Jefe del Departamento Jurídico de CONAMA, Roberto Sepúlveda, Alcalde de Maipú., Lucy Salinas, Alcaldesa de Talagante, Marcelo Trivelli, Intendente de la Región Metropolitana, Sergio Galilea, ex Intendente de la Región Metropolitana, Fernando Arenas y Manuel Mancisidor, Director y Subdirector del Servicio de Salud de la VI Región.

A estos testimonios se agregaron los del Gerente y asesores legales del Consorcio Santa Marta S.A.

Por su interés jurídico, se deben rescatar las opiniones de los profesores de derecho invitados a la Comisión.

Intervención de los expertos en Derecho Constitucional:

Profesor de Derecho Constitucional, don Alejandro Silva Bascuñán.

Su exposición versó exclusivamente sobre el requerimiento, es decir, sobre la causal contenida en el artículo 48, número 2, letra e) "Infracción de la Constitución Política", en relación con lo cual sostuvo:

i. La infracción, atropello o falta de ejecución de las leyes, no puede considerarse como una infracción de la Constitución Política.

En consecuencia, la infracción a una ley, en el caso de los intendentes, no puede ser considerada como motivo de acusación constitucional.

ii. El intendente, como cualquier persona u órgano debe respetar el marco constitucional, en los términos de los artículos 6º y 7º.

iii. La infracción a la Carta Fundamental que se impute a un determinado funcionario, ya sea por acto u omisión, debe ser personal y en ningún caso puede tratarse de una infracción de terceros, como tampoco de órganos que él integre y cuyas decisiones generen para el órgano, o para sus miembros, responsabilidades que provengan de lo que ha decidido el cuerpo colegiado.

iv. El funcionario que debe cumplir la resolución del órgano no asume una responsabilidad personal en cuanto se atenga estrictamente a la decisión del órgano que integró.

v. En razón de lo anterior, no puede identificarse la responsabilidad del intendente, en su calidad de tal, de la que tiene, junto a otros más, como miembro de un órgano.

En lo que dice relación con los cargos que contiene la Acusación Constitucional:

i. Al suscribir en su calidad de Presidente de la COREMA de la Región Metropolitana la Resolución Exenta 228/ 2002, de 18 de abril, mediante la cual se aprobó el plan de cumplimiento de la resolución de calificación ambiental, requisito necesario para entrar en operaciones, omitiendo las exigencias sobre recolección y tratamiento de líquidos lixiviados, habría violado los artículos 6º y 7º, atribuyéndose una competencia que no tiene, por cuanto no habría rechazado el plan de cumplimiento, después de haber constatado la gravedad de la situación para los fines de proteger el medio ambiente, la salud de la población y el derecho a la vida.

Esta acusación no tendría asidero, puesto que se trata de un acto que no es personal, sino de una decisión de un órgano, aún cuando el señor Trivelli no sólo haya concurrido a la determinación del cuerpo colegiado, sino que haya propuesto y sostenido lo que en definitiva fue resuelto.

A mayor abundamiento, aún si se considerara procedente la acusación por la actuación que le cupo al concurrir y firmar la decisión cuestionada al no haber objetado por la omisión que ella contenía, tal circunstancia no envuelve una infracción a la Carta Fundamental, sino una infracción a preceptos legales.

ii. En cuanto no cumplió con la obligación constitucional de coordinar, supervigilar y

fiscalizar los servicios públicos de la región y no reparar la decisión del director del SESMA, contenida en la Resolución 9813, que otorgó autorización sanitaria expresa para que el relleno Santa Marta iniciara operaciones, sin cumplir con las exigencias relativas a recolección y tratamiento de líquidos lixiviados, en abierta infracción a la Ley 3.133, sobre neutralización de residuos industriales y su reglamento, en circunstancias de que la resolución de calificación ambiental, señala que el relleno Santa Marta no puede entrar en operaciones sin cumplir las exigencias de recolección y tratamiento.

El hecho de que el Intendente Trivelli no haya reparado la decisión de la autoridad de salud, sin el cumplimiento previo de dichas exigencias, representa una omisión que habría efectuado con infracción de normas legales o fundamentos técnicos, pero que no configuran una violación a la Constitución.

iii. En lo que dice relación con el relleno sanitario Santiago Poniente, al suscribir como Presidente de la COREMA la Resolución 261/2002, de 6 de mayo, en que se aprobó la modificación de la cota de la base del relleno sanitario de 477 metros sobre el nivel del mar, a 470, habría infringido los artículos 6° y 7° y los numerales 1° y 8° del artículo 19 de la Constitución, en cuanto la base del relleno sanitario se aproxima a las napas subterráneas en cerca de 7 metros y porque al caer las aguas lluvias e instalarse en el área más baja, se inundó completamente.

Dentro del ámbito de coordinación que le compete, se efectuaron las consultas pertinentes a SERNAGEOMIN.

Tampoco le correspondería una responsabilidad personal, por cuanto se trataría de un error en la medición, que puede explicarse en una falta de acuciosidad en la evaluación ambiental del proyecto.

Finalmente, en lo que dice relación con el punto del libelo acusatorio, en donde se sostiene que el Intendente no acogió las críticas, sino que descalificó tales opiniones mediante informes técnicos, claramente no revisten ninguna infracción a la Constitución Política.

Profesor de Derecho Constitucional, don Raúl Bertelsen Repetto.

Las principales ideas expresadas por el señor Bertelsen, dicen relación con los siguientes aspectos:

En cuanto a los antecedentes históricos de las acusaciones constitucionales, indicó que esta causal era muy antigua en nuestro derecho constitucional, puesto que venía desde el siglo XIX.

En la Constitución de 1980, sobre todo después de la reforma constitucional de 1989, existen normas constitucionales que hacen más estricto el deber de todo titular de un órgano del Estado de respetar la Constitución.

El artículo 1°, en su inciso cuarto, dice que la actuación del Estado debe estar al servicio de la persona humana, debiendo procurar el bien común y llevar adelante con pleno respeto todos los derechos y garantías que la Constitución establece. Uno de estos derechos es el de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. De esta forma, existirían dos obligaciones que pesan sobre los distintos órganos del Estado: protección y

cuidado del medio ambiente.

Señaló que los deberes genéricos de toda autoridad, no sólo de los Intendentes sino de cualquier titular de un órgano del Estado, son respetar la Constitución. Por ejemplo, el artículo 6º, que es base de la institucionalidad y de la supremacía constitucional, señala que los órganos del Estado deben cumplir la Constitución y toda norma dictada conforme a ella. Por lo tanto, el deber es doble, en el sentido de respetar las normas contenidas en la propia Carta Fundamental y respetar, por exigencia de la misma, las que aparecen en cualquier otro texto jurídico que hayan sido dictado conforme a ella.

El mismo artículo señala que los preceptos de la Constitución obligan tanto a titulares o integrantes de dichos órganos del Estado de un modo directo, sin necesidad de que existan leyes que desarrollen estos preceptos constitucionales. Basta la existencia de normas constitucionales para que aparezcan deberes. Ahora, si además existen leyes complementarias a la Constitución, naturalmente, estos deberes se refuerzan.

El artículo 6º, determina que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Precisamente, entre dichas normas complementarias hay algunas de importancia, como la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobiernos Regionales y la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

A la luz del artículo 6º, debe estimarse que todo titular de un órgano del Estado, entre los cuales están los intendentes, tiene el deber de cumplir las obligaciones que la Constitución le impone, bien genéricamente a los distintos órganos del Estado o bien en forma específica a un órgano.

Para analizar si el Intendente Trivelli violó algún precepto constitucional en alguna de las actuaciones relacionadas con el relleno sanitario Santa Marta de Lonquén o con el de Santiago Poniente, se debe tener en cuenta que todo integrante de un órgano del Estado, entre los que está el intendente, debe respetar la Constitución y las normas dictadas conforme a ella, entre las que se encuentra la legislación ambiental.

El número 8º del artículo 19 impone a los órganos del Estado un deber que va más allá de la obligación que pesa sobre todo habitante del territorio, como también sobre otras autoridades, en cuanto a no vulnerar con sus actuaciones el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Por lo tanto, si a partir de dichas actuaciones se provoca contaminación, ello da base para interponer un recurso de protección en materia de medio ambiente, de acuerdo al artículo 20 de la Constitución.

Precisando lo que debe entenderse por una infracción abierta, indicó que era aquella tan notoria que podía ser apreciada a simple vista por personas sin mayores conocimientos técnicos. En cambio, una infracción a la Constitución, sin otro calificativo, según la propia Carta Fundamental, no es necesario que sea abierta; porque se entiende que admite o se extiende a infracciones de menor envergadura o notoriedad.

Las normas constitucionales relativas a los órganos del Estado que se refieren específicamente a los intendentes, están contenidas en los artículos 100 y 101 de la Constitución, preceptos en los que se establecen las funciones y deberes del intendente y en los que se señala como deberes principales la fiscalización, supervigilancia y

coordinación de los servicios públicos que existan en las regiones respectivas.

En este caso, se debe examinar los deberes que la legislación asigna específicamente a los intendentes, consignados en las normas establecidas en los artículos 100 y 101 de la Constitución, en la Ley Orgánica sobre Gobiernos Regionales y en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y analizar qué obligaciones legales se imponen a los intendentes, y en qué medida se refieren al medio ambiente, en cuyo caso lo más importante es lo que dispone la legislación sobre el particular.

El Intendente tiene competencia para actuar en materia ambiental, en virtud de la ley de bases del medio ambiente, debe coordinar, fiscalizar y supervigilar los servicios públicos con competencia medioambiental. Aspecto en el que manifestó no tener dudas.

El Intendente integra la COREMA en su calidad de tal; naturalmente que si la actuación adoptada por ésta hubiera sido adoptada contra la postura del Intendente, no había responsabilidad. No puede haber en un órgano colegiado responsabilidad contra uno de sus integrantes cuando vota en sentido contrario. Es un principio general de derecho. Pero si hay una actuación, bien sea individual del Intendente o como presidente de la Comisión, y la actuación de ésta se estima contraria a los deberes constitucionales de preservar el medio ambiente, quien la preside es un funcionario acusable constitucionalmente y habría incurrido en una infracción a la Constitución.

Las actuaciones del Intendente que deben analizarse son aquellas referidas al cumplimiento de los deberes constitucionales, en orden a coordinar, fiscalizar y supervigilar el funcionamiento de los servicios públicos en sus respectivas regiones, entre los cuales se encuentran los órganos de la CONAMA.

Es por este motivo que, la Comisión al informar sobre la procedencia de la acusación constitucional presentada en contra del Intendente de la Región Metropolitana, deberá determinar si en alguna de las actuaciones llevadas a cabo por Trivelli, con posterioridad de haber asumido su cargo pudiera haber infringido alguno de los deberes constitucionales o legales establecidos en orden a velar porque no sea afectado el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y tutelar la preservación de la naturaleza.

Por último, aclaró que si los diputados se fijan la convicción de que hubo una infracción a los deberes que pesan sobre un intendente y se considerara, además, que hubo una lesión o agravio al derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, podría entenderse que es constitutivo de una o varias infracciones constitucionales que ameriten una acusación constitucional.

Profesor de Derecho Constitucional, don Francisco Cumplido Cereceda.

En primer lugar, se refirió a la naturaleza jurídica de las acusaciones constitucionales, señalando que, al existir en Chile un régimen presidencialista fuerte, las atribuciones del Parlamento son menores que en un régimen parlamentario.

Agregó que la acusación constitucional responde a una institución en la cual se trata de hacer efectiva la responsabilidad de personas determinadas por la Constitución en

relación con causales también específicamente señaladas en ella. Así, las causales establecidas por la Constitución corresponden a infracciones cometidas a través de delitos y abusos de poder, no pudiendo establecer, de acuerdo a la tradición histórica legislativa chilena y la jurisprudencia, la responsabilidad política, es decir, la responsabilidad emanada del mérito o conveniencia de los actos adoptados por los organismos estatales, ya que para ello la Cámara de Diputados cuenta con su facultad fiscalizadora.

De esta manera, la acusación constitucional queda reducida a establecer la responsabilidad de las autoridades específicamente señaladas por la Constitución, por las causales señaladas en ella, en función de una responsabilidad penal, en los casos de delitos tipificados como causales, o de una responsabilidad civil, como consecuencia de la responsabilidad penal, y en los casos en que exista abuso de poder.

En relación con la acusación constitucional deducida, en concreto, indicó que cumplía con el primer requisito, es decir, estar dirigida contra una autoridad susceptible de ser acusada constitucionalmente, en este caso, el intendente. Luego, explicó que las causales, en este caso, se limitaban a señalar algunos delitos o infracciones a la Constitución, y en el caso en comento no se le atribuían delitos al intendente, por lo que restaba averiguar si existía alguna infracción constitucional.

Recalcó la diferencia existente con otras autoridades susceptibles de ser acusadas constitucionalmente, en que esto se podía hacer también por infracciones de ley, posibilidad que quedaba excluida en este caso.

Distinguió entre infracciones a la ley, infracciones a la Constitución, e infracciones abiertas a la Constitución, caso este último aplicable sólo al Presidente de la República. Hizo hincapié en que no podía confundirse una infracción a la ley con una infracción a la Constitución.

Posteriormente, indicó que la autoridad acusada sólo podía serlo personalmente, y dentro de su propia competencia, es decir, no se podía acusar a una autoridad por integrar órganos colegiados, como quedó establecido en las acusaciones constitucionales en contra de los ex ministros Foxley y Hales. Agregó que la Constitución no establecía tal posibilidad, por lo que una acusación constitucional que se funde en actuaciones realizadas por una autoridad, ya sea ministro de Estado o Intendente, en un organismo colegiado, es inconstitucional. Es decir, debía ser declarada inadmisibles por la Cámara de Diputados, como lo había hecho en otras oportunidades respecto de otros organismos colegiados.

Indicó que la acusación constitucional se había establecido como un mecanismo de protección para las autoridades, por lo que en el caso del Intendente, que era una autoridad secundaria, dependiente, orgánica y directamente del Presidente de la República, sólo se le consideró como causal una infracción a la Constitución, existiendo otros procedimientos para hacer efectiva la responsabilidad por haber infringido las leyes o no hacerlas cumplir.

En cuanto a la obligación del Intendente de supervigilar, coordinar y fiscalizar a los servicios públicos regionales, entendiendo ésta como una obligación personal, y ya no como integrante de un órgano colegiado, señaló que se debían entender estas

expresiones en su real significado, ya que no se les debía dar el sentido de poder modificar o decidir en sustitución de la autoridad constitucional.

Recalcó su preocupación de que no se usara la acusación constitucional para otros fines, lo que constituiría una desviación de poder, al utilizarse una institución para un fin diverso de aquel para el cual fue creado.

Respecto de las causales establecidas en la Constitución, indicó que eran taxativas, por lo que debían interpretarse restrictivamente, y no pudiendo hacerse esto por analogía o genéricamente. En segundo término, la autoridad debe ser acusada dentro de su competencia, ya que cuando la Carta Fundamental habla de infracción a la Constitución, ella debe darse dentro de las atribuciones y competencia de la respectiva autoridad.

En cuanto a las infracciones a los artículos 6° y 7° de la Constitución, explicó que la sanción contemplada en estos casos consistía en la nulidad del acto, y que respecto a una eventual infracción a los artículos 100 y 101, al establecerse que el intendente debe actuar conforme a la ley, es esta misma norma la que debería sancionar su incumplimiento, dada la remisión del constituyente a la ley.

Profesor de Derecho Constitucional, don José Luis Cea Egaña.

El profesor José Luis Cea Egaña, se circunscribió a subrayar o explicar algunos conceptos que le parecen fundamentales dentro de los principios y normas de la Constitución y de la legislación que la Comisión debe analizar en relación con los hechos que se requieren en el libelo correspondiente.

En ese sentido, se refirió a la institución llamada intendencia regional en la Constitución chilena y a las leyes aplicables al desempeño de su función, manifestando que el intendente regional es un órgano unipersonal del estado de derecho en Chile que tiene jerarquía institucional, puesto que ha sido instituido por la propia Carta Fundamental, la cual en los artículos pertinentes describe de manera muy escueta sus funciones y atribuciones principales. Como órgano unipersonal y de jerarquía constitucional sometido a la Constitución y a las leyes, el intendente regional debe ser encuadrado dentro del ordenamiento jurídico establecido en la Carta Fundamental y en la legislación complementaria.

Agregó que sin embargo el intendente tiene una particularidad, pues, además de estar sometido a la Constitución y a las leyes debe cumplir las instrucciones que le imparta el Presidente de la República, de quién es su agente natural, inmediato y directo en el gobierno y administración de la región, según la fórmula que acuñó Diego Portales al redactarse la Constitución en 1833.

En ese sentido afirmó que el intendente como órgano del estado de derecho, se haya en el deber de respetar, hacer cumplir y obedecer las siguientes disposiciones constitucionales: en primer lugar, es un órgano al servicio de la comunidad, por lo que debe también respetar las garantías o derechos fundamentales del artículo 19 y en otras disposiciones del código político. En segundo lugar, el intendente está sometido al artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, en cuanto debe promover y respetar los derechos esenciales asegurados en ella. También los artículos 6° y 7°, que son bases de

la institucionalidad y en los cuales se plasman los principios de supremacía constitucional en la separación de órganos y funciones. El intendente debe respeto a la Constitución y a las normas legales que se dicten con sujeción a ella y también debe actuar dentro de su competencia, con las formalidades que le señalan el Código Político y las leyes, sin excederse, puesto que de lo contrario incurre en nulidad de derecho público.

Posteriormente se refirió a los artículos 100 y 101 del código político. En esas disposiciones, que son las más cercanas, se encuentran las funciones y atribuciones de esta autoridad gubernativa y administrativa, pues señala que el intendente es un agente natural e inmediato del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado de la respectiva región. El artículo 101 agrega que le corresponde ejercer la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley que se desempeñan en el ámbito territorial de la región. El inciso segundo del artículo 101 agrega que en el ejercicio de las atribuciones precedentemente anunciadas, de coordinación, supervigilancia o fiscalización, debe atenerse a la forma que lo disponga la ley.

La Constitución, utilizando un principio de reserva legal, se remite a lo que disponga la ley para el desempeño o el ejercicio concreto de estas tres atribuciones. Por lo tanto, no es una disposición que se agote en sí misma, sino que requiere inevitable e inexorablemente que sea regulada por los preceptos legales del caso, de tal forma que si el intendente de la Región Metropolitana o de cualquiera de las trece regiones de Chile infringe una o más de las normas que en principio se han enunciado, está transgrediendo, quebrantando o violando la Carta Fundamental.

Si el intendente incurriese en estas infracciones a la Carta Fundamental se convertiría en un sujeto susceptible de ser constitucionalmente acusado en un juicio político, con sujeción al artículo 48, número 2, letra e) del Código Político.

Este sería el aspecto que correspondería tener presente al esclarecer si los hechos descritos en el libelo acusatorio coinciden o no con la causal prevista en el artículo 48, número 2, letra e), del Código Político.

Interpretando la Constitución de buena fe, es evidente que el artículo 48, número 2, letra e) sería aplicable en esta acusación sólo en una de las diversas causales que contempla, cual es literalmente la infracción de la Constitución.

Ahora bien, aunque los incisos primero de los artículos 6º y 7º, aluden no sólo a la Constitución y a las leyes, sino que a las leyes que se dicten conforme aquella, ¿Qué significaba infringir la Constitución? ¿Debía extenderse la causal prevista en el artículo 48, número 2, letra e), a las leyes, o simplemente debe interpretarse y aplicarse la Constitución de buena fe, única y exclusivamente por infracción directa, clara y ostensible a los principios y preceptos de la Carta Fundamental?

La historia fidedigna no contiene ningún antecedente que permita dilucidar estas interrogantes.

Planteó que la prudencia es un factor de excelencia dentro de la entidad política, pero que sin embargo, hay algunos elementos de hermenéutica constitucional que pueden coadyuvar a que el cumplimiento de sus funciones sea lo más legítima e

inobjetada posible. Por ejemplo, la Constitución, si bien, tiene cláusulas abiertas y muy amplias de aplicación directa e inmediata, como los incisos primero de los artículos 6º y 7º, tiene también disposiciones mucho más precisas y circunscritas de aplicación preferente, como el artículo 48, número 2, letra e), que dice que la acusación procede solamente por infracción de la Constitución y no lo hace extensivo a las leyes.

En el caso de tratarse de las leyes, se ve claramente que aquí el constituyente optó por una configuración de causalidad o de motivo de acusación mucho más restringida, y de derecho estricto que, interpretada de buena fe, significa que al intendente se le puede acusar únicamente por una infracción, quebrantamiento o vulneración de la Carta Fundamental, pero no de las leyes que tienen sujeción a ella, porque, de lo contrario, no tiene sentido y carece de todo significado que se haya hecho una diferenciación tan patente e indiscutible entre tres autoridades de gobierno: El Presidente de la República, los ministros de Estado y los intendentes. Incluso, para estos efectos los gobernadores aparecen junto a los intendentes en la letra e) ante lo cual cabe preguntarse ¿qué se entiende por infracción a la Constitución?

Entonces, comparando estos textos y en una interpretación de contexto y finalidad, concluyó que la interpretación de la norma debe ser circunscrita o restringida a un quebrantamiento, infracción o vulneración de la Carta Fundamental. No es extensiva, por lo tanto, en este caso particular a lo que dispongan las leyes dictadas con sujeción al Código Político.

Respondiendo a las interrogantes sobre qué facultades y obligaciones tiene el intendente regional, según la Constitución, que podrían ser fundamento para sostener que han sido quebrantadas, infringidas, violadas o vulneradas manifestó que ello lleva a detenerse con mayor detalle en los artículos 100 y 101 de la Constitución; particularmente en el 101, porque el intendente puede ser acusado, desde luego, de haber ejercido el gobierno y la administración regional quebrantando la Constitución.

Señaló que a la luz de los hechos conocidos -que son de público conocimiento y del libelo-, no está en tela de juicio el comportamiento del intendente por quebrantamiento del gobierno y de la administración regional, el orden público, la seguridad nacional y todas las funciones que le corresponden como agente inmediato y directo del Presidente de la República. Por lo tanto, desestimó que legítimamente se pueda invocar el artículo 100 para configurar una causal de acusación política.

A su entender, se debe aplicar el artículo 101 en su totalidad y no por partes. El inciso primero es muy importante, porque alude genéricamente a las atribuciones, mientras que el inciso segundo contempla un principio de reserva legal que es decisivo, esencial para que el intérprete se mantenga fiel al espíritu, al contexto y a la letra de la Carta Fundamental.

El inciso primero señala que le corresponde al intendente regional el desempeño o ejercicio de dos funciones en la práctica: coordinar y fiscalizar o supervigilar.

Por lo anterior se hacía necesario analizar cada una de estas atribuciones, para poder decir con rigor si el Intendente, en este caso concreto y a la luz de los hechos narrados en el libelo, había violado esta atribución, o si lo había hecho con relación a la facultad de fiscalizar o de supervigilar.

Coordinar es un término que se usa en la Constitución, por ejemplo, en el artículo 104 y que a menudo aparece en las leyes. Es un término ambiguo, bastante difuso. No tiene una definición propia en sentido técnico, es una atribución sumamente tenue, muy poco eficaz, en el sentido de que no hay norma que coactivamente permita a la autoridad que coordina exigir de manera compulsiva que los servicios, los entes, los individuos, las comunidades, se puedan concatenar en esta especie de sinergia, para lograr un objetivo común. En la práctica, la coordinación se ejerce casi por autoridad moral. No tiene el respaldo de la coacción jurídica, de la fuerza pública, etcétera, para poder exigir a los pares, a los servicios públicos o a quien sea, que por la fuerza se pongan a disposición del intendente para hacer lo que éste les ordene en el ejercicio de esta primera potestad.

La otra acepción de la voz “coordinar” se refiere a aunar, integrar, armonizar medios con la finalidad de lograr esta mejor utilización de recursos que son escasos, que es la primera función del intendente.

La segunda función consiste en fiscalizar o supervigilar. En estricta doctrina administrativa, fiscalización y supervigilancia son términos distintos. Pero para efectos de una más fácil exposición, se los utilizó como especies del género control; vale decir, la intervención de un tercero jerárquicamente superior en la adopción de decisiones de un órgano subordinado, con el objeto de que este último se adecue o ajuste a lo que disponen la Constitución y las leyes. Fiscalizar o supervigilar es, genéricamente, controlar o intervenir un superior en las decisiones de otro subordinado, con el objeto de que este último se adecue, en la forma y en el fondo, al espíritu y a la letra de la Constitución y las leyes. El estado de derecho es un sistema de fiscalizaciones, supervigilancias y controles permanentes, porque es una función esencial dentro de aquella especie de Estado.

La amplitud de los términos está vinculado al inciso segundo, en que se circunscribe al señalar que serán ejercidos en la forma que señala la ley.

De aquí se desprenden una serie de consecuencias:

En primer lugar, la Constitución se remite a la ley, con lo cual queda en evidencia que no es una disposición autosuficiente. Ni siquiera por la vía de una interpretación finalista o extensiva se podría agotar con el inciso primero.

Con ello surge la dificultad –segunda conclusión- que son las leyes a las cuales se remite la Constitución y no la causal del artículo 48, número 2, letra e), las que se tendrá que comenzar a examinar detenidamente para ver si han sido infringidas. No es la Constitución. Entonces, ya se estaría descendiendo un nivel dentro de la pirámide jurídica para llegar a las leyes.

La tercera conclusión dice relación con un principio de reserva legal. No se trata de una reserva legal reforzada, como la ley orgánica constitucional, ni siquiera de quórum calificado; pero hay un principio de reserva legal en virtud del cual, para configurar las atribuciones de un intendente, correlativas a las cuales tendrían las responsabilidades, se deben examinar las leyes.

Respecto a este punto y comentando lo establecido en tres leyes que están invocadas en el libelo, señaló que:

“Al revisar los artículos 1º, 2º, 14 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional

sobre Gobierno y Administración Regional no se encuentra sino la repetición del artículo 101, inciso segundo de la Constitución Política. No hay absolutamente nada en este punto preciso en que el legislador, recogiendo el mandato constitucional de dicha norma, haya configurado más pormenorizadamente las potestades y las responsabilidades del intendente regional en el desempeño de una coordinación, una supervigilancia o una fiscalización.

Al remitirse a la Ley Orgánica de Bases de la Administración del Estado, que también tiene disposiciones sobre los intendentes, su artículo 38 no agrega absolutamente nada, al menos en lo sustancial o medular, en lo cual se puede encontrar un concepto nuevo, una definición nueva, una atribución o una idea distinta de la que aparece en el artículo 101, inciso segundo, de la Constitución Política.

Finalmente, si se analizan las disposiciones de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, especialmente los artículos que dicen relación con la Comisión Nacional para el Medio Ambiente y las corporaciones regionales pertinentes, no se encontraba nada que explayase el precepto constitucional citado.

¿Qué conclusión se podía obtener de esta situación? Que el principio de reserva legal contemplado en la Constitución no ha sido cumplido o satisfecho por el legislador en los términos con que se interpreta la Carta Fundamental: describir o graficar en una norma jurídica lo que es coordinar, cuándo debe supervigilar, cómo va a fiscalizar, etcétera. En otras palabras, se debe concluir que este punto debe ser resuelto aplicando los principios generales del derecho chileno y de la Constitución en este sentido. Es decir, no se podría sostener que el intendente regional puede coordinar violando las leyes propias de los servicios, fiscalizar quebrantando las leyes propias de los servicios y supervigilar pasando por encima de las autoridades que la Constitución y la ley señalan como responsables del funcionamiento de los servicios. Si así fuere, estaría infringiendo la Constitución y las leyes.”

El campo del ámbito de atribuciones o potestades del intendente en el contexto del artículo 101, inciso segundo, es extraordinariamente acotado, secundario, y muy limitado. El intendente no puede fiscalizar invocando esta norma, porque lo debe hacer de acuerdo con la ley, y, ninguna de las leyes que se menciona regula esta facultad. Lo mismo debe aplicarse a los conceptos de supervigilancia y coordinación.

La única normativa que tiene relación con tema en análisis podría ser la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, especialmente en los artículos 68 y siguientes. El artículo 69 establece que la Comisión Nacional del Medio Ambiente es un servicio público funcionalmente descentralizado de la Administración Pública del Estado de Chile. Un órgano de este tipo tiene ciertas características típicas y reconocidas en el derecho chileno y universalmente admitidas como tales.

La CONAMA y los organismos que dependen de ella son servicios descentralizados de la Administración Pública del Estado de Chile, que gozan de personalidad jurídica de derecho propio, con patrimonio propio, que se rigen en muchos aspectos por la normativa aplicable a las instituciones de derecho privado y están sometidos a un régimen de control, fiscalización o supervigilancia que es mucho más flexible y menos severo o estricto y casuístico que el que rige a los servicios descentralizados. Asimismo, se

encuentran en una relación con el Presidente de la República distinta a la que tienen los organismos dependientes del poder central, puesto que es una supervigilancia que se ejerce a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República.

El Intendente no tiene una relación directa con la Corporación Nacional del Medio Ambiente porque es un servicio público con sentido amplio, que tiene el carácter de persona jurídica autónoma, forma parte del sector personalizado y personificado de la Administración Pública, con gran capacidad de decisión propia y la supervigilancia la ejerce el Presidente de la República, a través del Ministro Secretario General de la Presidencia de la República.

De los artículos 71 y 72 de Ley 19.300, en lo que dice relación con las corporaciones regionales del medio ambiente, se puede inferir que la COREMA de la Región Metropolitana es un organismo del Estado que corresponde a un órgano territorialmente desconcentrado de la CONAMA. Sin embargo, la diferencia radica en que las Comisiones Regionales tienen consejos, son órganos colegiados, que tienen un número variable de miembros. El intendente regional es un órgano unipersonal que para estos efectos integra la Comisión Nacional, la preside y firma las resoluciones o acuerdos; pero por sí solo no es un órgano con potestad de decisión propia. El Intendente no tiene facultades propias para supervigilar, controlar ni coordinar a la Comisión Regional. Ésta tiene su consejo, que responde, a su vez, al consejo de ministros que integra la Comisión Nacional, y por su parte, este consejo tiene la superior dirección de servicio, que por lo demás está entregada a un director, que es el jefe del servicio.

En el caso de las comisiones regionales, también hay un director regional, de manera que el intendente no puede pasar por encima de él para inmiscuirse o intervenir en el funcionamiento de ese organismo.

La maraña de la administración pública en Chile es extremadamente compleja. Esta maraña se traduce en que el Intendente no tiene facultades por sí mismo, ni directas ni indirectas, para exigir coordinarse a la COREMA o a los demás servicios regionales, como el SESMA. No tiene facultades para supervigilarlos o fiscalizarlos, de manera directa e inmediata, porque para eso existe la respectiva autoridad superior y el respectivo jefe de servicio. Lo que podría hacer es invocar este precepto constitucional, hacer presente que si bien la ley no lo ha regulado como corresponde, cabe desprender que algún tipo de potestad o autoridad podrá ejercer por la vía de la legitimidad que caracteriza el trabajo del intendente, para que se desempeñen mejor los servicios, para que ejerzan mejor sus atribuciones, etcétera.

Aclaró que el Intendente no tiene una atribución constitucional ni legal para hacerlo, y que ello tiene repercusiones en el funcionamiento de esos servicios.

En su opinión, la configuración de eventuales o hipotéticas responsabilidades por infracción de normas legales es inidónea o no conduce a configurar la causal de acusación constitucional prevista en el artículo 48, número 2, letra e), consistente en infringir, quebrantar o transgredir la letra y el espíritu de la Constitución.

Consultado si en la Resolución Exenta 228, del 18 de abril de 2002 (mediante la cual el Intendente autoriza la operación y funcionamiento del relleno sanitario Santa Marta de Lonquén, sin pronunciarse respecto de dos requisitos de la esencia, para autorizar la

entrada en funcionamiento de ese relleno sanitario) está el Intendente facultado para otorgar una autorización de este tipo sin revisar, controlar, o fiscalizar que se hayan previamente cumplido todos los requisitos, contestó que la función de fiscalizar, controlar, inspeccionar, vigilar le corresponde a los órganos directos e inmediatamente previstos por la ley, que no es el Intendente, sino que el jefe superior del servicio, el jefe superior de la CONAMA.

El Intendente no podría entrar a dar pautas o instrucciones a los consejos, menos órdenes, de cómo deben actuar, porque son autónomos. Son supervigilados por el Presidente de la República, a través del Ministro Secretario General de la presidencia y no por el Intendente.

Profesor Jorge Reyes.

Concurrió a la Comisión en virtud de haber asistido a la Municipalidad de Talagante en los recursos interpuestos por el consorcio Santa Marta.

A modo de introducción señaló que la acusación constitucional se fundamenta en una infracción a la Constitución, de lo cual se puede inferir que una de las maneras de infringirla es precisamente no cumpliendo con las leyes. Los primeros artículos de la Constitución contienen la filosofía del orden político, social y económico del país y la manera en que los órganos del Estado deben conducirse. La primera obligación es para con la persona humana.

Desde otro punto de vista y refiriéndose a las funciones que la Constitución asigna al intendente, como por ejemplo, la coordinación de los servicios públicos, tiene que estar destinada a precaver que los derechos fundamentales sean respetados. En la situación del artículo 19 número 1, el intendente, con su omisión amenazó el derecho a la vida de la comunidad de Lonquén. También se había afectado el medio ambiente de manera que cuando los distinguidos profesores que lo antecedieron, sostuvieron que solamente se podría ser acusado cuando se tergiversa la Constitución, y ésta no se ha visto vulnerada, porque sólo ha sido vulnerada la ley, se equivocan. Porque justamente ahí han violado la Constitución, porque la primera disposición del Capítulo I impone a las autoridades públicas el respeto del ordenamiento constitucional y de las leyes dictadas conforme a éste

Señaló que la causal entonces se configuró. Más aún, cuando además se habían afectado derechos constitucionales como el de la vida, el del medio ambiente y el de la propiedad.

Se había sostenido que el Intendente no sería acusable, porque es parte de un grupo colegiado, correspondía aclarar que es parte de un grupo colegiado en su calidad de intendente, es decir, forma parte de este consejo en función del cargo que sustenta.

La Constitución no distingue al señalar que los intendentes son acusables cuando trasgreden la Constitución, sea que lo hagan en un cuerpo colegiado o individualmente. Cuando se habla del artículo 100 de la Constitución, en que efectivamente forma parte de un consejo -el Consejo Regional-, es porque el intendente, junto con el consejo, forman el gobierno regional.

El Intendente es un órgano distinto del consejo y distinto del gobierno regional. Cada uno tiene sus propias responsabilidades delimitadas específicamente en el artículo 101 y reproducidas en las leyes Orgánica Constitucional sobre Gobierno Regional, de Bases de la Administración del Estado y de Bases del Medio Ambiente.

En relación con la intervención del profesor Cea, en que sostenía que era muy difícil transgredir el artículo 6º, expresó que la manera de incumplirlo era precisamente incumpliendo las leyes a que está obligado por la propia Constitución.

En cuanto a la posibilidad de que el Intendente sea un voto más dentro de un grupo colegiado, no lo sustrae de su situación, en el sentido de que puede ser acusado por ese voto.

Las funciones de gobierno y de administración de la región son expresión exacta e inmediata de lo que dice el artículo 124 de la Constitución, que le encarga el gobierno y la administración del Estado al Presidente de la República.

Los intendentes son sus delegados inmediatos en la región. Por lo tanto, cuando la Constitución señala que el intendente ejerce las funciones de gobierno y administración, se refiere a la función que realiza, y cuando la ley le encarga ser presidente de la COREMA, lo hace en relación con su función de gobierno y administración del Estado. En consecuencia, no es casualidad que el intendente sea el presidente de esa comisión, en virtud de ley, sino que la ley lo ha hecho porque la Constitución le ha encargado el gobierno y la administración de la región. Por ese motivo, expresó que el libelo le parecía correcto en orden a que se le había acusado en esa calidad, y en virtud de la función de gobierno que está establecida y encomendada por el constituyente al Intendente.

El artículo 101 señala la manera cómo el Intendente debe ejercer sus facultades, pero la forma en que ellas se llevan a cabo y cómo se cumplen los procedimientos, están encomendados a la ley, pero las facultades están establecidas en la Constitución, de una manera imperativa, puesto que señala: "El intendente presidirá el consejo regional y le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región. Asimismo, el artículo 101 señala que "la ley determinará la forma que el intendente ejercerá estas facultades", de lo cual sólo cabe desprender que existe una delegación a la ley.

Profesor señor Guillermo Bruna Contreras.

Expresó que una afirmación doctrinaria fundamental es que Chile es una República, con un sistema democrático representativo. De lo cual primero se deriva la responsabilidad de sus autoridades gubernativas, por sus actos u omisiones y enfrentar las consecuencias de ellos, sean políticas, penales o económicas. De ahí se desprende que todos los ciudadanos tienen derecho a participar y decidir sus destinos como Nación, sea eligiendo a sus representantes o siendo elegidos como tales.

Sostuvo que de la combinación de ambos hechos nace, como imperativo categórico, que nuestros representantes políticos, los diputados, tienen el deber de fiscalizar a los gobernantes, al máximo posible, a nombre del pueblo de quienes emanan sus facultades

y condición de autoridades, todo lo cual es aplicable a la acusación constitucional interpuesta en este caso.

Indicó que esta acusación constitucional o juicio político, comprende elementos judiciales, jurídicos y políticos, tanto por los hechos que pueden originarla, como por el criterio que puede utilizarse y los actores que participan. En este juicio político puede haber ilícitos constitucionales, que no configuren delitos, de modo que el culpable podrá ser suspendido de su cargo, y luego destituido, pero no recibirá sanción corporal ni económica alguna.

Explicó que los juristas no han sido uniformes para calificar jurídicamente esta acusación e invitó a considerarla, invocando la tradición greco-romana y anglosajona, buscando más la finalidad, necesidad y bondad de sus prácticas y decisiones, que la mera adecuación literal de ciertas normas.

Aspectos normativos constitucionales en que fundamentó su exposición:

i. La Constitución de 1980, en su artículo 48 número 2 letra e), hace acusables a los Intendentes y Gobernadores, por infracción a la Constitución, entre otras causales.

ii. El artículo 100 caracteriza al intendente como la cabeza o sede del gobierno de cada región, y lo califica como una autoridad de la exclusiva confianza del Presidente de la República, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

Añadió que el Intendente debe ejercer sus funciones con arreglo, respeto y acatamiento a las leyes y a las órdenes e instrucciones que reciba del Presidente de la República, como en forma particular lo señala la disposición constitucional citada.

iii. El artículo 6° de la misma Constitución, el cual ordena a todos los órganos del Estado (Intendentes incluidos) “someter su acción a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella.” Finaliza el precepto con una grave consecuencia: “La infracción de esta norma genera la responsabilidad (política constitucional derivada de una acusación en y por la Cámara de Diputados, incluida, por cierto, amén de otras) y sanciones que determine la ley.”

iv. El artículo 7° exige como condiciones de validez de los actos de los órganos del Estado (intendentes incluidos) una investidura regular, que lo hagan “dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.” Esto significa que toda autoridad (intendentes incluidos) deben hacer sólo lo que expresamente le facultan las leyes, con la finalidad de bien común implícita en todo acto administrativo, sin desviación ni abuso de poder, respetando los requisitos legales y las formalidades que ellas exijan.

v. Artículo 1°, inciso 4° y artículo 5°, inciso 2°. Recalcó que la razón de ser del Estado es servir a la persona humana y que su finalidad es promover el bien común (de todos) y que en su actuar (a través de sus órganos, intendentes incluidos) debe “pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece” (artículo 1° inciso 4°), pues “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.” (artículo 5° inciso 2°). Este mismo precepto agrega que “... Es deber de los órganos del Estado (intendentes incluidos) respetar y promover tales derechos...” ya se encuentren garantizados por la Constitución o por

tratados internacionales.

vi. Artículos 100 y 101. Dentro de las funciones de los intendentes, señaladas en la Constitución, están las de gobernar la región, presidiendo su consejo regional, correspondiéndoles “la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por la ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región.”

Aseveró con el conjunto de normas y principios constitucionales referidos, cuenta con elementos suficientes para fijar los marcos de acusabilidad constitucional de un intendente.

Así, afirmó que el Intendente es un órgano del Estado, dependiente, pero al mismo tiempo distinto del Presidente de la República, aunque sea su representante natural y directo en la región y aunque deba cumplir sus órdenes e instrucciones. Que éste tiene sus particulares funciones, obligaciones, facultades, limitaciones y responsabilidades y está sometido a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella, debiendo actuar dentro de su competencia y aplicar a cabalidad las leyes con el fin y objeto con que fueron dictadas; cumpliendo sus requisitos y procedimiento; buscando el bien común, sin desviación ni abuso de poder, y respetando los derechos esenciales de todas las personas.

Sostuvo que el Intendente debe responder por todos sus actos u omisiones, sean individuales o colectivos, sin inmunidad. Ni el deber de obediencia a su superior jerárquico (Presidente de la República) le exime de su responsabilidad, como tampoco actuar en conjunto con otras personas en un órgano colegiado, pues todos sus actos deben ser libres y consentidos pudiendo negarse a hacer lo que estime ilícito o ilegal o votando en contra. También es responsable constitucionalmente de omisiones, si, por ejemplo, deja de coordinar, supervigilar o fiscalizar a cualquier autoridad administrativa que opere dentro de su región pues todas ellas están bajo su autoridad.

Dedujo que si por un acto individual, o colectivo al cual el Intendente concurra con su voto, lesiona algún derecho esencial de una persona, a la vida o a la integridad física o psíquica, o a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por ejemplo, habrá incurrido en una infracción constitucional.

Manifestó no dudar de la procedencia de la acusación, aunque no se pronunció sobre los aspectos fácticos.

Concluyó que debía acogerse a la acusación entablada por algunos diputados en su contra, para que la Cámara la prosiguiera ante el Senado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 48 número 2 letra e) y 49 número 1 de la Carta Fundamental:

i. Si se comprobaba que el Intendente de la Región Metropolitana, Marcelo Trivelli Oyarzún, al concurrir a la aprobación, como Presidente de la COREMA de la Región Metropolitana, del funcionamiento o autorizando los rellenos sanitarios “Santa Marta de Lonquen” y “Santiago Poniente”, había actuado sin respetar las leyes o incurriendo en desviación o abuso de poder y en una forma distinta a la prevista en el ordenamiento jurídico ambiental, poniendo en riesgo o lesionando el derecho a la vida y a la integridad física de los vecinos, como también su derecho a vivir en un medio ambiente libre de

contaminación, infringiendo así los artículos 6º, 7º y 19, números 1 y 8 en relación a los artículos 1º inciso 4º y 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República; y/o

ii. Si se comprobaba que había incurrido en omisión al no coordinar, supervisar o fiscalizar a los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operan en la Región Metropolitana (de salud o medio ambientales, por ejemplo), infringiendo así los artículos 100, 101 y 6º de la misma Constitución;

Declaró que el hecho que sólo se haya acusado a una de las autoridades que participaron en los acuerdos respectivos es posible, dado que en el caso de la responsabilidad política constitucional, no ve inconveniente en que los acusadores escojan hacerlo solo respecto de quien les parece ha sido más actor, más culpable o conveniente hacerlo, pues la acción tiene un innegable contenido político.

Profesor señor Eduardo Soto Kloss.

Indicó que infringir la Constitución es violar sus disposiciones, tanto las específicas -en materias determinadas que ella misma regula- como las que conforman las bases de la institucionalidad, muy especialmente sus artículos 1º y 5º incisos segundo, sexto y séptimo; o sea, la primacía de la persona humana, la subsidiariedad del Estado, el respeto de los derechos fundamentales de las personas, la supremacía de la Constitución y sus efectos de aplicación directa, la obligatoriedad de sus preceptos sobre las personas, órganos o grupos, y el principio de juridicidad, que obliga a todo órgano del Estado, como se señala expresamente en los artículos 6º y 7º de la Constitución.

Precisó que infringir cualquier precepto legal es infringir la Constitución, pues proviene de contravenir la competencia o el procedimiento que ha de seguir cualquier órgano del Estado, sea actuando sin que exista atribución, que sería la vía de hecho; yendo más allá de lo previsto por la ley, o utilizándola en supuestos distintos de lo que la ley señala con precisión, y también cuando, debiendo actuar no lo hace.

Explicó que, conforme al inciso cuarto del artículo 1º de la Carta Fundamental, el Estado debe estar al servicio de las personas. Violar la ley es violar la Constitución, como lo establece el artículo 7º en sus incisos primero y segundo. Normalmente la infracción de la Constitución conlleva la infracción de los derechos fundamentales de las personas.

Sostuvo que la omisión en que incurre la autoridad administrativa cuando se le impone el deber de actuar, y no ejerce sus potestades, configura una ilegalidad y, más que eso, una inconstitucionalidad, como lo reconoce la propia Constitución de manera estricta en su artículo 20, inciso primero, al establecer la acción de protección o amparo general: “el que por acto u omisión, arbitrario o ilegal sufra...”.

Citó como ejemplos de infracción vía omisión, los artículos 6º, inciso tercero; 7º, inciso tercero, y el artículo 38, todos de la Carta Fundamental. Agregó que en materia municipal hay norma expresa en el sentido de que la omisión hace responsable a la municipalidad respectiva, en virtud de lo preceptuado en los artículos 4º y 44 de la Ley 18.575, y en el artículo 83, originario de la Ley 18.695, hoy artículos 140 y 141 de los textos refundidos.

Declaró que el Intendente tiene dos posiciones jurídicas: es gobierno de la región y, además, jerarca máximo de la administración superior de la región. Dos cosas distintas, pero que afectan al mismo Intendente. Éste, como administrador superior de una región, lo es en razón de que es intendente, y por ello representante del Presidente de la República. En consecuencia, el intendente, al integrar el Consejo Regional, a modo de ejemplo, o la Comisión Nacional del Medio Ambiente, lo hace como Intendente, y en tal calidad jurídica la preside y dicta las resoluciones, como por ejemplo, el acto administrativo de calificación ambiental, de acuerdo con los artículos 24 y 25 de la Ley N° 19.300.

Explicó que un caso análogo se da con los miembros de los tribunales superiores de Justicia, los cuales son acusables en razón de ser miembros de una sala de la Corte de Apelaciones de la Corte Suprema, y lo es tanto quien preside la Sala como los otros magistrados.

Afirmó que un Intendente es acusable y por el solo hecho de ser tal, cualquiera sea el órgano que integre, actuando de manera unipersonal o como integrante de un órgano colegiado, puesto que la Constitución no distingue cuando señala en el artículo 48, número 2, letra e), si lo hace como órgano unipersonal o integrante y presidente de un órgano colegiado que, por lo demás, no sólo lo integra, sino que adopta decisiones que el mismo va a ejecutar.

Expresó que no hay desdoblamiento jurídico cuando el Presidente de la República le pide la renuncia al intendente y lo remueve de su cargo, sin calificación ni expresión de causa. Esto, por cuanto instantáneamente deja de ser órgano unipersonal y miembro de un órgano pluripersonal.

Luego de expuestas las opiniones de los profesores, fueron reseñadas las intervenciones de diversas autoridades, entre las que se debe destacar la del propio acusado.

Intervención del Intendente acusado.

Antes de exponer su defensa ante la Comisión, el Intendente de la Región Metropolitana, Marcelo Trivelli, formuló algunos comentarios respecto de la acusación.

En primer lugar, planteó ciertas interrogantes, como ¿contra quien iba dirigida la acusación?, ¿Contra EMERES? , ¿Contra las empresas? ¿Contra las autoridades regionales que lo habían precedido?.

La pregunta era atinente ya que se había cuestionado todo el procedimiento de calificación ambiental de los rellenos sanitarios. Sin embargo, su intervención se produjo a partir de la asunción en el cargo en enero del año 2002. Esta ambigüedad, constituía una debilidad y un defecto esencial del libelo acusatorio, le restaba seriedad, y la hacía incurrir en errores.

Además, no estaban claros los fundamentos de hecho y de derecho, ya que se había pretendido ampliar los cargos, lo que resultaba inadmisibles, conforme al principio del debido proceso legal, que es una garantía constitucional.

También, se reprochaba el cierre del vertedero de Lepanto, dispuesto por una

resolución del SESMA, del 24 de diciembre del año 2001. El Intendente se había limitado a velar por el cumplimiento de una resolución vigente, resolución que es de la exclusiva competencia de la autoridad sanitaria.

Asimismo, destacó que la acusación estaba dirigida en su contra en cuanto Presidente de la COREMA Metropolitana, órgano que por su integración colegiada es distinto del órgano unipersonal intendente. Luego, el Presidente de COREMA, no es una autoridad acusable constitucionalmente, y no corresponde interpretar extensivamente el artículo 48, número 2), letra e) de la Constitución Política. Los precedentes parlamentarios así lo entienden, como lo señalaba la contestación al libelo, y además, citaba un precedente de 1961, en que se intentó acusar a un ministro de la Corte Suprema y a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, por notable abandono de deberes, en cuanto a integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y no del Poder Judicial.

Por último, el libelo también era poco serio ya que imputaba infringir los artículos 6º, 7º y 101 de la Carta Fundamental. Con todo, los artículos 6º y 7º, fijan principios como el de supremacía y legalidad a los cuales debe someterse toda autoridad. El artículo 101, encomienda al intendente la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa que operen en la región. Correspondiéndole a la ley explicitar cada una de estas facultades. Examinada la Ley 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional queda claro que el Intendente coordina los servicios a través del gabinete regional, supervigila o fiscaliza a través de los secretarios regionales ministeriales respectivos; pero nunca con el pretexto de supervigilar o fiscalizar puede tener injerencia en la competencia de otros servicios públicos y sus decisiones o reparar actos administrativos que emanen de dichos servicios.

Por todo ello, el Intendente instó a rechazar la acusación constitucional.

A mayor abundamiento, el intendente señaló que tampoco se habían lesionado derechos fundamentales, como los establecidos en el artículo 19, numerales, 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, 21 y 24, ya que existe nutrida jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, con motivo de recursos de protección y amparo económico, que han desestimado que se infrinjan tales garantías, como también de que existan ilegalidades o arbitrariedades en la especie.

Luego de expuestos todos los antecedentes mencionados, el informe de la Comisión consignó las resoluciones adoptadas.

Resolución de la Comisión.

En virtud del examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, el resultado de la votación fue la siguiente: dos votos a favor; dos votos en contra, y una abstención, por lo que no se obtuvo la mayoría absoluta necesaria para aceptar la acusación.

Votaron en contra de la admisibilidad de la acusación los diputados Villouta y Hales, mientras que los diputados Von Mühlenbrock y Leay votaron acogiéndola. Se abstuvo el diputado Meza.

Voto en rechazo de la acusación.

Los diputados Edmundo Villouta y Patricio Hales resolvieron recomendar a la Cámara de Diputados rechazar en todas sus partes la acusación constitucional interpuesta en contra del Intendente de la Región Metropolitana – Presidente de la COREMA Metropolitana, Marcelo Trivelli Oyarzún, fundada tal decisión en las siguientes consideraciones:

1°.A través de la acusación analizada, los diputados acusadores, reprochaban al Intendente - Presidente de la COREMA Metropolitana, haber incurrido en las siguientes supuestas infracciones específicas: a) Suscribir, como Presidente de la COREMA Metropolitana, la Resolución Exenta 228, del año 2002, que aprobó el plan de cumplimiento de la resolución de calificación ambiental emitida por el mismo órgano respecto del proyecto “Relleno Sanitario Santa Marta de Lonquén”; b) Contravenir, al tenor de lo previsto en el artículo 101 de la Carta Política, el deber de coordinar, fiscalizar o supervigilar los servicios públicos regionales respectivos, en específico respecto del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana; c) Infringir la Ley 3.133 sobre Neutralización de Residuos Industriales, dentro del marco del proyecto “Relleno Sanitario Santa Marta de Lonquén”; d) Suscribir, como Presidente de la COREMA Metropolitana, la Resolución Exenta 261, del año 2002, que aprobó la modificación de la cota base del relleno sanitario de 477 a 470 metros sobre el nivel del mar, en relación con proyecto “Relleno Sanitario Santiago Poniente, Rinconada de Maipú”.

2°.De los cargos señalados precedentemente resulta que dicen relación con supuestas infracciones de normas legales y reglamentarias contenidas en la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo 30, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 1997, o “Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”; en la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y, finalmente, en la Ley 3.133 sobre Neutralización de Residuos Industriales y su Reglamento.

3°.La acusación constitucional es un procedimiento que persigue hacer efectiva la responsabilidad constitucional por ilícitos específicos de ciertas autoridades y magistraturas acusables, entre las que se cuentan intendentes y gobernadores. Esto significa que la acusación constitucional no es un procedimiento para establecer la ilegalidad de actos administrativos, lo que compete exclusivamente a los tribunales creados por ley, así como tampoco es un procedimiento que sirva para establecer responsabilidades políticas o impetrar un control político. Más aún, el control político de los actos del Gobierno los ejerce la Cámara de Diputados al amparo de la facultad exclusiva del artículo 48 número 1 de la Constitución, mediante acuerdos, oficios de fiscalización y comisiones investigadoras. En consecuencia, un libelo acusatorio que persiga establecer ilegalidades o bien impetrar un control político, adolece de un defecto esencial que empece a su admisibilidad, e incluso puede ser estimado como el ejercicio abusivo de una facultad. De lo expuesto se colige la necesidad de establecer con precisión el sentido y alcance del ilícito de “infracción de la Constitución”.

4°.El ilícito constitucional de “infracción de la Constitución”, importa el ejercicio de una potestad jurisdiccional – política punitiva, por lo que el ilícito es de derecho estricto e

interpretación restrictiva, y se circunscribe a conductas reprochadas a un funcionario o magistratura, que de modo directo, personal y causal importen infringir una norma constitucional específica o norma de competencia, sea que se refiera a derechos, deberes, garantías o a la organización misma de los poderes públicos.

5°. En la especie, los hechos y decisiones descritas a propósito de los cargos de supuesta ilegalidad conciernen a decisiones empresariales de EMERES Ltda., empresa intermunicipal que decidió licitar y adjudicar los rellenos sanitarios de Santa Marta de Lonquén y de Rinconada de Maipú, de los Consorcios Santa Marta y COINCA, adjudicatarios en dicha licitación y finalmente, de las autoridades públicas COREMA Metropolitana y servicios públicos con competencia ambiental, como el SESMA; todos hechos y decisiones que anteceden en el tiempo a la gestión del Intendente de la Región Metropolitana, Marcelo Trivelli Oyarzún. Así, que las Resoluciones 433-2001 y 479-2001 de 03 y 24 de agosto del año referido, que calificaron favorablemente los proyectos de los Consorcios Santa Marta y COINCA, son actos administrativos en los que el Intendente acusado no tuvo intervención alguna. De este modo, la acusación no imputaba responsabilidad personal o subjetiva, directa y causal al Intendente de la Región Metropolitana, como era requerido.

6°. Agregaron los diputados que la acusación constitucional contra intendentes y gobernadores por los ilícitos de “infracción de la Constitución”, y delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión, importan una potestad punitiva, que es la última ratio que el ordenamiento constitucional establece para hacer responsable a autoridades y magistraturas. No se divisaban en el caso en análisis antecedentes que permitan concluir que era necesario hacer uso de esta potestad punitiva por la Cámara de Diputados.

7°. De los antecedentes recogidos en el curso de la investigación, para los diputados quedó suficientemente acreditado que los cargos formulados en contra del Intendente Regional - Presidente de la COREMA Metropolitana por “infracción de la Constitución” no eran siquiera subsumibles en la figura de “infracción de ley”, resultando inciertos e infundados, sin demostrar la existencia de acciones positivas atribuibles directamente a la actuación del funcionario imputado que hayan implicado quebrantamiento de una norma constitucional, no configurándose entonces a su respecto el ilícito de “infracción de la Constitución”.

8°. De este modo se sostuvo la inexistencia de la “infracción de la Constitución”, por cuanto no se había vulnerado la norma constitucional del artículo 101 de la Constitución Política de la República, en lo concerniente a los servicios públicos: “SESMA”, “COREMA de la Región Metropolitana”, “Servicio Nacional de Geología y Minería”, y demás servicios públicos que operen en la región, ya que el Intendente de la Región Metropolitana, había ejercido plenamente sus potestades de coordinación, supervigilancia o fiscalización de tales servicios, y más aún no le competía “reparar” los actos administrativos que los órganos públicos con competencia ambiental hayan dictado, ya que carecía de poder jerárquico sobre ellos. Por otra parte, el Intendente de la Región Metropolitana, en cuanto miembro del órgano colegiado COREMA Metropolitana, no ejerce en dicho órgano potestades y competencias propias del órgano Intendente, sino simplemente preside el órgano colegiado y las decisiones que adopte se atribuyen al órgano colegial en cuanto

tal y no a uno de sus miembros. Más aún, el Presidente de la COREMA Metropolitana está obligado a suscribir las decisiones del órgano colegiado; por lo que resulta inconducente imputar como supuesta ilegalidad la suscripción de actos administrativos a los cuales la ley obliga.

En virtud de lo anterior y, además, de la circunstancia de que las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, en sede de amparo económico y de protección, fueron oportunamente llamadas a conocer de supuestas infracciones al principio de juridicidad o legalidad, atribuidas al Intendente de la Región Metropolitana – Presidente de la COREMA y/o al procedimiento seguido por EMERES Ltda. en relación con los procesos de licitación pública de los rellenos sanitarios Santa Marta de Lonquén y Santiago Poniente y el otorgamiento de las correspondientes certificaciones de calificación ambiental. Tales tribunales superiores de justicia han establecido que los antedichos procesos de licitación y adjudicación fueron tramitados regularmente y las antedichas certificaciones ambientales fueron otorgadas con arreglo a derecho según consta de copia de los fallos dictados por tales tribunales y que fueron acompañados por la autoridad en el libelo de contestación respectivo. Luego, tampoco existió infracción de normas constitucionales relativas derechos y garantías tales como el derecho a la vida, integridad física y psíquica, igualdades, derecho a la protección de la salud, derecho a vivir en un medio ambiente sano, entre otros derechos, previstos en el artículo 19 de la Carta Política; por lo que es indubitado la no infracción de tales derechos. Por último, en sede de protección y amparo económico los tribunales superiores de justicia desestimaron invariablemente la infracción de los principios de constitucionalidad, de legalidad y de competencia de los artículos 6° y 7° de la Carta Política, en especial por el Intendente de la Región Metropolitana – Presidente de la COREMA Metropolitana, y demás servicios públicos con competencia ambiental.

En consecuencia, concluyeron los diputados que el procedimiento de acusación constitucional que se había incoado atribuyendo al Intendente de la Región Metropolitana - Presidente de la COREMA Metropolitana, cargos relativos a supuestas ilegalidades que no permitían configurar el ilícito de “infracción de la Constitución”, el cual es un ilícito de derecho estricto y de interpretación restrictiva, tal cual lo exigen los principios de legalidad y tipicidad del artículo 19 número 3 de la Constitución Política, que inspiran el ejercicio de potestades cuasi jurisdiccionales y punitivas; por lo que este procedimiento carece del fundamento mínimo de procedibilidad de toda acusación en juicio político, por lo que los diputados Hales y Villouta propusieron a la Sala de la Cámara de Diputados el rechazo en todas sus partes de la acusación constitucional interpuesta contra el Intendente Regional - Presidente de la COREMA Metropolitana don Marcelo Trivelli Oyarzún.

Voto a favor de la acusación:

Los diputados Cristián Leay y Gastón Von Mühlenbrock, por el contrario, consideraron acreditados los hechos que configuran una infracción a la constitución y recomendaron aprobar la acusación.

En el plano de los hechos, señalaron que se encontraba acreditado que el Intendente incurrió en una serie de actuaciones y omisiones en las cuales los acusadores apoyaron

la infracción a la Constitución:

a. En calidad de actos administrativos, ejecutados por el Intendente y en el que culminan las infracciones a la Constitución: la suscripción y dictación de las Resoluciones Exentas 228, de fecha 18 de abril de 2002 y 261, de 6 de Mayo de 2002, actos que aparecen firmados únicamente por él, en su calidad de Intendente, y como tal, Presidente de la COREMA, autorizado por el Secretario de la misma. Estos actos modifican, alteran y flexibilizan los requisitos exigidos a los Rellenos Sanitarios Santa Marta y Santiago Poniente por las Resoluciones 433 y 479 respectivamente. Por recaer en procesos ambientales cerrados, y atendida su completa extemporaneidad y falta de causa, en el marco institucional ambiental, excluyeron a las organizaciones ciudadanas habilitadas para intervenir en el procedimiento administrativo ambiental, impidiéndoles el ejercicio oportuno y debido de sus derechos.

b. En calidad de actos preparatorios de los actos señalados anteriormente e indispensables para llevarlos adelante, ejecutados exclusivamente y únicamente por el Intendente acusado:

i. La convocatoria a la Sesión de la COREMA de la Región Metropolitana de 18 de abril de 2002 y 6 de Mayo del mismo año, actos realizados en términos personales por el Intendente.

ii. La determinación de las Tablas de las Sesiones de la COREMA de fechas 18 de abril y 6 de Mayo de 2002, incluyendo en ambas un punto inconstitucional.

iii. La intervención del acusado en dichas sesiones, actuando en calidad de Presidente de la COREMA e Intendente Metropolitano, solicitando la flexibilización de requisitos ambientales aplicables a los rellenos Santa Marta y Santiago Poniente.

Respecto de la defensa del acusado, los diputados señalaron que no desvirtuó ninguno de los hechos constitutivos de las infracciones de la constitución que se le imputaban.

Tres argumentos centrales había esgrimido el acusado, Marcelo Trivelli para defenderse de la acusación:

a. Que los rellenos Santa Marta y Santiago Poniente fueron aprobados por la COREMA, en resoluciones exentas del año 2001, limitándose él, a hacer cumplir lo resuelto por dicho organismo ambiental;

b. Que las infracciones que se le imputan fueron acordadas por un órgano colegiado, del cual él es “sólo” su Presidente, de modo que no procede la acusación constitucional en su contra; y

c. Que el Intendente carece de atribuciones para obligar al SESMA a hacer cumplir la ley.

Respecto a lo anterior, los diputados que insistieron en los puntos que consideraron más relevantes de la acusación, de los que la defensa no se habría hecho cargo.

a. Haber permitido la entrada en funcionamiento del relleno sanitario Santa Marta, no obstante no cumplir con condiciones y exigencias de carácter ambiental fundamentales, que la COREMA Metropolitana estableció en la Resolución de Calificación Ambiental.

b.En el caso del relleno sanitario Santiago Poniente; haber facilitado su construcción al margen de las exigencias ambientales consideradas inmodificables, como lo estableció la Resolución de Calificación Ambiental.

Estos cargos habrían sido plenamente comprobados en el curso del examen de los antecedentes de la acusación, los que a continuación fueron precisados.

En relación con el relleno sanitario Santa Marta, se recordó que la COREMA de la Región Metropolitana, mediante Resolución Exenta 433, de fecha 3 de agosto de 2001, calificó favorablemente el proyecto “ Relleno Sanitario Santa Marta de Lonquen” de la empresa Consorcio Santa Marta S.A.

Dicha Resolución Exenta, estableció un conjunto de condiciones y exigencias ambientales a las que el titular del proyecto debía dar pleno cumplimiento, tanto en la fase de construcción y de operación, como en la etapa de abandono, entre las cuales se incluyó el sistema de recolección y tratamiento de los líquidos lixiviados, el que debía encontrarse operando para que el relleno comenzase su actividad.

Sin embargo, el relleno sanitario Santa Marta entró en operaciones, no obstante no contar con dicho sistema, lo que permitió el derrame de líquidos percolados en los caudales de aguas superficiales.

Según los diputados, esto sucedió porque los organismos del Estado, incluido el señor Intendente Trivelli, violaron la Resolución Exenta de Calificación Ambiental 433, de fecha 3 de agosto de 2001, de la COREMA Metropolitana, facilitando la entrada en operaciones del relleno sanitario Santa Marta, sin cumplir con las exigencias impuestas por dicho organismo ambiental.

Este comportamiento habría contravenido los artículos 24, 25 y 64 de la Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que establecen que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establece un procedimiento serio y que las exigencias son para cumplirse por parte del titular del proyecto y por los organismos del Estado, incluido el Intendente. Y que ningún organismo del Estado puede, ni aún con el pretexto de estar ejerciendo atribuciones propias, burlar las exigencias impuestas por la Resolución de Calificación Ambiental.

Lo anterior lo habría hecho el Intendente Trivelli, dictando la Resolución Exenta 228, de fecha 18 de Abril de 2002, en su condición de Intendente y Presidente de la COREMA de la Región Metropolitana, aprobando el plan de cumplimiento presentado con fecha 11 de abril de 2002 por el Consorcio Santa Marta.

No obstante no cumplir con las exigencias establecidas en relación al sistema de recolección y tratamiento de los líquidos lixiviados, siendo que la Resolución 433 colocaba como exigencia al proyecto para que pueda ejecutarse, el total cumplimiento a todas las medidas y disposiciones establecidas en los considerandos de dicha Resolución.

Esta actuación era violatoria de los artículos 24, 25 y 64 de la Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, por no darse cumplimiento a una Resolución de Calificación Ambiental que era obligatoria para todos los organismos del Estado con competencia ambiental, incluyendo al Señor Intendente Metropolitano Don Marcelo

Trivelli O. Y a cuya supervigilancia y fiscalización se encontraba obligado.

El plan de cumplimiento presentado por el Consorcio Santa Marta en realidad constituía una modificación del Estudio de Impacto Ambiental, que debió presentarse como tal y someterse al procedimiento establecido en la Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, incluida la fase de participación ciudadana y la consulta a los organismos del estado con competencia ambiental.

Los diputados señalaron que el actuar del Intendente estuvo motivado por el hecho de haber prometido “irresponsablemente” el cierre de otro relleno sanitario el día 30 de Abril, por lo que hizo todo lo posible por lograr el inicio de las operaciones del relleno Santa Marta, puesto de que de otro modo habría tenido que renunciar.

Respecto del relleno Santiago Poniente, los diputados señalaron que la COREMA de la Región Metropolitana, mediante Resolución 479 de fecha 24 de agosto de 2001, calificó favorablemente el proyecto de la empresa COINCA S.A.

Dicha Resolución Exenta estableció un conjunto de condiciones y exigencias ambientales a las que el titular del proyecto debía dar pleno y oportuno cumplimiento, tanto en la fase de construcción y de operación, como en la etapa de abandono.

Una de las exigencias contempladas en los Considerandos de la Resolución Exenta 479, era la cota mínima de la base del relleno, con el fin de mantener una distancia mínima entre el acuífero y la base del relleno sanitario, resguardando las napas subterráneas que alimentan de agua potable a la población de Maipú y riegan grandes zonas de producción agrícola.

La empresa COINCA S.A., al iniciar el proceso de evaluación de impacto ambiental en la COREMA, solicitó construir la base del relleno sanitario en la cota 470 metros sobre el nivel del mar, adjuntando estudios sobre la profundidad de los acuíferos, que variaban entre los 12 y 16 metros. Sin embargo la Resolución Exenta 479, fija la cota 477 metros sobre el nivel del mar.

La Resolución 479, también resuelve conformar un “Comité de Seguimiento Permanente de Proyecto, a fin de fiscalizar el fiel cumplimiento de las medidas y condiciones establecidas en esta Resolución.

Pese a lo anterior, la empresa desarrolló el proyecto a la cota de 470 metros hasta que la Municipalidad de Maipú, percatada de este hecho, informó al Director del SESMA. Por su parte los organismos del Estado, incluyendo al señor Intendente Trivelli, no vigilaron el cumplimiento de la Resolución de Calificación de Impacto Ambiental.

Con fecha 23 de abril de 2002 la empresa CÓNCA S.A., solicitó al Director Regional del Medio Ambiente, rectificar la cota mínima de la base del relleno, desde una cota de 477 metros, a una cota de 470 metros sobre el nivel del mar.

Finalmente el señor Intendente Trivelli , había dictado la Resolución Exenta 261, de fecha 6 de mayo de 2002, en su condición de Presidente de la COREMA, aprobando un cambio de cota, solicitada por la empresa el 23 de abril de 2002.

Señalaron los diputados que las exigencias y condiciones son obligatorias para todos los organismos del Estado, incluido el Señor Intendente en su calidad de Presidente de la

COREMA, tal como lo establece la Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en sus artículos 12, 24, 25 y 64, y el artículo 17 inciso 2°, del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Las actuaciones de estos organismos del Estado, incluido el Señor Intendente, violaron abiertamente una Resolución de Calificación Ambiental, que era obligatoria y cuya supervigilancia y fiscalización estaban obligados a realizar; y en el caso del Intendente, por expreso mandato constitucional.

Insistieron en que el cambio de la cota de la base del relleno sanitario en realidad constituía una modificación del EIA, que debió presentarse como tal y someterse al procedimiento establecido en la Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, incluida la participación ciudadana.

Sin embargo, se acudió a este trámite no contemplado en la legislación vigente, y el señor Intendente Trivelli, no sólo estuvo disponible para su aprobación en la COREMA de la Región Metropolitana, sino que además lo aprobó dictando la Resolución Exenta 261.

Finalizaron su voto, sosteniendo que el Intendente era personalmente responsable de las siguientes infracciones directas de la Constitución Política:

Del artículo 19 número 8 de la Constitución, al haber promovido y, en definitiva, suscrito actos administrativos que afectaron directa y gravemente el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en una de las materias más delicadas que puede enfrentar una región con alta densidad urbana como la Metropolitana, cual es el manejo de sus desechos sanitarios.

Del artículo 19 número 3, inciso quinto de la Constitución, al haber vulnerado el debido proceso legal que dicho precepto consagra, alterando a petición de las empresas proponentes, resoluciones administrativas que habían cerrado definitivamente Procedimientos de Estudios de Calificación de Impacto Ambiental.

Del artículo 7°, inciso primero, de la Constitución, que exige que los órganos del Estado, incluido el Intendente, actúen “en la forma que prescriba la ley”. El Intendente acusado, al haber infringido todas las formalidades, plazos y ritualidades administrativas que la ley exige en el proceso de calificación de impacto ambiental de un proyecto, cometió una clara infracción de la Constitución.

Del artículo 7° inciso segundo y del artículo 6° incisos primero y segundo de la Constitución, al haberse excedido el acusado de las precisas facultades que la ley le confirió, y vulnerado con ello, individualmente y en su calidad de Intendente e integrante de un órgano colegiado, la Constitución.

De los artículos 100 y 101 de la Constitución, al haber infringido los deberes de coordinación, supervigilancia y fiscalización que se le imponen respecto de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operan en la región Metropolitana, y, por el contrario, habiendo promovido la adopción de acuerdos inconstitucionales en el seno de la COREMA, organismo que preside e integrado por miembros que se le encuentran subordinados.

Por las razones de hecho y las consideraciones de derecho señaladas, los diputados Von Mühlembrock y Leay recomendaron la aprobación de la acusación.

Debate ante la Cámara de Diputados.

La acusación fue conocida por la Cámara en la sesión correspondiente al 10 de julio de 2002, habiendo concurrido al debate los ministros del Interior, José Miguel Insulza, de Justicia, Juan Antonio Gómez, de la Secretaría General de Gobierno, Heraldo Muñoz, y de la Secretaría General de la Presidencia, Mario Fernández. Asimismo, concurrió el Intendente acusado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el acusado planteó la cuestión previa de que la acusación no cumpla con todos los requisitos que la Constitución establece. De acuerdo con el acuerdo de los Jefes de los Comités parlamentarios, bajo la presidencia de la diputada Adriana Muñoz, se le concedió el uso de la palabra en primer lugar, para luego pasar a los diputados miembros de la Comisión encargada de analizar su procedencia.

En consecuencia, la Presidenta de la Cámara, Adriana Muñoz, cedió la palabra al Intendente Trivelli, quien hizo ingreso en la Sala en medio de manifestaciones en Sala y tribunas.

La intervención del acusado.

En primer lugar, el Intendente señaló que deducía cuestión previa respecto de la acusación presentada en su contra, por no reunir los requisitos establecidos.

Comenzando una alocución eventualmente interrumpida por manifestaciones, recordó que el artículo 48 de la Constitución dispone, respecto de las acusaciones constitucionales, que pueden ser objeto de ellas los intendentes y gobernadores por infracción a la Constitución, y los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La presente acusación había sido interpuesta por infracción a la Constitución, por su actuación como miembro integrante de la COREMA de la Región Metropolitana, al haber dictado las Resoluciones 228, de 18 de abril de 2002, y 261, del 6 de mayo siguiente.

Al respecto, sostuvo que existía jurisprudencia de la Cámara sobre la cuestión previa, en la que se había fallado reiteradamente en el sentido de que no procedía la acusación, tratándose de autoridades que sirven como miembros de un órgano colegiado. Citó en este sentido los casos de la acusación deducida en contra del doctor Sótero del Río, en 1945, la acusación en contra de los ex ministros Osvaldo Illanes, de la Corte Suprema, y Miguel González, de la Corte de Apelaciones, en 1961, y finalmente el caso de la acusación constitucional en contra de los ex ministros Alejandro Foxley, de Hacienda, y Alejandro Hales, de Minería.

Afirmó que la más acreditada doctrina sostiene que la acusación no es procedente tratándose de integrantes de un órgano colegiado, respecto de las actuaciones de éste, y citó como apoyo las opiniones entregadas a la Comisión por Alejandro Silva Bascuñán.

A continuación, controversió diversos puntos de la acusación, con la finalidad de demostrar su improcedencia, destacando su defensa respecto de la supuesta falta de

fiscalización sobre las empresas Santa Marta S.A. y COINCA S.A.

Sostuvo la falsedad de esta última imputación recordando las labores que el artículo 101 de la Constitución Política encomienda al Intendente, que son la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que operen en la región, siendo el modo en que se ejerzan estas facultades, encomendado por la misma disposición constitucional a la ley.

La Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional es la llamada a cumplir con este mandato, pero no especifica las facultades de fiscalización del Intendente. Agregó que las tareas de fiscalización no implicaban la facultad de modificarse las conductas de los servicios realizadas en el marco de su competencia.

Por otro lado, la ley había establecido la facultad de los servicios públicos de la región para sancionar las infracciones que se cometan, y en el caso particular analizado, esas facultades correspondían a la COREMA, de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 19.300, a lo que debía sumarse la actividad fiscalizadora del SESMA, que efectivamente se había ejercido de un modo activo al producirse alguna infracción.

De este modo, mal podía acusársele de incumplir una obligación que no le correspondía ejercer.

Otro punto de la acusación señalaba como una infracción a los deberes del artículo 101 de la Constitución el no haber reparado la Resolución 9813 del SESMA, que otorgó a autorización sanitaria para iniciar el funcionamiento del relleno sanitario Santa Marta.

Al respecto, el Intendente señaló que el SESMA es un servicio público descentralizado que está sometido a la supervigilancia jerárquica del Ministerio de Salud, de modo que él no podía darle ningún tipo de órdenes o revisar sus actuaciones.

Respecto de la imputación de haber incumplido su obligación de coordinar los servicios públicos de la región, el Intendente señaló haber incorporado al gabinete regional a los directores del SESMA, la CONAMA y el Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU), con el ánimo de coordinar y aunar voluntades.

Luego el Intendente denunció un intento de enmendar el libelo acusatorio por medio del voto de minoría de la Comisión, dado el hecho de que, mientras la acusación se basaba en la imputación de irregularidades relacionadas con las resoluciones de calificación ambiental de los rellenos sanitarios mencionados, en el voto de minoría se pretendía ampliar los cargos para configurar una infracción a la Constitución.

Sostuvo que el mero intento denunciado implicaba un implícito reconocimiento de la debilidad de la acusación, además de una violación de la garantía constitucional del debido proceso legal, consagrado en el artículo 19 número 3 de la Carta Política.

Finalmente, afirmó la dificultad de tratar el problema de la basura en la Región Metropolitana, el que se planteaba al país como un desafío propio de una nación en vías de desarrollo. Señaló que aún quedaba mucho que hacer al respecto, para lograr la meta de brindar a la ciudadanía un medio de disposición de residuos domiciliarios ambientalmente sustentable y sanitariamente seguro. Afirmó su propósito de cumplir con su deber al respecto, en el ejercicio del servicio público, que exigía poner el bienestar de las personas por sobre consideraciones interesadas y de baja política, como las que, dijo,

motivaban a los acusadores.

A continuación, le fue ofrecida la palabra a los miembros de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional.

La intervención del diputado Fernando Meza.

En primer lugar expuso el diputado Meza, quien, luego de defender la seriedad y acuciosidad del trabajo de la Comisión, agregó el hecho de que el relleno Santa Marta hubiese sido construido junto al lugar denominado “los hornos de Lonquén”, respecto del cual se había tomado en 1995 la decisión de destinarlo para la construcción de un monumento histórico en memoria de los quince chilenos cuyos restos habían sido allí ocultados durante la dictadura militar. Sostuvo el diputado que nadie se había hecho cargo del dolor que ello había acarreado al alma nacional, y que los órganos del Estado encargados de hacer respetar los compromisos suscritos al respecto se habían desentendido, tal como lo había hecho el Intendente y el SESMA.

Señaló que de las opiniones entregadas a la Comisión por diversos expertos jurídicos, se desprendía que la acusación constitucional es un mecanismo destinado a hacer efectiva la responsabilidad constitucional por ilícitos específicos, y no un medio para establecer la ilegalidad de actos administrativos, lo que es de exclusiva competencia de los tribunales, como tampoco para establecer responsabilidades políticas o impetrar un control político, el que corresponde a la Cámara de Diputados, mediante acuerdos, oficios de fiscalización y comisiones investigadoras.

A ello se debía agregar que el Intendente acusado lo era por su actuación en cuanto presidente de la COREMA Metropolitana, y como tal, no era sujeto de acusación.

De este modo, concluyó el diputado Meza, si bien era evidente que se habían cometido diversas irregularidades en los hechos investigados, la acusación constitucional no era procedente, aunque sí lo eran otras medidas, al haber sido el Intendente “parte de una oscura maquinaria que toleró muchos atropellos”. Por ello, solicitó la formación de una Comisión Investigadora, a fin de desentrañar lo sucedido en el relleno Santa Marta, y evitar la puesta en marcha del relleno Santiago Poniente.

La intervención del diputado Gastón Von Mühlenbrock

A continuación, fue cedida la palabra al diputado Von Mühlenbrock, quien luego de hacer una exposición de la función fiscalizadora de la Cámara de Diputados, y una reseña de la labor de la Comisión, defendió la procedencia de la acusación, en los mismos términos de su voto en ella, y señalando que el tipo “infracción a la Constitución”, por el que se acusaba al Intendente, tenía una acepción amplia, y comprendía la violación de leyes dictadas en su conformidad.

Además sostuvo que la actuación del Intendente había violado directamente una serie de preceptos constitucionales: los artículos 6º y 7º, al actuar fuera de sus competencias; los números 1, 8 y 24 del artículo 19, al obrar en desmedro de los derechos constitucionalmente reconocidos de respeto por la vida e integridad física y síquica, derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y derecho de propiedad; y

finalmente los artículos 100 y 101, al infringir las normas fundamentales relativas al gobierno regional.

Recordó que el tema analizado ya había sido conocido por una Comisión Investigadora, que sesionó entre el 8 de octubre y el 19 de noviembre de 2001, y que había concluido manifestar su rechazo por la instalación de los vertederos Santa Marta y Rinconada de Maipú, desestimando su aprobación por la CONAMA. El informe de esta Comisión había sido aprobado por una abrumadora mayoría, pese a lo cual no había significado ningún cambio de actitud por parte del Ejecutivo.

En razón de lo anterior, llamó finalmente a ejercer las facultades entregadas por la Constitución a la Cámara de un modo enérgico, con la finalidad de garantizar su primacía, por sobre los intereses y lealtades partidistas.

A continuación, intervino el diputado Edmundo Villouta.

La intervención del diputado Edmundo Villouta.

En primer lugar, sostuvo que su voto contrario a la acusación al interior de la Comisión fue el resultado de su libre análisis de su mérito, y no de presiones políticas por parte de ninguna autoridad de Gobierno.

Sostuvo que su voto se basó en su experiencia personal como integrante de la Comisión que estudió la procedencia de la acusación deducida en contra de los entonces ministros Foxley y Hales, además de los testimonios de los constitucionalistas que intervinieron ante la Comisión que había estudiado la acusación en contra del Intendente Trivelli.

Sostuvo que del estudio de los antecedentes, resultaba que las resoluciones cuestionadas habían sido firmadas por el Intendente anterior, y que habían además sido objeto de diversos exámenes judiciales mediante recursos de protección, todos los que habían sido rechazados. Manifestó finalmente que el resultado de la acusación frene el interés de inversionistas que deseen invertir en la instalación de vertederos, así como de futuros intendentes, que temen ser objeto de acusaciones ilegales.

La intervención del diputado Cristián Leay.

Luego le fue cedida la palabra al diputado Leay, quien inició su intervención denunciando una campaña por desacreditar a los diputados acusadores y a sus motivaciones, lo que habría tenido como propósito evitar el debate de fondo sobre la constitucionalidad del actuar del Intendente acusado.

Su exposición fue realizada en los mismos términos que la acusación y su voto en la Comisión, sosteniendo que el Intendente podía ser acusado constitucionalmente, que las causales invocadas estaban establecidas en la Constitución, y que los hechos que le sirvieron de fundamento constituyeron infracciones a la Constitución y a las leyes.

La intervención del diputado Patricio Hales.

Finalmente hizo uso de la palabra el diputado Hales, quien sostuvo la improcedencia de

la acusación, señalando que si bien estuvo, como muchos, en desacuerdo con la instalación de los rellenos sanitarios cuestionados, la forma en que ello se lleva a cabo es regulada por ley y su infracción no es causal de acusación constitucional.

Reiteró el dolor de su bancada por la instalación de rellenos sanitarios en las cercanías de los Hornos de Lonquén, y su preocupación por la disminución en el nivel de vida de los vecinos afectados, así como por el hecho de haberse cometido numerosos errores. Pero señaló que nada de eso se resolvería con la aprobación de la acusación.

Señaló el diputado que en el caso de incumplimiento de sus deberes por parte del Intendente, el camino a seguir debía haber sido recurrir ante los tribunales, y no ante el Parlamento, dado que la Constitución era taxativa en cuanto a las situaciones en que se podía impetrar dicho procedimiento. Especificó que si la Constitución consagraba un principio genérico, el que era desarrollado en la ley, en el caso de que un Intendente transgrediera esa ley, no se le podía acusar constitucionalmente por la violación de los principios constitucionales.

Acusó a quienes promovían la acusación de ignorar los principios de derecho constitucional para transformar la Constitución en un instrumento que le permitiera destituir a una autoridad nombrada por el Presidente de la República, lo cual calificó de politiquería.

En cuanto al fondo del asunto, sostuvo la improcedencia de la acusación basado en que, en primer lugar, de actuar alguna autoridad en contravención a sus deberes, son los tribunales los que deben aplicar la sanción correspondiente. En segundo lugar sostuvo que, si bien el artículo 101 de la Constitución señala las facultades de los Intendentes, entrega a la ley el establecimiento del modo en que han de ser ejercitadas, por lo que una infracción a este respecto, ha de ser considerada como infracción de ley.

En tercer lugar, y respecto de la supuesta infracción al artículo 6 de la Constitución, el diputado Hales recordó que en su último inciso este artículo dispone que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”, lo cual claramente excluye la posibilidad de generar un procedimiento de acusación constitucional.

Finalmente, sostuvo que el promover una acusación constitucional improcedente constituía un acto por parte de Renovación Nacional y de la UDI que arriesgaba atropellar el sistema constitucional y desestabilizar la organización política nacional.

Sostuvo que los argumentos para justificar la acusación eran forzados y aventuradamente imaginativos, lo que resultaba curioso, al provenir de sectores políticos que a la hora de pronunciarse sobre la posibilidad de reformas apoyadas por la amplia mayoría nacional, se habían apegado a la letra de la Constitución en forma estricta.

De aprobarse la acusación, sostuvo finalmente, la Constitución quedaría rebajada a ser un documento libre de ser interpretado del modo más insólito con el fin de defender intereses partidistas.

Pronunciamiento de la Cámara.

Luego de la intervención del diputado Hales, la Presidenta de la Cámara, Diputada Adriana Muñoz, declaró cerrado el debate sobre la cuestión previa, y llamó a votación.

El resultado fue de 60 votos por la afirmativa, y de 56 por la negativa, sin abstenciones, por lo que se acogió la cuestión previa, y se tuvo por no interpuesta la acusación constitucional.

SEGUNDA acusación CONSTITUCIONAL: ACUSACIÓN interpuesta en contra del Intendente subrogante de Valparaíso, Don Iván de la Maza Maillet (16 de Diciembre de 2003 - 13 de Enero de 2004).

Antecedentes.

Dentro de las obras contempladas como celebración del Bicentenario de la República se encontraba la ejecución de un nuevo acceso sur a la ciudad de Valparaíso por el camino denominado La Pólvora, proyecto que por su envergadura y costo era el de mayor importancia en ser desarrollado al momento en el país, motivo por el cual se encontraba a cargo de la Subdirección de Vialidad Urbana de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

Dada su complejidad, la obra pública en asunto fue ejecutada en tres etapas, dos de las cuales ya habían sido completadas al tiempo de los hechos que fueron antecedentes de la acusación a analizar.

La etapa final, denominada "Habilitación Nuevo Camino La Pólvora, Km.17,86424 a 22,47179, Sector 3, Quebrada Las Ánimas – Puerto Valparaíso, Comuna y Provincia de Valparaíso, V Región", que mediante Resolución 126 de 7 de mayo de 2003, había sido adjudicada a la empresa constructora Ferrovial – Agroman Chile S.A.

Esta obra consideraba la construcción de un túnel que atravesaría el Cerro Paya Ancha, denominado Túnel T-1, cuya boca de salida desembocaba bajo el Paseo 21 de Mayo, a unos ocho metros de altura del nivel de la Avenida Antonio Varas, con la cual se comunicaría por medio de la construcción de un puente, uno de cuyos pilares, junto con el muro de contención bajo la boca del túnel, se ubicaban sobre parte del colector de aguas servidas "Altamirano". Por este motivo, se hizo necesario modificar el trazado de esta obra sanitaria, a fin de evitar interferencias, sin que existiera la posibilidad de cambiar el trazado del puente proyectado.

Ante esta situación, la Dirección de Vialidad, por medio de la empresa a cargo de la construcción, solicitó a la Empresa Sanitaria de Valparaíso S.A. (ESVAL), el cambio de posición del tramo del colector que producía la interferencia, por medio de un llamado by-pass emplazado permanentemente en forma paralela al ducto existente.

Los trabajos para construir esta obra fueron iniciados el 13 de octubre de 2003, por la empresa Ferrovial-Agroman S.A., con la excavación de las zanjas y la colocación de los tubos.

Para la etapa final, su conexión al colector, se requería que éste estuviese seco, siendo estudiadas tres vías de acción para lograrlo.

En primer lugar, se estudió la posibilidad de cortar el suministro de agua potable, con la finalidad de reducir el flujo de aguas servidas en el colector, lo que fue descartado por requerir de un corte de al menos de dos días, que sólo habría tenido el efecto deseado de llevarse a cabo evitando que la población se proveyese de reservas de agua, por lo que no debía notificársele.

Por no ser aceptable la opción anterior, se estudió la posibilidad de descargar el contenido del colector, durante el tiempo que tomasen los trabajos de conexión con el by-pass, en camiones cisternas que le llevarían a las respectivas plantas de tratamiento. Esta propuesta fue descartada por la imposibilidad de efectuar la descarga directa sin que ello implicase un enorme derrame provocado por la gran presión de agua del colector, a lo que se sumaba el riesgo de operar con al menos 45 camiones en pleno Valparaíso, como eran requeridos para tal tarea.

La tercera opción examinada fue la de desviar las aguas del colector hacia el mar, mientras se efectuaban las tareas de conexión del by-pass, que demorarían unas cuatro horas, hacia tres puntos de rebases de la red de alcantarillado de ESVAL.

Considerada como la única opción viable, se solicitó a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante la autorización correspondiente, la que fue denegada el 25 de noviembre de 2003, por considerarse que una descarga de aguas servidas sin tratamiento alguno implicaba un riesgo para la población.

Esta respuesta motivó que se solicitase a ESVAL S.A. un estudio y proposición de medidas para reducir o eliminar el nivel de contaminantes de las aguas, tarea que finalmente fue encomendada al Ingeniero Civil Ambientalista Raúl Galindo.

En su informe, el señor Galindo señaló los pasos y el tratamiento que debía efectuarse a las aguas servidas, y los resultados que se obtendrían luego de efectuarlo, estimándose que no se produciría daño ambiental.

Mientras se efectuaban los estudios necesarios, se llevaron a cabo una serie de reuniones a las cuales asistieron la CONAMA V Región, el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, la Gobernación Marítima de Valparaíso, la Dirección de Vialidad, ESVAL, y Ferrovial-Agroman Chile S.A., con la finalidad de analizar la necesidad de efectuar descargas de aguas servidas tratadas de acuerdo con el informe del ambientalista convocado por ESVAL.

Dada la relevancia de la medida propuesta, se realizó una reunión para analizarla, el 2 de diciembre de 2003, que contó, además de representantes de los organismos señalados, con la presencia del Intendente subrogante, Gobernador Iván de la Maza Maillet.

En esta reunión, de la cual no quedó acta, el Intendente fue informado de la medida propuesta en el informe ambiental, así como de los resultados ambientales proyectados.

Debido a que en reuniones anteriores se había hecho manifiesta cierta disparidad de criterios de los involucrados, se le solicitó al Intendente que adoptase una decisión de coordinación al respecto, y éste, no encontrando oposición entre los asistentes, comunicó que se procedería al cierre preventivo de playas, y a la comunicación a la prensa, previos al vertimiento.

Las tareas de vertimiento de aguas del colector se iniciaron a las 22,15 horas del 2 de diciembre, para concluir a las 01,15 del 3 de diciembre de 2003, durando tres horas y alcanzando un volumen de 500 metros cúbicos.

La Acusación.

El 16 de diciembre de 2003, en la sesión 32, se dio cuenta en la Cámara de la acusación constitucional deducida por los diputados Gonzalo Ibáñez Santa María, Mario Varela Herrera, Gonzalo Uriarte Herrera, Pablo Galilea Carrillo, Rodrigo Álvarez Zenteno, Mario Bertolino Rendic, Osvaldo Palma Flores y Carlos Vilches Guzmán, y por las diputadas Carmen Ibáñez Soto y Marcela Cubillos Sigall, en contra del Intendente subrogante de la V Región y Gobernador Provincial de Valparaíso, don Iván De la Maza Maillet.

Es de destacar que el libelo fue presentado en contra del señor De la Maza en virtud de su doble calidad funcionaria, tanto como Intendente subrogante de la V Región, como Gobernador de la Provincia de Valparaíso.

Como preámbulo, los acusadores señalaron que el funcionario cuestionado había incurrido en graves violaciones a las garantías constitucionales enunciadas en los números 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución, además de los artículos 100, 101 y 105, que establecen los deberes de los Intendentes y Gobernadores, y los artículos 5, 6 y 7, que consagran las bases esenciales de la institucionalidad. A ello agregaron que se habían transgredido las Leyes Orgánicas Constitucionales de Bases Generales de la Administración del Estado, 18.575, y sobre Gobierno y Administración Regional, 19.175.

Esta última norma dispone en su artículo 1º inciso 2º la subrogación del Intendente por parte del Gobernador de la Provincia asiento de la capital regional, en virtud de la cual se le hace responsable de sus actos como si fuera el titular, siendo susceptible de ser acusado constitucionalmente, sin perjuicio poder serlo también como Gobernador.

A continuación, la acusación se hizo cargo de los hechos que la motivaron.

En primer lugar, se sostuvo que se había cometido un hecho claramente contrario a la Constitución y a las leyes, al efectuarse el derrame de aguas servidas en la bahía de Valparaíso la noche del 2 y la madrugada del 3 de diciembre de 2003, lo cual significó un peligro a la salud de los habitantes de la zona, que se vio agravado por haberse efectuado en la cercanía de playas concurridas, en la zona de Playa Ancha, y en áreas donde se desarrolla la pesca artesanal.

Las emanaciones provinieron del colector de aguas servidas de la ciudad, propiedad de ESVAL, a petición expresa del Ministerio de Obras Públicas, y contando con la aprobación del Intendente subrogante y Gobernador de Valparaíso.

Los acusadores citaron como antecedente estos sucesos la reunión celebrada en las

dependencias de la Gobernación Marítima de Valparaíso, el 26 de noviembre de 2003, en la que se evaluó la solicitud presentada por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, a fin de que se autorizara a ESVAL a efectuar una descarga de aguas servidas crudas al borde costero de Valparaíso, a fin de poder proseguir a la brevedad posible con las obras de cambio de trazado del colector de aguas servidas de la ciudad.

Ante tal solicitud, el Ministerio de Salud y la Armada de Chile, encargados de velar por el respeto a la legalidad en el ámbito marino, expresaron su rotunda oposición, evaluando otras opciones a la presentada, como retirar el agua en camiones, las que fueron descartadas por el Ministerio de Obras Públicas y ESVAL, por no ser lo suficientemente rápidas y por su costo.

Ante esta situación, intervino el Intendente subrogante y Gobernador, el cual fue consultado en su doble calidad funcionaria, solicitándose su permiso para proceder con el proyecto de vertimiento de las aguas, a pesar de la opinión desfavorable de los organismos competentes.

Los acusadores admitieron que no hubo “ninguna información propiamente oficial acerca de su participación” en la decisión de verter el contenido del colector, pero sostuvieron que ella fue apreciable en una apreciable cantidad de crónicas y entrevistas periodísticas.

En definitiva, se procedió al derrame los días 2 y 3 de diciembre, y pese a las medidas de mitigación aplicadas por ESVAL, el agua que llega al mar presentó un nivel de contaminación mayor al permitido en más del 60%.

De este modo, se cometió un acto ilegal, al verter aguas servidas en una bahía descontaminada superando el nivel máximo permitido de sustancias coliformes, y el Intendente, al autorizarla, se hizo responsable de la violación de la disposición del número 8 del artículo 19 de la Constitución, que impone al Estado el deber de velar por la preservación del medio ambiente de todo tipo de contaminación prohibida. Asimismo, se le acusó de violar el número 9 del mismo artículo, en razón de su deber de velar en la región por que el derecho a la salud de sus habitantes sea respetado.

Sin especificar de qué modo, se le acusó además de violar los artículos 100, 101 y 105, como los artículos 5º, 6º y 7º de la Constitución.

Los diputados acusadores señalaron que estaban conscientes de la importancia de las obras que se pretendía realizar en la zona, y que motivaron las acciones denunciadas, las que sin embargo no se podían justificar, debido a que “parecía estar claro” que el costo de las soluciones alternativas no superaba los \$30.000.000, que debía ser comparado con los más de 35 mil millones de pesos de costo total de la obra. Además, la noticia del derrame se dio a conocer dos días después de que fuera abierta oficialmente la temporada de playas, las que se debieron cerrar luego del derrame por dos días, con lo cual se produjeron pérdidas mayores a las que se esperaba evitar con la medida.

A todo lo anterior se debía sumar el hecho de que el vertimiento había sido efectuado de espaldas a la opinión pública, de manera clandestina, durante la noche, y sólo se supo de él al día siguiente, por medio de una denuncia anónima a los medios de comunicación.

De la alarma e indignación que estos hechos provocaron, daban testimonio las diversas acciones legales tomadas por diversas personas, como los recursos de protección presentados por la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, y la Agrupación de Juntas de Vecinos de Playa Ancha, la denuncia criminal ante el V Juzgado del Crimen de Valparaíso, y la demanda civil presentada por la agrupación Greenpeace y la Federación de Pescadores Artesanales. Asimismo, el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio había iniciado un sumario, y la Contraloría había abierto una investigación para establecer las responsabilidades funcionarias, y lo mismo había sucedido con la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático de la Armada de Chile.

En su segundo punto, la acusación expuso las normas que se consideraron transgredidas.

Ante todo, los acusadores señalaron que diversas normas, tanto de carácter constitucional como legal, habían sido violadas por la actuación del funcionario acusado.

Respecto de la normativa constitucional, los acusadores señalaron que habían sido transgredidas las normas relativas a las bases de la institucionalidad, derechos y deberes constitucionales, y relativas a los Intendentes y Gobernadores.

Ningún punto fue desarrollado, sino que la acusación se limitó a transcribir los textos constitucionales correspondientes, a saber, los artículos 5º, 6º y 7º en relación con el primero, artículo 19 números 8 y 9, respecto del segundo, y artículo 100, 101 y 105, del tercero.

Por otro lado, las leyes que se consideraron vulneradas fueron la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de la cual fueron citados sus artículos 3º, 10 y 11, y la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que fue transcrita en sus artículos 1º, 16 y 17.

La acusación concluyó recalcando la responsabilidad del acusado, tanto en su calidad de Intendente subrogante como de Gobernador, del buen funcionamiento de los servicios públicos locales, en cuya dirección había actuado de mala fe al efectuar un acto potencialmente dañino para la salud de las personas que, confiadas en el gesto de las autoridades de abrir la temporada de playas, ignoraban el derrame efectuado. Sostuvieron además que el hecho de no haberse registrado ningún caso de contaminación efectiva, sea en personas o alimentos, no eliminaba la responsabilidad de quien tenía que velar porque tal riesgo no se generase.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, presentada la acusación se procedió al sorteo de los cinco integrantes de la Comisión destinada a informar a la Cámara sobre su admisibilidad, siendo designados los diputados Norambuena, Ojeda, Saffirio, Seguel y la diputada Carolina Tohá.

Al día siguiente de formalizada la acusación ante la Cámara, los diputados acusadores presentaron un escrito de observaciones, solicitando en lo principal, que se tuviese presente que formaba parte de la acusación constitucional original.

En el escrito se especificaba de qué modo los acusadores entendieron transgredidas las disposiciones constitucionales que fueron tan sólo enunciadas en la acusación.

Se sostuvo que la conducta del Intendente violó el artículo 5 de la Constitución, que establece el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos humanos, en especial en lo relativo a los derechos garantizados en el artículo 19 en sus numerales 8 y 9.

Se había violado además el artículo 6, al actuarse en contra de la ley, autorizando el vertimiento de aguas servidas en el mar, mas allá del límite permitido por las leyes y reglamentos. Con esto, el acusado había también violado el artículo 7, al arrogarse una autoridad de la que no disponía.

Las garantías constitucionales del artículo 19 números 8 y 9, habían sido transgredidas respecto de los habitantes de la zona afectada, al ponerse en peligro sus derechos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y a gozar de la protección de la salud.

Respecto de las normas constitucionales relativas a los Intendentes y Gobernadores, el escrito no hizo otra cosa que reproducirlas, tal como se había hecho en el escrito de acusación original, que se dijo complementar.

Defensa del Acusado.

El acusado fue notificado de la acusación presentada en su contra el 19 de diciembre de 2003, y presentó su defensa escrita ante la Cámara el 2 de enero de 2004.

Tras presentar un resumen de los cargos deducidos en su contra, el acusado formuló, como primer punto de su defensa, la cuestión previa de constitucionalidad permitida en el artículo 43 de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con objeto de que la Cámara se pronuncie sobre su admisibilidad antes de iniciar el debate de la acusación constitucional deducida en su contra.

A favor de la cuestión previa, el acusado alegó:

1. Que el libelo acusatorio no contenía cargos concretos que recogiesen el conjunto de los hechos específicos que habrían constituido cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, a juicio de los acusadores, autorizaban para interponer la acusación.

En consecuencia, al parecer del afectado, el libelo acusatorio no cumplía con uno de los presupuestos para su admisibilidad, conforme a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a la Constitución Política de la República;

2. Que el libelo desconocía el carácter excepcional de la acusación, ya que como institución de garantía configura un tipo de control jurídico - político en manos del Congreso Nacional, doblemente excepcional. En primer lugar, porque sólo son acusables los altos funcionarios y autoridades del país enumerados en la Constitución Política, por conductas realizadas en el ejercicio de sus cargos, los que además sólo son acusables por hechos propios ejecutados en el desempeño del cargo o función en virtud del cual son susceptibles de acusación.

Agregó que la acusación es excepcional, por cuanto únicamente procede por determinadas causales, definidas por la Constitución Política, asignadas a sujetos

determinados; es decir, no son comunes ni aplicables a cualquiera de las autoridades susceptibles de ser acusadas, puesto que a cada sujeto pasivo corresponden ciertas causales y sólo esas, pues se encuentran en directa relación con las funciones que cumplen las personas susceptibles de ser acusadas.

Opinó que un somero análisis de las causales permite concluir que ellas, además de referirse a las funciones propias de los funcionarios acusables, no se configuran por cualquier tipo de infracción, sino sólo por aquéllas graves, de gran entidad, que justifican que, a través de un procedimiento tan complejo como éste, ciertas autoridades sean destituidas de sus cargos. Por el contrario, para las infracciones menores o de menor entidad, nuestro ordenamiento jurídico prevé otros procedimientos a fin de corregir o enmendar las faltas cometidas.

Observó el acusado que la acusación deducida en su contra no cumplía con el requisito expuesto, fundamentalmente por dos razones:

a. Porque los procedimientos de control contemplados en nuestro ordenamiento jurídico para corregir este tipo de situaciones ya estaban operando, pues, tal como lo habían reconocido los propios diputados acusadores, la autoridad sanitaria había iniciado el respectivo sumario a fin de establecer responsabilidades, en el cual ESVAL S.A. y él habían realizado sus descargos. Asimismo, la Contraloría Regional había abierto una investigación con objeto de determinar las responsabilidades funcionarias.

b. En segundo lugar, porque se habían presentado acciones criminales por organizaciones ambientalistas y recursos de protección por parte de la Asociación Gremial de Pescadores Artesanales de Valparaíso (Apeval A.G.) y la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud (Fenat);

3. Que los hechos que se imputaban no son de competencia del Intendente.

Para ilustrar su argumentación, el acusado citó diversos casos de acusaciones constitucionales, como las deducidas en contra de los ex Ministros de Hacienda y de Minería, señores Alejandro Foxley y Alejandro Hales en 1994; en contra del ex Ministro de Educación, don José Pablo Arellano, en 1997; en contra del Intendente de la Región metropolitana, don Marcelo Trivelli, en 2002, y en contra del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Jorge Rodríguez, en 2003.

En todos los casos citados, la H. Cámara había determinado que para estar en presencia de una causal de acusación constitucional, era menester que el hecho imputado se refiera a “una actuación de la autoridad en ejercicio de sus potestades”. Ello caracterizaba a la acusación constitucional como un procedimiento de derecho estricto que se debe circunscribir a conductas reprochadas a un funcionario que, de modo directo, personal y causal, importen infringir una norma de competencia o de atribución de potestades propias a la autoridad en cuestión.

Enseguida, el afectado señaló que las potestades del Intendente están claramente determinadas en el ordenamiento jurídico.

Así, de acuerdo con la Constitución Política y con la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, el Intendente tiene una doble función. En primer lugar, es el representante del Presidente de la República en su respectivo territorio

jurisdiccional, es decir, en esta parte asume el gobierno interior; y, en segundo lugar, preside el consejo regional dentro del gobierno regional, ejerciendo funciones administrativas. Sostuvo que lo importante de esta doble naturaleza es que, en cada una de ellas, el Intendente tiene distintas funciones perfectamente determinadas en el ordenamiento jurídico, correspondiéndole a cada una de ellas distintas responsabilidades.

Añadió que, examinando lo anteriormente dicho, era posible notar que la falta supuestamente cometida no era atribuible a las funciones del Intendente, en ninguna de sus dos caras o fases, por dos órdenes de razones fundamentales. En primer lugar, como órgano integrante y ejecutor del gobierno regional, no era acusable constitucionalmente, dado que esta responsabilidad es personal, y el gobierno regional, como órgano perteneciente a la Administración del Estado, es un sujeto de derecho autónomo. El Intendente sólo tiene funciones de carácter ejecutivo. En segundo lugar, como encargado del gobierno interior y representante del Presidente de la República en la región, si bien era susceptible de responsabilidad constitucional, el estatuto jurídico aplicable en esta calidad en ninguna parte prescribe la posibilidad de que tenga funciones o potestades de dar autorizaciones sanitarias como las señaladas en el libelo acusatorio.

Destacó que los mismos acusadores señalaron que las autoridades competentes son distintas del Intendente Regional, señalando expresamente en su libelo que los organismos encargados por ley de velar por el cumplimiento de la legislación en el ámbito marino son el Ministerio de Salud y la Armada de Chile, conforme se deduce del inciso primero del artículo 142 del Decreto Ley 2222, ley de Navegación; de los artículos 7° y 73 del Código Sanitario, y de lo señalado en el Decreto con Fuerza de Ley 1, de 1990, que establece qué materias requieren autorización sanitaria.

Al respecto, precisó que son los mismos acusadores quienes aclararon este punto cuando, en su escrito acusatorio, señalan que “no ha habido ninguna información propiamente oficial acerca de su participación (refiriéndose al Intendente) en esta decisión”. Por otro lado, no era aceptable suponer que el Intendente, carente de facultades en la materia, hubiese decidido suplantar o inhibir de sus actuaciones a quienes, según la Constitución Política de la República y las leyes, tienen la facultad expresa para hacerlo.

El acusado sostuvo que el deber de supervigilancia no es potestad de mando. De conformidad con el inciso segundo del artículo 105 de la Constitución Política de la República, corresponde al Gobernador ejercer, de conformidad con las instrucciones del Intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. Este es un procedimiento de control que opera respecto de los órganos dotados de autonomía relativa, sobre la base de contar con personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero quien posee esta potestad no tiene los atributos propios de la jerarquía, y así, quien ejerce tutela o supervigilancia no ordena, no sanciona ni resuelve recursos de los órganos controlados.

Por último, puso de relieve que el Gobernador (también el Intendente) tiene la potestad de solicitar los informes, antecedentes o datos que requieran para dicho fin, pero que, sin embargo, en virtud de la función y potestades otorgadas por la Constitución Política de la República y la ley, él -en su calidad de Gobernador de la Provincia de

Valparaíso- no habría podido actuar en la forma en que el libelo acusatorio pretendía, ya que no había autorizado, ni podido autorizar la ejecución del cuestionado vertimiento de aguas servidas. En suma, no había omitido su deber de velar por “la buena gestión de los servicios dentro de su provincia”;

4. Que no se puede acusar a una misma persona por hechos imputados en dos calidades diferentes. En su caso, los acusadores sostenían que en el ejercicio del cargo de Intendente subrogante de la V Región, habría permitido y autorizado a la empresa ESVAL S.A. para efectuar tres descargas transitorias de aguas servidas en tres puntos del borde costero de la provincia de Valparaíso.

A continuación, los acusadores señalaron que, con ocasión de la ausencia del Intendente titular de la V Región, don Luis Guastavino, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N°19.175, efectuó la subrogación legal en el cargo de Intendente en su calidad de Gobernador de la Provincia de Valparaíso. Dicha circunstancia, señalaron, “es la que hace al Gobernador responsable de sus actos como Intendente tal como si fuera el titular y, por ello, susceptible de ser afectado constitucionalmente, sin perjuicio de poder serlo también como Gobernador”.

El afectado sostuvo que la distinción entre Intendentes y Gobernadores, como sujetos pasivos de acusación constitucional, tiene importantes implicancias para la resolución de este caso. Primero, no es posible legalmente deducir una acusación constitucional por la responsabilidad constitucional que le cabría al Gobernador provincial cuando los hechos que fundan la acción, en virtud de una subrogación dispuesta por la ley, habrían sido ejecutados por el mismo sujeto, pero en ejercicio de un cargo absolutamente incompatible con aquel del cual es titular. Segundo, la esfera o ámbito de competencia de cada una de estas autoridades constitucionales son absolutamente distintas y excluyentes, y confieren un grado de responsabilidad por su ejercicio totalmente distinto cuando se trata de una acusación constitucional como la de autos.

En vinculación con lo anterior, en el escrito de acusación se señalaba que el entonces Intendente subrogante de la V región, señor Iván de la Maza Maillet, autorizó, en esa calidad tanto como en su calidad de Gobernador titular, el derrame públicamente conocido de las aguas.

La defensa aseguró que dicha argumentación implica un cierto desconocimiento del sistema constitucional de gobierno y administración del territorio y de las normas que lo rigen, por cuanto en el gobierno y administración del territorio, interactúan una serie de órganos, dotados de atribuciones y potestades diferentes, según sea la función que estén legal y constitucionalmente llamados a ejercer.

En cuanto a la incompatibilidad en el ejercicio del cargo de Intendente y Gobernador, la defensa recalcó que la acusación intentaba perseguir la eventual responsabilidad constitucional del acusado en su calidad de Gobernador de la provincia de Valparaíso, aun cuando los hechos en que se fundaba la acción fueron supuestamente ejecutados en la calidad de Intendente de la V Región, buscándose, entonces, hacer exigible una responsabilidad doble: como Gobernador Provincial y como Intendente subrogante.

La defensa calificó esta pretensión de lógica y jurídicamente imposible, toda vez que los cargos de Intendente y de Gobernador son de naturaleza distinta y, por ende,

importan funciones y atribuciones diferentes, las cuales se ejercen, además, en territorios jurisdiccionalmente diversos. Ello se desprende claramente del artículo 7° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que dispone la incompatibilidad de los cargos de Intendente y Gobernador entre sí.

Luego subrayó que los hechos que se imputaban con objeto de configurar la causal de acusación de infracción de la Constitución debían referirse a actuaciones u omisiones cometidas por la autoridad en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, en virtud de las cuales la Carta Fundamental autoriza que sea afectado.

Este requisito esencial para la configuración del ilícito constitucional implica, tratándose del cargo de Gobernador, que éste sólo puede ser afectado por actos cometidos en el ejercicio de sus atribuciones como representante del órgano desconcentrado del Intendente, esto es, la gobernación;

5. Por último, en apoyo de la cuestión previa formulada en su defensa, el acusado argumentó que en las actuaciones que se le imputaban no hubo infracción de la Constitución, ya que esta causal de acusación aplicable a los Intendentes y Gobernadores es un ilícito específico, de naturaleza constitucional, que importa una trasgresión personal, directa y grave de una norma de la Carta Fundamental, sea ésta de conducta o de organización.

En este orden de ideas, la “infracción de la Constitución” es un ilícito que exige acciones positivas, atribuibles directamente a la actuación del funcionario imputado, que deben verificarse como un quebrantamiento de una norma constitucional. Esta posición descansa en argumentos históricos, sistemáticos y garantistas, que permiten comprender el alcance de la acusación constitucional en el marco de la Carta Fundamental de 1980.

Como consecuencia de ellos, aseveró que los antecedentes derivados de los propios organismos involucrados en los hechos que dieron lugar a la acusación permitían fijar con claridad la participación que le cupo al Intendente en ellos.

En primer lugar, de las actas de las reuniones en que participaron las diversas entidades regionales con injerencia en el asunto (a saber, la CONAMA de la V Región, el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, la Gobernación Marítima de Valparaíso, la Dirección de Vialidad, la Empresa Sanitaria de Valparaíso y Ferrovial Agroman Chile S.A.) resultaba claramente probado que el problema que presentaba la construcción del acueducto que comunicará el túnel T-1 con la ciudad de Valparaíso, uno de cuyos pilares debe apoyarse en el colector de aguas servidas “Altamirano”, había sido analizado acuciosamente y con anterioridad a la participación del afectado en los hechos.

La solución presentada como única posible era la construcción de un “by-pass” que modificara el curso del mencionado colector. La construcción fue iniciada el 13 de octubre de 2003 por la empresa Ferrovial Agroman Chile S.A., bajo la supervigilancia de ESVAL S.A. y de la Inspección Fiscal de la Obra. Sólo una vez culminados los trabajos mencionados, se analizó el problema de conectar el “by-pass” con el colector, lo cual fue abordado desde diversas perspectivas, en la búsqueda de la solución más eficiente, llegándose a la conclusión de que no existía otra opción que desviar las aguas del colector al mar.

Por ello, la Dirección Regional de Vialidad ofició a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante a efectos de solicitarle autorización para efectuar el derrame de las aguas sin tratamiento al mar, la cual fue rechazada. Ello motivó que se pidiera a ESVAL S.A. un estudio y proposición de soluciones, que condujo al informe preparado por el ambientalista Raúl Galindo, que contenía las medidas de mitigación que se adoptaron finalmente con éxito.

Paralelamente, se desarrollaron una serie de reuniones, a las que asistieron representantes de todos los organismos mencionados, a fin de coordinar la descarga de aguas servidas tratadas, como se había propuesto en el plan del ingeniero Galindo, analizado lo cual, se arribó a la conclusión de que no existiría violación de ninguna norma legal.

Luego, el 2 de diciembre, se concertó una reunión del señor De la Maza, en su calidad de Intendente subrogante, con representantes de las entidades vinculadas al tema. Dicho encuentro no tuvo por propósito solicitar al Intendente una solución del problema en estudio -pues carecía de facultades para adoptarla, además del hecho de que tal solución ya había sido estudiada-, sino que, dada la relevancia del tema, se buscaba más bien mantener al tanto del asunto a la más alta autoridad regional. Desde esta perspectiva, el señor De la Maza constató el hecho de que no existía mas opción que la propuesta, en lo cual todos los organismos competentes estaban de acuerdo. En consecuencia, procedió a disponer el cierre de las playas y a comunicar el hecho a la prensa. Este acto tuvo, sobre todo, una naturaleza política, siendo una manifestación de la función gubernativa del Intendente.

No existía ninguna otra posibilidad de acción fuera de la adoptada, ciñéndose el cometido del acusado a su obligación de tomar las medidas de buen gobierno necesarias para garantizar el bienestar de la población. Se trató, sobre todo, de una acción mitigadora de cualquier riesgo que se hubiese podido producir ante la inminencia de una situación que no se podía evitar. Por lo tanto, cualquier calificación de dicho actuar no sería más que la de un juicio de naturaleza política, centrado en la conveniencia de la medida adoptada, lo que escapa al propósito de la acusación constitucional.

Abundando en este punto, la medida dispuesta por el señor De la Maza se enmarcaba en el concepto de coordinación, puesto que, simplemente, constató un acuerdo ya existente entre los diversos organismos involucrados y no dependientes jerárquicamente del Intendente (entre ellos, la autoridad marítima y la sanitaria), que habían estado actuando concertadamente en la materia, no existiendo oposición a tal resolución. Prueba de que carecía de facultades para tomar una decisión por sí solo es que de su actuación no quedó constancia en ningún instrumento.

De este modo, de haber existido algún acto inconstitucional, no habría sido consecuencia de un acto personal y directo del Intendente, sino de otros organismos sobre los que no tenía control. Así, el requisito básico para dar por establecida la responsabilidad constitucional necesaria para el tipo de "infracción de la Constitución", esto es, que fuese consecuencia de un actuar personal, en la especie estuvo muy lejos de configurarse.

Finalmente, para el caso en que la Cámara desestimase la cuestión previa planteada

y decidiera iniciar el debate de la acusación, el afectado alegó en su defensa, el haber actuado motivado por un “estado de necesidad”, que excluía por completo su responsabilidad civil y penal, pues no existía otro medio factible menos perjudicial que la acción realizada para alcanzar el objetivo perseguido por ella. Por consiguiente, con mayor razón no resulta adecuado perseguir la responsabilidad del afectado en sede constitucional, ni calificar su actuación como contraria a la legislación vigente o, incluso, formular reproche jurídico alguno respecto de su conducta.

Después de proporcionar el concepto de “estado de necesidad”, el afectado hizo una enumeración de los hechos que configuraban el estado de necesidad en que se enmarcó su actuación como Intendente subrogante. De este modo, se detuvo a analizar su participación en los hechos debatidos, a fin de demostrar la legalidad de sus acciones, el modo prudente en que se efectuaron, la falta de todo riesgo para la salud pública o el medio ambiente, eficientemente evitado por medio de las medidas adoptadas, y la inexcusabilidad de su intervención, al haber existir otro curso de acción distinto el adoptado.

En virtud de los antecedentes presentados, la defensa concluyó que en el caso concurrían los supuestos que configuran el estado de necesidad, encontrándose establecido:

a. Que existía un peligro evidente de no poder continuar los trabajos de construcción del nuevo acceso a Valparaíso, por cuanto no había otra opción viable para ello;

b. Que el mal que se buscaba evitar (esto es, la imposibilidad permanente de cambiar el trazado del camino) poseía una notoria mayor importancia en relación con el mal causado (una temporal suciedad del mar que no implicaba daño ambiental alguno), y

c. Que la acción realizada (el vertimiento) era “razonablemente adecuada” al fin perseguido.

Así, era posible señalar que el Intendente subrogante, si bien no autorizó el vertimiento, por no corresponderle, tuvo conocimiento del mismo, y su apoyo a la medida, fundada en los supuestos del estado de necesidad, se motivó en que la solución propuesta era inocua o ínfimamente perjudicial. De este modo, no se le podía atribuir responsabilidad alguna, y correspondía rechazar la acusación en su contra.

Informe de la Comisión.

La Comisión fue constituida el 17 de diciembre de 2003, eligiendo como su presidenta a la Diputada Tohá, y emitió su informe el 8 de enero de 2004, tras haber celebrado nueve sesiones y una visita inspectiva.

Luego de exponer los antecedentes generales de la acusación, el informe continuó con la enumeración de las normas constitucionales y de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, atinentes a la materia.

A continuación, el informe contempló la relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la Comisión, señalando las audiencias que fueron acordadas, los oficios despachados, así como los antecedentes tenidos a la vista a la hora de adoptar su

resolución. Luego el informe hizo una síntesis de la acusación en análisis, seguida de la relación de la defensa del acusado.

El informe prosiguió señalando que se había efectuado examen de los hechos y las consideraciones de derecho.

En cuanto a los hechos, la Comisión hizo énfasis en dilucidar si el acusado autorizó el vertimiento de aguas servidas en el borde costero de Valparaíso sin contar con las autorizaciones de los organismos competentes, esto es, de la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR) y del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio.

Además se discutió si las aguas servidas estaban o no testaban tratadas, requisito esencial para que se otorgara la autorización por los órganos competentes, y si el vertimiento produjo contaminación y, como consecuencia, impacto ambiental.

Estos puntos fueron fundamentalmente dilucidados en base a los testimonios prestados a la Comisión por Gianni López, entonces Director Ejecutivo de la CONAMA, y Sergio Galilea, Director Nacional de Vialidad.

Respecto del derecho, la Comisión analizó las normas legales invocadas por los acusadores, a lo que se sumaron las normas de la Ley de Navegación y del Código Sanitario. Además el informe señaló que la Comisión fue ilustrada por Francisco Zúñiga Urbina, constitucionalista y profesor de las universidades de Chile, Central, y de la República, y Arturo Fermandois, abogado y profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Es de destacar que entre los elementos analizados por la Comisión no se incluyó el téngase presente presentado por los acusadores con posterioridad al libelo, el cual ni siquiera fue mencionado en el informe.

A continuación, el informe presentó las resoluciones adoptadas por la Comisión.

El voto de mayoría, rechazando la acusación.

La Diputada señora Carolina Tohá Morales y los diputados señores Sergio Ojeda Uribe y Eduardo Saffirio Suárez, constituyendo la mayoría de la Comisión, presentaron un voto en que se analizan los hechos y las consideraciones de derecho que fundamentaron la resolución adoptada por la Comisión, haciendo presentes a la Cámara de diputados las siguientes consideraciones:

a. A través de esta acusación constitucional, los diputados que la han presentado imputaban a la autoridad acusada haber infringido la Constitución con motivo de haber otorgado el permiso o la autorización para que, durante la noche del martes 2 de diciembre de 2003 y en la madrugada del miércoles 3 del mismo mes, la empresa ESVAL vertiera a la bahía de Valparaíso una cantidad de aguas consideradas servidas provenientes de un colector de su propiedad.

b. Los antecedentes recibidos durante la investigación acreditaron y establecieron suficientemente que los cargos formulados por los acusadores no configuraban, de forma alguna, la causal de “infracción de la Constitución”, por diversas razones.

c. Era necesario hacer presente que el ilícito constitucional de “infracción de la Constitución” es una causal de derecho estricto e interpretación restrictiva, que, en consecuencia, no admite interpretación extensiva o por analogía.

Asimismo, su configuración se circunscribe a conductas reprochadas a un funcionario o magistratura que, de modo directo, personal y causal, importen infringir una norma constitucional específica.

En el caso discutido, quedó demostrada la inexistencia de acciones positivas atribuibles directamente a la actuación del funcionario imputado que impliquen quebrantamiento de una norma constitucional, no configurándose, entonces, a su respecto, el ilícito constitucional.

En efecto, la autoridad acusada no otorgó el permiso o la autorización para proceder a este vertimiento, ni directa ni personalmente, ni menos aun, tal como correspondería a una actuación de autoridad, en forma oficial, a través de un acto formal de decisión. Su participación, por el contrario, en cumplimiento de sus deberes constitucionales, correspondió a la convocatoria y encabezamiento de una reunión en que se intentó coordinar a los servicios de su respectiva jurisdicción con competencia en la materia, a fin de alcanzar los acuerdos necesarios para la ejecución de la medida.

Esta intervención se dio en el marco de sus facultades de coordinación, otorgadas por el artículo 101 de la Constitución, que de ningún modo le facultaban para intervenir en las decisiones de los organismos coordinados, de modo que no era posible establecer que la decisión adoptada por uno de los entes bajo coordinación del Intendente era atribuible a una orden o instrucción emanada de éste.

d. Tampoco era posible fundar esta acusación en que el Intendente, actuando de la forma que se le imputa, se haya atribuido funciones propias de otros servicios, infringiendo de este modo lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental. Ello, por las siguientes dos razones:

i. Por una parte, porque dicho alegato constituía un cargo nuevo, no contenido en el libelo acusatorio, de acuerdo con lo establecido expresamente en el artículo 37 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Además, en razón de las normas y garantías mínimas del debido proceso, quedaba fuera del ámbito de competencia de la Comisión.

La naturaleza y gravedad de las sanciones que conlleva la interposición de una acusación constitucional hacía inaceptable que los acusadores, ex post, pretendieran ampliarla a hechos no sometidos al conocimiento de la Cámara de Diputados en la oportunidad procesal correspondiente. De aceptarse esto, se cometería una grave vulneración del derecho de defensa que la Carta Fundamental garantiza a toda persona que se vea involucrada en un proceso, cualquiera que sea la naturaleza de éste, impidiéndole hacer sus descargos en tiempo y forma.

ii. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión señaló que se trataba a todas luces se trata de un cargo infundado. Atribuirse una potestad importa desconocerla, despojarla o sacarla de su esfera propia, lo que en la especie no había ocurrido. Ello, toda vez que el acusado en caso alguno había desconocido las atribuciones que el ordenamiento jurídico

ha otorgado a los servicios competentes ni ha pretendido, por esta vía, atribuirse competencias que no tiene. Por el contrario, precisamente reconociendo dichas potestades, había coordinado a los servicios involucrados, citando a la reunión del 2 de diciembre. La participación del señor De la Maza en los hechos de autos se ha limitado a buscar, en el legítimo ejercicio de sus facultades, una coordinación entre los servicios públicos frente a una operación propuesta por la Dirección de Vialidad frente a la cual otros servicios tenían observaciones e inquietudes. Como resultado de la reunión de coordinación convocada por el Intendente subrogante, los distintos servicios públicos actuaron dentro de la esfera de sus atribuciones y ninguno de ellos vio éstas arrebatadas por parte del Intendente subrogante, ni fue presionado para que renunciara a ellas, como había sido fehacientemente acreditado ante esta Comisión.

e. Por otra parte, de los cargos contenidos en la acusación se desprendía que algunas de las imputaciones hechas al Intendente subrogante de la V Región, decían relación a supuestas infracciones de normas legales y reglamentarias, y no a la infracción de preceptos constitucionales.

Al respecto, la Comisión recalcó que la acusación constitucional es un procedimiento que persigue hacer efectiva la responsabilidad constitucional por ilícitos específicos de ciertas autoridades y magistraturas acusables. La Constitución es explícita, en su artículo 48, número 2, letra e, al establecer que los Intendentes son acusables constitucionalmente por infringir la Constitución. Existe amplio acuerdo entre los constitucionalistas y expertos en la materia en que el ilícito constitucional es específico y no engloba los ilícitos legales. La voluntad del constituyente en cuanto a diferenciar ambos ilícitos queda clara desde el momento en que incluye la infracción de la ley como causal específica de acusación constitucional en el caso de otras autoridades, como los Ministros y el propio Presidente de la República (artículo 48, N° 2, letras a) y b)).

Por lo tanto, en caso de haber existido alguna ilegalidad de las indicadas por los acusadores, éstas habrían configurado causal válida para una acusación constitucional contra el Intendente subrogante De la Maza, y escaparían de la competencia de la Comisión, sin perjuicio de las atribuciones que otros órganos puedan ejercer sobre el particular, tales como los Tribunales de Justicia, la Contraloría General de la República y las autoridades marítimas y sanitarias.

f. También existía amplio acuerdo en que la acusación constitucional no tenía por objeto evaluar el mérito de los actos de gobierno, ni establecer responsabilidades políticas o impetrar un control político de la gestión de la autoridad. Este control de los actos del Gobierno lo ejerce la Cámara de Diputados en virtud de la facultad que en forma exclusiva le confiere el artículo 48, número 1, de la Constitución, control que se lleva a cabo mediante acuerdos, oficios de fiscalización y comisiones investigadoras. En consecuencia, un libelo acusatorio que persiga hacer efectivo un control político adolece de un defecto esencial que afecta su admisibilidad.

En este caso, a juicio de la Comisión, se pretendía evaluar el mérito de la actuación de la autoridad, cuestionando la conveniencia o inconveniencia de las medidas adoptadas y pretendiendo determinar si éstas habrían o no habrían sido las adecuadas, lo que escapaba al ámbito de este procedimiento constitucional.

g.En relación con la supuesta infracción del numeral 8° del artículo 19 de la Constitución, los antecedentes y declaraciones revisados la Comisión hacían evidente la inexistencia del supuesto daño ambiental que, según se señala, habría derivado de los hechos materia de esta acusación. Así había sido ratificado por los representantes de las autoridades marítimas que comparecieron y prestaron su testimonio ante esta Comisión, quienes, además, expusieron que la playa Las Torpederas no estuvo en ningún momento contaminada y que la playa San Mateo sólo lo estuvo por una hora en la madrugada.

Esta situación reflejaba que las medidas tomadas en forma previa al derrame fueron las adecuadas y redujeron al mínimo los eventuales daños a las personas y al medio ambiente.

La inexistencia de concentraciones de contaminantes superiores a la norma deja sin sustento la posibilidad de daño a la salud. Sin embargo, uno de los expertos invitados, la ingeniero señora Lorna Guerrero, de la Universidad Técnica Federico Santa María, advirtió que el cloro ocupado para descontaminar el agua podría derivar en otros compuestos que tienen efecto cancerígeno al entrar en contacto con materia orgánica. No obstante, otros especialistas contradijeron esta afirmación, señalando que tales efectos son esperables cuando una persona ingiere cotidianamente agua con dichos derivados del cloro a lo largo de más de sesenta años, lo cual, obviamente, no se da en este caso. Por lo tanto, no se configura tampoco la infracción del numeral 9° del artículo 19 de la Constitución.

h.Sin perjuicio de lo anterior, incluso en el evento de demostrarse tal daño, éste no habría sido atribuible al Intendente subrogante, sino a los ejecutores del vertimiento y a su mandante. En efecto, el Intendente no fue quien adoptó esta decisión y su responsabilidad como coordinador de los servicios regionales no implica que los suplante en sus competencias.

En este punto, el constitucionalista Arturo Fermandois afirmó que el Intendente tiene una responsabilidad por su función de supervigilancia o fiscalización, que lo obliga a actuar para impedir acciones de los servicios por él coordinados cuando éstos vulneran la legalidad. Se trataría, por lo tanto, de una responsabilidad por omisión, puesto que el Intendente no intentó impedir o revertir la decisión de hacer este vertimiento. Al respecto, hay que señalar que los antecedentes de que dispone la Comisión sobre la actuación de los servicios involucrados permiten afirmar que el Intendente recibió informaciones contundentes de la Dirección de Vialidad respecto a la legalidad de la acción que se llevaría a cabo, dado que las aguas que se verterían no eran consideradas servidas crudas, debido al tratamiento que se les practicaría. Esto último fue alegado ante la Comisión por la Dirección de Vialidad, señalando que este vertimiento no requería autorización de la Autoridad Marítima, sino sólo informarla sobre el hecho.

i.Por su parte, era evidente que la hora programada para el vertimiento fue elegida atendiendo estrictamente a razones de índole técnica, pues se estimó que a esa hora se produce una disminución significativa del flujo de agua que escurre por los colectores y que, además, era razonablemente compatible con la realización de los trabajos de conexión del “by-pass” definitivo que reemplazaría al colector. Por consiguiente, los antecedentes recabados y las declaraciones tomadas durante la etapa de investigación

permitían desvirtuar con toda nitidez la afirmación de uno de los cargos en orden a que el vertimiento de aguas desde el colector al mar se habría producido en forma clandestina, a escondidas de la opinión pública.

Resulta patente, entonces, que, contrariamente a lo afirmado en la acusación, el derrame no se hizo “de espaldas a la opinión pública, de manera clandestina”, de modo que sólo se viniera a saber de él durante el día siguiente por una denuncia anónima. Esto también se corrobora con declaraciones del señor Verdessi, quien señaló: “No creo que haya habido interés en ocultar la información, porque el Intendente subrogante llamó al director de El Mercurio, según lo que me dijo Marco Antonio Pinto, director del diario...”.

j.No obstante encontrarse acreditado que esta operación no se hizo a escondidas y que se le avisó a la prensa no significa que la medida se haya comunicado apropiadamente a la ciudadanía.

En efecto, la Comisión hizo presente que los antecedentes recibidos indicaban que las autoridades deben empeñarse en dar una información más oportuna, completa y clara a la ciudadanía cuando se presentan casos de excepción como el analizado. Sostuvo que una parte significativa del problema ocasionado fue producto de la ausencia de una explicación previa a la opinión pública, que hubiera permitido transmitir las alternativas de solución evaluadas, los fundamentos de la acción tomada y la naturaleza de las medidas adoptadas para prevenir daños a la salud de las personas y al medio ambiente.

La Comisión hizo constar ante la Sala que el hecho de rechazar la acusación constitucional no obstaba a dejar establecido que las instituciones involucradas en el caso estudiado, incluidas la Dirección de Vialidad, la Autoridad Sanitaria, la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, los Intendentes y los Municipios, debían diseñar sistemas de cooperación y coordinación más efectivos para futuras situaciones semejantes.

En función de las consideraciones expuestas, la Comisión resolvió recomendar a la Cámara de Diputados el acuerdo de rechazar en todas sus partes la acusación constitucional interpuesta contra el señor Iván De la Maza Maillet, en su calidad de Intendente subrogante de la V Región y Gobernador de la Provincia de Valparaíso.

El voto de minoría, acogiendo la acusación.

A continuación, el informe consignó el voto disidente del diputado Iván Norambuena.

En su voto, el diputado señaló que durante el análisis efectuado por la Comisión encargada de estudiar la acusación constitucional contra el Intendente subrogante de la V Región, se desprendía que el vertimiento de aguas servidas sucedido en Valparaíso en los días 2 y 3 de diciembre de 2003 por parte de la empresa de obras sanitarias ESVAL S.A. no contó con suficientes medidas de mitigación, por lo cual las aguas que cayeron al mar contuvieron sustancias contaminantes en cantidad muy superior a la permitida por la respectiva norma chilena. Por eso, el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, a la vista de las primeras mediciones, ordenó un sumario, el cierre de las playas y la prohibición de extracción de mariscos y de productos del mar en toda esa zona.

La decisión del vertimiento debió contar, por lo menos, con autorizaciones de la

autoridad marítima y también del Servicio de Salud, que nunca fueron emitidas ni de manera verbal ni escrita, ni mucho menos de manera formal y expresa. Es más, no hubo manifestación de voluntad de estas autoridades que permitiera deducir que prestaban su consentimiento a esta operación, sino que, muy por el contrario, las dudas y rechazos al acto quedaron registradas en las actas de la Comisión. Por lo tanto, no se explica cómo una decisión de tal envergadura para la seguridad y protección del medio ambiente y de la población se efectuó sin esos permisos.

Por su parte, el 2 de diciembre de 2003, a las 13:00 horas, hubo una reunión en la Intendencia, convocada por el Intendente acusado, donde, según éste, nadie se opuso al vertimiento. Es decir, él concluyó que, por no haber oposición, los organismos técnicos lo autorizaban y, por ende, dio su venia para efectuar la operación. Todo ello había sido ratificado por declaraciones de personas que asistieron a esa reunión y que prestaron testimonio ante la Comisión. Asimismo, la responsabilidad del Intendente había quedado de manifiesto en sus propias declaraciones ante los medios de comunicación, como también pudo comprobarse en la Comisión, configurándose así una evidente falta de apego del acusado al Estado de Derecho.

Quedó claro ante la Comisión que la operación se llevó a efecto en tres puntos, todos los cuales son de alto riesgo para una zona de extracción de mariscos y, eventualmente, de peces. Por eso se prohibió también la extracción de productos del mar, con daño directo para la actividad económica de los pescadores y mariscadores de la zona. En un lugar, además, se puso en grave riesgo una playa de mucha concurrencia.

Tanto ESVAL S.A. como el Ministerio de Obras Públicas debían responder por el hecho de ser autores de la medida, enfrentando los correspondientes sumarios. Pero el Intendente subrogante y Gobernador de Valparaíso debía hacer frente a su responsabilidad constitucional, por cuanto, con su venia y autorización, se vulneró la Constitución en varias disposiciones.

Los hechos constituyeron una grave afrenta a los derechos consagrados en los números 8° y 9° del artículo 19 de la Constitución Política, esto es, los de vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a la salud. De esta manera, violó asimismo, el artículo 5°, inciso segundo.

El Intendente, al permitir un acto para el cual se requerían otras autorizaciones, asumió una autoridad que no tenía y, en consecuencia, infringió el artículo 7°, inciso segundo, de la Constitución Política, que dispone que “Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”.

Igualmente, lo obrado por el Intendente de ninguna manera se ajustó a la legalidad vigente, puesto que transgredió lo preceptuado por el artículo 6° de la Carta Fundamental, que prescribe que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

Aún si se aceptase el alegato del acusado en cuanto a que a él sólo le correspondió coordinar la reunión donde se adoptó la decisión en comento, cabía señalar que al permitirle, desatendió su función de coordinación de los servicios públicos de la región, al llevar, en una sesión convocada y presidida por él y, con su venia, a una decisión inconstitucional e ilegal. De esta manera, además dejó sin cumplir su función constitucional de fiscalizar la acción de los servicios públicos de la región, porque, en definitiva, el vertimiento de aguas servidas se efectuó sin que se contara con las autorizaciones a que se ha hecho referencia. Estos dos últimos puntos dan forma así a la trasgresión, por parte del Intendente, de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la Constitución Política.

En consecuencia, el Intendente subrogante de la V Región, señor Iván De la Maza Maillet, era responsable de graves infracciones de la Constitución, operando todos los requisitos de forma y de fondo, en primer lugar, para desechar la cuestión previa deducida por el acusado para eludir su responsabilidad como máxima autoridad regional y, por lo tanto, para aprobar la acción planteada en su contra.

Puestos en votación los votos, por mayoría, la Comisión aprobó las conclusiones de la Diputada Carolina Tohá Morales y de los diputados Sergio Ojeda Uribe y Eduardo Saffirio Suárez, que rechazaban la acusación, y desechó, por mayoría de votos, las conclusiones propuestas por el diputado Iván Norambuena Farias, que proponía dar por aprobada la acusación.

Debate ante la Cámara.

La Cámara conoció de la acusación en estudio el día 13 de enero de 2004.

La intervención del acusado.

En primer lugar se dio la palabra al acusado, Iván de la Maza Maillet.

El Gobernador la Provincia de Valparaíso inició su intervención reiterando la cuestión previa planteada en su contestación escrita. Señaló que actuaba de acuerdo con el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que le facultaba para deducir la cuestión previa si la acusación presentada no cumplía con los requisitos mínimos que la Constitución establece para su procedencia.

Acto seguido, pasó a reiterar los argumentos en que se basaba su pretensión, ya expresados en su contestación.

Primero: La acusación carecía de capítulos.

Segundo: Se desconocía el carácter excepcional de la acusación.

Tercera cuestión. Los hechos que se imputaban no son de competencia del intendente.

Cuarta cuestión. No se podía acusar a una misma persona por hechos imputados en dos calidades diferentes: la diferencia e incompatibilidad entre los cargos de Intendente y Gobernador.

Quinta cuestión. No había infracción a la Constitución.

Sexta cuestión. Naturaleza de la responsabilidad constitucional.

A continuación, a fin de que la Cámara se formase una idea cabal de la impropiedad de la acusación constitucional, el acusado expuso en detalle los actos cuestionados por los acusadores.

Finalmente, el acusado manifestó su contento al respaldar la obra más importante para Valparaíso en las últimas décadas, cual es la de su acceso sur por el camino La Pólvara, tarea que ha enfrentado el Gobierno con decisión, responsabilidad y altura de miras.

Sostuvo que hizo lo que tenía que hacer, al coordinar los servicios públicos, sin excluir a ninguno de ellos, insistiendo que no dio orden alguna, sino que sólo defendió una obra importante del Gobierno.

Posteriormente, la Presidenta de la Cámara, Diputada Isabel Allende, ofreció la palabra a los diputados integrantes de la Comisión informante.

La intervención de la diputada Carolina Tohá

En primer lugar hizo uso de la palabra la diputada Tohá, quien inició su intervención señalando que el propósito del debate debía ser el análisis de una acusación constitucional, presentada por un grupo de señores diputados, y, en particular, para discutir la cuestión previa por parte del acusado. No correspondía entonces evaluar la gestión del Intendente subrogante De La Maza, hacer un control político de ella o analizar el mérito de sus actuaciones.

La Cámara no está impedida de efectuar estas acciones, cuenta con instrumentos para ello en virtud de las atribuciones que le la Constitución y el artículo 48, número 1, que le facultan para adoptar acuerdos, pedir oficios, participar del debate público, dar opiniones y hacer juicios críticos. Pero la acusación constitucional no es para eso; es un mecanismo excepcional, especial, que se aplica a los intendentes en casos muy específicos: cuando han infringido la Constitución o cometido traición, sedición, malversación de fondos públicos o concusión.

Este procedimiento especial tiene justificación que se discuta cuando existe un nexo causal entre la medida que se considera o se discute su constitucionalidad y la actuación de la autoridad acusada. Ese vínculo es lo que no se producía en el caso debatido, pese a que podía producirse confusión e este respecto.

Como diputada informante de la Comisión de Acusación, quien debía informar a la Sala sobre su procedencia, Tohá solicitó que se acogiera la cuestión previa. Señaló cinco razones fundamentales que explicaban por qué la cuestión previa debía ser acogida por la Sala.

Primero, porque se le reprochaba al Intendente subrogante por una medida que él no tomó, sino las autoridades sectoriales a cargo de la obra en cuestión.

Segundo, porque se confundía su rol de coordinador con el de jefatura o jerarquía sobre los órganos coordinados.

Tercero, porque se le exigía que en su rol de fiscalizador no haya tratado de impedir la medida que se tomó, cargo que no está explícitamente formulado en la acusación constitucional. Por lo tanto, no debía ser parte del examen de la Cámara.

Cuarto, porque se le acusaba de violar las garantías constitucionales del artículo 18, números 8 y 9, cargo que se podría haber discutido de haber estado ante una medida del Intendente, pero no fue adoptada por él ni estuvo en sus atribuciones hacerlo.

Por lo demás, se trataba de garantías constitucionales protegidas también por otros mecanismos y que se estaban discutiendo en los tribunales, porque respecto de ellas se habían presentado recursos de protección.

Quinto, porque en la acusación, mezclados con cargos de ilícito constitucional, se presentaban una serie de cargos de ilícitos legales, que no eran causal de acusación constitucional.

La cuestión previa debía además ser acogida porque los acusadores ampliaron el libelo acusatorio con un téngase presente. Como los cargos formulados no formaban parte del libelo original, no pueden entenderse incorporados a éste. En efecto, el artículo 37 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, preceptúa que “las acusaciones a que se refiere el artículo 48, número 2), de la Constitución Política, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas a la Cámara de Diputados, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre”.

Por lo tanto, los téngase presente presentados posteriormente, incluso antes de notificado el acusado, no son parte del libelo acusatorio.

Aceptar el téngase presente habría sido vulnerar las garantías que la Constitución Política consagra a toda persona sometida a proceso, como es el caso de la acusación constitucional.

La Diputada sostuvo que dicha ampliación del libelo buscaba establecer un ilícito constitucional que en su mérito no correspondía. Se trataba de demostrar el ilícito que se configura cuando una autoridad excede sus atribuciones, valiéndose de lo señalado en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política.

Señaló que estaba demostrado que el Intendente ejerció su cargo, asumió sus responsabilidades e hizo uso de sus atribuciones; es decir, cumplir la función de coordinar los servicios públicos.

Quien tomó la decisión de obrar en la forma en que se hizo, fue el organismo sectorial responsable, es decir, la Dirección de Vialidad. Así quedó establecido en la Comisión.

Quienes ejercen un rol fiscalizador –en este caso los Servicios de Salud y la Directemar- decidieron, en uso de sus atribuciones, cursar los sumarios respectivos. En la Comisión se demostró que estos organismos nunca fueron presionados por el intendente para que renunciaran a sus atribuciones y no cursaran los sumarios correspondientes.

Por lo tanto, correspondía acoger la cuestión previa planteada por el acusado y debatir en otra sede, donde corresponda, los detalles de la operación realizada, según las

facultades de la Cámara.

La intervención del diputado Sergio Ojeda.

A continuación, se concedió la palabra al diputado Ojeda, quien aseveró que la acusación constitucional se debía rechazar por el incumplimiento de los procedimientos y formalidades que la Constitución señala para interponerlas.

Además del hecho de que se incumplía el artículo 51 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, que establece que se deben señalar los capítulos de la acusación, se debía recordar que esta se presentó en dos formas o en dos partes: la primera, el 16 de diciembre de 2003, establecía hechos, consideraciones y fundamentos jurídicos, y la segunda, el 17 de diciembre de ese año, que completó lo anterior.

En consecuencia, sostuvo, la acusación constitucional no tenía ninguna procedencia desde el punto de vista formal. Ello además indicaba la debilidad, la falta de argumentos, de consistencia y de fundamentos jurídicos de la acusación constitucional.

En el tiempo restante de su intervención, el diputado Ojeda reiteró los argumentos expuestos por el propio acusado a fin de sostener la inadmisibilidad de la acusación, haciendo especial énfasis en que éste se había limitado a efectuar labores de coordinación, que no implicaban responsabilidad por las decisiones específicas de los organismos coordinados.

Finalizó señalando que el acusado, de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Comisión, con los antecedentes que se acompañaron, con los testimonios, con las pruebas y con una serie de otros documentos, actuó correctamente en la esfera de sus atribuciones, conciliando la protección del medio ambiente, de la manera como lo hizo, con la continuación y materialización de la gran obra que es el camino La Pólvara.

La intervención del diputado Iván Norambuena.

Luego, fue concedida la palabra al diputado Norambuena, quien hizo presente que intervenía como el único integrante de la Comisión investigadora que votó favorablemente la acusación constitucional. Señaló que en su calidad de miembro de la oposición, y sabía de antemano el resultado que tendría la votación de la acusación.

Expresó que le había llamado profundamente la atención el comportamiento de la Sala en ésta y en otras acusaciones constitucionales, siendo ya usual que el acusado, haciendo uso de sus facultades, plantease la cuestión previa, señalando que la acción deducida no reúne los requisitos establecidos por el constituyente para entablarla.

Al respecto, sostuvo que esta excepción planteada por el acusado carecía de fundamento, ya que opinaba que la cuestión previa no era otra cosa que la revisión que la Cámara debe hacer respecto de los requisitos señalados en el inciso primero, del número 2 del artículo 48 de la Constitución. Es decir, en cuanto a si la acusación está patrocinada por el número de diputados que exige dicha norma. Por lo tanto, no podía utilizarse la cuestión previa como una parte del proceso donde se discute el fondo, ya que por su naturaleza no es el momento procesal para analizarla.

Lamentó que en las últimas acusaciones constitucionales se había usado este resquicio para analizar el fondo y luego votar en bloque la excepción deducida, realizando una labor completamente inversa a lo establecido por la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso Nacional.

En relación con la tesis del acusado, según la cual el acto del vertimiento de aguas servidas no constituiría una infracción a la Constitución, sino solamente a las leyes, recordó lo expresado por el profesor de derecho constitucional, Arturo Fernandois, quien señaló ante la Comisión el principio trascendental de que la Constitución contiene disposiciones que obligan a todos los órganos del Estado a respetar la ley, de manera que si el mandato constitucional señala respetarla, su violación acarrea de inmediato una infracción a la Constitución.

Luego el diputado criticó el comportamiento de la mayoría en la Cámara, a la que reprochó votar en los procedimientos de acusación constitucional de acuerdo con criterios políticos, sin examinar las causales de concurrentes. Sostuvo que esta actitud no estaba apegada al deber de parlamentarios, de conocer, estudiar, analizar y, finalmente, pronunciarse frente a una acción de la naturaleza de la analizada.

Emplazó a los diputados de la Democracia Cristiana a votar en conciencia, con todos los antecedentes del caso, sin tomar en consideración que un camarada de su partido transgredió la ley y la Constitución Política.

Sostuvo que del trabajo de la Comisión resultó evidente que el acusado había actuado en contra la Constitución, propiciando un derrame que puso en peligro los derechos constitucionalmente consagrados de los habitantes de Valparaíso. Por eso, el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, a la vista de las primeras mediciones, había ordenado un sumario, el cierre de las playas y la prohibición de extraer mariscos y productos del mar en toda esa zona.

En lo siguiente, el diputado se limitó a reiterar los argumentos expuestos en su voto de minoría ante la Comisión.

La intervención del diputado Eduardo Saffirio.

Luego fue cedida la palabra al diputado Saffirio, quien comenzó su intervención refiriéndose a algunos dichos del diputado Norambuena relativos al uso de la cuestión previa.

Sostuvo que en base al principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, no correspondía que los responsables de que las acusaciones constitucionales presentadas adolecieran de defectos, protestasen por que ellas no eran consideradas admisibles. Sostuvo que para que la cuestión previa no sea acogida, era necesario acusar correctamente, lo que no se había hecho en ninguna de las tres últimas acusaciones constitucionales.

La prueba más clara, sostuvo Saffirio, de que en la acusación constitucional en asunto no se cumplió con la mínima diligencia y acuciosidad era que, no obstante que la Sala había conocido en Cuenta el libelo acusatorio en la sesión 32, realizada el 16 de diciembre de 2003, el 17 del mismo mes se trató de redireccionar la acusación,

formulando incluso cargos y detallando conductas e infracciones específicas en las que, a juicio de los acusadores, habría incurrido el Intendente subrogante Iván de la Maza, a través de un téngase presente en un escrito que se pidió incorporar y formar parte de la acusación constitucional, por el que se buscaba salvar la inexistencia de capítulos del escrito original.

En segundo lugar, señaló que respecto de la responsabilidad de cualquier persona, sea esta natural o jurídica, se responde por conductas directas, personales y causales. Eso está establecido con meridiana claridad en el caso de la acusación constitucional; sólo en forma excepcional y en casos expresamente regulados por la legislación civil se responde por hechos ajenos. Dio por acreditado que el acusado no tomó la decisión que, supuestamente, habría infringido los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política, por lo que no puede ser responsable de ello.

A continuación, enfatizó que la acusación constitucional tiene como centro la infracción a la Constitución Política, y calificó de poco fino el análisis de los acusadores, ya que en el caso de haberse producido una contaminación antijurídica, ella debía ser calificada por los órganos que corresponden; en este caso, los tribunales de justicia, para conocer los recursos de protección, las demandas civiles y las querellas criminales. Por su parte, las infracciones a normas legales que podrían haber estado en juego, debían haber sido conocidas por los órganos de la autoridad marítima y sanitaria.

Calificó de absurdo el argumento de que toda infracción de ley es una infracción a la Constitución. Ironizó señalando que con esa lógica, la Cámara de Diputados podría haber conocido de una acusación constitucional en contra del acusado, por haber cometido una infracción de tránsito al venir desde su oficina de Valparaíso al Congreso.

Así, y en atención a todos los elementos planteados, correspondía, sostuvo el diputado, acoger la cuestión previa planteada por el acusado.

Finalizada esta intervención, se declaró cerrado el debate, y se procedió a votar la cuestión previa, por el incumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución Política, planteada a la acusación constitucional deducida por diez señores diputados en contra del Gobernador de la Provincia de Valparaíso, don Iván de la Maza Maillet.

Pronunciamiento de la Cámara.

Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 52 votos; por la negativa, 46 votos. Hubo 1 abstención.

De este modo se aprobó la cuestión previa planteada por el acusado, y se desestimó el libelo presentado en su contra.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES.

Luego de la revisión pormenorizada de los procesos de acusación constitucional incoados en contra de Intendentes y Gobernadores bajo el imperio de los textos constitucionales de 1925 y 1980, conviene reducir sus resultados a una figura simple, a efectos de analizarles posteriormente.

“ACUSACIONES CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE INTENDENTES Y GOBERNADORES EN LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES DE 1925 Y 1980”.

Fechas de Inicio y Fin	Autoridad Acusada	Cargos Presentados	Pronunciamiento de la Cámara	Pronunciamiento del Senado
31 de octubre de 1934 – 7 de noviembre de 1934	Gobernador de Osorno, Roberto Parrague.	Infracción a la Constitución, al haber ordenado la acción de la fuerza pública en un desalojo, al margen de la intervención de tribunales.	Rechazada por la Cámara de Diputados el 7 de noviembre de 1934, por 78 votos contra 14.	
5 de septiembre de 1972 – 11 de octubre de 1972	Intendente de Concepción, Vladimir Chávez Rodríguez.	Infracción a la Constitución, al haber impedido la libre manifestación de las fuerzas opositoras, mientras propiciaba manifestaciones ilegales de partidarios del Gobierno.	Acogida por la Cámara el 13 de septiembre por 49 votos contra 28.	Rechazada por falta de quórum por el Senado el 11 de octubre, con 20 votos a favor, y 8 en contra.
4 de octubre de 1972 – 25 de octubre de 1972	Intendente de Bío-Bío, Federico Wolf Álvarez.	Infracción a la Constitución, por haber ordenado el cese de transmisiones de una radioemisora de oposición.	Acogida por la Cámara el 11 de octubre, por 65 votos y una abstención.	Aprobada por el Senado el 24 de octubre, por 28 votos a favor, 12 en contra y un pareo.
17 de octubre de 1972 – 2 de noviembre de 1972	Intendente de Santiago, Alfredo Joignant Muñoz.	Infracción a la Constitución, por violaciones a los derechos de reunión, libertad personal e inviolabilidad del hogar, relacionadas con la represión de manifestaciones y la práctica de detenciones.	Acogida por la Cámara de Diputados el 24 de octubre, por 66 votos en contra de 44.	Aprobada por el Senado el 2 de noviembre, por 32 votos a favor y 14 en contra.
3 de abril de	Intendente de	Infracción a la	Acogida por la	Aprobada por el

1973 – 25 de abril de 1973	Santiago, Jaime Faivovic Waissbluth.	Constitución, por su falta en la protección de los vecinos de los campamentos en tránsito que él mismo auspiciaba, y que tuvo como consecuencia la muerte de dos jóvenes en un ataque con armas de fuego.	Cámara el 10 de abril por 65 votos.	Senado el 25 de abril, por 28 votos.
29 de mayo de 1973 – 26 de junio de 1973	Intendente de Valparaíso, Carlos González Márquez.	Infracción a la Constitución, al atentar en contra de los derechos constitucionales de reunión, de igualdad ante la ley y de libertad personal, al intervenir en diversos disturbios originados por manifestaciones políticas de adversarios al Gobierno.	Acogida por la Cámara el 5 de junio de 1973 por 76 votos.	Aprobada por el Senado el 14 de junio, por 24 votos.
19 de junio de 1973 – 10 de julio de 1973	Intendente de Ñuble, Luis Quezada Fernández.	Infracción a la Constitución, por usurpación de atribuciones judiciales, violación de garantías individuales, e infracción de las leyes que regulan el ejercicio del cargo de Intendente.	Acogida por la Cámara, el 26 de junio, por 61 votos.	Aprobada por el Senado, el 10 de julio de 1973, condenando al acusado, respecto de cada uno de los capítulos, por 25 votos a favor y una abstención, 25 votos a favor y dos en contra, y 24 votos a favor y tres en contra.

“ACUSACIONES CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE INTENDENTES Y GOBERNADORES EN LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES DE 1925 Y 1980”.

19 de junio de 1973 – 12 de julio de 1973	Intendente de Talca, Francisco Reyes Álvarez.	Infracción a la Constitución, al haber ordenado allanamientos y detenciones ilegales, desconocer las atribuciones de la Juntas de Vecinos en lo relativo al abastecimiento, y limitar la distribución de bienes de consumo.	Acogida por la Cámara el 26 de junio por 65 votos.	Aprobada por el Senado el 12 de julio. Respecto del primer cargo, por 24 votos y una abstención, y 24 y 25 votos respecto del segundo y tercer cargo, respectivamente
28 de agosto de 1973 – 5 de septiembre de 1973	Intendente de Concepción, Fernando Álvarez Castillo.	Infracción a la Constitución, al haber ordenado detenciones y allanamientos ilegales, además de la requisición de vehículos, careciendo de facultades.	Desestimado por la Cámara el 5 de septiembre, por 41 votos en contra de la acusación, 30 a favor y 6 abstenciones.	
18 de junio de 2002 – 10 de julio de 2002	Intendente de la Región Metropolitana, Marcelo Trivelli.	Infracción a la Constitución, al haber dictado, en su calidad de Presidente de la COREMA de la Región Metropolitana, resoluciones permitiendo el funcionamiento del Relleno Sanitario Santa Marta de Lonquén, liberándolo del cumplimiento de exigencia impuestas por la	Se tuvo por no interpuesta la acusación, al acoger la Cámara la cuestión previa deducida por el acusado, por 60 votos en contra de 56, el 10 de julio de 2002.	

		respectiva resolución de calificación ambiental, como asimismo, autorizando el proyecto Relleno Sanitario Rinconada de Maipú, y permitiendo su construcción y funcionamiento en un lugar no apto y expuesto a inundaciones.		
16 de diciembre de 2003 – 13 de enero de 2004	Intendente subrogante de la V Región y Gobernador de la Provincia de Valparaíso, Iván de la Maza.	Infracción a la Constitución, al haber autorizado el derrame del contenido de un colector de aguas servidas sobre las playas de Valparaíso, con motivo de la construcción de una obra vial.	La acusación se tuvo por no presentada, al acoger la Cámara la cuestión previa presentada por el acusado, por 52 votos contra 46, y una abstención, el 13 de enero de 2004.	

De acuerdo al gráfico anterior, resulta que durante el período analizado hubo 11 acusaciones constitucionales en contra de Intendentes y Gobernadores. De ellas, una fue entablada en contra de un Gobernador, y el resto en contra de Intendentes, con la salvedad de que la última fue interpuesta inicialmente en contra de una autoridad en su doble calidad de Intendente subrogante y Gobernador, lo que a medida que avanzaba la tramitación de la acusación, fue olvidado por los propios acusadores.

Del total señalado, dos acusaciones fueron rechazadas por la Cámara de Diputados, una por el Senado, ya que pese a haber contado con mayoría de votos no obtuvo el necesario quórum, seis fueron aprobadas por el Senado, siendo destituidos los acusados, y dos fueron tenidas por no interpuestas, al acoger la Cámara la cuestión previa deducida por los acusados.

Mas allá de que el conjunto de acusaciones reseñadas fueron entabladas bajo dos regímenes constitucionales distintos, se pueden identificar dos períodos puntuales en los que éstas se produjeron:

a. Gobierno de Salvador Allende Gossens, y

b. Período de la restauración democrática.

Cada uno de los cuales presenta características propias dignas de nota.

Acusaciones Constitucionales en contra de Intendentes durante el Gobierno de Salvador Allende.

La totalidad de las acusaciones presentadas en contra de Intendentes durante la vigencia de la Constitución de 1925 fueron incoadas durante el gobierno de Salvador Allende, en el período comprendido entre el 5 de septiembre de 1972 y el 28 de agosto de 1973, abarcando exactamente un año, al haber finalizado la tramitación de la última el 5 de septiembre de 1973.

De las ocho acusaciones presentadas durante este período, seis concluyeron en la declaración de culpabilidad del acusado por parte del Senado, una no pudo ser aprobada por este cuerpo por falta del quórum, y sólo una fue rechazada por la Cámara de Diputados.

Si bien estas acusaciones contaban con un precedente, el libelo presentada en 1934 en contra del Gobernador de Osorno, de escasa relevancia histórica e institucional, estos procesos se deben enmarcar en el excepcional ambiente de extrema tensión política del último año de gobierno de la Unidad Popular.

Durante el gobierno de Salvador Allende fueron presentadas además nueve acusaciones constitucionales en contra de Ministros de Estado, cinco de las cuales fueron acogidas en definitiva por el Senado. Así, desde enero de 1971 hasta septiembre de 1973 el Congreso conoció de 17 acusaciones constitucionales, las cuales en su mayoría prosperaron, especialmente después de que la oposición se concertó en la Confederación Democrática, compuesta por el Partido Nacional y la Democracia Cristiana.

En este contexto, no es de extrañar que ninguna de las Cámaras haya cumplido cabalmente con sus deberes constitucionales, dejándose arrastrar por sus pasiones políticas.

No se debe desconocer que las autoridades acusadas en incontables ocasiones se hicieron responsables de graves violaciones a los derechos ciudadanos y a sus deberes específicos como Intendentes, haciendo uso de la fuerza pública para la represión de actividades, más que contrarias al orden público y la seguridad nacional, contrarias al Gobierno.

Pero ello lamentablemente no pudo ser corroborado fehacientemente mediante un análisis parlamentario responsable. Es indudable que la oposición se encontraba comprometida en una campaña por dificultar al Gobierno el ejercicio de su autoridad, y por la defensa de los actos de protesta, pese a que en ocasiones implicasen acciones ilegales.

Así, numerosas acusaciones fueron interpuestas presentando cargos faltos del fundamento de hecho necesario, y sin cumplir los requisitos constitucionalmente exigidos, y pese a ello, encontraron el voto favorable de parlamentarios de oposición, dispuestos de antemano a dar su apoyo a cualquier acusación que se presentase.

Cuestiones de Derecho.

Quien busque analizar desde la perspectiva del derecho las acusaciones constitucionales presentadas en contra de Intendentes durante el gobierno de Salvador Allende, difícilmente encontrará en el propio debate de la época disquisiciones de algún valor. Por el contrario, éste se centró, y en forma poco acuciosa, en descubrir si los hechos denunciados en cada acusación se habían producido.

Sin embargo, los siguientes puntos pueden destacarse:

Capítulos de las Acusaciones Constitucionales.

Pese a que las acusaciones en contra de los Intendentes Joignanat Muñoz, González Márquez, Quezada Fernández y Reyes Álvarez constaban de capítulos, sólo respecto de las dos últimas el Senado procedió a votar cada capítulo por separado. En los otros casos, tras una exposición sin profundidad, votó las acusaciones en bloque, destituyendo al acusado.

En estas dos votaciones irregulares, cada uno de los cargos era de naturaleza particular, y estaba apoyado por pruebas de diversa entidad. No se ve cómo, si es que se hubiese votado en conciencia, se habría alcanzado una convicción completa de cada uno de los senadores que votó a favor de la acusación, respecto de cada capítulo.

Así, en los otros dos casos de acusaciones divididas en capítulos que llegaron al Senado, la votación respecto de cada uno de ellos fue ligeramente distinta.

Cargos Presentados.

Cada una de las acusaciones fue presentada bajo el cargo de "infracción a la Constitución". Las infracciones que en cada caso se denunciaron, consistieron principalmente en la violación de garantías constitucionales, especialmente de libertad personal, derecho de reunión e inviolabilidad del hogar.

Es de notar que, usualmente, junto con la trasgresión de normas constitucionales, las acusaciones presentaban cargos por acciones contrarias a las leyes, lo cual jamás fue justificado por los acusadores, ni reparado por cada una de las defensas presentadas.

La única excepción a este respecto fue la intervención ante el Senado del Intendente de Santiago, Jaime Faivovic, el 17 de abril de 1973, acusado por infracción a la Constitución, en la medida que había trasgredido normas legales. Pese a sostener la improcedencia de los cargos, el acusado fue condenado y destituido por el Senado, el cual no se pronunció respecto de este argumento.

Si bien este punto ha sido debatido recientemente, y se han elevado voces

sosteniendo la procedencia de la acusación constitucional por la causal “infracción a la Constitución” en los casos de violación de ley, ningún argumento en este sentido fue aportado durante el análisis del Congreso de las acusaciones en contra de Intendentes durante el período en cuestión, ni por los acusadores ni por las defensas, con la única excepción señalada. Por ello, puede sostenerse que a este punto, de gran importancia, no le fue prestada la debida atención.

Tramitación de las Acusaciones.

El procedimiento seguido por el Congreso al conocer de las acusaciones constitucionales merece serios reparos, puesto que ninguna de las Cámaras se entregó a la labor que la Constitución le encomendaba.

Trabajo de las Comisiones.

El trabajo de las Comisiones destinadas a informar acerca de la admisibilidad de las acusaciones no contribuyó a mejorar la situación. Resulta evidente que su composición, determinada por el azar, condicionó sus resultados, independientemente de los hechos que estaban llamadas a analizar.

Cuando la mayoría de los miembros de la Comisión resultaban ser diputados de oposición, si bien era notorio que todo el trabajo estaba destinado a confirmar los cargos presentados, en muchos casos se hizo con el debido cuidado el acopio de antecedentes y testimonios para lograrlo. Por otro lado, cuando la mayoría de los miembros eran diputados de la Unidad Popular, el trabajo fue usualmente débil, porque se trataba de investigar hechos que de antemano se consideraban inexistentes o distorsionados por la acusación.

Lamentable fue el comportamiento de algunos diputados de gobierno, que al encontrarse en minoría en las comisiones en que fueron sorteados, decidieron no participar en sus sesiones. Llegó incluso a darse el caso de una Comisión integrada por diputados de la Unidad Popular, que decidieron no cumplir con sus tareas, puesto que consideraban que la acusación, a la que calificaron de falsa sin probarlo, se encontraba aprobada de antemano por la mayoría opositora del Congreso.

Debate en las Cámaras.

Por otro lado, el debate en la Cámara demostró en muchos casos la falta de preparación de muchos de los diputados que respaldaban las acusaciones, que se limitaban a repetir de un modo casi inalterado sus textos. Los únicos pasajes en que el lector de las actas puede apreciar un trabajo de reflexión personal de los diputados de oposición, son aquellos en que los expositores se apartaron del propósito de sus intervenciones, y se extendieron en críticas mas o menos serias al Gobierno, y en descalificaciones personales de los acusados y sus camaradas. A la hora de votar, lo hicieron de forma monolítica, obedeciendo mas a criterios partidistas que al mérito de la acusación y las pruebas aportadas en su sustento.

Los diputados de Gobierno no fueron tampoco un aporte al debate, y en forma

constante, mas que defender a los acusados y probar la falsedad de los cargos presentados, se dedicaron a denunciar un complot reaccionario, que mediante acusaciones constitucionales infundadas buscaba descabezar al Gobierno. Además, en múltiples ocasiones, simplemente optaron por ausentarse de la Cámara mientras se conocía de una acusación, no participando del debate, ni de la votación.

La conducta del Senado no se apartó de la línea descrita, y debe destacarse la falta de análisis de los antecedentes que en cada caso aportó la Cámara de Diputados. El debate se limitó a la repetición de los cargos tal como habían sido expuestos en la acusación, por parte de aquellos que la sustentaban, y la denuncia de manipulación de los instrumentos constitucionales, por parte de los que se le oponían.

Votación del Congreso.

La Cámara de Diputados, constante centro de efervescencia política, jamás hizo un análisis serio de las acusaciones presentadas. Por el contrario, fue testigo de debates parcializados en los que quedaba en evidencia la existencia de bandos contrarios, enfrascados en el intento de derrotarse mutuamente, unos, por medio del apoyo a acusaciones carente a veces del debido fundamento, y otros, por el rechazo de toda acción que pudiese afectar al Gobierno, sin considerar en lo absoluto la posibilidad de que estuviese justificada.

Así, los diputados de oposición livianamente votaron a favor de acusaciones carentes de la necesaria seriedad, sin ponderar adecuadamente la alta investidura de los acusados, la gravedad de los cargos presentados en su contra, y las serias consecuencias de su aprobación.

El Senado, encargado de resolver como jurado sobre la culpabilidad del acusado, no se abocó a un examen desapasionado de las acusaciones de que conoció, sino que al igual que la Cámara de Diputados, fue objeto de una polarización extrema, que tuvo como consecuencia que el único elemento realmente decisivo para el resultado de una acusación fuera el equilibrio de las fuerzas políticas en pugna. En este sentido, abundan en las actas denuncias de senadores que señalaban que el resultado de las acusaciones estaba decidido de antemano por la mayoría opositora del Senado.

Todo lo anterior condujo a la remoción de seis Intendentes, ninguno de los cuales contó con una defensa seria de su desempeño. Si bien nunca se planteó la pregunta acerca de la naturaleza del procedimiento de acusación constitucional, y nunca por lo tanto se postuló que el acusado gozase de los derechos procesales constitucionalmente garantizados, era razonablemente exigible que cada cargo se investigase con acuciosidad a fin de asegurar una votación debidamente fundada. En muchos casos los propios acusados decidieron no colaborar con la Cámara al ser citados a presentar sus descargos, optando por no participar del procedimiento, al que calificaban de ilegítimo. Resulta notable que, mas allá de las múltiples quejas de los acusados, que decían transgredido su derecho a defensa, el único caso en que un diputado sostuvo con firmeza que el acusado tenía derecho a una defensa razonable, fue cuando un diputado de la oposición criticó a sus colegas de la Unidad Popular que habían sido sorteados para integrar la Comisión destinada a estudiar la acusación, quienes decidieron sabotearla,

impidiendo su constitución y privando así al acusado de un informe que seguramente le habría sido favorable.

Merece ser destacada la falta de respeto que los parlamentarios demostraban por sus colegas, siendo usuales no sólo las interrupciones y las descalificaciones, sino las ofensas y las vulgaridades, que significaban un insulto a las instituciones republicanas y a las investiduras populares.

Observaciones.

Se puede concluir que las acusaciones presentadas en contra de Intendentes durante el gobierno de Salvador Allende no cumplieron el objetivo para el que había sido establecido este instrumento por el constituyente.

Es evidente que en el último año de su mandato la oposición adoptó la decisión política de usar el mecanismo de la acusación constitucional para cuestionar al Gobierno, removiendo a figuras directamente relacionadas al Presidente, dificultando así la gestión de la Unidad Popular.

Más que una reacción a trasgresiones al derecho cometidas por las autoridades acusadas, las múltiples acusaciones interpuestas respondieron a la posibilidad que le brindaba a la oposición su mayoría en el Congreso para poner coto a las acciones de un Gobierno al que se deseaba hacer llegar a su fin.

Invariablemente, en sus intervenciones parlamentarias, los acusadores responsabilizaron en último término al Presidente y su Gobierno de las acciones en cada caso cuestionadas. Así, era evidente que el propósito de cada acusación era atacar al Gobierno como un todo, más que perseguir la responsabilidad constitucional del acusado.

El Congreso usó así el medio que le brindaba la Constitución para hacer pesar la opinión de su mayoría de oposición en contra del Ejecutivo, con el objetivo último, expresado por el diputado Arnello en el debate de la acusación en contra del Intendente Álvarez Castillo, de acusar y destituir al propio Mandatario.

En un ambiente político tenso, en el que las autoridades de Gobierno se responsabilizaron de múltiples atropellos al estado de derecho, el Congreso fue incapaz de cumplir con el mandato del Constituyente, y realizar un estudio desapasionado de los cargos que se presentaron en contra de los posibles transgresores.

De este modo, el mecanismo constitucional en estudio se transformó en una forma carente de los principios emanados de la Constitución. Se sumó a la actitud de los opositores la de los parlamentarios de la Unidad Popular, quienes decidieron desconocer el valor de las instituciones de que ellos mismos participaban. Ante la certeza de un resultado adverso, optaron por no participar en los procedimientos en desarrollo, no sólo privando al acusado de su debida defensa, sino además contribuyendo a restarle credibilidad a las más importantes instituciones patrias.

El gran resultado de las acusaciones analizadas no fue la remoción de seis Intendentes, de suyo grave, sino la desnaturalización de esta acción constitucional, lo que a corto plazo contribuyó a la crisis institucional que derivó en el golpe militar del 11 de

septiembre de 1973.

Difícilmente puede concebirse el mecanismo de la acusación constitucional como el medio idóneo para hacer efectiva la responsabilidad de los miembros de un gobierno considerado ilegítimo por la mayoría del Congreso. Ello terminó siendo la excusa para poner en peligro su gobernabilidad, y la vía de escape de la presión producida al interior de un régimen presidencial en el que el Ejecutivo no tenía la debida representación parlamentaria.

Con esto, las acusaciones constitucionales estudiadas se alejaron de su objetivo de hacer efectiva la responsabilidad de las autoridades por sus actos ilícitos previstos en la Constitución, sino que más bien, fueron el medio por el cual el Congreso manifestó su rechazo de las políticas del Ejecutivo.

Salvo la acusación constitucional interpuesta en 1934 en contra del Gobernador de Osorno, en la que el país fue testigo de un ponderado debate, y donde fue evidente que los votos de los diputados estuvieron motivados por la justa apreciación en derecho de los cargos y sus descargos, digna excepción, se puede aseverar que la acusación constitucional, en lo referente a Intendentes y Gobernadores, bajo el régimen constitucional de 1925, no operó nunca como pretendió el constituyente.

En una situación en la que el Ejecutivo procedía en forma cuestionable, haciendo difícil el diálogo democrático, el medio previsto por la Constitución para hacer efectivas las responsabilidades y defender el estado de derecho sólo contribuyó a exasperar la confrontación política, a polarizar aún mas el debate, y en definitiva, a propiciar el decisivo quiebre del propio orden constitucional.

Acusaciones Constitucionales en contra de Intendentes presentadas ya restaurada la Democracia.

Las dos acusaciones constitucionales presentadas en contra de Intendentes luego de restaurada la democracia contrastan notablemente con sus predecesoras.

La completa normalidad institucional permitió que las acciones cuestionadas de los Intendentes fueran en cada caso objeto de múltiples procedimientos de protección, administrativos y ordinarios incoados por quienes cuestionaban su constitucionalidad y legalidad.

En este sentido, la acusación constitucional no fue concebida sino como un instrumento más para reparar una cierta política específica de la autoridad, a la que se objetó por medio de todos los medios institucionales posibles.

En el caso de la acusación presentada en contra del Intendente Trivelli, quienes se oponían a la política implementada respecto de los rellenos sanitarios en la Región Metropolitana, recurrieron a la acusación constitucional como el último recurso disponible tras una serie de fracasos judiciales y administrativos. Más que perseguir la responsabilidad del acusado, lo que se pretendía era poner coto a una política

implementada por la Intendencia de la Región Metropolitana.

Respecto de la acusación en contra del Intendente subrogante De la Maza, habiendo sido reparado un acto específico que se atribuyó a su decisión personal, fueron iniciadas múltiples acciones, de protección, administrativas y judiciales, todas simultáneas a la acusación constitucional presentada en su contra.

Si bien cada uno de los sumarios administrativos, recursos de protección y acciones ordinarias relacionadas con las actuaciones de ambos Intendentes perseguía un objetivo específico diferente, en los dos casos se produjo una superposición de funciones, al ser los actos cuestionados objeto de múltiples análisis por parte de diversos organismos, incluyendo al Congreso Nacional.

Esto es más evidente considerando el estado de tramitación que alcanzaron ambas acusaciones, desestimadas por la Cámara, acogiendo la cuestión previa deducida por los acusados. En ambos casos, el grueso del trabajo realizado por el Congreso se centró en las comisiones encargadas de estudiar la acusación e informar a la Cámara. Esta labor estuvo correctamente dirigida a la recolección de antecedentes relativos a los cargos, y al estudio de los hechos y análisis del derecho, para arribar a una recomendación a la Cámara, en ambos casos favorable al acusado.

Este trabajo, serio y acucioso, no fue más que la reiteración del análisis efectuado en múltiples ocasiones por los tribunales de justicia que habían debido ya conocer de anteriores recursos de protección, como en el caso del Intendente Trivelli. En el caso del Intendente subrogante De la Maza, el trabajo de la Comisión se efectuó en paralelo al de tribunales y organismos administrativos, que conocían exactamente de la misma situación.

Siendo innegable que en ambos casos la votación de la Cámara estuvo inspirada por factores políticos, se puede estimar que de haber sido distinta la composición política de la Cámara, se pudo haber producido la indeseable situación en que una autoridad absuelta por los tribunales de justicia, fuera suspendida de su cargo por la Cámara por los mismos hechos.

Esta poco recomendable superposición de controles políticos y jurisdiccionales se presentó con mayor intensidad por la naturaleza de las infracciones imputadas. Si bien en ambos casos, al igual que en las acusaciones anteriores, el cargo deducido por los acusadores fue la “infracción a la Constitución”, las infracciones denunciadas durante la vigencia de la Constitución de 1925, y durante el nuevo período democrático, fueron de naturaleza completamente diferente.

En la mayoría de las acusaciones presentadas en contra de Intendentes durante el gobierno de Salvador Allende, el Congreso fue escenario de apasionados debates acerca del uso que los Intendentes hacían de la fuerza pública. Se les atribuyó la responsabilidad por múltiples violaciones a las garantías constitucionales, en cuya comisión se habrían servido de Carabineros, con la finalidad de reprimir ilegítimamente a las fuerzas de oposición.

Pese a que la acusación constitucional es un mecanismo que opera ex post, destinado a sancionar al responsable de actos de gravedad, su objetivo dentro del

sistema constitucional es permitir su preservación, en especial tratándose de la causal alegada, alejando de su puesto a autoridades deslegitimadas por sus acciones, evitando que cometan más infracciones de la misma índole, e inhabilitándoles a futuro, persuadiendo además a quienes se viesan tentados a cometer actos similares.

Tratándose de cargos de extrema gravedad, como los presentados durante la vigencia de la Constitución de 1925, la acusación constitucional fracasó como medio de establecer la verdad acerca de los hechos denunciados, y el afán sancionador del Congreso se transformó en ligereza para aprobar las acusaciones presentadas. La propia tensión política que ocasionó las acciones cuestionadas, impidió que fuesen debidamente ponderadas por el Congreso.

En el caso de las acusaciones presentadas ya recuperada la democracia, los cargos específicos por los que se sostuvo que ambos Intendentes habían cometido infracción a la Constitución, se relacionaron principalmente con las normas que establecen las bases de la institucionalidad y los deberes de Intendentes y Gobernadores en el gobierno de las regiones y provincias.

Pese a que en ambos casos fueron denunciadas infracciones a garantías constitucionales, al momento de formalizarse las acusaciones constitucionales, ya se habían presentado recursos de protección a su respecto, por lo que los acusadores optaron por centrar el debate en las normas relativas a las facultades y competencias de los acusados.

En estas discusiones, iluminadas por las opiniones de destacados profesores de derecho constitucional, prácticamente no hubo controversia sustancial en lo relativo a puntos de hecho, sino que el objeto principal del análisis parlamentario fue el modo en que se debía calificar jurídicamente la participación de cada uno de los acusados en los sucesos que habían motivado a las acusaciones.

En ambos casos, los finos argumentos de derecho esgrimidos por la acusación y por la defensa, y el acucioso trabajo de las Comisiones, se enfrentaron en último término a la votación de una Cámara política, en la que el resultado de la votación se decidió por el número de integrantes de los conglomerados de gobierno y opositor.

Se puede sostener que la acusación constitucional no es el medio más idóneo para conocer de esta clase de controversias, especialmente en casos en que operan otros instrumentos institucionales, altamente especializados, y que pueden llegar a conclusiones distintas al Congreso, por consideraciones de mayor fundamento jurídico.

Se presentó una contradicción entre la gravedad del cargo imputado, la alta investidura del acusado y los efectos de la eventual aprobación de la acusación, y el hecho de que los puntos principales de la controversia ya habían sido analizados por los organismos ordinarios competentes. Es innegable, por cierto, que la responsabilidad política es distinta de la penal o civil que se pueda derivar de una infracción, pero es necesaria una coherencia absoluta entre estos elementos, derivada del hecho de que la declaración de culpabilidad del acusado por parte del Senado da lugar a que éste sea juzgado a continuación por los tribunales, los que según algunos (como Guerra, Estévez y Bernashina), estarían impedidos de revisar el proceso llevado a cabo por el Congreso, que gozaría de fuerza de cosa juzgada. A ello se debe sumar que no es aceptable en un

Estado de Derecho, en que las decisiones de autoridad deben inspirarse en la razón, que un sujeto sea exonerado y condenado a la vez por los mismos hechos, por órganos que son manifestaciones distintas de la soberanía.

Lo anterior hace que en casos en los que se discuten teorías de derecho relativas a la forma de actuar de los órganos administrativos, y no si una autoridad ha puesto en riesgo el orden constitucional, como ha ocurrido en las dos últimas acusaciones constitucionales, resulte mas apropiado que estos temas sean despejados ante los tribunales de justicia, que lo sabrán hacer basados en criterios de derecho, de un modo desapasionado e independiente.

En todo caso, en las discusiones parlamentarias relativas a las dos últimas acusaciones constitucionales presentadas en contra de Intendentes, se desarrollaron en el Congreso Nacional discusiones de derecho de una trascendencia no observada en los procesos similares anteriores.

Ninguna de estas cuestiones quedó sin ser estudiada, todas fueron objeto del análisis de las Comisiones y del debate ante la Cámara, y pese a que las acusaciones fueron tenidas por no interpuestas, al acogerse la cuestión previa presentada por los acusados, de modo que en propiedad la Cámara no las rechazó, en ambos casos fueron emitidos en su trámite criterios de derecho que deben tenerse en consideración en futuros procedimientos similares.

Debe destacarse que se observó una concordancia entre las apreciaciones emitidas por las Comisiones y el posterior pronunciamiento de la Cámara, con lo que las conclusiones a que se llegó al interior de aquéllas, y tras un serio trabajo, fueron uniformemente autorizadas.

Pese a que la Cámara sólo se pronunció sobre las cuestiones previas presentadas por los acusados, y no debatió el acoger o no las acusaciones, el concepto amplio de cuestión previa adoptado, que abarcaba todos los elementos de admisibilidad de las acusaciones, permitió que se desarrollase un estudio detallado de ellas, y se tomase en definitiva una decisión que recogía los elementos aportados por cada una de las Comisiones. De este modo, la Cámara hizo suyas, acogiendo las cuestiones previas, las conclusiones de derecho a que habían arribado ambas Comisiones.

Valor de los precedentes del Congreso

No se puede sostener la existencia de una jurisprudencia de la Cámara que le sea vinculante, en especial tratándose de un cuerpo político colegiado, cuya integración cambia permanentemente, pero el hecho de que cada una de las decisiones adoptadas con anterioridad lo fue luego de un análisis cuidadoso, y se encuentra apoyada por fuertes argumentos, hace necesario que a futuro, todo intento por imponer una opinión distinta, deba estar respaldado por una serie de elementos a lo menos tan convincentes como los que operaron a favor de la teoría que se pretenda rebatir.

Siendo la democracia un sistema de gobierno en el que las decisiones públicas son justificadas ante la opinión pública, y apoyadas en definitiva en elementos de justicia que les hagan razonables, resultaría inaceptable que en un debate futuro el Congreso se apartase de la línea que ha fijado, si que para ello obren elementos de peso.

Algunos puntos de derecho resueltos por la Cámara de Diputados en el examen de las acusaciones constitucionales interpuestas en contra de Intendentes en el período de restauración democrática son:

Concepto de cuestión previa.

Una de las características de las dos acusaciones analizadas es que respecto de ambas los acusados recurrieron a la facultad que les otorgaba el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para deducir la cuestión previa si la acusación presentada no cumplía con los requisitos mínimos que la Constitución establece para su procedencia.

Bajo el imperio de la Constitución de 1925, y de acuerdo al Reglamento, el acusado solamente podía deducir la cuestión previa ante el Senado, con lo cual, en la práctica, se limitaban sus posibilidades de entablarla con algún éxito.

El propósito de la cuestión previa es permitir que el Congreso analice con detención si la acusación reúne los requisitos establecidos por la Constitución. De ser presentada ante el Senado, se le estaría solicitando que revise una acusación que la Cámara de Diputados ya ha hecho suya, luego de un análisis de fondo. En ese estado de tramitación, difícilmente el Senado podría pronunciarse a favor de la cuestión previa.

Solucionada esta deficiencia del sistema, fue posible para los acusados recurrir a la cuestión previa para objetar las acusaciones presentadas en su contra.

Para sostener esta posición, ambas autoridades se dieron a un análisis acabado de las características de las acusaciones, alegando diversos elementos de derecho que consideraban dignos de reparo.

En el caso de la acusación presentada en contra del Intendente Trivelli, que había sido interpuesta por infracción a la Constitución, por su actuación como miembro integrante de la COREMA de la Región Metropolitana, al haber dictado dos resoluciones en 2002, el acusado sostuvo que existía jurisprudencia de la Cámara sobre la cuestión previa, en la que se había fallado reiteradamente en el sentido de que no procedía la acusación tratándose de autoridades que sirven como miembros de un órgano colegiado.

Sosteniendo la improcedencia de la acusación, rebatió los cargos de falta de fiscalización de los servicios públicos de la Región Metropolitana, analizando las labores que el artículo 101 de la Constitución Política encomienda al Intendente, que son la coordinación, supervigilancia o fiscalización de éstos, aclarando que las tareas de fiscalización no implicaban la facultad de modificarse las conductas de los servicios realizadas en el marco de su competencia.

Respecto del cargo de haber incurrido en infracción a los deberes del artículo 101 de la Constitución el no haber reparado una resolución del SESMA, el acusado señaló que éste es un servicio público descentralizado que está sometido a la supervigilancia jerárquica del Ministerio de Salud, de modo que él no podía darle ningún tipo de órdenes o revisar sus actuaciones.

En relación con la imputación de haber incumplido su obligación de coordinar los

servicio públicos de la región, el Intendente señaló haber incorporado al gabinete regional a los directores del SESMA, la CONAMA y el SERVIU, con el ánimo de coordinar y aunar voluntades.

Por su parte, el Intendente subrogante De la Maza fundamentó su pretensión alegando que la acusación carecía de capítulos, se desconocía el carácter excepcional de esta institución, los hechos que se le imputaban no eran de competencia del Intendente, no se podía acusar a una misma persona por hechos imputados en dos calidades diferentes, no hubo infracción a la Constitución, a lo que se agregaba la inexistencia de una conducta personal por la que fuese responsable.

Actuar de la Comisión.

Es de notar que la facultad para deducir la cuestión previa es conferida exclusivamente al acusado, pero ello no priva a los diputados, a la hora de pronunciarse sobre ella, para aportar nuevos argumentos a su favor. De esta manera, la Diputada Tohá sostuvo ante la Cámara que la cuestión previa deducida por De la Maza debía ser acogida además por el hecho de haberse adicionado la acusación por medio de un téngase presente hecho llegar a la Cámara posteriormente a la formalización de la acusación.

Respecto de cuestiones previas presentadas anteriormente, había sido motivo de análisis la postura que debía adoptar la Comisión encargada del estudio de la acusación constitucional.

El 1 de octubre de 1996, se dio a conocer el informe de la Comisión que analizó la acusación presentada en contra de los ministros Ortiz, Zurita, Navas y Álvarez, absteniéndose de pronunciarse sobre la cuestión previa deducida por los acusados, señalando que a la Comisión correspondía exclusivamente el estudio de la acusación, mientras que la cuestión previa debía ser resuelta por Cámara. De este modo, la Comisión arribó a la conclusión de que se encontraba impedida de pronunciarse como un cuerpo sobre este punto, debiendo cada uno de sus integrantes hacerlo ante la Cámara en forma personal.

Siguiendo un distinto criterio, los informe emitidos respecto de las acusaciones constitucionales en contra de los Intendentes Trivelli y De la Maza hicieron mención de la cuestión previa deducida con anterioridad por estos en sus defensas escritas, aunque de un modo poco concluyente, ya que pese a que se recomendó acogerles, se optó también por analizar el fondo de las acusaciones, ante la perspectiva de que la cuestión previa fuese finalmente rechazada, y el acusado se encontrase sin un informe de Comisión que le habría sido favorable en el debate ante la Cámara.

En ambos casos además, al intervenir individualmente ante la Cámara, los miembros que constituyeron la mayoría de la Comisión, sostuvieron con vehemencia que se debía acoger la solicitud del acusado.

Amplitud de la Cuestión Previa.

Un asunto que permanentemente suscitó controversia fue la amplitud del examen que correspondía efectuar a la hora de estudiar la cuestión previa.

En el caso de ambas acusaciones constitucionales, la defensa presentó múltiples argumentos para sostener que el libelo carecía de los requisitos necesarios. Entre estos argumentos se encontraban elementos tanto estrictamente formales, como la carencia de capítulos de las acusaciones, como consideraciones de fondo, al sostener el acusado, por ejemplo, la inexistencia del ilícito de infracción a la constitución.

Con anterioridad la clasificación entre argumentos de fondo y de forma había cobrado importancia, cuando fue rechazada la cuestión previa presentada por el Contralor Vigorena en 1945, por una estrecha mayoría de 21 votos contra 20, por estimarse que la cuestión deducida incidía en el fondo del asunto.

Más recientemente, durante la tramitación de la acusación en contra del Intendente subrogante de Valparaíso, el diputado Norambuena, integrante de la Comisión, y favorable a la acusación, sostuvo la tesis de que la cuestión previa dice exclusiva relación con el inciso primero, del número 2) del artículo 48 de la Constitución, que señala el número de diputados que deben suscribir el libelo acusatorio, y lamentó que se le usara para efectuar una votación en bloque y evitar el debate sobre el asunto.

Pese a las interpretaciones señaladas, la decisión de la Cámara en los recientes casos de que ha debido conocer, ha sido la de efectuar un amplio análisis de la acusación presentada, a fin de determinar si cumple con los debidos requisitos.

Esta tesis encuentra un fuerte argumento a su favor en el hecho de que los temas de fondo que se han planteado en las cuestiones previas recientes son esenciales a fin de determinar si la acusación es seria y si la Cámara se enfrenta a una posible infracción a la Constitución, sobre la cual deba pronunciarse.

No debe desconocerse la confusión que puede presentarse cuando la Cámara, al pronunciarse sobre una cuestión previa, determina la existencia o inexistencia de una infracción a la Constitución, para eventualmente, a continuación estudiar nominalmente este mismo asunto.

Pero el análisis que se ha de efectuar en cada caso no es de la misma índole. Al conocer de la cuestión previa, la Cámara ha de examinar el cumplimiento de todos los requisitos esenciales para que una acusación sea aceptable, y esto implica efectuar un primer test de racionalidad. Así, si es evidente que no se encuentra ante un conflicto en el que se pueda estimar que se ha infringido la Constitución, la cuestión previa debe ser acogida, y la acusación, se debe tener por no interpuesta.

La distinción entre asuntos de fondo y de forma no viene al caso, ya que requisitos de ambos tipos deben confluir para que se estime que una acusación es digna del debate parlamentario. Especialmente en consideración a las graves consecuencias que ha tenido en nuestra historia institucional la fácil acogida que encontraron en el Congreso muchas acusaciones constitucionales, un estricto control de admisibilidad no puede calificarse de innecesario.

Pero es discutible que la cuestión previa haya logrado ser el medio adecuado para esta tarea. En primer lugar, se trata de un mecanismo que opera tan sólo a petición del acusado, quien por diversos motivos puede decidir no usarlo, pese a que en cada acusación no sólo está comprometida su suerte como autoridad, sino la el prestigio y

estabilidad de los poderes públicos.

Además, es innegable que el comportamiento Cámara ha sido confuso, estando muy cerca los argumentos a favor y en contra de la cuestión previa, de lo que habrían sido de haberse debatido la admisibilidad o el rechazo de la acusación. Y esto tiene serias consecuencias para el funcionamiento de las instituciones democráticas, puesto que en el estudio de la cuestión previa, la Cámara vota luego de sólo haber escuchado la intervención de los diputados miembros de la Comisión, mientras que tratándose de la admisibilidad de la acusación, se puede desarrollar un debate abierto, preferible tratándose de asuntos de importancia nacional.

Resulta evidente que a fin de evitar la presentación de acusaciones aventuradas, y para procurar un debate serio sobre aquellos asuntos que lo merezcan, se hace necesario un sistema de control de admisibilidad de las acusaciones, que garantice en definitiva que los mecanismos institucionales que el país se ha dado sean usados de acuerdo a su real propósito y espíritu.

El carácter estrictamente personal de la responsabilidad constitucional.

Este punto fue esclarecido desde diversas perspectivas en el caso de ambas acusaciones. El libelo presentado en contra del Intendente Trivelli le hacía responsable de infracción a la Constitución por las decisiones adoptadas por órganos colegiados de los cuales formaba parte en su calidad de Intendente. Además, se le acusaba por no haber ejercido correctamente sus facultades constitucionales de coordinación, supervigilancia y control, respecto de los servicios públicos que operaban en la región, a los que se acusaba de haber cometido diversas infracciones.

Al Intendente subrogante De la Maza, por otro lado, una vez descartada su decisión personal en los hechos que motivaron la acusación, se le pretendió responsabilizar por el comportamiento de los servicios públicos bajo su fiscalización, supervigilancia y control.

Caso del Intendente Trivelli: no existe responsabilidad personal por los actos de los órganos colegiados

En detalle, los acusadores imputaron a Marcelo Trivelli, en su calidad de Intendente y Presidente de la COREMA Metropolitana, las siguientes supuestas infracciones a la Constitución, que excluían su participación directa:

i. Haber infringido la Constitución al suscribir, en su calidad de Presidente de la COREMA Metropolitana, la Resolución Exenta 228, del año 2002, que aprobó el plan de cumplimiento de la resolución de calificación ambiental emitida por tal entidad respecto del proyecto Relleno Sanitario Santa Marta. Este cargo fue descartado por la Cámara al conocer de la cuestión previa presentada por el acusado, ya que el Presidente de COREMA, adoptada la decisión por el órgano colegiado, debe suscribir sus actos administrativos, puesto que este tipo de decisiones son esencialmente colegiales y no unipersonales.

ii. Infracción de Ley 3.133 sobre Neutralización de Residuos Industriales, al no reparar la Resolución del SESMA 9813/2002, que autorizó sanitariamente el funcionamiento del relleno sanitario “Santa Marta”; cargo que fue descartado por la Cámara en razón de que el Intendente no tiene facultades para “reparar” decisiones del Director del SESMA, organismo descentralizado, sometido a la supervigilancia del Ministerio de Salud, y a quien se le encomendó, por ser el organismo sectorial competente, la supervisión del desarrollo de la ingeniería de detalle para determinar la modalidad de la habilitación de las piscinas receptoras de líquidos lixiviados, otorgando la autorización sanitaria expresa competente.

De esta manera la Cámara confirmó el criterio ya expresado reiteradamente, según el cual, las autoridades no pueden ser sujetos de acusación constitucional en la medida que se trate de acciones efectuadas en el marco de un órgano colegiado, aunque le integren precisamente en su calidad de autoridades constitucionalmente acusables.

En 1945, en la acusación deducida en contra del ministro doctor Sótero del Río, la Comisión señaló en su informe que “En el caso en cuestión, el acto que habría motivado los perjuicios no se debe al señor ministro acusado, sino al Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que es institución autónoma, con administración independiente, ejercida por un consejo y un vicepresidente ejecutivo. El acto de esta Corporación no puede estimarse como acto del señor ministro, quien no es sino uno de sus consejeros”.

En 1961, en la acusación deducida en contra de los ex ministros Illanes y González, de la Corte Suprema y de Apelaciones respectivamente, por sus actuaciones como miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, la Cámara de Diputados rechazó el libelo acusatorio declarándolo inadmisibile, en atención a que la causal “notable abandono de deberes” resultaba inaplicable a los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, aun cuando éstos tuvieran el carácter de ministros de la Corte Suprema.

En 1994, en la acusación deducida en contra de los ex ministros Alejandro Foxley, de Hacienda, y Alejandro Hales, de Minería, integrantes del directorio de Codelco, por no dictar normas y supervigilar los negocios de la empresa, la Cámara de Diputados acogió la cuestión previa deducida por los acusadores declarando inadmisibile la acusación en atención a que las responsabilidades de los ministros, en su calidad de tales, son distintas de las que les competen como miembros del directorio de una empresa pública.

De esta manera, el Congreso ha establecido que para que se configure la responsabilidad constitucional, se requiere de un acto personal directamente atribuible al acusado, quien debe haber actuado precisamente en el ejercicio de la función por la que se le ha designado en la Constitución como sujeto susceptible de ser acusado constitucionalmente.

Caso del Intendente subrogante De la Maza: no hay responsabilidad personal de una autoridad por las decisiones de los organismos que se encuentran bajo su coordinación, supervigilancia y fiscalización.

Respecto del Intendente subrogante De la Maza, el principio de responsabilidad personal fue sustentado sobre los siguientes argumentos fundamentales:

En primer lugar, se analizó la naturaleza de la responsabilidad constitucional.

Se afirmó que toda forma de responsabilidad ha de revestir carácter personal, descartándose las decisiones o actuaciones que no se produzcan mediante la directa participación del acusado.

En este orden de ideas, la “infracción de la Constitución” es un ilícito que exige acciones positivas atribuibles directamente a la actuación del funcionario imputado, que debe verificarse como un quebrantamiento de una norma constitucional.

Para sostener que ninguna autoridad es constitucionalmente acusable de no ser por sus acciones directas y personales, en primer lugar, se recurrió a las actas oficiales de la Comisión de Estudios de la Constitución Política de 1980, de las que se pueden extraer las diversas opiniones vertidas al respecto del instituto de la acusación constitucional, el que se decidió mantener del mismo modo como había sido consagrado en la Constitución de 1925, si bien limitando el número de diputados que lo podían interponer, a fin de garantizar su seriedad.

Se destacó la opinión de los profesores señores Bertelsen y Guzmán en este sentido, quienes sostuvieron que la responsabilidad en la acusación constitucional debe ser siempre personal y por incumplimiento de los deberes propios del cargo ⁷. De lo anterior, se derivan dos principios:

i. La acusación constitucional sólo puede interponerse en contra de los funcionarios señalados por la Constitución, en razón de la responsabilidad derivada por sus actos personales.

ii. El acto personal de la autoridad debe constituir un incumplimiento de los deberes propios de su cargo, lo cual significa que además de una clara acción en cierto sentido, el tipo constitucional requiere que quede comprendido en el marco de los deberes y atribuciones que específicamente le haya conferido la Constitución.

Así, no cualquier infracción a la Constitución, por directa y personal que sea, puede dar origen a un proceso por acusación constitucional. Puesto que este pretende hacer efectiva la responsabilidad política del detentador de un cargo determinado, la infracción debe haberse configurado como una violación a las normas constitucionales que regulan el cargo en cuestión.

A continuación, se estudió la responsabilidad que le cabía al Intendente por los actos de los organismos bajo su coordinación.

Siendo evidente que en el caso del Intendente subrogante De la Maza no había mediado un acto personal y directo que permitiera que se le responsabilizara de los derrames cuestionados en las aguas de Valparaíso, el debate se centró en la responsabilidad que le cabía por la acción de los servicios públicos de la región, respecto de los que tenía deberes de coordinación, supervigilancia y fiscalización.

La tesis acogida por el Congreso fue que las funciones mencionadas no tienen por propósito lograr que determinados organismos actúen de acuerdo al parecer de la autoridad que las coordina, supervigila o fiscaliza, de modo que las acciones de estas

⁷ Sesión 353, página 2233.

entidades inferiores no pueden ser atribuidas a la autoridad constitucionalmente acusable, la cual puede haber desempeñado correctamente sus funciones, y salvado de ese modo su responsabilidad.

Ello no significaba que un funcionario a la cabeza de una serie de organizaciones se excusase de su responsabilidad por su coordinación, supervigilancia y fiscalización. Pero satisfechas estas obligaciones, no se podía pretender establecer algún tipo de responsabilidad, y aplicar estrictas sanciones en consecuencia, por hechos sobre los cuales no tenía, ni debía tener poder de control.

De esta manera, y según lo ha estimado el Congreso, el carácter estrictamente personal de la responsabilidad constitucional se ve reforzado, no pudiendo imputársele al Intendente responsabilidad por las decisiones de los organismos que se encuentran bajo su coordinación, supervigilancia y fiscalización. Son estos deberes los que comprometen la responsabilidad de los Intendentes, y en la medida que se hayan cumplido correctamente, no se les podrá acusar, aun en la hipótesis de que los respectivos servicios hayan incurrido en alguna infracción al ordenamiento jurídico.

Responsabilidad constitucional de los Intendentes por infracciones de ley.

La pretensión de acusar constitucionalmente a Intendentes por la causal “infracción a la Constitución”, alegando para ello las supuestas ilegalidades cometidas, ha sido una constante en nuestra historia institucional, pero sólo recientemente se le ha prestada la adecuada atención a este asunto.

Tanto en la acusación constitucional presentada en contra del Intendente Trivelli, como la presentada en contra del Intendente subrogante De la Maza, los acusadores mezclaron cargos por infracciones constitucionales con supuestas ilegalidades, sin hacer ninguna distinción, y sin justificar esta asimilación.

Fue en el trabajo en las Comisiones, así como en la exposición ante la Cámara, que fueron desarrollados argumentos a favor y en contra de esta postura.

Así, ante la Comisión designada para estudiar la acusación constitucional presentada en contra del Intendente de la Región Metropolitana, connotados profesores de derecho constitucional se pronunciaron al respecto.

Raúl Bertelsen Repetto y Eduardo Soto Kloss, por ejemplo, señalaron a la Comisión que el artículo 6° determina que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Precisamente, entre dichas normas complementarias hay algunas de importancia, como la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobiernos Regionales y la ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

A la luz del artículo 6°, debía estimarse que todo titular de un órgano del Estado, entre los cuales están los Intendentes, tiene el deber de cumplir las obligaciones que la Constitución le impone, bien genéricamente a los distintos órganos del Estado o bien en forma específica a un órgano. Así, el que una autoridad cometiese un acto ilegal

implicaba una infracción a la Constitución, en virtud del mandato contenido en el artículo aludido.

Alejandro Silva Bascuñan y José Luis Cea Egaña entre otros, por otro lado, sostuvieron la diferencia hecha por la Constitución entre una infracción a su propio texto y una infracción legal. A ello se debía añadir la imposibilidad de aplicar en forma extensiva las causales de acusación, por lo que, incluso en la eventualidad de que el acusado hubiese cometido ilegalidades, no se le podía acusar.

Silva Bascuñan sostuvo que “importa condición esencial para acoger una acusación constitucional que se impute, al funcionario que se considera responsable, un acto u omisión personal proveniente exclusivamente de él, no de terceros ni tampoco de órganos que él integre y cuyas decisiones generen para el órgano, o para sus miembros, responsabilidades que provengan de lo que ha decidido el cuerpo colegiado”.

Esta opinión fue recogida en definitiva por la Comisión y la Cámara, donde primó el criterio según el cual, para dar por establecida la responsabilidad del acusado, era necesaria una infracción directa a la Constitución. De otro modo, se sostuvo, quedaba desfigurada la naturaleza de la institución, que requería infracciones de particular gravedad, y no violaciones a cualquier norma del ordenamiento jurídico, especialmente tomando en consideración que todas han sido dictadas en virtud de las facultades conferidas a los diversos órganos normativos por la Carta Fundamental.

Respecto de la acusación interpuesta en contra de Iván de la Maza, nuevamente se analizó este punto ante la Cámara, con los mismos resultados, pese a las opiniones vertidas ante la Comisión por el profesor Arturo Fernandois, y sostenidas ante la Cámara por el diputado Norambuena.

En sus exposiciones, los diputados Tohá y Saffirio insistieron en que la responsabilidad constitucional sólo se configuraba ante una violación directa de la Constitución.

En apoyo de su tesis recordaron que el propio texto constitucional, respecto de las causales de acusación en contra de Ministros, incluye la de infracción de leyes, con lo cual se hace evidente que el Constituyente hizo la distinción entre ambos tipos de transgresiones, por lo que sostener la tesis contraria era pretender atropellar el propio texto constitucional, y hacer aplicación extensiva de una norma sancionatoria, que debía ser aplicada en forma estricta.

Pretensión de complementar las acusaciones presentadas.

Respecto de ambas acusaciones, la Cámara debió pronunciarse sobre los intentos efectuados por complementar las acusaciones originales, por diversos medios.

Caso del Intendente Trivelli: no procede complementar la acusación por medio del voto ante la Comisión.

En el caso de la acusación presentada en contra del Intendente Trivelli, a la hora de consignarse el voto de minoría de la Comisión, se presentó un intento de complementar

los argumentos originales del libelo.

Los diputados Von Mühlebrock y Leay, favorables a la acusación, presentaron argumentos para sostener su aprobación que diferían de los cargos presentados por la acusación. Así, mientras el libelo acusatorio imputaba al acusado la comisión de supuestas ilegalidades relacionadas con las resoluciones de calificación ambiental de los rellenos sanitarios Santa Marta y Santiago Poniente, en el voto de minoría se hacía referencia a la supuesta infracción de garantías constitucionales y de las normas que consagran las bases de la institucionalidad.

Ello fue denunciado por el acusado en su intervención ante la Cámara, sosteniendo que, además de vulnerar la garantía del debido proceso legal, consagrada en el artículo 19, número 3º, de la Constitución, demostraba la falta de seriedad de la acusación, haciendo de toda evidencia la conveniencia de acoger la cuestión previa que había presentado. En todo caso, y pese a sostener su improcedencia, el Intendente acusado optó por rebatir las aseveraciones del voto de minoría, decisión que demostró ser la acertada, puesto que los diputados responsables de éste, al momento de intervenir, lo hicieron en los mismos términos de su voto.

Acertadamente, la Cámara acogió la cuestión previa presentada por el acusado, rechazando la ampliación de los cargos de la acusación por medio del voto de la Comisión.

En primer lugar, es claro que la misión de la Comisión no es juzgar al acusado, haciendo un escrutinio general sobre su conducta relacionada con los actos causantes de la acusación. Por el contrario, su tarea es el estudio de la acusación, debiendo entonces su análisis restringirse a los términos delimitados por ella. Así, la Comisión ha de entregarse al estudio de los cargos presentados, y decidir, sobre la base de ello, recomendar a la Cámara la aprobación o rechazo del libelo.

Además, si bien no está claro que la acusación constitucional sea un proceso, se debe desarrollar en el modo más transparente posible, a fin de que su función, relacionada con la conservación del orden constitucional, sea debidamente cumplida. Ello implica que se deben brindar al acusado todas las posibilidades para defenderse de los cargos en su contra. Sólo así se puede estimar que la votación del Congreso se efectuará de un modo imparcial y fundamentado, y no guiada por criterios partidistas. Esto hace inconcebible la formulación de cargos una vez que el acusado, dentro del plazo estipulado, ha presentado sus descargos. Ello implicaría dejar al Intendente en la indefensión, y a la Cámara, en la ignorancia.

Caso del Intendente subrogante De la Maza: no procede complementar la acusación por medio de un escrito posterior.

En el caso del Intendente subrogante de la Región de Valparaíso, los acusadores presentaron al día siguiente de formalizada la acusación, un téngase presente con observaciones que se pretendía que formasen parte del libelo original.

Este escrito fue ignorado por la Comisión, pese a que se argumentó que se le debía admitir por haber sido presentado antes de la notificación al acusado.

Ante la Cámara, los diputados que conformaron la mayoría en la Comisión, sostuvieron que una de las razones que hacía necesaria la aceptación de la cuestión previa presentada por el acusado, era precisamente que se había presentado el escrito en cuestión, lo cual consistía un reconocimiento por parte de los propios acusadores de que el libelo original adolecía de defectos, los que no podían ser subsanados por ese medio.

En este sentido se sostuvo que, como los cargos formulados no formaban parte del libelo original, no podían entenderse incorporados a éste. El artículo 37 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, preceptúa que “las acusaciones a que se refiere el artículo 48, número 2), de la Constitución Política, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas a la Cámara de Diputados, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre”.

Por lo anterior, los téngase presente presentados posteriormente, incluso antes de notificado el acusado, no son parte del libelo acusatorio.

Nuevamente fue sostenida ante la Cámara la teoría de que la acusación constitucional es un proceso. La Diputada Tohá señaló en este sentido que aceptar el téngase presente habría sido vulnerar las garantías que la Constitución Política consagra a toda persona sometida a proceso, como era la acusación constitucional.

Falta de capítulos de la acusación presentada en contra de Iván de la Maza.

Ha sido una lamentable constante la falta de atención que se ha prestado a este asunto a la hora de formular acusaciones constitucionales a lo largo de nuestra historia institucional.

Además de ser una muestra de seriedad y acuciosidad en la preparación del libelo, y de intención de cumplir con las normas cuya defensa precisamente se está invocando, la presentación de los diversos cargos en capítulos reviste una gran importancia, pues permite que el Senado los vote por separado, tras un debate sobre cada uno de ellos, permitiendo un pronunciamiento detallado sobre cada punto discutido.

La defensa del acusado, al interponer la cuestión previa, sostuvo que una de las causas por las que esta debía ser admitida era la falta de capítulos del libelo. Este criterio fue defendido ante la Cámara por los diputados que conformaron el voto de mayoría en la Comisión, y en definitiva fue acertadamente acogido.

Tal como sostuvo la contestación del acusado, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional dispone que el libelo acusatorio debe contener cargos concretos de acusación, que contengan el conjunto de los hechos específicos que constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abuso de poder que, a juicio de los acusadores autorizan para interponer la acusación.

Conforme a su artículo 51, el conjunto de hechos específicos que se consideren constitutivos de cada infracción que se invoque, constituye un capítulo de la acusación.

La exigencia anterior encuentra fundamento en que los capítulos de la acusación determinan, primero, el ámbito de competencia de la comisión que se constituya para informar la acusación; enseguida, el objeto del pronunciamiento de la Cámara, al aprobar o desechar la acusación; y, finalmente, el objeto de la votación del Senado, cuando ella procede.

Es por ello que el artículo 41 de la Ley citada exige que el informe de la Comisión encargada de informar la acusación contenga, entre sus menciones esenciales, “una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirvan de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella”.

Es decir, el ámbito de competencia de la comisión está determinado por los capítulos de la acusación, por los hechos específicos que a juicio de los acusadores configuran cada infracción que se imputa.

Del mismo modo, como el objeto único de la votación de la Cámara de Diputados es la acusación informada por la Comisión, los capítulos de aquella determinan el contenido de la decisión.

Igualmente, el Senado, una vez que la Cámara ha formalizado la acusación, deberá votar por separado cada uno de los capítulos de aquella, es decir, cada conjunto de hechos específicos que, a juicio de la Cámara, constituyen cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para interponerla.

Esta forma de analizar los cargos dice directa relación con el tipo de responsabilidad que se persigue por medio de la acusación constitucional. El régimen presidencialista nacional permite solamente la remoción de autoridades del Ejecutivo por medio de la votación del Congreso en aquellos casos en que se haya cometido algunas de las infracciones señaladas taxativamente en la Constitución. Una forma de asegurar que este cometido se cumpla correctamente, es permitiendo que el Senado se ocupe de cada uno de los cargos presentados en forma particular, a fin de que se pronuncie sobre la responsabilidad específica del acusado respecto de cada uno de ellos, y evitando así que, en vez de ello, realice una evaluación política de la persona del acusado.

En las no pocas ocasiones en que el Congreso ha acogido acusaciones presentadas sin especificar los capítulos, el debate ha estado centrado en un análisis general de la actuación de la autoridad acusada, llevándose a cabo una suerte voto de confianza propio de un régimen parlamentario, ajeno al propósito de la institución de la acusación constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

1. Amunátegui, Gabriel. Manual de Derecho Constitucional, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1950.
2. Aragón, Manuel. Constitución y Control del Poder, Introducción a una Teoría Constitucional del Control, Edic. Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1996.
3. Armagnague, Juan Fernando. Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1995.
4. Bernaschina González, Mario. Manual de Derecho Constitucional; Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1951.
5. Bertelsen R., Raúl; Cea Egaña, José Luis; Cumplido C., Francisco; Nogueira Alcalá, Humberto; Oelckers C., Osvaldo; Tapia V., Jorge; Vergara B., Alejandro. Diagnóstico Histórico- Jurídico del Poder Legislativo en Chile.
6. Burdeau, Georges. Tratado de Ciencia Política, Tomo II, Volumen II; Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985.
7. Díez-Picazo, Luis María. La Criminalidad de los Gobernantes; Editorial Crítica, Barcelona, 1996.
8. Estévez Gazmuri, Carlos. Elementos de Derecho Constitucional, Editorial Jurídica de Chile, 1949.
9. Gobierno de Chile, Ministerio del Interior. El Chile descentralizado que queremos, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, 2001.

10. Hunneus, Jorge. La Constitución ante el Congreso; Editorial Cervantes, 1879.
11. Nogueira Alcalá, Humberto. El Gobierno y la Administración Interior del Estado: Región, Provincia, Comuna; Ediciones Participa, 1994.
12. Pfeffer Urquiaga, Emilio. Manual de Derecho Constitucional; Editorial Conosur, 1990.
13. Rivero, Renée; Martínez, Gutemberg. Acusaciones Constitucionales, Análisis de un caso. Una visión Parlamentaria. Editorial Jurídica de Chile, 2004.
14. Silva Bascuñan, Alejandro. Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II; Editorial Jurídica de Chile, 1963.
15. Silva Bascuñan Alejandro. Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI; Editorial Jurídica de Chile, 1997.
16. Silva Bascuñan, Alejandro. El Juicio Político y la Constitución de 1980, en XV Jornadas Chilenas de Derecho Público, 19 al 21 de Octubre de 1984, Editorial Edeval.
17. Schweitzer, Daniel. Acusación Constitucional, Regímenes de Emergencia y otros estudios jurídicos; Editorial Andrés Bello, 1972.
18. Verdugo Marinkovic, Mario; Pfeffer Urquiaga, Emilio; Nogueira Alcalá, Humberto. Derecho Constitucional; Editorial Jurídica de Chile, 1994.
19. Zúñiga Urbina, Francisco. Acusación en Juicio Político, notas sobre la justicia constitucional, en XXIV Jornadas de Derecho Público, del 18 al 20 de Noviembre de 1993, Revista Chilena de Derecho, Universidad Católica de Chile, Tomo II, Vol. 20.
20. Biblioteca del Congreso Nacional, Departamento de Servicios Legislativos y Documentales, Junio 2002: a. Acusación Constitucional interpuesta en contra del Gobernador de Osorno, Roberto Parrague H., 1934. b. Acusación Constitucional interpuesta en contra del Intendente de Concepción, Vladimir Chavez Rodríguez, 1972. c. Acusación Constitucional interpuesta en contra del Intendente de Bío Bío, Federico Wolff Álvarez, 1972. d. Acusación Constitucional interpuesta en contra del Intendente de Santiago, Alfredo Joignant Muñoz, 1972. e. Acusación Constitucional interpuesta en contra del Intendente de Santiago, Jaime Faivovich Waissbluth, 1973. f. Acusación Constitucional interpuesta en contra del Intendente de Valparaíso, Carlos González Márquez, 1973. g. Acusación Constitucional interpuesta en contra del Intendente de Provincia de Ñuble, Luis Quezada Fernández, 1973. h. Acusación Constitucional interpuesta en contra del Intendente de Concepción, Fernando Alvarez Castillo. i. Acusación Constitucional interpuesta en contra del Intendente de la Provincia de Talca, Don Francisco Reyes Alvarez, 1973. j. Acusación Constitucional interpuesta en contra del Intendente de la Región Metropolitana, Marcelo Trivelli Oyarzún, 2002. k. Acusación Constitucional interpuesta en contra del Intendente subrogante de la V Región, Gobernador Iván de la Maza, 2004.
21. Textos Legales consultados: a. Constitución Política de la República de 1925. b. Constitución Política de la República de 1980. c. Ley de Régimen Interior, publicada el 22 de diciembre de 1885. d. Reglamento de la Cámara de Diputados bajo la Constitución de 1925, de 1941. e. Reglamento del Senado bajo la Constitución de 1925, de 1954. f. Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, 18.575. g. Ley Orgánica Constitucional sobre

Gobierno y Administración Regional, 19.175. h.Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, 18.918. i.Ley de Reforma Constitucional 19.097.